Documentos de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (CARR SAT-83) (Ginebra, 1983)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos DT Nº 1 a 59.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos Nº 1 a 324, DL Nº 1 a 52, DT Nº 1 a 59.

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المحفوظات والمكتبة في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

© International Telecommunication Union

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/1(Rev.1)-S
13 de junio de 1983
Original : francés

SESIÓN PLENARIA

Nota del Secretario General

PROYECTO DE ESTRUCTURA

DE LA

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA REGIONAL PARA LA PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EN LA REGIÓN 2

Ginebra, 1983

El orden del día de la Conferencia aparece en la Resolución N.° 865 del Consejo de Administración, aprobada en 1981 en su 36.ª reunión. Esta Resolución se reproduce en el anexo al Documento N.° 1 de esta Conferencia.

Se propone la creación de las Comisiones siguientes con sus respectivos mandatos. Los mandatos han sido redactados teniendo en cuenta el orden del día de la Conferencia y sobre la base de la estructura de conferencias precedentes.

Comisión 1 - Comisión de Dirección

Mandato:

Coordinar los trabajos de las Comisiones, fijar el horario de sesiones, etc.

Comisión 2 - Comisión de Verificación de Credenciales

Mandato:

Verificar las credenciales de cada delegación y presentar sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que el Pleno de la Conferencia especifique (número 369 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973).

Comisión 3 - Comisión de Control del Presupuesto

Mandato:

Determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados y examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante la Conferencia (número 442 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973).

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

Comisión 4 - Comisión Técnica

Mandato:

Establecer las características técnicas fundamentales para planificar el servicio de radiodifusión por satélite en la parte de la banda 12,1 - 12,3 GHz atribuida al servicio de radiodifusión por satélite y en la banda 12,3 - 12,7 GHz (más los enlaces de conexión asociados en una parte de la banda 17,3 - 18,1 GHz), así como los criterios de compartición pertinentes para la utilización de estas bandas teniendo en cuenta el Informe del CCIR, Ginebra, 1982.

Comisión 5 - Comisión de Planificación

Mandato:

Dividir y atribuir la banda 12,1 - 12,3 GHz de conformidad con el punto 1.1 del orden del día (si este asunto no lo ha resuelto todavía la plenaria).

Establecer las bases sobre las que ha de efectuarse la planificación para el servicio de radiodifusión por satélite en la parte de la banda 12,1 - 12,3 GHz atribuida a este servicio y en la banda 12,3 - 12,7 GHz, teniendo en cuenta los criterios de compartición con otros servicios y otros parámetros técnicos fundamentales.

Elaborar un plan detallado de asignaciones de frecuencias y posiciones orbitales para el servicio de radiodifusión por satélite, de conformidad con el punto 1.2 del orden del día, y determinar los datos que se han de incluir en el plan.

Elaborar un plan para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en una parte de la banda 17,3 - 18,1 GHz de conformidad con el punto 1.3 del orden del día.

Comisión 6 - Comisión de Procedimientos

Mandato:

Establecer los procedimientos que han de regir la utilización por el servicio de radiodifusión por satélite de la parte de la banda 12,1 - 12,3 GHz atribuida a este servicio y de la banda 12,3 - 12,7 GHz; en su caso, establecer también procedimientos para los enlaces de conexión correspondientes de conformidad con el punto 1.4 del orden del día.

Preparar, en forma adecuada para su examen por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente, las adiciones necesarias al Reglamento de Radiocomunicaciones, junto con las consiguientes modificaciones de las disposiciones de los números 836, 837, 839-844 y 846 y el artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como el apéndice 30 al mismo.

Examinar las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, y preparar las oportunas enmiendas para su examen por la Conferencia Administrativa Mundial competente.

Comisión 7 - Comisión de Redacción

Mandato:

Perfeccionar la forma de los textos de las Actas Finales de la Conferencia sin alterar su sentido (número 527 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973).

El Secretario General,

R.E. BUTLER

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/1-S
9 de junio de 1983
Original : francés

SESIÓN PLENARIA

Nota del Secretario General

PROYECTO DE ESTRUCTURA

DE LA

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA REGIONAL PARA LA PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EN LA REGIÓN 2

Ginebra, 1983

El orden del día de la Conferencia aparece en la Resolución N.° 865 del Consejo de Administración, aprobada en 1981 en su 36.ª reunión. Esta Resolución se reproduce en el anexo al Documento N.° 1 de esta Conferencia.

Se propone la creación de las Comisiones siguientes con sus respectivos mandatos. Los mandatos han sido redactados teniendo en cuenta el orden del día de la Conferencia y sobre la base de la estructura de conferencias precedentes.

Comisión 1 - Comisión de Dirección

Mandato:

Coordinar los trabajos de las Comisiones, fijar el horario de sesiones, etc.

Comisión 2 - Comisión de Verificación de Credenciales

Mandato:

Verificar las credenciales de cada delegación y presentar sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que el Pleno de la Conferencia especifique (número 369 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973).

Comisión 3 - Comisión de Control del Presupuesto

Mandato:

Determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados y examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante la Conferencia (número 442 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973).

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

Comisión 4 - Comisión Técnica

Mandato:

Establecer las características técnicas fundamentales del servicio de radiodifusión por satélite en la parte de la banda 12,1 - 12,3 GHz atribuida al servicio de radiodifusión por satélite y en la banda 12,3 - 12,7 GHz (más los enlaces de conexión asociados en una parte de la banda 17,3 - 18,1 GHz), así como los criterios de compartición pertinentes para planificar la utilización de estas bandas teniendo en cuenta el Informe del CCIR, Ginebra, 1982.

Comisión 5 - Comisión de Planificación

Mandato:

Dividir y atribuir la banda 12,1 - 12,3 GHz de conformidad con el punto 1.1 del orden del día.

Establecer las bases sobre las que ha de efectuarse la planificación para el servicio de radiodifusión por satélite en la parte de la banda 12,1 - 12,3 GHz atribuida a este servicio y en la banda 12,3 - 12,7 GHz, teniendo en cuenta los criterios de compartición con otros servicios y otros parámetros técnicos fundamentales.

Elaborar un plan detallado de asignaciones de frecuencias y posiciones orbitales para el servicio de radiodifusión por satélite, de conformidad con el punto 1.2 del orden del día, y determinar los datos que se han de incluir en el plan.

Elaborar un plan para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en una parte de la banda 17,3 - 18,1 GHz de conformidad con el punto 1.3 del orden del día.

Comisión 6 - Comisión de Procedimientos

Mandato:

Establecer los procedimientos que han de regir la utilización por el servicio de radiodifusión por satélite de la parte de la banda 12,1 - 12,3 GHz atribuida a este servicio y de la banda 12,3 - 12,7 GHz; en su caso, establecer también procedimientos para los enlaces de conexión correspondientes de conformidad con el punto 1.4 del orden del día.

Preparar, en forma adecuada para su examen por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente, las adiciones necesarias al Reglamento de Radiocomunicaciones, junto con las consiguientes modificaciones de las disposiciones de los números 836, 837, 839-844 y 846 y el artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como el apéndice 30 al mismo.

Examinar las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, y preparar las oportunas enmiendas para su examen por la Conferencia Administrativa Mundial competente.

Comisión 7 - Comisión de Redacción

Mandato:

Perfeccionar la forma de los textos de las Actas Finales de la Conferencia sin alterar su sentido (número 527 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973).

El Secretario General,

R.E. BUTLER

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/2-S
10 de junio de 1983
Original: francés

PROYECTO DE

ORDEN DEL DÍA

DE LA

PRIMERA SESIÓN PLENARIA

Lunes 13 de junio de 1983, a las 14.30 horas
(Sala 2)

		Documento N.°
1.	Aprobación del orden del día	-
2.	Apertura de la Conferencia	-
3.	Elección del Presidente de la Conferencia	-
4.	Elección de los Vicepresidentes de la Conferencia	-
5.	Discurso del Secretario General	-
6.	Estructura de la Conferencia	DT/1
7.	Elección de Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones	-
8.	Composición de la Secretaría de la Conferencia	-
9.	Atribución de documentos a las Comisiones	DT/3
10.	Invitaciones a la Conferencia	21
11.	Notificaciones a las organizaciones internacionales	22
12.	Fecha en que la Comisión de Verificación de Credenciales deberá presentar sus conclusiones	-
13.	Calendario de trabajo de la Conferencia	-
14.	Métodos de trabajo de la Conferencia	25
15.	División y atribución de la banda 12,1 - 12,3 GHz de conformidad con el punto 1.1 del orden del día de la Conferencia	4, 11, 13, 20
16.	Otros asuntos	-

El Secretario General

R.E. BUTLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFÉRENCE DE RADIODIFFUSION PAR SATELLITE (RÉGION 2)

GENÈVE, 1983

Document No. DT/3(Rev.1)-F/E/S
13 June 1983
Original : français
anglais
espagnol

SEANCE PLENIERE
PLENARY MEETING
SESIÓN PLENARIA

PROJET / DRAFT / PROYECTO

Note du Secrétaire général / Note by the Secretary-General
Nota del Secretario General

ATTRIBUTION DES DOCUMENTS / ALLOCATION OF DOCUMENTS
ATRIBUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Séance Plénière Plenary Meeting Sesión Plenaria	:	1, 14, 15, 16
C2 - Pouvoirs Credentials Credenciales	:	2, 18
C3 - Budgétaire Budget Presupuesto	:	7, 8
C4 - Technique Technical Técnica	:	3, 10(Rev.1), 11, 13, 20
C5 - Planification Planning Planificación	:	3, 4, 5, 6, 9, 10(Rev.1), 11, 13, 15, 16, 17 20
C6 - Procédures Procedures Procedimientos	:	6, 11, 13, 17, 19

R.E. BUTLER
Secrétaire général

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFÉRENCE DE RADIODIFFUSION PAR SATELLITE (RÉGION 2)

GENÈVE, 1983

Document No. DT/3-F/E/S
10 June 1983
Original : français
anglais
espagnol

SEANCE PLENIERE
PLENARY MEETING
SESION PLENARIA

PROJET / DRAFT / PROYECTO

Note du Secrétaire général / Note by the Secretary-General
Nota del Secretario General

ATTRIBUTION DES DOCUMENTS / ALLOCATION OF DOCUMENTS
ATRIBUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Séance Plénière Plenary Meeting Sesión Plenaria	:	1, 14, 15, 16
C2 - Pouvoirs Credentials Credenciales	:	2, 18
C3 - Budgétaire Budget Presupuesto	:	7, 8
C4 - Technique Technical Técnica	:	3, 10(Rev.1), 11, 13
C5 - Planification Planning Planificación	:	3, 4, 5, 6, 9, 10(Rev.1), 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20
C6 - Procédures Procedures Procedimientos	:	6, 11, 12, 13, 17, 19, 20

R.E. BUTLER
Secrétaire général

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFÉRENCE DE RADIODIFFUSION PAR SATELLITE (RÉGION 2)

GENÈVE, 1983

Document No. DT/4-F/E/S
16 June 1983
Original : French
English
Spanish

GROUPE DE TRAVAIL 6B
WORKING GROUP 6B
GRUPO DE TRABAJO 6B

L'index de propositions ci-joint a été préparé dans le but de faciliter les travaux du Groupe de travail.

The attached index of proposals has been prepared with a view to facilitating the work of the Working Group.

El índice de propuestas adjunto se ha preparado a fin de facilitar los trabajos del Grupo de Trabajo.

M. STEPHENS

Président - Chairman - Presidente

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

Index des propositions - Index of proposals - Indice de propuestas

Reference Referencia (1)	ADD MOD SUP (2)	Proposition N° / Proposal No. / Propuesta N° (3)		
RR Art. 8				
Table 11.7 - 12.75 GHz	MOD	USA/11/2	CAN/13/53	B/20/1,2
RR 836	MOD	USA/11/3	CAN/13/54	B/20/3
RR 837	MOD	CAN/13/55	B/20/4	
RR 839	MOD	B/20/5		
RR 840	MOD	CAN/13/56	B/20/6	
RR 841	SUP	USA/11/4	CAN/13/57	B/20/7
RR 842	SUP	USA/11/5	B/20/8	
RR 843	SUP	USA/11/6	CAN/13/58	B/20/9
RR 844	MOD	USA/11/7	CAN/13/59	B/20/10
RR 846	MOD	USA/11/8	CAN/13/60	B/20/11
RR 869	MOD	CAN/13/61		
RR Art. 11				
A.11.1	MOD	CAN/13/62	USA/19/91	
RR Art. 12 (Titre/Title/Título)	MOD	CAN/13/63	USA/19/92	
A.12.3	MOD	CAN/13/64	USA/19/93	
A.12.4	ADD	CAN/13/65	USA/19/94	
RR Art. 13				
A.13.2	MOD	CAN/13/66	USA/19/95	
RR Art. 15 (Titre/Title/Título)	MOD	CAN/13/67	USA/19/96	
RR 1656	MOD	CAN/13/68	USA/19/97	
RR Art. 15A	ADD	CAN/13/69	USA/19/98	
RR 1668	ADD	CAN/13/69	USA/19/99	

Resolutions/Resoluciones		
Res. A	ADD	CAN/13/124
Res. B	ADD	CAN/13/125
Res. No. 31	SUP	CAN/13/126
Res. No. 504	SUP	CAN/13/126
Res. No. 700	SUP	CAN/13/126
Res. No. 701	SUP	CAN/13/126

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/5-S
14 de junio de 1983

COMISIÓN 5

Nota del Presidente de la Comisión 5

INFORMACIÓN SOBRE LOS SÍMBOLOS QUE DESIGNAN A LOS PAÍSES O ZONAS GEOGRÁFICAS DE LA REGIÓN 2

1. En la Región 2 hay

51 símbolos para designar países o zonas geográficas (basados en el Cuadro 1 del Prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias) 1)

35 Administraciones de países Miembros de la Unión (incluidos DNK, F, G, HOL) 2)

3 países independientes, Miembros de las Naciones Unidas, pero que todavía NO son Miembros de la Unión (ATG, DMA, LCA) 3)

2. Para facilitar su consulta, se adjunta la lista de los 51 símbolos de países con indicaciones de:

a) los que designan a un país Miembro de la Unión

b) la Administración notificante

c) el nombre de un país o zona geográfica

3. Únicamente a efectos de la presente Conferencia, se ha creado el símbolo CRB para designar una zona geográfica en al Área del Caribe. El haz ha sido solicitado por BRB y GRD.

P.D. CROSS
Presidente
de la Comisión 5

Anexo: 1

1) Existen 3 símbolos adicionales para fines administrativos internos de la UIT, que designan zonas geográficas de las IOB:
CAY CAIMANES (ISLAS)
TUC TURQUESAS Y CAICOS (ISLAS)
VGB VÍRGENES BRITÁNICAS (ISLAS)

2) DNK DINAMARCA
F FRANCIA
G REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
HOL PAÍSES BAJOS (REINO DE LOS)

3) ATG ANTIGUA
DMA DOMINICA
LCA STa LUCÍA

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

ANNEXE - ANNEX - ANEXO

INFORMATIONS SUR LES SYMBOLES UTILISES POUR DESIGNER LES PAYS OU ZONES GEOGRAPHIQUES DE LA REGION 2
(Fondé sur le Tableau N° 1 de la Préface à la Liste Internationale des Fréquences)

INFORMATION ON SYMBOLS DESIGNATING COUNTRIES OR GEOGRAPHICAL AREAS IN REGION 2
(Based on Table No. 1 of the Preface to the International Frequencies List)

INFORMACIÓN SOBRE SÍMBOLOS DESIGNATIVOS DE PAÍSES O ZONAS GEOGRÁFICAS DE LA REGIÓN 2
(Sobre la base del Cuadro Nº 1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias)

N°	Symbole de pays	Membres de l'UIT M	Administration notificatrice si elle utilise un symbole différent	Nom du pays ou de la zone géographique		
1	2	3	4	5		
				Français	Anglais	Espagnol

No.	Country Symbol	Members of ITU M	Notifying Administration: when different symbol	Name of country or geographical area		
1	2	3	4	5		
				French	English	Spanish

N.°	Símbolo del país	Miembro de la UIT M	Administración notificante, cuando el símbolo es diferente	Nombre del país o zona geográfica		
1	2	3	4	5		
				Francés	Inglés	Español

1	2	3	4	5 Français	English	Español
1	ALS	-	USA	Alaska	Alaska	Alaska
2	ARG	M		Argentine	Argentine Republic	Argentina
3	ATG	-		Antigua-et-Barbuda 1)	Antigua and Barbuda 1)	Antigua y Barbuda 1)
4	ATN	-	HOL	Antilles néerlandaises	Netherlands Antilles	Antillas neerlandesas
5	B	M		Brésil	Brazil	Brasil
6	BAH	M		Bahamas	Bahamas	Bahamas
7	BER	-	G	Bermudes	Bermuda	Bermudas
8	BLZ	M		Belize	Belize	Belice
9	BOL	M		Bolivie	Bolivia	Bolivia
10	BRB	M		Barbade	Barbados	Barbados
11	CAN	M		Canada	Canada	Canadá
12	CHL	M		Chili	Chile	Chile
13	CLM	M		Colombie	Colombia	Colombia
14	CTR	M		Costa Rica	Costa Rica	Costa Rica
15	CUB	M		Cuba	Cuba	Cuba
16	DMA	-		Dominique 1)	Dominica 1)	Dominica 1)
17	DOM	M		Dominicaine (République)	Dominican Republic	Dominicana (República)
18	EQA	M		Equateur	Ecuador	Ecuador
19	FLK	-	G	Falkland et Dépendances (Iles) (Malvinas)	Falkland Islands and Dependencies (Malvinas)	Malvinas y Dependencias (Islas) (Falkland)
20	GDL	-	F	Guadeloupe (Département français de la)	Guadeloupe (French Department of)	Guadalupe (Departamento francés de la)
21	GRD	M		Grenade	Grenada	Granada
22	GRL	-	DNK	Groenland	Greenland	Groenlandia
23	GTM	M		Guatemala	Guatemala	Guatemala
24	GUB	M		Guyane	Guyana	Guayana
25	GUF	-	F	Guyane (Département français de la)	Guiana (French Department of)	Guayana (Departamento francés de la)
26	HND	M		Honduras	Honduras	Honduras
27	HTI	M		Haïti	Haiti	Haiti
28	HWA	-	USA	Hawaï	Hawaii	Hawai
29	IOB	-	G	Indes occidentales britanniques 2)	British West Indies 2)	Indias occidentales británicas 2)
30	JMC	M		Jamaïque	Jamaica	Jamaica

1) + 2) Voir page suivante

1) + 2) See next page

1) + 2) Véase página siguiente

1	2	3	4	5 Français	English	Español
31	JON	-	USA	Johnston (Ile)	Johnston Island	Johnston (Isla)
32	LCA	-	LCA	Sainte-Lucie 1)	Saint Lucia 1)	Santa Lucia 1)
33	MDW	-	USA	Midway (Iles)	Midway Islands	Midway (Islas)
34	MEX	M		Mexique	Mexico	México
35	MRT	-	F	Martinique (Département français de la)	Martinique (French Department of)	Martinica (Departamento francés de la)
36	NCG	M		Nicaragua	Nicaragua	Nicaragua
37	PAQ	-	CHL	Pâques (Ile de)	Easter Island	Pascua (Isla de)
38	PNR	M		Panama	Panama	Panamá
39	PRG	M		Paraguay	Paraguay	Paraguay
40	PRU	M		Pérou	Peru	Perú
41	PTR	-	USA	Porto-Rico	Puerto Rico	Puerto Rico
42	SLV	M		El Salvador	El Salvador	El Salvador
43	SPM	-	F	Saint-Pierre et Miquelon (Département français de)	Saint Pierre and Miquelon (French Department of)	San Pedro y Miquelón (Departamento francés de)
44	SUR	M		Suriname	Suriname	Suriname
45	SWN	-	[HND] [USA]	Swan (Iles)	Swan Islands	Swan (Islas de)
46	TRD	M		Trinité-et-Tobago	Trinidad and Tobago	Trinidad y Tabago
47	URG	M		Uruguay	Uruguay	Uruguay
48	USA	M		Etats-Unis d'Amérique (à l'exception des Etats de l'Alaska et d'Hawaï)	United States of America (with the exception of the States of Alaska and Hawaii)	Estados Unidos de América (a excepción de los Estados de Alaska y de Hawai)
49	VCT	M		Saint-Vincent-et-Grenadines	Saint Vincent and the Grenadines	San Vicente y las Granadinas
50	VEN	M		Venezuela	Venezuela	Venezuela
51	VIR	-	USA	Vierges américaines (Iles)	United States Virgin Islands	Vírgenes americanas (Islas)

1) Pays indépendant, Membre de l'Organisation des Nations Unies et qui n'EST PAS encore Membre de l'Union

2) IOB c'est-à-dire
Anguille
Cayman (Iles)
Vierges Britanniques (Iles)
Montserrat
St. Christophe-Nevis
Turques et Caiques (Iles)

1) Independent country, Member of UN, NOT yet Member of the Union

2) IOB comprising
Anguilla
Cayman Islands
British Virgin Islands
Montserrat
St. Christopher-Nevis
Turks and Caicos Islands

1) País independiente Miembro de las Naciones Unidas pero que todavía NO es Miembro de la Unión

2) IOB es decir
Anguilla
Caimanes (Islas)
Virgenes Británicas (Islas)
Montserrat
San Cristobal-Nevis
Turquesas y Caicos (Islas)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/6-S
15 de junio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 5

PROYECTO DE INFORME DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 5 AL PLENO

1. En cumplimiento de lo pedido en la primera sesión plenaria, la Comisión 5 ha abordado las cuestiones de la división y la atribución de la banda comprendida entre 12,1 y 12,3 GHz. Se ha decidido que el punto de división de la banda sea 12,2 GHz, atribuyéndose la porción comprendida entre 12,1 y 12,2 al servicio fijo por satélite y la comprendida entre 12,2 y 12,3 al servicio de radiodifusión por satélite en lo que concierne a los servicios espaciales. Tal decisión sólo será objeto de reconsideración si como resultado de la planificación una administración cualquiera obtuviese menos de los cuatro canales especificados en el punto 4 del RESUELVE de la Resolución N.° 865 del Consejo de Administración.

2. Se decidió además que las 12.00 horas del lunes 20 de junio de 1983 sea el plazo límite, vencido el cual no se aceptarán modificaciones a la lista de necesidades sometidas por las administraciones. En lo que respecta a la lista de necesidades que figura en el Documento N.° 16, la delegación de Guyana reservó su posición. La delegación de Argentina se reservó asimismo el derecho a objetar algunas necesidades.

3. Con objeto de asegurar que a todas la administraciones de la Región 2 se las garantice un acceso equitativo al recurso espectro/órbita, se decidió pedir a la IFRB que proteja los intereses de las administraciones que no estén presentes en la Conferencia.

El Presidente de la Comisión 5,

P.D. CROSS

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/7-S
15 de junio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 2

PROYECTOS DE PRINCIPIOS DE PLANIFICACIÓN

1. El Plan debería satisfacer en la medida de lo posible las necesidades de las administraciones en la forma en que hayan sido presentadas antes de la fecha límite.

2. La distribución de canales debería componerse de familias de canales con separaciones regulares entre los canales.

[3. La asignación de polarizaciones a las asignaciones de frecuencias del Plan debería ser opcional, habida cuenta del impacto que esto puede tener en la capacidad.]

4. Un sistema normalizado de referencia debería ser utilizado para desarrollar y describir un Plan detallado de asignaciones de frecuencia y posiciones orbitales de tal modo que el potencial de interferencia y las necesidades de protección puedan identificarse claramente (en algunos casos especiales, características técnicas diferentes pueden ser utilizadas en el Plan).

5. El Plan debería responder a la alta capacidad orbital intrínseca disponible como resultado de las características geográficas de la Región 2. El Plan no debería forzosamente contar con posiciones orbitales regularmente espaciadas.

7. Habría que adoptar disposiciones para atender las variaciones del número de familias de canales asignadas a distintas zonas de servicio.

8. El Plan debería responder a una amplia gama de necesidades de servicio y de parámetros técnicos. Esto permitiría, por ejemplo, la introducción futura de sistemas diferentes de los del sistema de referencia de acuerdo con los principios sustantivos recomendados en el capítulo 7.

9. Cada inscripción en el Plan debería ser una [asignación] de frecuencia a una estación asociada a una zona de servicio.

Nota: En lo que respecta al principio 1, la Delegación de Guyana se reservó el derecho de volver sobre el asunto en una fecha ulterior.

En lo que respecta al principio 3, un Grupo de Redacción ad hoc preparará un Informe para la Comisión.

El Presidente de la Comisión 5,

P.D. CROSS

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/8-S
17 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

RESUMEN EN FORMA DE CUADRO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LA PLANIFICACIÓN (RECOMENDACIONES)

El cuadro adjunto es un resumen de los parámetros técnicos en curso de examen por la Comisión 4. La primera columna contiene los valores de los parámetros recomendados por la Comisión 4.

Ese cuadro constituye una forma compacta de representar las Recomendaciones y es útil para notificar con rapidez a la Comisión 5 el estado de los trabajos de la Comisión 4. Seguirá el texto completo de las Recomendaciones de la Comisión 4.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

CUADRO I

Proyecto de modificaciones del anexo 8 al apéndice 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones
(elementos de planificación de enlaces descendentes)

RR §	PARÁMETRO	RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN 4
3.1	Tipo de modulación	Modulación de frecuencia, video con 2 subportadoras de audiofrecuencia
3.2.1	Tipo de polarización	Circular
3.2.2	Polarización de haces diferentes	Si es posible, sin restricciones en la Región 2
3.3	Relación portadora/ruido (99% del mes más desfavorable)	
3.4	Relación de protección (TVMF a TVMF)	
3.5.1	Espaciamiento entre canales	
3.6	Factor de calidad (G/T) (Recepción individual)	
3.7.1	Diámetro mínimo de la antena receptora (y anchura de haz a potencia media)	
3.7.2	Diagramas de referencia de la antena receptora	
3.8	Anchura de banda requerida	[24 MHz]
3.9.2	Bandas de guarda Borde inferior de banda Borde superior de banda	[≈ 20 MHz]
3.10	Espaciamiento orbital	Irregular
3.11	Mantenimiento en posición del satélite	±0,1° E-O [Ninguna restricción N-S]

CUADRO I (cont.)

RR §	PARÁMETRO	RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN 4
3.12	Ángulo de elevación mínima de la antena receptora	
3.13.1	Sección transversal del haz transmitido	
3.13.2	Anchura mínima de haz de la antena transmisora de satélite	0,8°
3.13.3	Diagrama de referencia de la antena transmisora	
3.14.1	Precisión de puntería de la antena de satélite	±0,1° del eje del haz y ± 1° de rotación respecto al eje del haz
3.15	Variación en potencia de salida en el transmisor del satélite	
3.16	Densidad de flujo de potencia en el borde de la zona cubierta para el 99% del mes más desfavorable	
3.17	Diferencia entre las p.i.r.e. en el eje del haz y en el borde de la zona cubierta	3 dB (nominal)
3.18	Uso de la energía dispersa	No es necesario, a menos que lo sea absolutamente para la compartición entre servicios

CUADRO II

Elementos de planificación de enlace de conexión

N.°	PARÁMETRO	RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN 4
1	C/N como directriz para la síntesis del plan	
2	Diagrama de referencia de la antena receptora de satélite	
3	Diámetro mínimo de la antena de la estación terrena	G.R.
4	Diagrama de referencia de la antena de la estación terrena (copolar (con polarización (cruzada (	G.R.
5	Potencia transmisora en la salida de antena por canal de TV (máx.)	
6	Temperatura de ruido del sistema receptor del satélite	1500 K
7	Relación de protección (una sola entrada) C/I como directriz para la síntesis del plan	

CUADRO II (cont.)

Número	Parámetro	Recomendación de la Comisión 4
8	Control de potencia	
9	Polarización	
10	Compensación de la despolarización	
11	Límite en el alcance del control automático de ganancia por satélite	
12	Traslación de frecuencia entre el enlace descendente y el plan de enlace de conexión	Traslación [5,1 GHz] 1)
13	Separación entre satélites "colocalizados" que tienen las mismas zonas de servicio de enlace de conexión operando en canales adyacentes	

1) La utilización de diferentes valores de traslación de frecuencia podría producir interferencia de armónicos o de intermodulación con la transmisión del enlace descendente.

CUADRO II (cont.)

Número	Parámetro	Recomendación de la Comisión 4
14	Separación mínima entre los satélites "colocalizados" de diferentes administraciones	
15	Banda de frecuencia	17,3 - 17,8 GHz
16	Propagación (Grupo de Trabajo 4A)	
17	Precisión de puntería de la antena del satélite	± 0,1 con respecto al eje del haz ± 0,1 rotación alrededor del eje de haz
18	Estaciones transportables de enlaces de conexión	
19	p.i.r.e.	
20	Variedad de ubicaciones	

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/9-S
16 de junio de 1983
Original: inglés

SUBGRUPO DE TRABAJO 4A-1

ADICIÓN AL APÉNDICE 30

2.4.1 Absorción atmosférica

La pérdida debida a la absorción atmosférica (es decir, la atenuación con aire despejado) viene dada por (Informe 719-1 del CCIR);

$$A(\Theta) = \frac{0.0584 + 0.0028\ell}{\sin \Theta} \qquad \Theta \geqslant 5^{\circ}$$

siendo

θ : ángulo de elevación

ℓ : concentración de vapor de agua en la superficie (g/m^3);

$\ell = 10\ g/m^3$ para los climas A a K y $\ell = 20\ g/m^3$ para los climas M a P (véase la figura...).

ADICIÓN AL APÉNDICE 30A

La pérdida debida a la absorción atmosférica (es decir, la atenuación con aire despejado) viene dada por (Informe 719-1 del CCIR);

$$A(\Theta) = \frac{0.0669 + 0.0091\ell}{\sin \Theta} \qquad \Theta \geqslant 5^{\circ}$$

siendo θ : ángulo de elevación

ℓ : concentración de vapor de agua en la superficie (g/m^3);

$\ell = 10\ g/m^3$ para los climas A a K y $\ell = 20\ g/m^3$ para los climas M a P (véase la figura ...)

El Presidente,
M. SOARES DE ASSIS

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/10-S
17 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROPUESTA DE ENMIENDA AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

(Anexo 8, apéndice 30)

MOD 3.13.2 Abertura mínima del haz de una antena transmisora

En la planificación se ha admitido que la abertura mínima realizable del haz entre puntos de media potencia es de 0,6º para las Regiones 1 y 3, mientras que para la Región 2, el valor correspondiente admitido es de 0,8º.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/11-S
17 de junio de 1983
Original: francés
inglés
español

GRUPO DE TRABAJO 6A

TEXTOS CONSOLIDADOS DE LAS PROPOSICIONES

El anexo a este documento contiene textos consolidados de las proposiciones relativas a las disposiciones reglamentarias para los planes del servicio de radiodifusión por satélite y los enlaces de conexión para la Región 2.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A

E.D. DuCHARME

Apéndice: 1

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

ACTAS FINALES

de la Conferencia administrativa regional
de radiocomunicaciones encargada de
establecer un plan para el servicio
de radiodifusión por satélite en la
banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz y de los
enlaces de conexión para el servicio fijo
por satélite (Tierra-espacio) en la banda
de frecuencias [ ] para la Región 2

ÍNDICE

PREÁMBULO

PARTE I

Disposiciones y Plan asociado relativos al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

A los efectos de las presentes Actas Finales, los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Unión: Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Secretario General: Secretario General de la Unión;

CAMR: Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones;

Conferencia: Regiones 1 y 3 — Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de establecer un plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1), denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977;

Conferencia de la Región 2: Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (CARR) para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz y los enlaces de conexión asociados en la banda 17,3 - 17,8 GHz (Ginebra, 1983).

Plan de las Regiones 1 y 3: El Plan para las Regiones 1 y 3 y sus anexos.

Plan de la Región 2: El Plan para la Región 2 y sus anexos.

Planes: Los Planes para las Regiones 1 y 3 y para la Región 2 y sus anexos.

El mismo Plan:

- para los miembros de las Regiones 1 y 3, el Plan de las Regiones 1 y 3; y
- para los miembros de la Región 2, el Plan de la Región 2.

El otro Plan:

- para los miembros de las Regiones 1 y 3, el Plan de la Región 2; y
- para los miembros de la Región 2, el Plan de las Regiones 1 y 3.

USA/19/2

Conferencia de la Región 2: Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (CARR) para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz y los enlaces de conexión asociados en la banda 17,3 - 17,8 GHz (Ginebra, 1983).

Plan de las Regiones 1 y 3: El Plan para las Regiones 1 y 3 y sus anexos.

Plan de la Región 2: El Plan para la Región 2 y sus anexos.

Planes: Los Planes para las Regiones 1 y 3 y para la Región 2 y sus anexos.

El mismo Plan:

- para los miembros de las Regiones 1 y 3, el Plan de las Regiones 1 y 3; y
- para los miembros de la Región 2, el Plan de la Región 2.

IFRB (Junta): Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

CCIR: Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones;

Convenio: Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973);

Reglamento de Radiocomunicaciones: Reglamento de Radiocomunicaciones (edición de 1976) anexo al Convenio;

Regiones 1, 2 y 3: Zonas geográficas definidas en los números ~~126~~ 393 a ~~132~~ 399 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Registro: Registro Internacional de Frecuencias;

Circular semanal de la IFRB: La publicación de la IFRB a que se hace referencia en el número ~~497~~ 1235 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

Plan: El Plan para las Regiones 1 y 3 y sus anexos;

Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones;

CAN/13/2

Asignación de frecuencia conforme a los Planes ~~al Plan~~: Toda asignación de frecuencia que figure en ~~el Plan~~ los Planes o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

USA/19/2

Asignación de frecuencia ~~conforme al~~ que figura en un Plan: Toda asignación de frecuencia que aparece en un Plan o aquélla a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

Asignación de frecuencia conforme al Plan de la Región 2: Toda asignación de frecuencia que emplee una posición orbital nominal designada en el Plan y que, de resultas de las características de la asignación, no reduzca el margen de protección compuesto total de ninguna asignación de frecuencia que figura en el Plan.

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias

CAN/13/3 MOD

2.1 Las disposiciones del presente apéndice serán aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias comprendidas entre 11,7 GHz y 12,5 GHz en la Región 1, ~~y~~ entre 11,7 GHz y 12,2 GHz en la~~s~~ Región~~es 2 y~~ 3[1], así como a los demás servicios a los que están atribuidas estas bandas en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en dichas bandas.

y entre 12,2 y 12,7 GHz en la Región 2,

CAN/13/4 ADD

[1]Para la aplicación del número 847 del Reglamento de Radiocomunicaciones concerniente al servicio de radiodifusión por satélite de la Región 3 en la banda de frecuencias 12,5 - 12,75 GHz, véase la Resolución N.° 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

USA/19/3 MOD

2.1 Las disposiciones del presente apéndice serán aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias comprendidas entre 11,7 GHz y 12,5 GHz en la Región 1, ~~y~~ entre 11,7 GHz y 12,2 GHz en la~~s~~ Región~~es 2 y~~ 3, así como a los demás servicios a los que están atribuidas estas bandas en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en dichas bandas.

y entre 12,2 y 12,7 GHz en la Región 2,

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado

3.1 Los Miembros de la Unión de la~~s~~ Región~~es 1 y 3~~ 2 adoptarán para sus estaciones espaciales de radiodifusión que funcionan en la~~s~~ banda~~s~~ de frecuencias a que se contrae el presente apéndice, las características especificadas en el Plan para esta ~~dichas~~ Región~~es.~~ .

CAN/13/8 ADD

3.2 Una administración podrá poner en servicio sus asignaciones que figuren en el Plan de la Región 2 utilizando características diferentes a las del Plan, con excepción de la posición orbital, sin necesidad de aplicar el procedimiento del artículo 4, y proceder directamente a la aplicación del artículo 5, a condición de que no se reduzcan los márgenes de protección globales[1] asociados a todas las asignaciones de las demás administraciones. La utilización de esta asignación estará protegida solamente en la medida de los límites asociados a esta inscripción en el Plan.

CAN/13/9 ADD

[1]La expresión "margen de protección global" se define en el anexo 1.

USA/19/8 ADD

3.2 Una administración[2] podrá poner en servicio sus asignaciones del Plan de la Región 2 utilizando características, e incluso zonas de servicio, diferentes de las del Plan, pero no posiciones orbitales diferentes, a condición de que ello no reduzca los márgenes de protección total asociados a todas las asignaciones de otras administraciones que figuran en el Plan. Deberá modificarse el Plan antes de poner en servicio cualquier asignación que reduzca el margen de protección total de cualquier asignación que figura en el Plan.

USA/19/9 ADD

2 El empleo de la palabra "administración" en este apéndice no excluye la aplicación de estas disposiciones al caso en que dos o más administraciones acuerden emprender conjuntamente un proyecto.

USA/19/10 MOD

3.3 ~~Los~~ Miembros de la Unión no podrán modificar las características especificadas en los ~~el~~ Plan. De no ser así, los Miembros de la Unión no podrán modificar las características especificadas en los ~~el~~ Plan ni poner en servicio nuevas estaciones espaciales de radiodifusión por satélite o estaciones de los otros servicios a los que se han atribuido estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los artículos y anexos pertinentes del presente apéndice.

ARTÍCULO 4

Procedimiento para las modificaciones del Plan

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación en el Plan, es decir:

- modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite 1) que figure en el Plan o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; o bien

- incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite; o bien

- anular una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite,

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase el artículo 5 del presente apéndice), se aplicará el siguiente procedimiento.

1) Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada. Véanse en el anexo 10 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.

CAN/13/14 ADD

4.1.1 Antes de que una administración proyecte la inclusión en el Plan de la Región 2, de acuerdo con el punto 4.1.b), de una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial o la inclusión en el Plan de nuevas asignaciones de frecuencia a una estación espacial cuya posición orbital no esté designada en el Plan para esa administración, todas las asignaciones de esa administración contenidas en el Plan deberán normalmente haber sido puestas en servicio o haber sido notificadas a la Junta de conformidad con el artículo 5 del presente apéndice.

USA/19/16 ADD

4.1.2 Una administración, al proyectar una modificación del Plan de la Región 2, podrá pedir que no se tengan en cuenta ciertas de sus asignaciones que figuran en el Plan al determinar si se exceden los límites indicados en el anexo 1. Las asignaciones que no se hayan tenido en cuenta no podrán ponerse en servicio mientras no se cumplan las condiciones del punto 3.2 del artículo 3.

CAN/13/15 ADD

4.1.2 Una administración podrá también proponer la modificación de acuerdo con el punto 4.1.a), durante un periodo especificado[1], las características de su asignación o de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que figuren en el Plan de la Región 2. Durante dicho periodo especificado, la asignación de frecuencia que haya sido modificada no deberá ser utilizada por esa administración. Al expirar este periodo especificado, la modificación caducará y la asignación de frecuencia contenida en el Plan podrá ser utilizada por esa administración.

CAN/13/19 ADD

[1]Cuando se proceda a aplicar las disposiciones de los puntos 4.1.2 y 4.3.1.1 para las administraciones de la Región 2, deberá tomarse en consideración la duración de los periodos pertinentes asociados a las asignaciones del Plan de la Región 2 que hayan sido modificadas o que sean objeto de una modificación de conformidad con el presente artículo.

USA/19/14 ADD

4.1.1 Una administración podrá también proyectar una modificación temporal de las características de una de sus asignaciones de frecuencia que figuran en el Plan de la Región 2. Al expirar el periodo temporal[3], la modificación caducará y la asignación de frecuencia que se había modificado podrá ser puesta en servicio con sujeción a las condiciones del punto 3.2A del artículo 3.

USA/19/15 ADD

[3]En caso de que no se indique ninguna fecha de expiración, el periodo temporal expirará cuando se anule la asignación modificada de acuerdo con el punto 4.4.

4.2 La expresión «asignación de frecuencia conforme al Plan» utilizada en este artículo y en los siguientes, está definida en el artículo 1.

4.3 *Proyectos de modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan o de inscripción de una nueva asignación de frecuencia en el Plan*

4.3.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan o inscribir una nueva asignación de frecuencia en el Plan recabará el acuerdo de todas las administraciones:

CAN/13/18 MOD

4.3.1.1 que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan o con respecto a la cual la Junta haya publicado modificaciones ~~al~~ mismo Plan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo a este[1]; o

---

CAN/13/19 ADD

[1]Cuando se proceda a aplicar las disposiciones de los puntos 4.1.2 y 4.3.1.1 para las administraciones de la Región 2, deberá tomarse en consideración la duración de los periodos pertinentes asociados a las asignaciones del Plan de la Región 2 que hayan sido modificadas o que sean objeto de una modificación de conformidad con el presente artículo.

de países de la Región 2

USA/19/20 MOD

4.3.1.1 que en el mismo Plan tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite ~~conforme al~~ que aparece en ese Plan o con respecto a la cual la Junta haya publicado modificaciones ~~al~~ a ese Plan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; o

de países de la Región 1 ó 3

4.3.1.2 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite ~~en la Región 2,~~ cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta; ~~o~~
que es conforme al Plan contenido en el apéndice 30 o para el que la Junta ha publicado modificaciones de conformidad con las disposiciones de dicho apéndice;

4.3.1.3 que, aun no teniendo en el canal considerado ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite, el valor de la densidad de flujo de potencia en su territorio exceda el límite prescrito a consecuencia de la modificación propuesta;

de la Región 2

CAN/13/22 MOD
USA/19/23

4.3.1.4 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda 11,7 - 12,2 GHz a una estación espacial del servicio fijo por satélite que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente apéndice ~~y que se consideran afectadas.~~; o

CAN/13/23 ADD
USA/19/24

4.3.1.5 de las Regiones 1 y 3 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda 12,5 - 12,7 GHz a una estación espacial del servicio fijo por satélite que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente apéndice;

USA/19/25 ADD

4.3.1.6 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 3, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta y que

- esté inscrita en el Registo; o
- haya sido o esté siendo coordinada según lo dispuesto en la Resolución 33; o
- aparezca en un Plan de la Región 3 que se vaya a adoptar en una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan ulteriormente de acuerdo con las Actas Finales de dicha conferencia; o

CAN/13/24
USA/19/26 (MOD)

4.3.1.7 que se consideren afectadas.

CAN/13/25 MOD

4.3.1.8 se considera afectada una asignación de frecuencia cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1. Cuando una administración ~~de la Región 2~~ proyecte una modificación de acuerdo con el punto 4.1.a), deberá tenerse en cuenta el efecto total del reemplazo de una o varias asignaciones por una o varias asignaciones distintas al procederse a la aplicación del anexo 1.

CAN/13/26 MOD

4.3.2 Toda administración que proyecte introducir una modificación en un ~~el~~ Plan enviará a la IFRB la información pertinente enumerada en el anexo 2 dentro del periodo comprendido entre cinco años y dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio. Si la asignación no se pusiera en servicio para esa fecha, la modificación caducará~~.~~ y se mantendrá en este Plan la asignación original.

USA/19/28 MOD

4.3.2 Toda administración que proyecte introducir una modificación en el Plan enviará a la IFRB la información pertinente enumerada en el anexo 2 dentro del periodo comprendido entre cinco años y preferiblemente dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio. Si la asignación no se pusiera en servicio para esa fecha, la modificación caducará. (Véase el punto 5.3.)

4.3.2.1 Cuando, como resultado de la modificación prevista, no se excedan los límites definidos en el anexo 1, se indicará este hecho al someter a la Junta la información requerida en el punto 4.3.2. La Junta publicará entonces esta información en una sección especial de su circular semanal.

4.3.2.2 En todos los demás casos, la administración comunicará a la Junta el nombre de las administraciones con las que considere que debe tratarse de llegar al acuerdo previsto en el punto 4.3.1, así como el nombre de aquellas de las que ya lo haya obtenido.

4.3.3 La Junta determinará, basándose en el anexo 1, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el punto 4.3.1. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida en aplicación del punto 4.3.2.2 y publicará la información completa en una sección especial de su circular semanal. La Junta transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan.

4.3.4 La Junta enviará un telegrama a las administraciones que figuren en la sección especial de la circular semanal, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

4.3.5 Toda administración que estime que debe figurar en la lista de aquellas cuyos servicios se consideren afectados podrá solicitar a la Junta su inclusión en dicha lista, indicando las razones técnicas. La Junta estudiará su solicitud de conformidad con el anexo 1 y enviará una copia de la solicitud con una recomendación apropiada a la administración que proyecte modificar el Plan.

USA/19/29

4.3.6 Toda modificación de una asignación de frecuencia ~~conforme al~~ que figure en el Plan o toda inscripción en el Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el anexo 1, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones afectadas desfavorablemente.

4.3.7 Tanto la administración que busca el acuerdo como la administración con la que se desee llegar a un acuerdo podrán solicitar cuanta información adicional de carácter técnico consideren necesaria. Se informará a la Junta de tales solicitudes.

4.3.8 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.3.3 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Junta, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

USA/19/30 MOD

4.3.9 Se considerará que ha dado su acuerdo a la modificación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo o a la Junta, dentro de los ~~veinte veinte días~~ cuatro meses siguientes a la fecha de la circular semanal a que se hace referencia en los puntos 4.3.2.1 ó 4.3.3. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse en ~~ochenta días~~ tres meses como máximo cuando una administración haya solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el punto 4.3.7 o la asistencia de la Junta, de conformidad con el punto 4.3.17. En este último caso, la Junta informará a las administraciones interesadas de tal petición.

4.3.10 Cuando al buscar el acuerdo, una administración tenga que modificar su proyecto inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del punto 4.3.2 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en el proyecto inicial.

4.3.11 Si al expirar los plazos previstos en el punto 4.3.9 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegase a un acuerdo con las administraciones que hayan formulado observaciones y cuyo consentimiento es necesario, la administración que proyecte la modificación podrá seguir el procedimiento adecuado del artículo 5 e informará de ello a la Junta, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

4.3.12 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente artículo, se podrá obtener también por un periodo determinado.

4.3.13 Cuando la modificación proyectada del Plan afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que conduzca a la expansión económica del sistema de radiodifusión por satélite de esos países.

USA/19/31 MOD

4.3.14 La Junta publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones que reciba en virtud del punto 4.3.11, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente artículo. La asignación de frecuencia ~~tendrá el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan y~~ será considerada en adelante como asignación de frecuencia que aparece en el ~~conforme al~~ Plan.

CAN/13/27 ADD

4.3.14A Cuando una modificación al Plan ~~de la Región 2~~ esté en vigor durante un periodo especificado de acuerdo con el punto 4.1.2, la Junta, tres meses antes de la expiración de este periodo, avisará a la administración interesada del próximo cambio de categoría de la asignación modificada.

4.3.15 Cuando la administración que proyecta modificar las características de una asignación de frecuencia o efectuar una nueva asignación de frecuencia reciba una respuesta negativa de una administración cuyo acuerdo haya solicitado, deberá en primer lugar esforzarse por resolver el problema investigando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. De no encontrarse una solución, la administración consultada procurará resolver las dificultades en la medida de lo posible y, si lo solicita la administración que busca el acuerdo, expondrá las razones técnicas del desacuerdo.

4.3.16 De no llegarse a un acuerdo, la Junta efectuará los estudios que soliciten las administraciones interesadas, a las que informará del resultado de tales estudios y someterá las recomendaciones pertinentes para la solución del problema.

4.3.17 Toda administración podrá en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir ayuda a la Junta, particularmente cuando se trate de obtener el acuerdo de otra administración.

4.3.18 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Junta se regirá por las disposiciones pertinentes del artículo 5 del presente apéndice.

CAN/13/28 ADD

4.3.19 Una vez completado con éxito el procedimiento de modificación del presente artículo, la Junta introducirá las modificaciones apropiadas en las asignaciones correspondientes del Registro, con una observación especial que indique las fechas mencionadas en el punto 4.3.2 así como el periodo mencionado en el punto 4.1.2, llegado el caso.

4.4 *Anulación de una asignación de frecuencia*

Cuando se abandone definitivamente una asignación de frecuencia conforme al Plan, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Junta y ésta la publicará en una sección especial de su circular semanal.

4.5 *Ejemplar de referencia del Plan*

USA/19/32

4.5.1 La Junta mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan, incluida la indicación de los márgenes de protección totales de cada asignación, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.

4.5.2 La Junta informará al Secretario General de las modificaciones introducidas en el Plan quien publicará en forma apropiada una versión actualizada del Plan, cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTÍCULO 5

Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en ~~las Regiones 1 y 3~~ la Región 2

5.1 *Notificación*

5.1.1 Cuando una administración se proponga poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite notificará a la Junta dicha asignación. La administración notificante aplicará a tal efecto las disposiciones que se detallan a continuación.

5.1.2 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del punto 5.1.1 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el anexo 2, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Junta cualquier otra información que estime oportuna.

USA/19/34 ADD

5.1.2.1 Una administración podrá pedir que ciertas asignaciones suyas que aparecen en el Plan no sean tenidas en cuenta en los cálculos que se hagan para determinar los márgenes totales agregados de protección consiguientes de las asignaciones que aparecen en el Plan. Estas asignaciones no tenidas en cuenta no se pondrán en servicio hasta que se hayan cumplido las condiciones especificadas en el punto 3.2A del artículo 3.

USA/19/35 MOD

5.1.3 La Junta deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, ~~noventa~~ ciento veinte días antes de dicha fecha [1].

[1] La administración notificante iniciará, en su caso, el procedimiento para introducir modificaciones en el Plan con antelación suficiente para respetar este plazo.

5.1.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos indicados en el punto 5.1.3 llevará, cuando proceda inscribirla en el Registro, una observación que indique que la notificación no se ajusta a las disposiciones del punto 5.1.3.

5.1.5 La Junta devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, indicando las razones, toda notificación hecha en virtud del punto 5.1.1 que no contenga las características especificadas en el anexo 2.

5.1.6 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma y su fecha de recepción en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

5.1.7 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

5.1.8 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar la formulación de una conclusión a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que

5.2 *Examen e inscripción*

5.2.1 La Junta examinará cada notificación:

a) en cuanto a su conformidad con el Convenio, las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las del anexo 1 al presente apéndice (con excepción de las que se refieren a la conformidad con el Plan);

b) en cuanto a su conformidad con el Plan.[1]

CAN/13/31 ADD

[1]Al examinar una notificación desde el punto de vista de su conformidad con las disposiciones del punto 3.2A, la Junta verificará que la posición orbital es la indicada en el Plan y que el efecto de todas las otras características de esta asignación no entrañe una reducción del margen de protección global atribuido a otras asignaciones en el Plan.

USA/19/37 ADD

[1]La Junta no tendrá en cuenta las asignaciones a que se refiere el punto 5.1.2.1 para determinar la conformidad de la notificación con el Plan para la Región 2.

5.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1, la asignación de frecuencia de la administración se inscribirá en el Registro, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.3 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo.

5.2.4 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1, se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.2.5 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y si la conclusión de la Junta es favorable con respecto al punto 5.2.1, la notificación se tratará como se indica en el punto 5.2.2.

5.2.6 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación sin modificarla e insista en que se examine de nuevo y si la conclusión de la Junta con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 sigue siendo desfavorable, se devolverá la notificación a la administración notificante de conformidad con el punto 5.2.4. En este caso, la administración notificante se compromete a no poner en servicio la asignación de frecuencia mientras no se cumpla la condición estipulada en el punto 5.2.5. De conformidad con el artículo 4 el acuerdo de las administraciones afectadas podrá también obtenerse por un periodo determinado. En ese caso, se notificará el acuerdo a la Junta y la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro con una nota en la que se indique que dicha asignación sólo es válida para el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante un periodo determinado, no alegará posteriormente esta circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia después de dicho periodo, salvo con el acuerdo de la administración o administraciones interesadas.

CAN/13/32 ADD

5.2.6A En la aplicación de las disposiciones del punto 3.2A asociadas al Plan de la Región 2, las características diferentes que figuran en la notificación se indican a título de información solamente, y la Junta identificará así estas asignaciones en el Registro.

5.2.7 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio de conformidad con las disposiciones del punto 5.1.3 sea objeto de una conclusión favorable de la Junta respecto de las disposiciones del punto 5.2.1, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

5.2.8 Cuando la Junta reciba confirmación de que se ha puesto en servicio la asignación de frecuencia, suprimirá el símbolo del Registro.

5.2.9 La fecha que se inscribirá en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica sólo a título de información.

5.3 *Anulación de las inscripciones del Registro*

5.3.1 Si una administración no confirma la puesta en servicio de una asignación de frecuencia según lo previsto en el punto 5.2.8, la Junta consultará con dicha administración una vez transcurridos seis meses desde la expiración del periodo indicado en el punto 5.1.3. Al recibir la información pertinente, la Junta modificará la fecha de puesta en servicio o anulará la inscripción.

USA/19/39 (MOD)

5.3.2 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en el plazo de ~~noventa días~~ tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

CAN/13/33 MOD (título)
USA/19/40

ARTÍCULO 6

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3), y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)[1] y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)[1]

[1] Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos para las estaciones terrenales del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio de radiodifusión por satélite.

USA/19/42

6.1.1 Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación transmisora terrenal, deberá iniciar la coordinación con cualquier administración que tenga una asignación a una estación de radiodifusión por satélite, conforme al Plan, que figuran en el

- si las anchuras de banda necesarias de las dos transmisiones coinciden parcialmente; *y*

- si la densidad de flujo de potencia que produciría la estación transmisora terrenal en proyecto excediera el valor calculado de conformidad con el anexo 3 en uno o más puntos del borde de la zona de servicio comprendida en la zona de cobertura de la estación de radiodifusión por satélite.

6.1.2 Para efectuar la coordinación, la administración de la que dependa la estación terrenal enviará a las administraciones de que se trate, por el medio más rápido posible, una copia de un gráfico a escala apropiada en el que se indiquen la ubicación de la estación terrenal así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto e indicará la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

USA/19/43

6.1.3 Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los quince días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias[1] que causarán a sus asignaciones conformes al Plan y deberá, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

30

en un nuevo plazo de 15 días

4 meses

que figuran en el

USA/19/44

6.1.4 No será necesaria la coordinación cuando una administración se proponga modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente ~~el nivel de interferencia~~ causadas al servicio asegurado por estaciones de otras administraciones cuyas asignaciones de frecuencia son conformes al Plan.
las interferencias

6.1.5 La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

USA/19/45

a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación no haya acusado recibo de conformidad con el punto 6.1.3 dentro de un periodo de ~~treinta~~ 45 días contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;

b) la administración que haya acusado recibo de conformidad con el punto 6.1.3 no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de ~~noventa días~~ 4 meses contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;

c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto a ~~nivel de interferencia~~ las interferencias aceptables, *o*

d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Al hacer su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

USA/19/46

6.1.6 La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar ~~el nivel de interferencia~~ las interferencias que se cause a los servicios interesados.

6.1.7 Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al punto 6.1.5 *a)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

6.1.8 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada conforme al punto 6.1.7 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.5 *b)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

6.1.9 Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.5 *d)*, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.2. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 6.1.3, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.1.7.

---

[1] Los criterios que se emplearán para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas.

USA/19/47

6.1.10 Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 6.1.7 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de ~~sesenta días~~ 2 meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 6.1.8, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal que se coordina al servicio que presta o que ha de prestar su estación de radiodifusión por satélite.

USA/19/48

6.1.11 En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en el punto 6.1.5, la Junta deberá evaluar ~~el nivel de~~ la interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

6.1.12 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se pretenda efectuar dicha coordinación, las administraciones interesadas podrán explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el uso de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado.

Sección II. Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia

6.2.1 Toda asignación de frecuencia a una estación fija, terrestre o de radiodifusión deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias si la frecuencia considerada puede causar interferencia perjudicial al servicio prestado, o por prestar, de una estación de radiodifusión por satélite de otra administración o si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia [1].

6.2.2 Esta asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones cuya sección A especifica las características esenciales que se deben proporcionar según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en dicho apéndice así como cualquier otra información que estime oportuna.

USA/19/49

6.2.3 Cuando sea posible, conviene que toda notificación obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. La Junta deberá recibir las notificaciones, formuladas en virtud del punto 6.2.2, con antelación no superior a tres años y no más tarde de ~~noventa días~~ 3 meses antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación.

USA/19/50

6.2.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta ~~noventa días~~ 3 meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones del punto 6.2.3.

---

[1] Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de la sección I del presente artículo.

Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

6.3.1 Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en la sección A del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.3.2 La Junta examinará las notificaciones completas por el orden en que las reciba.

6.3.3 Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

6.3.4 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.

6.3.5 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

6.3.6 La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el punto 6.3.2. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

6.3.7 La Junta examinará cada notificación:

6.3.8 *a)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

6.3.9 *b)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 6.1.1 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

6.3.10 *c)* cuando proceda, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a una estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan.

6.3.11 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 6.3.8, 6.3.9 y 6.3.10, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

6.3.12 *Conclusión desfavorable respecto del punto 6.3.8*

6.3.13 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los puntos 6.3.9 y 6.3.10.

6.3.14 Si la conclusión es favorable con respecto a los puntos 6.3.9 ó 6.3.10, según el caso, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.15 Si la conclusión es desfavorable con respecto a los puntos 6.3.9 ó 6.3.10, según el caso, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. En ese caso, la administración notificante se comprometerá a no poner en servicio la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición prevista en el punto 6.3.14. No obstante, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el uso de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado.

6.3.16 Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.17 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.16.

6.3.18 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la notificación se examinará con respecto a los puntos 6.3.13 y 6.3.14 ó 6.3.15, según el caso.

6.3.19 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto al punto 6.3.8 se tratará la notificación de conformidad con los puntos 6.3.20 a 6.3.32. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, la fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.20 *Conclusión favorable respecto del punto 6.3.8*

6.3.21 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios de radiodifusión por satélite puedan ser desfavorablemente afectados, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.22 Cuando la Junta concluya que no se ha aplicado el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta para

llevar a cabo la coordinación tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el punto 6.3.21. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 6.3.10.

6.3.23 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 no se ha aplicado y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.24 Cuando la administración notificante someta de nuevo la notificación y la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 6.3.9 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios de radiodifusión por satélite puedan ser desfavorablemente afectados, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.25 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando de la Junta que efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.22. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.26 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación y declara que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 6.3.10. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.27 *Conclusión favorable respecto de los puntos 6.3.8 y 6.3.10*

6.3.28 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.3.29 *Conclusión favorable respecto del punto 6.3.8, pero desfavorable respecto del punto 6.3.10*

6.3.30 La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.3.31 Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del punto 6.3.10, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.3.32 En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones, o con modificaciones

que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial, pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del punto 6.3.31 y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma se devolverá nuevamente la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.3.30. En ese caso, la administración notificante se comprometerá a no poner en servicio la asignación de frecuencia propuesta hasta que pueda realizarse la condición prevista en el punto 6.3.31. No obstante, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo para utilizar la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado. En ese caso, se notificará el acuerdo a la Junta y se inscribirá la asignación de frecuencia en el Registro, con una nota en que se indique que la inscripción es válida únicamente durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante este periodo especificado, no alegará posteriormente esta circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia después del periodo especificado, si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas.

6.3.33 *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro*

USA/19/51

6.3.34 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las que figuran en las columnas 2c, 3 y 4a del Registro) se examinará por la Junta según las disposiciones de los puntos 6.3.8 y 6.3.9 y, en su caso, del punto 6.3.10 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 6.3.12 a 6.3.32. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

6.3.35 Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del punto 6.3.8 y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto del punto 6.3.9 y respecto del punto 6.3.10, en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

USA/19/52 ADD

6.3.35A El plazo previsto para la puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá ser ampliado en tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración manifiesta que por circunstancias excepcionales necesita una nueva ampliación de dicho plazo, se concederá la ampliación, que en ningún caso excederá de seis meses a partir de la fecha inicial prevista para la puesta en servicio.

6.3.36 Al aplicar las disposiciones de esta sección, toda notificación sometida de nuevo a la Junta y que sea recibida por ésta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante, se considerará como una nueva notificación.

6.3.37 *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio*

6.3.38 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable por la Junta respecto de los puntos 6.3.8 y 6.3.9 y, en su caso, del punto 6.3.10, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

6.3.39 Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

USA/19/53 SUP 6.3.39

USA/19/54 ADD 6.3.39A En un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de puesta en servicio inicialmente notificada o modificada en virtud del punto 6.3.35A, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando la Junta reciba esta confirmación suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

USA/19/55 ADD 6.3.39B Si la Junta no recibe esa confirmación en el plazo previsto en el punto 6.3.39A, se cancelará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de proceder a dicha cancelación.

6.3.40 Si la utilización por una estación terrenal de una asignación que no está conforme con las disposiciones anteriores causa interferencia perjudicial a la recepción de emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que utiliza una asignación conforme al Plan, la administración de la que depende la estación terrenal, al ser advertida, deberá tomar inmediatamente medidas encaminadas a suprimir la interferencia.

ARTÍCULO 7

Procedimientos preliminares, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite [en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz](en la Región 2) cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al ~~Plan~~ [1] apéndice 30

[1] Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos prescritos en los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio de radiodifusión por satélite que tienen asignaciones de frecuencia conformes al ~~Plan~~. apéndice 30.

Sección I. Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto

(Nota: La proposición USA/19/57 relativa a ADD 7.0 no es necesaria en un apéndice que trata sólo de la Región 2, si el título de este artículo menciona la banda 11,7 - 12,2 GHz)

CAN/13/36 ADD

7.0 Las disposiciones del presente artículo se aplican a los sistemas:

- del servicio fijo por satélite de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz para la protección del Plan de las Regiones 1 y 3;

- del servicio fijo por satélite de la Región 2 que se exploten de conformidad con el número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

USA/19/58 ADD

Publicación de información

USA/19/59 MOD

7.1.1 Toda administración que proyecte establecer un sistema del servicio fijo por satélite deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones antes del procedimiento que figura en el punto 7.2.1, si éste es aplicable, y con antelación no superior a cinco años respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto. y de preferencia no más tarde de dos años antes de dicha fecha.

CAN/13/37 ADD

7.1.1A Las disposiciones del punto 7.1.1 no son aplicables a las administraciones de la Región 2 que proyecten establecer un sistema de servicio fijo por satélite de conformidad con el número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.1.2 Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviadas en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el punto 7.1.1.

USA/19/60 MOD

7.1.3 La Junta publicará la información enviada en virtud de los puntos 7.1.1 y 7.1.2 en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información. El telegrama circular incluirá las bandas de frecuencia que se vayan a utilizar y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial.

USA/19/61 ADD

7.1.3A Si la información se considera incompleta, la Junta la publicará según lo previsto en el punto 7.1.3 y se dirigirá inmediatamente a la administración interesada solicitando cualquier aclaración e información no solicitada. En tales casos, el periodo de cuatro meses especificado en el punto 7.1.5 contará a partir de la fecha de publicación de la información completa según lo previsto en el punto 7.1.3.

USA/19/62 ADD

Comentarios sobre la información publicada.

USA/19/63

7.1.4 Si, después de estudiar la información publicada en virtud del punto 7.1.3, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus asignaciones de frecuencia que figuran en el ~~conformes al~~ Plan, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de 4 meses ~~de noventa días~~ contados a partir de la fecha de publicación, en la circular correspondiente, de la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes en proyecto del sistema del servicio fijo por satélite de las que se haya publicado información.

USA/19/64 ADD

Solución de las dificultades.

7.1.5 Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.1.4 procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en estaciones del servicio de radiodifusión por satélite dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas, siempre que las modificaciones que puedan resultar al Plan estén de conformidad con el artículo 4.

7.1.6 Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.

USA/19/65 ADD

Resultados de la publicación anticipada.

USA/19/66 ADD

7.1.6A Toda administración en nombre de la cual se hayan publicado detalles de las redes de satélite planificadas en virtud de los puntos 7.1.1 y 7.1.2 deberá informar a la Junta, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses especificado en el punto 7.1.4, de si se han recibido o no los comentarios previstos en el punto 7.1.4 y de los progresos realizados en la solución de las dificultades pendientes. Se enviará a la Junta información adicional sobre los progresos realizados en la solución de las dificultades pendientes a intervalos no superiores a seis meses antes del comienzo de la coordinación o del envío de notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, dará cuenta de ello por telegrama circular a todas las administraciones.

USA/19/67 ADD

Comienzo a la coordinación o procedimiento de notificación

USA/19/68

7.1.7 Al aplicar lo dispuesto en los puntos 7.1.5 y 7.1.6, la administración responsable del sistema del servicio fijo por satélite en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación del punto 7.2.1 y si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta ~~ciento cincuenta días~~ seis meses después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de ~~ciento cincuenta días~~ seis meses con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.

7.1.8 La administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes en proyecto de su sistema del servicio fijo por satélite de acuerdo con lo establecido en los puntos 7.1.1 a 7.1.3, informará periódicamente a la Junta si ha recibido o no comentarios así como de los progresos hechos con otras administraciones en la solución de sus dificultades. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información.

Sección II. Procedimientos de coordinación que han de aplicarse en ciertos casos

USA/19/69

7.2.1 Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio fijo por satélite, tratará de obtener el acuerdo de cualquier otra administración que tenga una asignación de frecuencia ~~conforme al~~ que figuran en el Plan,

- si una parte de la anchura de banda ~~necesaria prevista~~ para la estación espacial del servicio fijo por satélite cae dentro de la anchura de banda necesaria asociada a la asignación de la estación del servicio de radiodifusión por satélite; *y*
- si la densidad de flujo de potencia que produzca la propuesta asignación del servicio fijo por satélite excede el valor especificado en el anexo 4.

A tal fin, la administración que trata de llegar a un acuerdo proporcionará a las administraciones comprendidas en este párrafo la información que se enumera en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

CAN/13/38 ADD

7.2.1A No se requiere una coordinación de acuerdo con el punto 7.2.1 para las asignaciones que las administraciones de la Región 2 deben notificar de conformidad con el número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.2.2 No se requiere acuerdo adicional cuando una administración se propone modificar las características de una asignación existente de tal manera que las condiciones del punto 7.2.1 anterior hayan sido satisfechas con respecto al servicio de radiodifusión por satélite de otra administración o cuando esta asignación haya sido objeto de acuerdo y su modificación no causará posibles interferencias que sobrepasen el valor previamente establecido en el acuerdo.

7.2.3 Al mismo tiempo que la administración trata de obtener la coordinación de conformidad con el punto 7.2.1 enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con la información enumerada en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de obtener la coordinación. La Junta determinará, sobre la base del anexo 4, qué asignaciones de frecuencia conformes al Plan se consideran afectadas. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida de la administración que busque la coordinación y publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa al sistema de satélites de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Asimismo, enviará un telegrama circular a todas las administraciones cuando la circular semanal contenga esta clase de información.

7.2.4 Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento que se indica en el punto 7.2.1, tiene el derecho de pedir que se le incluya en dicho procedimiento.

USA/19/70

7.2.5 Una administración con la que se trate de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el punto 7.2.3, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de ~~treinta~~ quince días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se busca la coordinación, a fin de determinar la interferencia [1] que se produciría al servicio prestado por aquellas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de obtener el acuerdo, de conformidad con el punto 7.2.1 y notificará su acuerdo en un plazo de ~~noventa días~~ cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de obtener la coordinación no está conforme, enviará dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que se basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

[1] Los criterios que se empleen para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en la información técnica contenida en el presente apéndice o en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y serán acordados entre las administraciones interesadas.

USA/19/71

7.2.6 La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el punto 7.2.5, en un plazo de ~~sesenta~~ cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;

b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el punto 7.2.5, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de ~~noventa días~~ cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;

c) la administración que solicita la coordinación disienta de aquella con la que se trata de llegar a un acuerdo con respecto a la ~~al nivel de~~ interferencia aceptable; *o*

d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar la coordinación.

USA/19/72

7.2.7 Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trata de llegar a un acuerdo, o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar ~~el nivel de interferencia causado~~ las interferencias causadas a los servicios interesados.

7.2.8 Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al punto 7.2.6 *a)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.

7.2.9 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el punto 7.2.8 o cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 *b)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

7.2.10 Cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 *d)*, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.1. La Junta tomará asimismo, en caso necesario, las medidas previstas en el punto 7.2.3. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 7.2.5, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.8.

7.2.11 Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 7.2.8 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 7.2.9, se considerará que la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo se compromete a:

a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones del servicio de radiodifusión por satélite;

b) que sus estaciones del servicio de radiodifusión por satélite no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

7.2.12 Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el punto 7.2.6, la Junta evaluará el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

USA/19/73

7.2.13 En caso de que persista la discrepancia entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que trata de llegar a un acuerdo, y siempre que se haya recabado la asistencia de la Junta, la administración que solicita la coordinación tendrá derecho, ~~ciento cincuenta días~~ seis meses después de la fecha en que se ha solicitado la coordinación, a enviar a la Junta la notificación relativa a la asignación propuesta, teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.3.4. En estos casos, la administración notificante deberá comprometerse a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que se haya cumplido la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. Sin embargo, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la utilización de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo determinado.

Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia

CAN/13/39 MOD

7.3.1 Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia relativa a una estación espacial del servicio fijo por satélite:

a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia conforme ~~al Plan~~ a los Planes [1] de otra administración; *o*

b) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia~~.~~; o

c) si esta asignación de frecuencia se utiliza en la Región 2 de conformidad con el número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.3.2 Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción por una estación terrena, siempre que sea aplicable por lo menos una de las condiciones especificadas en el punto 7.3.1.

7.3.3 Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento del punto 7.3.1 o del 7.3.2, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse en cada caso. La administración notificante podrá proporcionar cualquier otra información que estime oportuna.

[1] Se señala especialmente a la atención de las administraciones la aplicación del anterior punto 7.2.1.

CAN/13/40 ADD

7.3.3A Una administración de la Región 2 que se proponga aplicar las disposiciones del número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) deberá especificar, además de las informaciones mencionadas en el punto 7.3.3, las asignaciones de frecuencia del Plan de la Región 2 que serán utilizadas por el sistema del servicio fijo por satélite.

SA/19/74

7.3.4 La Junta deberá recibir cada notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, ~~noventa días~~ seis meses[1] antes de dicha fecha.

[1] La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

7.3.5 Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el punto 7.3.4 tendrá en el Registro, cuando proceda inscribirla, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del punto 7.3.4.

Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

7.4.1 Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

7.4.2 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

7.4.3 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

7.4.4 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

7.4.5 La Junta examinará cada notificación:

7.4.5.1 en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y con las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

7.4.5.2 cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 7.2.1 relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con otras administraciones interesadas que tengan una asignación de frecuencia conforme al Plan;

7.4.5.3 cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado o que ha de efectuarse por una estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia sea conforme al Plan.

CAN/13/41 ADD 7.4.5.3A en el caso de una notificación presentada en aplicación de las disposiciones del número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en cuanto a su compatibilidad con las asignaciones de frecuencia conformes al Plan de la Región 2, utilizando los criterios del punto 3.2A del presente apéndice.

7.4.6 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 7.4.5.1, 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

7.4.7 *Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1 cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 no sean aplicables*

7.4.7.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. En la columna 2d se inscribirá la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

7.4.8 *Conclusión desfavorable respecto del punto 7.4.5.1*

7.4.8.1 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea favorable respecto a los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.2 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea desfavorable respecto de los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funde la conclusión de la Junta. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.8.1. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recepción por parte de la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.3 Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.8.4 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.8.3. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones de los puntos 7.4.8.1 ó 7.4.8.2, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al punto 7.4.5.1, se tratará como una nueva notificación.

7.4.9 *Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 sean aplicables*

7.4.9.1 Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en el punto 7.4.5.2 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Plan puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.9.2 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el punto 7.4.9.1. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3.

7.4.9.3 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.9.4 Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia conformes al Plan puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.5 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con el punto 7.2.1, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.9.2. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.6 Cuando la administración notificante someta de nuevo la notificación y declare que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta informará a las administraciones interesadas sobre el particular. La Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

CAN/13/42 7.4.10 *Conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.1,~~y~~ 7.4.5.3*, y 7.4.5.3A

7.4.10.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.10.1 bis

CAN/13/43 ADD ~~7.4.11A.1~~ Si la conclusión es favorable con respecto a los puntos 7.4.5.1 y 7.4.5.3A, la asignación se inscribirá en el Registro con un símbolo en la columna Observaciones frente a la asignación del Plan de la Región 2 que será utilizada por el sistema del servicio fijo por satélite.

CAN/13/42 7.4.11 *Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, pero desfavorable respecto ~~del punto 7.4.5.3~~* de los puntos 7.4.5.3 y 7.4.5.3A

7.4.11.1 La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.11.2 Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del punto 7.4.5.3, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.11.3 En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del punto 7.4.11.2, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, la notificación se devolverá de nuevo a la administración de que procede, de conformidad con el párrafo 7.4.11.1. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota en la columna Observaciones indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa asignación más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recibo por la Junta de la notificación original deberá inscribirse en la columna 2d.

7.4.12 *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro*

USA/19/75

7.4.12.1 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación del servicio fijo por satélite ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones (excepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada), se examinará por la Junta según las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 7.4.7 a 7.4.11.3, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

y a la fecha de entrada en servicio)

7.4.12.2 Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del punto 7.4.5.1 y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

USA/19/76 ADD

7.4.12.2A El plazo previsto para la puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá ser ampliado en cuatro meses a petición de la administración notificante. Si la administración manifiesta que por circunstancias excepcionales necesita una nueva ampliación de dicho plazo, se concederá la ampliación, que en ningún caso excederá de dieciocho meses a partir de la fecha inicial prevista para la puesta en servicio.

7.4.12.3 En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

7.4.13 *Inscripción de asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite notificadas antes de ser puestas en servicio*

7.4.13.1 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

7.4.13.2 Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

USA/19/77 SUP 7.4.13.2

USA/19/78 ADD 7.4.13.2A En un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de puesta en servicio inicialmente notificada por modificada en virtud del punto 7.4.12.2A, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando la Junta reciba esta confirmación suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

USA/19/79 7.4.13.3 Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el punto 7.4.13.2, se anulará la inscripción correspondiente. La Junta ~~informará~~ consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

Sección V. Inscripción de conclusiones en el Registro

7.5 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo e insertará en la columna Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencia

7.6.1 La fecha que se inscriba en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica a título de información.

7.6.2 Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.11.3 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

7.6.3 Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiodifusión por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección VII. Revisión de conclusiones

7.7.1 La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:

- a petición de la administración notificante;
- a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
- por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

7.7.2 A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, las de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

7.7.3 Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

7.7.4 Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

USA/19/80 ADD

7.8A A intervalos no superiores a dos años la Junta pedirá confirmación a la administración notificante de que su asignación ha sido puesta en servicio y continúa en uso regular de acuerdo con las características inscritas.

7.8.1 Si se abandonara por un periodo de dieciocho meses, el uso de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro, la administración notificante comunicará, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, a la Junta, la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.

7.8.2 Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el punto 7.8.1 o por otras razones, que una asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará de la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación, la fecha en que pondrá de nuevo en servicio regular esta asignación.

USA/19/81 7.8.3 Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el punto 7.8.2 o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho periodo de seis meses, se insertará un ~~símbolo~~ signo en la inscripción del Registro.

USA/19/82 7.8.4 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de ~~noventa días~~ tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

USA/19/83 7.8.5 Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación, ~~o~~ efectuará en ella las modificaciones oportunas o mantendrá las características fundamentales.

USA/19/84 7.8.6 Si a continuación de una investigación efectuada por la Junta según el punto 7.8.5, la administración notificante no le hubiere suministrado antes de transcurridos ~~cuarenta y cinco días~~ tres meses la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna Observaciones del Registro una indicación apropiada en la que se refleje la situación.

ARTÍCULO 8

Disposiciones varias relativas a los procedimientos

USA/19/85 8.1 Si cualquier administración lo solicitase, ~~y si las circunstancias parecieren justificarlo~~, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento de estas disposiciones o de los casos de interferencia perjudicial.

8.2 La Junta redactará seguidamente un informe, que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

USA/19/86 ADD

8.2A Toda administración que reciba recomendaciones de la Junta para la solución del problema, acusará inmediatamente recibo de las mismas por telegrama e indicará ulteriormente las medidas que se propone tomar. En el caso de que las sugerencias o recomendaciones de la Junta sean inaceptables para las administraciones interesadas, la Junta hará nuevos esfuerzos por encontrar una solución aceptable al problema.

USA/19/87 MOD

8.3 En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de ~~noventa días~~ cuatro meses no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

USA/19/88 MOD

8.4 Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial~~, y si las circunstancias parecieren justificarlo,~~ la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) cálculo necesario para la aplicación de los anexos 1, 3 y 4;

b) cualquier otra asistencia de índole técnica para llevar a cabo los procedimientos descritos en el presente apéndice.

USA/19/89 ADD

8.5 Toda administración que haga a la Junta una petición en virtud del punto 8.4, proporcionará a la Junta la información necesaria.

CAN/13/44 MOD (título)

ARTÍCULO 9

Límites de densidad de flujo de potencia entre ~~11,7~~ 12,2 GHz y ~~12,2~~ 12,5 GHz para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

9.1 La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra en las Regiones 1 y 3 por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2, cualesquiera que sean las condiciones y el método de modulación, no sobrepasará en el territorio de ningún país los valores indicados en el anexo 5, a menos que la administración interesada esté de acuerdo.

ARTÍCULO 10

Límites de densidad de flujo de potencia entre ~~11,7~~ 12,2 GHz y ~~12,2~~ 12,7 GHz para proteger los servicios espaciales de ~~la Región 2~~ la Región 2 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de ~~las Regiones 1 y 3~~ las Regiones 1 y 3

ARTÍCULO 11

PLAN PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 12,2 - 12,7 GHz EN LA REGIÓN 2

ARTÍCULO ~~14~~ 12

Interferencias

12.1 ~~14.1~~ **Los Miembros de la Unión se esforzarán en estudiar de común acuerdo las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación de las presentes disposiciones y del Plan asociado.**

ARTÍCULO ~~16~~
13
Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

13.1 ~~16.1~~ Las disposiciones y el Plan asociado a las mismas se han establecido para atender las necesidades del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas correspondientes por una duración de quince años, como mínimo, a partir del 1º de enero de 1979.

13.2 ~~16.2~~ En cualquier circunstancia, las disposiciones y el Plan asociado permanecerán en vigor hasta su revisión por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio en vigor.

PARTE II

CAN/13/52 ADD

APÉNDICE 30A

(Título) Disposiciones aplicables a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3-17,8 GHz (en la Región 2)

(véase el Artículo 15A)

Nota: En este documento, se indica el texto propuesto por EE.UU. siempre que las proposiciones de Canadá sólo difieren de las de EE.UU. en la indicación de las palabras "o adjudicaciones".

USA/19/90 ADD

APÉNDICE 30A

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencia 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2)

USA/19/90
CAN/13/52

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

1.1 A los efectos del presente apéndice los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Conferencia: Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de establecer un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz y los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (Ginebra, 1983).

Plan: El Plan para la Región 2 y sus anexos.

USA/19/90

Asignación de frecuencia que figura en el Plan: Toda asignación de frecuencia que aparece en el Plan o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

Asignación de frecuencia conforme al Plan: Toda asignación de frecuencia que utilice una posición orbital nominal designada en el Plan y que no reduzca, como resultado de las características de la asignación, el margen de protección compuesto total de ninguna asignación de frecuencia que figura en el Plan.

CAN/13/52

Asignación de frecuencia conforme al Plan: Toda asignación de frecuencia que figure en el Plan y que está inscrita en el Registro o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice;

Adjudicación de frecuencia conforme al Plan: Adjudicación de frecuencia que figura en el Plan o para la cual se ha aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

CAN/13/52
USA/19/90

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias

2.1 Las disposiciones del presente apéndice serán aplicables a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencia comprendidas entre 17,3 y 17,8 GHz en la Región 2, así como a los demás servicios a los que están atribuidas en la Región 2 estas bandas en lo que concierne a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en dichas bandas.

Nota: Adición recomendada por la IFRB.

CAN/13/52
USA/19/90

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado

3.1 Los Miembros de la Unión de la Región 2 adoptarán para sus estaciones espaciales y terrenas de enlace de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias a que se contrae el presente apéndice, las características especificadas en el Plan de la Región 2.

CAN/13/52

3.2 Una administración podrá poner en servicio sus asignaciones o adjudicaciones que figuren en el Plan de la Región 2 utilizando características diferentes a las del Plan, con excepción de la posición orbital, sin tener que aplicar el procedimiento del artículo 4, y proceder directamente a la aplicación del artículo 5, a condición de que no se reduzcan los márgenes de protección globales[1] asociados a todas las asignaciones o a todas las adjudicaciones de otras administraciones. La utilización de esta asignación o adjudicación estará protegida solamente en la medida de los límites asociados a esta inscripción en el Plan.

---

[1]La expresión, "margen de protección global" se define en el anexo 1. ~~al apéndice 30.~~

USA/19/90

3.2 Una administración[1] podrá poner en servicio su asignación del Plan utilizando características, incluidas las zonas de servicio, diferentes de las del Plan, pero no posiciones orbitales distintas, siempre que los márgenes de protección total asociados con todas las asignaciones de otras administraciones que figuren en el Plan no disminuya como resultado de ello. Será necesario modificar el Plan antes de poner en servicio una asignación como consecuencia de la cual se reduzca el margen de protección total de una asignación que figure en el Plan.

[1]La utilización de la palabra "administración" en el presente apéndice no excluye la aplicación de estas disposiciones al caso en que dos o más administraciones acuerden emprender conjuntamente un proyecto.

CAN/13/52

3.3 Los Miembros de la Unión de la Región 2 no podrán modificar las características especificadas en el Plan ni poner en servicio nuevas estaciones espaciales o terrenas de enlace de conexión del servicio fijo por satélite ni estaciones de otros servicios a los que están atribuidas estas bandas de frecuencias, sino en las condiciones indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los artículos y anexos pertinentes del presente apéndice.

3.3 Los Miembros de la Unión de la Región 2 no podrán modificar de ninguna otra manera las características especificadas en el Plan ni establecer nuevas estaciones espaciales o terrenas de enlaces de conexión del servicio fijo por satélite ni estaciones de otros servicios a los que se han atribuido estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los artículos y anexos pertinentes del presente apéndice.

ARTÍCULO 4

Procedimiento para las modificaciones del Plan de la Región 2 (17,3 - 17,8 GHz)

CAN/13/52

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación en el Plan, es decir:

- modificar las características de cualquiera de sus asignaciones o de sus adjudicaciones de frecuencia a una estación espacial[1] o terrena del servicio fijo por satélite que figure en el Plan o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; o bien

- incluir en el Plan una nueva asignación o una nueva adjudicación de frecuencia a una estación espacial o terrena del servicio fijo por satélite, o bien

- anular una asignación o una adjudicación de frecuencia a una estación espacial o terrena del servicio fijo por satélite,

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase el artículo 5 del presente apéndice), se aplicará el siguiente procedimiento.

[1]Cuando aparezca en este artículo la expresión "asignación o adjudicación de frecuencia a una estación espacial", se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada.

USA/19/90

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación en el Plan, es decir:

a) modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial[1] o terrena del servicio fijo por satélite que figure en el Plan;

b) incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial o terrena del servicio fijo por satélite; o bien

c) anular una asignación de frecuencia a una estación espacial o terrena del servicio fijo por satélite que figure en el Plan, antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase el artículo 5 del presente apéndice), se aplicará el siguiente procedimiento.

---

[1] Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada. Véanse en el anexo 10 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.

CAN/13/52

4.1.1 Antes que una administración proyecte, según las disposiciones del punto 4.1 b), incluir en el Plan una nueva asignación o una nueva adjudicación de frecuencia para la recepción de una estación espacial, o incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia o una nueva adjudicación para la recepción en una estación espacial cuya posición orbital no esté reservada en el Plan para esta administración, todas las asignaciones o todas las adjudicaciones de esta administración deberán normalmente haber sido puestas en servicio o haber sido notificadas a la Junta de conformidad con el artículo 5 del presente apéndice.

USA/19/90

4.1.1 Toda administración podrá proponer también la modificación temporal de las características de una de sus asignaciones de frecuencias que figuren en el Plan. Una vez transcurrido el periodo que se indique[2], la modificación caducará y la asignación de frecuencia que había sido modificada podrá entran en servicio a reserva de lo dispuesto en el punto 3.2 del artículo 3.

---

[2] En el caso de que no se mencione una fecha de expiración este periodo terminará cuando se suprima la asignación modificada en virtud del punto 4.4.

CAN/13/52

4.1.2 Una administración podrá proponer también que se modifiquen, según las disposiciones del punto 4.1 a), durante un periodo especificado[1] , las características de sus asignaciones o adjudicaciones de frecuencia a una estación espacial o terrena de enlace de conexión del servicio fijo por satélite, que figure en el Plan de la Región 2. Durante el periodo especificado, la asignación o la adjudicación que ha sido modificada no deberá ser utilizada por esta administración. Al final de este periodo especificado, la modificación caducará y la asignación o la adjudicación del Plan podrá ser utilizada por esta administración.

[1]Al aplicar las disposiciones de los puntos 4.1.2 y 4.3.1.1 para las administraciones de la Región 2, deberá tomarse en consideración la duración de los periodos pertinentes asociados a las asignaciones o adjudicaciones en el Plan de la Región 2 que han sido modificadas o son objeto de una modificación de conformidad con el presente artículo.

USA/19/90

4.1.2 Toda administración que proponga una modificación del Plan podrá pedir que no se tomen en cuenta algunas de sus asignaciones de frecuencias que figuran en el Plan para la determinación del momento en que se exceden los límites indicados en el anexo 1. Las asignaciones que no se tomen en cuenta no se pondrán en servicio hasta que se cumplan las condiciones especificadas en el punto 3.2 del artículo 3.

CAN/13/52

4.2 La expresión "asignación o adjudicación de frecuencia conforme al Plan" utilizada en este artículo y en los siguientes, está definida en el artículo 1.

USA/19/90

4.2 Las expresiones "asignación de frecuencia que figura en el Plan" y "asignación de frecuencia conforme al Plan" utilizadas en este artículo y en los siguientes están definidas en el artículo 1.

CAN/13/52
USA/19/90

4.3 Proyectos de modificación de una asignación de frecuencia que figura en el Plan o de inscripción de una nueva asignación de frecuencia en el Plan

CAN/13/52

4.3.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación o adjudicación de frecuencia conforme al Plan o inscribir una nueva asignación o adjudicación de frecuencia en el Plan recabará el acuerdo de todas las administraciones:

USA/19/90

4.3.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia que figura en el Plan o inscribir una nueva asignación de frecuencia en el Plan recabará el acuerdo de todas las administraciones:

CAN/13/52 4.3.1.1 que tengan una asignación de frecuencia de enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente, y que figure en el Plan[1];

[1]Al aplicar las disposiciones de los puntos 4.1.2 y 4.3.1.1 para las administraciones de la Región 2, deberá tomarse en consideración la duración de los periodos pertinentes asociados a las asignaciones o adjudicaciones en el Plan de la Región 2 que han sido modificadas o son objeto de una modificación de conformidad con el presente artículo.

USA/19/90 4.3.1.1 que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) que figura en el Plan o con respecto a la cual la Junta haya publicado modificaciones al Plan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; o

CAN/13/52 4.3.1.2 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia a una estación espacial o terrena del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 17,7 - 17,8 GHz que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

4.3.1.3 cuyas asignaciones de frecuencia en la banda 17,7 - 17,8 GHz se apliquen a una estación terrenal situada en el interior de la zona de coordinación de la estación terrena de enlace de conexión del servicio fijo por satélite para la cual se proyecte una modificación de la asignación, o que se propongan poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrenal en el término de tres años a partir de la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación modificada de enlace de conexión;

USA/19/90 4.3.1.2 que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las Regiones 1 y 3, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta y

- que esté inscrita en el Registro;
- que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso o haya sido notificada cuando no se necesitaba coordinación en virtud del artículo 7 del presente apéndice o de los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- que figure en un Plan para las Regiones 1 y 3 que ha de ser adoptado en una futura conferencia administrativa, incluyendo las modificaciones que pudieran introducirse en ese Plan de conformidad con las Actas Finales de dicha conferencia;

USA/19/90 4.3.1.3 que tengan una asignación de frecuencias en la banda 17,7 - 17,8 GHz para una estación terrena del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) inscrita en el Registro, que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones o del artículo 7 del presente apéndice; o

USA/19/90

4.3.1.4 que tengan una asignación de frecuencias en la banda 17,7 - 17,8 GHz para una estación terrena ubicada en la zona de coordinación de la estación terrena de enlace de conexión del servicio fijo por satélite cuya asignación de frecuencia se proponga modificar o tenga intención de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrena en el plazo de tres años a partir de la fecha prevista de aplicación de la modificación del enlace de conexión;

4.3.1.5 que se considere afectada.

CAN/13/52

4.3.1.5 Se considerará afectada una asignación o una adjudicación de frecuencia cuando se excedan los límites indicados en el anexo 1 al presente apéndice. Cuando una administración de la Región 2 proyecte una modificación de conformidad con el punto 4.1 a), habrá que tener en cuenta el efecto total de la sustitución de una o varias asignaciones o de una o varias adjudicaciones por una o varias asignaciones distintas o por una o varias adjudicaciones distintas al aplicarse el anexo 1.

USA/19/90

4.3.1.6 Se considera afectada una asignación de frecuencia cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1.

CAN/13/52

4.3.2 Toda administración que proyecte introducir una modificación en el Plan enviará a la IFRB la información pertinente enumerada en el anexo 2 dentro del periodo comprendido entre cinco años y dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio. Si la asignación no se pusiera en servicio para esa fecha, la modificación caducará, y se mantendrá en el Plan la asignación o adjudicación original.

USA/19/90

4.3.2 Toda administración que proyecte introducir una modificación en el Plan enviará a la IFRB la información pertinente enumerada en el anexo 2 dentro del periodo comprendido entre cinco años y dos años antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio.

CAN/13/52
USA/19/90

4.3.2.1 Cuando, como resultado de la modificación prevista, no se excedan los límites definidos en el anexo 1, se indicará este hecho al someter a la Junta la información requerida en el punto 4.3.2. La Junta publicará entonces esta información en una sección especial de su circular semanal.

CAN/13/52
USA/19/90

4.3.2.2 En todos los demás casos, la administración comunicará a la Junta el nombre de las administraciones con las que considere que debe tratarse de llegar al acuerdo previsto en el punto 4.3.1, así como el nombre de aquellas de las que ya lo haya obtenido.

4.3.3 La Junta determinará, basándose en el anexo 1, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el punto 4.3.1. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida en aplicación del punto 4.3.2.2 y publicará la información completa en una sección especial de su circular semanal. La Junta transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan.

4.3.4 La Junta enviará un telegrama a las administraciones que figuren en la sección especial de la circular semanal, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

4.3.5 Toda administración que estime que debe figurar en la lista de aquellas cuyos servicios se consideren afectados podrá solicitar a la Junta su inclusión en dicha lista, indicando las razones técnicas. La Junta estudiará su solicitud de conformidad con el anexo 1 y enviará una copia de la solicitud con una recomendación apropiada a la administración que proyecte modificar el Plan.

CAN/13/52

4.3.6 Toda modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan o toda inscripción en el Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el anexo 1, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones afectadas desfavorablemente.

USA/19/90

4.3.6 Toda modificación de una asignación de frecuencia que figura en el **Plan o toda inscripción en el Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el anexo 1, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones afectadas desfavorablemente.**

CAN/13/52
USA/90/90

4.3.7 Tanto la administración que busca el acuerdo como la administración con la que se desee llegar a un acuerdo podrán solicitar cuanta información adicional de carácter técnico consideren necesaria. Se informará a la Junta de tales solicitudes.

4.3.8 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.3.3 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Junta, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

CAN/13/52

4.3.9 Se considerará que ha dado su acuerdo a la modificación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo o a la Junta, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la circular semanal a que se hace referencia en los puntos 4.3.2.2 ó 4.3.3. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse en ochenta días cuando una administración haya solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el punto 4.3.7 o la asistencia de la Junta, de conformidad con el punto 4.3.17. En este último caso, la Junta informará a las administraciones interesadas de tal petición.

USA/19/90

4.3.9 Se considerará que ha dado su acuerdo a la asignación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo o a la Junta, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la circular semanal a que se hace referencia en los puntos 4.3.2.1 ó 4.3.3. Sin embargo, este plazo podrá prorrogarse a tres meses más cuando una administración haya solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el punto 4.3.7 o la asistencia de la Junta, de conformidad con el punto 4.3.17. En este último caso, la Junta informará a las administraciones interesadas de tal petición.

CAN/13/52
USA/90/90

4.3.10 Cuando al buscar el acuerdo, una administración tenga que modificar su proyecto inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del punto 4.3.2 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en el proyecto inicial.

4.3.11 Si al expirar los plazos previstos en el punto 4.3.9 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegase a un acuerdo con las administraciones que hayan formulado observaciones y cuyo consentimiento es necesario, la administración que proyecte la modificación podrá seguir el procedimiento adecuado del artículo 5 e informará de ello a la Junta, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

CAN/13/52

4.3.12 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente artículo, se podrá obtener también por un periodo determinado.

USA/19/90

4.3.12 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente artículo, se podrá obtener también por un periodo limitado.

CAN/13/52
USA/19/90

4.3.13 Cuando la modificación proyectada del Plan afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que conduzca a la expansión económica del sistema de radiodifusión por satélite de esos países.

CAN/13/52

4.3.14 La Junta publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones que reciba en virtud del punto 4.3.11, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente artículo. La asignación o la adjudicación de frecuencia tendrá(n) el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan y será(n) considerada(s) como asignación o adjudicación de frecuencia conforme al Plan.

USA/19/90

4.3.14 La Junta publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones que reciba en virtud del punto 4.3.11, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente artículo. La asignación de frecuencia tendrá el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan y será considerada como asignación de frecuencia que figura en el Plan.

CAN/13/52
USA/19/90

4.3.15 Cuando la administración que proyecta modificar las características de una asignación de frecuencia o efectuar una nueva asignación de frecuencia reciba una respuesta negativa de una administración cuyo acuerdo haya solicitado, deberá en primer lugar esforzarse por resolver el problema investigando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. De no encontrarse una solución, la administración consultada procurará resolver las dificultades en la medida de lo posible y, si lo solicita la administración que busca el acuerdo, expondrá las razones técnicas del desacuerdo.

CAN/13/52
USA/19/90

4.3.16 De no llegarse a un acuerdo, la Junta efectuará los estudios que soliciten las administraciones interesadas, a las que informará del resultado de tales estudios y someterá las recomendaciones pertinentes para la solución del problema.

4.3.17 Toda administración podrá en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir ayuda a la Junta, particularmente cuando se trate de obtener el acuerdo de otra administración.

4.3.18 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Junta se regirá por las disposiciones pertinentes del artículo 5 del presente apéndice.

CAN/13/52

4.3.19 Una vez terminada con éxito la modificación del Plan como consecuencia de la aplicación del presente artículo, la Junta incorporará en el Registro las modificaciones apropiadas de las asignaciones o adjudicaciones de que se trate, con una observación especial que indique las fechas mencionadas en el punto 4.3.2 así como el periodo mencionado en el punto 4.1.2, en su caso.

4.3.20 Cuando una modificación al Plan de la Región 2 esté en vigor durante un periodo especificado, de conformidad con el punto 4.1.2, la Junta, tres meses antes de la expiración de este periodo, señalará a la atención de la administración interesada la próxima modificación del estatuto jurídico de la asignación o de la adjudicación modificada.

4.4 *Anulación de una asignación de frecuencia*

CAN/13/52

4.4.1 Cuando se abandone definitivamente una asignación de frecuencia que figure en el Plan, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Junta y ésta la publicará en una sección especial de su circular semanal.

USA/19/90

4.4.1 Cuando se abandone definitivamente una asignación de frecuencia conforme al Plan, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Junta y ésta la publicará en una sección especial de su circular semanal.

4.5 *Ejemplar de referencia del Plan*

CAN/13/52

4.5.1 La Junta mantendrá al dia un ejemplar de referencia del Plan, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.

USA/19/90

4.5.1 La Junta mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan, que comprenda los márgenes de protección total de cada asignación, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.

CAN/13/52
USA/19/90

4.5.2 La Junta informará al Secretario General de las modificaciones introducidas en el Plan quien publicará en forma apropiada una versión actualizada del Plan, cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTÍCULO 5

(Las proposiciones de Canadá y de los EE.UU. para el artículo 5 difieren de modo sustancial, ambas proposiciones se reproducen a continuación)

ARTÍCULO 5

CAN/13/52 Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones o adjudicaciones a las estaciones terrenas y espaciales del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de 17,3 - 17,8 GHz para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2.

5.1 Cuando una administración se proponga poner en servicio una asignación o una adjudicación de frecuencia de enlace de conexión a una estación receptora espacial del servicio fijo por satélite o a una estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite, notificará a la Junta esta asignación o adjudicación de frecuencia. La administración notificante aplicará a tal efecto las disposiciones del artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones, con las consideraciones adicionales siguientes:

5.2 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del punto 5.1 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el anexo 2, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Junta cualquier otra información que estime oportuna.

5.3 Al aplicar las disposiciones del punto 3.2 asociadas al Plan de la Región 2 las características diferentes que figuran en la notificación se indican a título de información solamente, y la Junta identificará así estas asignaciones en el Registro.

5.4 En aplicación de las disposiciones del número 1496, la Junta deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, noventa días antes de dicha fecha[1].

5.5 En aplicación de las disposiciones del número 1503, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con el Plan[2] del presente apéndice.

5.6 Para toda asignación conforme al Plan, se considerará terminada la coordinación según las disposiciones de las números 1504 y 1505 del artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

---

[1]La administración notificante iniciará, en su caso, el procedimiento para introducir modificaciones en el Plan con antelación suficiente para respetar este plazo.

[2]En el curso del examen de una notificación desde el punto de vista de su conformidad con las disposiciones del punto 3.2, la Junta verificará que la posición orbital es la indicada en el Plan y que el efecto de todas las otras características de esta asignación o de esta adjudicación no entrañe una reducción del margen de protección global atribuido a las otras asignaciones en el Plan.

ARTÍCULO 5

Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales receptoras y estaciones terrenas transmisoras de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2

USA/19/90

5.1 Notificación

5.1.1 Cuando una administración se proponga poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial receptora o estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite en la banda de 17,3 - 17,8 GHz notificará a la Junta dicha asignación. La administración notificante aplicará a tal efecto las disposiciones que se detallan a continuación.

5.1.2 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del punto 5.1.1 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el anexo 2, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Junta cualquier otra información que estime oportuna.

5.1.2.1 Una administración podrá pedir que algunas de sus asignaciones que figuran en el Plan no se tomen en cuenta cuando se efectúen los cálculos para determinar los márgenes de protección compuesta total consiguientes de las asignaciones que figuran en el Plan. Las asignaciones que no se hayan tenido en cuenta no se pondrán en servicio hasta que se hayan cumplido las condiciones indicadas en el punto 3.2 del artículo 3.

5.1.3 La Junta deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses antes de dicha fecha [1].

5.1.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos indicados en el punto 5.1.3 llevará, cuando proceda inscribirla en el Registro, una observación que indique que la notificación no se ajusta a las disposiciones del punto 5.1.3.

5.1.5 La Junta devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, indicando las razones, toda notificación hecha en virtud del punto 5.1.1 que no contenga las características especificadas en el anexo 2.

---

[1] Cuando sea necesario modificar el Plan, el procedimiento previsto en el artículo 4 se iniciará con antelación suficiente para que se respete ese plazo.

USA/19/90

5.1.6 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma y su fecha de recepción en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

5.1.7 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

5.1.8 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar la formulación de una conclusión a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

5.2 *Examen e inscripción*

5.2.1 La Junta examinará cada notificación:

a) en cuanto a su conformidad con el Convenio, las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las del anexo 1 al presente apéndice (con excepción de las que se refieren a la conformidad con el Plan);

b) en cuanto a su conformidad con el Plan.[1)]

5.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1, la asignación de frecuencia de la administración se inscribirá en el Registro, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.3 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo.

---

1) La Junta no tomará en cuenta las asignaciones que hayan sido objeto de la petición prevista en el punto 5.1.2.1, para determinar la conformidad de la notificación con el Plan.

USA/19/90

5.2.4 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1, se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.2.5 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y si la conclusión de la Junta es favorable con respecto al punto 5.2.1, la notificación se tratará como se indica en el punto 5.2.2.

5.2.6 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación sin modificarla e insista en que se examine de nuevo y si la conclusión de la Junta con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 sigue siendo desfavorable, se devolverá la notificación a la administración notificante de conformidad con el punto 5.2.4. En este caso, la administración notificante se compromete a no poner en servicio la asignación de frecuencia mientras no se llegue a una conclusión favorable con respecto al punto 5.2.1. De conformidad con el artículo 4 el acuerdo de las administraciones afectadas podrá también obtenerse por un periodo limitado. En ese caso, se notificará el acuerdo a la Junta y la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro con una nota en la que se indique que dicha asignación sólo es válida para el periodo limitado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante un periodo limitado, no alegará posteriormente esta circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia después de dicho periodo, salvo con el acuerdo de la administración o administraciones interesadas.

5.2.7 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio de conformidad con las disposiciones del punto 5.1.3 sea objeto de una conclusión favorable de la Junta respecto de las disposiciones del punto 5.2.1, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

5.2.8 Cuando la Junta reciba confirmación de que se ha puesto en servicio la asignación de frecuencia, suprimirá el símbolo del Registro.

5.2.9 La fecha que se inscribirá en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica sólo a título de información.

5.3 Anulación de las inscripciones del Registro

5.3.1 Si una administración no confirma la puesta en servicio de una asignación de frecuencia según lo previsto en el punto 5.2.8, la Junta consultará con dicha administración una vez transcurridos seis meses desde la expiración del periodo indicado en el punto 5.1.3. Al recibir la información pertinente, la Junta modificará la fecha de puesta en servicio o anulará la inscripción en el Registro.

5.3.2 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en el plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

ARTICULO 6

(Las proposiciones de Canadá y de los EE.UU. para el artículo 6 difieren de modo sustancial; ambas proposiciones se reproducen a continuación)

ARTICULO 6

CAN/13/52

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia en la banda 17,7 - 17,8 GHz a las estaciones de los servicios que no sean enlaces de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio).

6.1 Toda asignación de frecuencia proyectada a las estaciones aludidas en el título del presente artículo se coordinará, notificará e inscribirá en el Registro de conformidad con los procedimientos de los artículos 11, 12, 13 y 15A del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.

6.2 Al aplicarse los procedimientos enumerados en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente apéndice relacionadas con la posibilidad de interferencia entre las asignaciones o adjudicaciones del Plan de enlaces de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,7 - 17,8 GHz y los otros servicios que comparten esta misma banda.

ARTÍCULO 6

USA/19/90 Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en la banda 17,7 - 17,8 GHz[1]

Sección I. Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia

6.1.1 Toda asignación de frecuencia a una estación terrenal deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias si la frecuencia considerada puede causar interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia de otra administración que figure en el Plan.

6.1.2 Esta asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones cuya sección A especifica las características esenciales que se deben proporcionar según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en el apéndice así como cualquier otra información que estime oportuna.

6.1.3 Cuando sea posible, conviene que toda notificación obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. La Junta deberá recibir las notificaciones, formuladas en virtud del punto 6.1.2, con antelación no superior a tres años y no más tarde de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación.

6.1.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta tres meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones del punto 6.1.3.

---

[1] Estas disposiciones no remplazan los procedimientos prescritos en el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio fijo por satélite que tengan asignaciones de frecuencias conformes con el Plan.

USA/19/90 Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

6.2.1 Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en la sección A del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.2.2 La Junta examinará las notificaciones completas por el orden en que las reciba.

6.2.3 Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución a menos que la información no facilitada se envíe de inmediato en respuesta a una petición de la Junta. La Junta avisará por telegrama a la administración cuando devuelva una notificación en virtud de la presente disposición.

6.2.4 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior y servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

6.2.5 La Junta examinará cada notificación completa en el orden de recepción. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

6.2.6 La Junta examinará cada notificación:

6.2.7 a) en cuenta a su conformidad con las disposiciones del Convenio, el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias y las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular las del artículo 27;

6.2.8 b) cuando se apliquen las condiciones de los puntos 6.2.10 y 6.2.11, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a una asignación que figure en el Plan.

6.2.9 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en el punto 6.2.5, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

6.2.10 Conclusión desfavorable respecto del punto 6.2.7

6.2.11 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la notificación se examinará inmediatamente con respecto al punto 6.2.8.

USA/19/90 6.2.12 Si la conclusión es favorable con respecto al punto 6.2.8, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.2.13 Si la conclusión es desfavorable con respecto al punto 6.2.8, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. En ese caso, la administración notificante se comprometerá a no poner en servicio la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición prevista en el punto 6.10.6. No obstante, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el uso de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado.

6.2.14 Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

6.2.15 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 6.2.14.

6.2.16 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del Reglamento de Radiocomunicaciones la notificación se examinará con respecto a los puntos 6.2.11 y 6.2.12 ó 6.2.13, según el caso.

6.2.17 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto al punto 6.2.7 se tratará la notificación de conformidad con los puntos 6.2.18 y 6.2.19. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, la fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

6.2.18 Conclusión favorable respecto del punto 6.2.7

6.2.19 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

6.2.20 Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro

6.2.21 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las que figuran en las columnas 2c, 3 y 4a del Registro) se examinará por la Junta según las disposiciones del punto 6.2.7 y, en su caso, del punto 6.2.8 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 6.2.9 a 6.2.19. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

USA/19/90

6.2.22 La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación se podrá prolongar tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que, por circunstancias excepcionales, necesita otra prolongación de ese periodo, esa prolongación se podrá conceder pero en ningún caso excederá de seis meses contados a partir de la fecha inicialmente prevista de la entrada en servicio.

6.2.23 Al aplicar las disposiciones de esta sección, toda notificación sometida de nuevo a la Junta y que sea recibida por ésta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante, se considerará como una nueva notificación.

6.2.24 Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio

6.2.25 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable por la Junta respecto del punto 6.2.7 y, en su caso, del punto 6.2.8, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

6.2.26 En un plazo de 30 días a partir de la fecha de puesta en servicio, ya sea la inicialmente notificada o la modificada en aplicación del punto 6.2.22, la administración notificante confirmará que se ha puesto en servicio la asignación de frecuencia. Cuando la Junta reciba información sobre la entrada en servicio de la asignación, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna Observaciones.

6.2.27 Si la Junta no recibe esta confirmación en el periodo indicado en el punto 6.2.26, se anulará la inscripción de que se trate. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

6.2.28 Si la utilización por una estación terrenal de una asignación que no está conforme con las disposiciones anteriores causa interferencia perjudicial a la recepción de emisiones de una estación terrena de enlace de conexión del servicio fijo por satélite que utiliza una asignación conforme al Plan, la administración de la que depende la estación terrenal, al ser advertida, deberá tomar inmediatamente medidas encaminadas a suprimir la interferencia.

USA/19/90

ARTÍCULO 7

Procedimientos preliminares, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,3 - 17,8 GHz (Regiones 1 y 3) y del mismo servicio (espacio-Tierra) en las bandas 17,7 - 17,8 GHz (todas las regiones) cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión que figuran en el Plan de la Región 2[1]

Sección I. Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto

Publicación de información

7.1.1 Toda administración que proyecte establecer un sistema del servicio fijo por satélite deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones antes del procedimiento que figura en el punto 7.2.1, si éste es aplicable, y con antelación no superior a cinco años y de preferencia no inferior a tres años respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.

7.1.2 Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviadas en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el punto 7.1.1.

7.1.3 La Junta publicará la información enviada en virtud de los puntos 7.1.1 y 7.1.2 en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información. El telegrama circular comprenderá las bandas de frecuencias que se han de utilizar y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial.

7.1.4 Si la información se revela incompleta, la Junta la publicará en virtud del punto 7.1.3 y pedirá inmediatamente a la administración interesada toda aclaración e información no proporcionada. En esos casos, el periodo de cuatro meses especificado en el punto 7.1.5 contará a partir de la fecha de publicación de la información completa en virtud del punto 7.1.3.

---

[1] Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos prescritos en los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio fijo por satélite que tienen asignaciones de frecuencia conformes al Plan de enlaces de conexión para la Región 2.

CAN/13/52

Comentarios sobre la información publicada

7.1.5 Si, después de estudiar la información publicada en virtud del punto 7.1.3, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus asignaciones de frecuencia conformes al Plan, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación, en la circular correspondiente, de la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes en proyecto del sistema del servicio fijo por satélite sobre las que se haya publicado información.

Solución de dificultades

7.1.6 Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.1.5 procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en estaciones del servicio fijo por satélite dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas, siempre que las modificaciones que puedan resultar al Plan estén de conformidad con el artículo 4.

7.1.7 Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.

Resultados de la publicación anticipada

7.1.8 La administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto de acuerdo con lo establecido en los puntos 7.1.1 y 7.1.2 informará a la Junta, una vez transcurrido el periodo de cuatro meses especificado en el punto 7.1.5, de si ha recibido o no los comentarios previstos en el punto 7.1.5 y de los progresos efectuados en la solución de las dificultades restantes. Se enviará a la Junta información adicional sobre los progresos efectuados en la solución de las dificultades restantes a intervalos no superiores a seis meses antes de que comience la coordinación o el envío de notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga información de esta naturaleza, avisará por telegrama circular a todas las administraciones de la publicación de esta información.

Comienzo del procedimiento de coordinación o de notificación

7.1.9 Al aplicar lo dispuesto en los puntos 7.1.6 y 7.1.7, la administración responsable del sistema del satélite en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación del punto 7.2.1 y si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta seis meses después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 4 al Reglamento de Radiocomunicaciones relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de seis meses con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.

USA/19/90 Sección II. Procedimientos de coordinación que han de aplicarse en ciertos casos

Necesidad de una coordinación

7.2.1 Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial del servicio fijo por satélite, tratará de obtener el acuerdo de cualquier otra administración que tenga una asignación de frecuencia que figura en el Plan,

- si una parte de la anchura de banda necesaria prevista para la estación terrena o espacial del servicio fijo por satélite cae dentro de la anchura de banda necesaria asociada a la asignación de la estación del servicio fijo por satélite en el Plan; y

- si se exceden los límites indicados en el anexo 3 y/o en el anexo 4.

A tal fin, la administración que trata de llegar a un acuerdo proporcionará a las administraciones comprendidas en este párrafo la información que se enumera en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.2.2 No se requiere acuerdo adicional cuando una administración se propone modificar las características de una asignación existente de tal manera que las condiciones del punto 7.2.1 anterior hayan sido satisfechas con respecto al servicio fijo por satélite de otra administración o cuando esta asignación haya sido objeto de acuerdo y su modificación no causará posibles interferencias que sobrepasen el valor previamente establecido en el acuerdo.

7.2.3 Al mismo tiempo que la administración trata de obtener la coordinación de conformidad con el punto 7.2.1 enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con la información enumerada en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de obtener la coordinación. La Junta determinará, sobre la base de los anexos 3 y 4, qué asignaciones de frecuencia que figuran en el Plan se consideran afectadas. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida de la administración que busque la coordinación y publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa al sistema de satélites de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Asimismo, enviará un telegrama circular a todas las administraciones cuando la circular semanal contenga esta clase de información.

7.2.4 Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento que se indica en el punto 7.2.1, tiene el derecho de pedir que se le incluya en dicho procedimiento.

7.2.5 Una administración con la que se trate de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha

USA/19/90 publicado la información especificada en el punto 7.2.3, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se busca la coordinación, a fin de determinar la interferencia[1] que se produciría al servicio prestado por aquéllas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de obtener el acuerdo, de conformidad con el punto 7.2.1 y notificará su acuerdo en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de obtener la coordinación no está conforme, enviará dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que se basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

7.2.6 La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo de conformidad con el punto 7.2.1 no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el punto 7.2.5, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;

b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el punto 7.2.5, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;

c) la administración que solicita la coordinación disienta de aquella con la que se trata de llegar a un acuerdo con respecto a la interferencia aceptable; o

d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar la coordinación.

7.2.7 Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trata de llegar a un acuerdo, o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

---

[1] Los métodos de cálculo y los criterios que se han de emplear para evaluar la interferencia deberán basarse en las Recomendaciones pertinentes del CCIR conforme acuerden las administraciones interesadas ya sea como resultado de la Resolución 703 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) o de otra manera. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de esas Recomendaciones, las administraciones interesadas acordarán los métodos y criterios. Estos acuerdos se concertarán sin perjuicio de las demás administraciones.

USA/19/90 7.2.8 Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al punto 7.2.6 a), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.

7.2.9 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el punto 7.2.8 o cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 b), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

7.2.10 Cuando la Junta reciba una solicitud según lo dispuesto en el punto 7.2.6 d), tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.1. La Junta tomará asimismo, en caso necesario, las medidas previstas en el punto 7.2.3. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 7.2.5, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.8.

7.2.11 Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 7.2.8 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 7.2.9, se considerará que la administración con la que se trata de llegar a un acuerdo se compromete a:

a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones del servicio fijo por satélite;

b) que sus estaciones del servicio fijo por satélite no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

7.2.12 Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el punto 7.2.6, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

7.2.13 En caso de que persista la discrepancia entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que trata de llegar a un acuerdo, y siempre que se haya recabado la asistencia de la Junta, la administración que solicita la coordinación tendrá derecho, seis meses después de la fecha en que se ha solicitado la coordinación, a enviar a la Junta la notificación relativa a la asignación propuesta, teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.3.4. En estos casos, la administración notificante deberá comprometerse a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que se haya cumplido la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. Sin embargo, las administraciones interesadas podrán estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la utilización de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo determinado.

USA/19/90 Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia

7.3.1 Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia relativa a una estación espacial o terrena del servicio fijo por satélite:

a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia de otra administración que figura en el Plan[1] o

b) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

7.3.2 Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento del punto 7.3.1, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse en cada caso. La administración notificante podrá proporcionar cualquier otra información que estime oportuna.

7.3.3 La Junta deberá recibir cada notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses[2] antes de dicha fecha.

7.3.4 Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el punto 7.3.3 tendrá en el Registro, cuando proceda inscribirla, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del punto 7.3.3.

---

[1]Se señala especialmente a la atención de las administraciones la aplicación del anterior punto 7.2.1.

[2]La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedimientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

USA/19/90

Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

7.4.1 Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, a menos que reciba de inmediato la información faltante en respuesta a una petición de la Junta. La Junta avisará por telegrama a la administración cuando le devuelva una notificación con arreglo a esta disposición.

7.4.2 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, incluidos los diagramas, con su fecha de recepción, en su circular semanal que se publicará en los cuarenta días que siguen a la recepción de la notificación. Cuando la Junta no pueda respetar este plazo, informará de ello cuanto antes a las administraciones interesadas indicando el motivo.

7.4.3 La circular contendrá los detalles completos de todas esas notificaciones recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior y constituirá para cada administración notificante el acuse de recibo de la notificación completa.

7.4.4 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción, tomando en consideración el plazo mencionado en el número 1583 del Reglamento de Radiocomunicaciones. No podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

7.4.5 La Junta examinará cada notificación:

7.4.5.1 en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y con las disposiciones del presente apéndice, a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial que son el objeto de los puntos siguientes;

7.4.5.2 en cuanto a su conformidad con las disposiciones relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con otras administraciones interesadas que tengan una asignación de frecuencia que figura en el Plan en los casos en que sea aplicable el punto 7.2.1;

7.4.5.3 en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado o que ha de efectuarse por una estación del servicio fijo por satélite que figure en el Plan cuando no se haya efectuado con éxito la coordinación según el punto 7.2.1.

7.4.6 Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los puntos 7.4.5.1, 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

USA/19/90

7.4.7 *Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1 cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 no sean aplicables*

7.4.7.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. En la columna 2d se inscribirá la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

7.4.8 *Conclusión desfavorable respecto del punto 7.4.5.1*

7.4.8.1 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea favorable respecto a los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.2 Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones y la conclusión sea desfavorable respecto de los puntos 7.4.5.2 ó 7.4.5.3, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funde la conclusión de la Junta. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.8.1. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recepción por parte de la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d.

7.4.8.3 Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.8.4 Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.8.3. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **342** del Reglamento de Radiocomunicaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones de los puntos 7.4.8.1 ó 7.4.8.2, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al punto 7.4.5.1, se tratará como una nueva notificación.

USA/19/90

7.4.9 *Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, cuando las disposiciones del punto 7.4.5.2 sean aplicables*

7.4.9.1 Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en el punto 7.4.5.2 se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia recogidas en el Plan puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.9.2 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el punto 7.4.9.1. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3.

7.4.9.3 Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 no se ha aplicado, y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.9.4 Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el punto 7.4.5.2 se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia recogidas en el Plan puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.5 Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con el punto 7.2.1, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del punto 7.4.9.2. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.9.6 Cuando la administración notificante someta de nuevo la notificación y declare que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta informará a las administraciones interesadas sobre el particular. La Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del punto 7.4.5.3. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

USA/19/90

7.4.10 *Conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.1 y 7.4.5.3*

7.4.10.1 Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

7.4.11 *Conclusión favorable respecto del punto 7.4.5.1, pero desfavorable respecto del punto 7.4.5.3*

7.4.11.1 La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

7.4.11.2 Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del punto 7.4.5.3, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

7.4.11.3 En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del punto 7.4.11.2, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, la notificación se devolverá de nuevo a la administración de que procede, de conformidad con el párrafo 7.4.11.1. En estos casos, la administración notificante se comprometerá a no utilizar la asignación de frecuencia hasta que pueda cumplirse la condición mencionada en el punto 7.4.11.2. La conformidad de las administraciones afectadas puede obtenerse también, de acuerdo con este artículo, durante un periodo especificado. En este caso, deberá notificarse a la Junta el acuerdo, y la asignación de frecuencia deberá inscribirse en el Registro con una nota en la columna Observaciones indicando que la misma sólo es válida durante el periodo especificado. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante el periodo especificado no podrá alegar posteriormente esa circunstancia para seguir utilizando esa asignación más allá del periodo especificado si no obtiene el acuerdo de la administración o administraciones interesadas. La fecha de recibo por la Junta de la notificación original deberá inscribirse en la columna 2d.

7.4.12 Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro

7.4.12.1 Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación del servicio fijo por satélite ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones (excepto las que se refieren al nombre de la estación, al nombre de la localidad en que está situada o a la fecha de su puesta en servicio), se examinará por la Junta

USA/19/90

según las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y se aplicarán las disposiciones de los puntos 7.4.7 a 7.4.11.3, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

7.4.12.2 Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del punto 7.4.5.1 y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

7.4.12.3 El período previsto para la puesta en servicio de una asignación de frecuencia puede ampliarse a petición de la administración notificante en cuatro meses. En el caso de que la administración declare que, por circunstancias excepcionales, necesita una ulterior ampliación de este período, ésta podrá concederse, pero no deberá en ningún caso ser superior a dieciocho meses a partir de la fecha originalmente prevista de puesta en servicio.

7.4.12.4 En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

7.4.13 *Inscripción de asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite notificadas antes de ser puestas en servicio*

7.4.13.1 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto del punto 7.4.5.1 y, según el caso, de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

7.4.13.2 En un plazo de 30 días a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista o modificada en aplicación del punto 7.4.12.3, la administración notificante confirmará la puesta en servicio de la asignación de frecuencia. Cuando se haya informado a la Junta de la puesta en servicio de la asignación, se suprimirá el símbolo especial de la columna Observaciones.

7.4.13.3 Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el punto 7.4.13.2, se anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

Sección V. Inscripción de conclusiones en el Registro

7.5 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo e insertará en la columna Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencia

7.6.1 La fecha que se inscriba en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica a título de información.

7.6.2 Cuando una asignación de frecuencia a una estación de radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.11.3 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación del servicio fijo por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

7.6.3 Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación del servicio fijo por satélite cuya asignación de frecuencia es conforme al Plan, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del punto 7.4.5.1 deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección VII. Revisión de conclusiones

7.7.1 La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:

- a petición de la administración notificante;
- a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada;
- por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

7.7.2 A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del punto 7.4.5.1 y, según el caso, las de los puntos 7.4.5.2 y 7.4.5.3 y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

7.7.3 Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

7.7.4 Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

USA/19/90

Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

7.8.1 La Junta pedirá confirmación a la administración notificante, a intervalos no superiores a dos años, de que su asignación ha estado y continúa en servicio regular de acuerdo con las características registradas.

7.8.2 Si se abandonara por un periodo de dieciocho meses, el uso de una asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro, la administración notificante comunicará, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, a la Junta, la fecha en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.

7.8.3 Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el punto 7.8.2 o por otras razones, que una asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará de la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación, la fecha en que pondrá de nuevo en servicio regular esta asignación.

7.8.4 Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis meses a la solicitud indicada en el punto 7.8.3 o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial del servicio fijo por satélite va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho periodo de seis meses, se insertará un signo en la inscripción del Registro.

USA/19/90

ARTÍCULO 8

Disposiciones varias relativas a los procedimientos

Sección I. Estudios y Recomendaciones

CAN/13/52

8.1 Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento de estas disposiciones o de los casos de interferencia perjudicial.

USA/19/90

8.1.1 Si cualquier administración lo solicitase, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento de estas disposiciones o de los casos de interferencia perjudicial.

CAN/13/52
USA/19/90

8.1.2 La Junta redactará seguidamente un Informe, que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus Recomendaciones para la solución del problema.

USA/19/90

8.1.3 Al recibir las Recomendaciones de la Junta para la solución del problema, la administración deberá acusar prontamente recibo por telegrama e indicar posteriormente la medida que desea tomar. En los casos en que las sugerencias o Recomendaciones de la Junta sean inaceptables para las administraciones interesadas, la Junta seguirá tratando de encontrar una solución aceptable del problema.

CAN/13/52
USA/19/90

8.1.4 En el caso de que, como consecuencia de un estudio la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o Recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de cuatro meses no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o Recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

USA/19/90

Sección II. Disposiciones varias

CAN/13/52

8.2.1 Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) cálculo necesario para la aplicación de los anexos 1, 3 y 4;

b) cualquier otra asistencia de índole técnica para llevar a cabo los procedimientos descritos en el presente apéndice.

USA/19/90

8.2.1 Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) cálculo necesario para la aplicación de los anexos 1, 3 y 4;

b) cualquier otra asistencia de índole técnica para llevar a cabo los procedimientos descritos en el presente apéndice.

8.2.2 Al formular una petición a la Junta en virtud del punto 8.2.1, la administración proporcionará a la Junta la información necesaria.

ARTÍCULO 9

CAN/13/52

Plan para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que utilizan el servicio fijo por satélite en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2

ARTÍCULO 10

Interferencias

10.1 Los Miembros de la Unión se esforzarán en estudiar de común acuerdo las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación de las presentes disposiciones y del Plan asociado.

ARTÍCULO 11

Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado

11.1 Las disposiciones y el Plan asociado de enlaces de conexión a las mismas se han establecido para atender las necesidades del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas correspondientes por una duración de quince años, como mínimo, a partir del 1° de enero de 1985.

11.2 En cualquier circunstancia, las disposiciones y el Plan asociado permanecerán en vigor hasta su revisión por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente convocada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio en vigor.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/12-S
de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO

ADICIÓN PROPUESTA AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

(Parámetros de enlaces de conexión)

DIAGRAMAS DE REFERENCIA DE ANTENAS TRANSMISORAS

Los diagramas de referencia copolar y contrapolar de antenas transmisoras aparecen en la figura X.

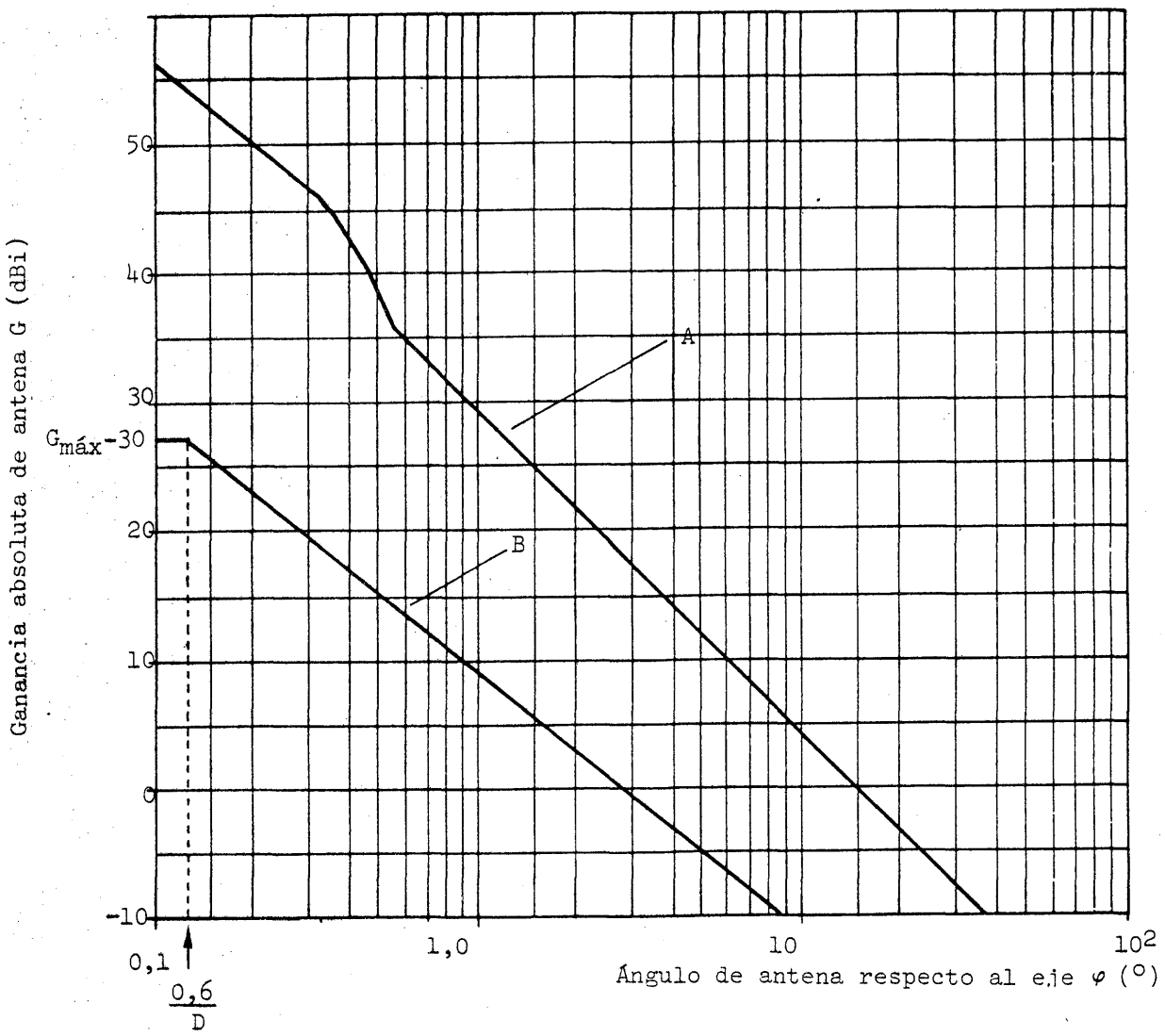

FIGURA X

Diagramas de referencia de los componentes copolar y contrapolar de antenas transmisoras en la Región 2

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

Curva A: Componente copolar
(dBi en relación con la fuente isótropa)

$36 - 20 \log_{10} \varphi$ para $0{,}1^\circ \leq \varphi < 0.32^\circ$

$51{,}3 - 53{,}2\, \varphi^2$ para $0{,}32^\circ \leq \varphi < 0{,}54^\circ$

$29 - 25 \log_{10} \varphi$ para $0{,}54^\circ \leq \varphi < 36^\circ$

-10 para $\varphi \geq 36^\circ$

Curva B: Componente contrapolar
(dBi en relación con la fuente isótropa)

$G_{máx} - 30$ para $\varphi < \left(\frac{0{,}6}{D} \right)^\circ$

$9 - 20 \log_{10} \varphi$ para $\left(\frac{0{,}6}{D} \right)^\circ \leq \varphi < 8{,}7^\circ$

-10 para $\varphi \geq 8{,}7^\circ$

en donde:

φ = ángulo respecto al eje referido al eje del lóbulo principal

$G_{máx}$ = ganancia copolar en el eje de la antena

D = diámetro de la antena en m ($D \geq 2{,}5$ m)

Nota 1 - En la gama angular comprendida entre 0,1° y 0,54°, la ganancia copolar no deberá pasar del diagrama de referencia.

Nota 2 - En la gama angular comprendida entre 0° y (0,6/D)°, la ganancia contrapolar no deberá pasar del diagrama de referencia.

Nota 3 - En los ángulos respecto al eje grandes, la ganancia de 90% de todas las crestas de lóbulos laterales, en cada una de las ventanas angulares de referencia, no deberá pasar de los diagramas de referencia. Las ventanas angulares de referencia son de 0,54° a 1°, 1° a 2°, 2° a 4°, 4° a 7°, 7° a 10°, 10° a 20°, 20° a 40°, 40° a 70°, 70° a 100° y 100° a 180°. La primera ventana angular de referencia para evaluar el componente contrapolar deberá comenzar en (0,6/D)°.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E. MILLER

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento No. DT/13-S
20 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

TEXTOS COORDINADOS DE LAS PROPOSICIONES

El Anexo a este documento contiene los textos coordinados de las proposiciones relativas a los Artículos 8, 11 , 12, 13, 15, nuevo Artículo 15A así como las nuevas resoluciones o acuerdo-marco. Cuando el texto propuesto por varias administraciones para la misma disposición es idéntico, se reproduce una sola vez con una referencia apropiada al N.° de la proposición.

L.C. STEPHENS
Presidente del Grupo de trabajo 6B

Anexo

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

ARTÍCULO 8

Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

USA/11/2 MOD RR8-138

GHz
11,7 — 12,75

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
11,7 — 12,5 FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil salvo móvil aeronáutico 838 840	**11,7 — ~~12,1~~ 12,2** FIJO 837 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 836 839 840	**11,7 — 12,2** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 838 840
	~~**12,1 — 12,3**~~ ~~FIJO 837~~ ~~FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)~~ ~~MÓVIL salvo móvil aeronáutico~~ ~~RADIODIFUSIÓN~~ ~~RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE~~ ~~839 840 841 842 843 844~~	**12,2 — 12,5** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 838 840 845
	~~12,3~~ 12,2 — 12,7 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 839 840 843 844 846	
12,5 — 12,75 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 840 848 849 850	**12,7 — 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 840	**12,5 — 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 847 840

CAN/13/53 MOD

Región 1	Región 2	Región 3
11,7 — 12,5 FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil salvo móvil aeronautico 838 840	**11,7 — 12,1** FIJO 837 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 836 839 840	**11,7 — 12,2** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 838 840
	12,1 — 12,3 - 12,2 ~~FIJO 837~~ FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) ~~MÓVIL salvo móvil aeronáutico~~ ~~RADIODIFUSIÓN~~ ~~RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE~~ 836 839 840 ~~841~~ 842 ~~843~~ ~~844~~	**12,2 — 12,5** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 838 840 845
12,5 — 12,75 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 840 848 849 850	~~12,3~~ - 12,2 - 12,7 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 842 839 840 ~~843~~ 844 846	**12,5 — 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 847 840
	12,7 — 12,75 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 840	

		Atribución a los Servicios		
		Región 1	**Región 2**	**Región 3**
		11,7 — 12,5 NOC 838 840	**11,7 — 12,1** FIJO MOD 837 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico MOD 836 MOD 839 MOD 840	**11,7 — 12,2** NOC
B/20/1	MOD		**12,1 — ~~12,3~~ - 12,2** ~~FIJO 837~~ FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) ~~MÓVIL salvo móvil aeronáutico~~ ~~RADIODIFUSIÓN~~ ~~RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE~~ MOD 836 MOD 839 MOD 840 ~~841~~ MOD 842 MOD ~~843~~ MOD 844	**12,2 — 12,5** NOC
B/20/2	MOD		12,2 ~~12,3~~ - 12,7 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE MOD 839 MOD 840 ~~843~~ MOD 844 MOD 846	
		12,5 — 12,75 NOC	**12,7 — 12,75** NOC	**12,5 — 12,75** NOC

USA/11/3 MOD **836** **En la Región 2, en la banda 11,7 — ~~12,1~~ [12,2] GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite. ~~El límite superior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 (véase el número 841).~~**

CAN/13/54

B/20/3

CAN/13/55 MOD 837 *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11,7 — ~~12,2~~ 12,1 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número 424).

B/20/4

B/20/5 MOD 839 (El texto de esta nota se propondrá más adelante.)

CAN/13/56 MOD 840 Para la utilización de la banda 11,7 - 12,75 GHz en las Regiones 1, 2 y 3, véase la Resolución ~~31,~~ 34~~, 594, 700 y 791~~.

B/20/6

USA/11/4 SUP 841

CAN/13/57

B/20/7

USA/11/5 SUP 842

B/20/8 MOD 842 Atribución adicional: en Brasil y Perú, la banda 12,1 - ~~12,3~~ 12,2 GHz ~~y, en los Estados Unidos, la banda 12,2 - 12,3 GHz,~~ están también atribuidas a título primario, al servicio fijo y en Canadá y México y Estados Unidos a título secundario.

USA/11/6 SUP 843

CAN/13/58

B/20/9

USA/11/7 MOD **844** En la Región 2, en la banda ~~12,1~~ 12,2 — 12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios espaciales que funcionen de acuerdo con el plan de radiodifusión por satélite ~~que elaborará~~ establecido por la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2. ~~ni tampoco impondrán restricciones a la elaboración de dicho plan. El límite inferior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de dicha conferencia (véase el número 841).~~

CAN/13/59

B/20/10

USA/11/8 MOD **846** En la Región 2, en la banda ~~12,1~~ 12,2 — 12,7 GHz, las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, disponibles de conformidad con el Plan ~~que establecerá~~ establecido por la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2, podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con el plan correspondiente. Con respecto a los servicios de radiocomunicación espacial, esta banda será utilizada principalmente por el servicio de radiodifusión por satélite. ~~El límite inferior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de dicha conferencia (véase el número 841).~~

CAN/13/60

B/20/11

CAN/13/61 MOD 869 En las Regiones 1 y 3, la utilización de la banda 17,3 - 18,1 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. En la Región 2, la utilización de la banda 17,3 - 17,8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los sistemas por satélite que utilizan la banda 12,2 - 12,7 GHz en el sentido espacio-Tierra.

ARTÍCULO 11

Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes [1]

CAN/13/62 MOD A.11.1 [1]Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiónes 2 ~~y~~ 3), ~~y~~ 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de enlace de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,3 - 17,8 GHz (en la Región Región 2) y los otros servicios en esta banda, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

USA/19/91 MOD A.11.1 [1]Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiónes ~~2 y~~ 3) ~~y~~, 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones de enlaces de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) y otros servicios de esta banda de frecuencias, véase también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

ARTÍCULO 12

CAN/13/63 MOD (título)
USA/19/92

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia [1] a estaciones de radiocomunicación terrenal [2], [3], [4]

CAN/13/64 MOD A.12.3
USA/19/93

[1] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiónes ~~2 y~~ 3), ~~y~~ 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en esas bandas, véase también el artículo 15.

CAN/13/65 ADD A.12.4

[4] En lo que concierne a la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en la banda de frecuencias 17,7 - 17,8 GHz (en la Región 2), en lo referente a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda, véase también el artículo 15A.

USA/19/94 ADD A.12.4

[4] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en la banda de frecuencias 17,7 - 17,8 GHz (en la Región 2), en lo que concierne a sus relaciones con las estaciones de enlaces de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esa banda, véase también el artículo 15A.

ARTÍCULO 13

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia [1] a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite [2]

CAN/13/66 MOD A.13.2
USA/19/95

[2] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiónes ~~2 y~~ 3), ~~y~~ 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la notificación y la inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) y los otros servicios de esta banda, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

ARTÍCULO 15

CAN/13/67 MOD (título) Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones ~~2 y~~ 3), ~~y~~ 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas

USA/19/96

CAN/13/68 MOD 1656 ~~Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) que figuran en el apéndice 30.~~

USA/19/97

Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), aprobados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite (Ginebra, 1977) y las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2), aprobados por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite (Ginebra, 1983) y que figuran en el apéndice 30, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas.

CAN/13/69 ADD

ARTÍCULO 15A

(título) Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones y adjudicaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) para los enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite y a las estaciones de otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, en lo referente a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio).

USA/19/98 ADD Título Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) que proporcionan enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite y a los demás servicios que tienen atribuciones en esta banda, en lo referente a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda.

CAN/13/69 ADD 1668 **Las disposiciones y el Plan asociado aprobados por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Región 2 (Ginebra, 1983) para los enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) y que figuran en el apéndice 30A, se aplican a la asignación y a la adjudicación de frecuencias a los enlaces de conexión en esta banda y a las estaciones de otros servicios a los cuales está atribuida esta banda y a la utilización de estas frecuencias por las mencionadas estaciones en lo referente a la relación entre estos otros servicios y el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda.**

USA/19/99 ADD 1668 **Las disposiciones y el Plan asociado aprobado por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983) aplicables a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) que figuran en el apéndice 30A, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por enlaces de conexión de esta banda y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda.**

CAN/13/125 ADD

RESOLUCIÓN N.° B

Relativa a la actualización del Registro Internacional de Frecuencias para la Región 2 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales

La Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 (Ginebra, 1983),

Considerando

a) Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite (Ginebra, 1977), en la Resolución N.° Sat-2, decidió que en la fecha de entrada en vig de las Actas Finales de dicha Conferencia, las asignaciones de frecuencia que figuran en el Plan las Regiones 1 y 3 serían introducidas en el Registro Internacional de Frecuencias;

b) Que se inscribiría también en el Registro la fecha de la firma de las Actas Finales;

c) Que la Resolución N.° Sat-2 fue abrogada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), en el entendimiento de que las disposiciones de esta Resolución habían sido llevadas a efecto;

Resuelve

Que en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 (Ginebra, 1983), se introduzcan en el Registro Internacional de Frecuencias las asignaciones de frecuencia que figuran en el Plan de la Región 2 y la fecha de la firma de las Actas Finales;

Invita a la IFRB

A que adopte las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución.

CAN/13/124 ADD

RESOLUCIÓN N.° A

Relativa a la incorporación en un anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones de las disposiciones y de los Planes asociados contenidos en las Actas Finales de la Conferencia de la Región 2

La Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 (Ginebra, 1983),

Considerando

a) Que las presentes Actas Finales entrarán en vigor el 1 de enero de 1985;

b) Que la Conferencia de Plenipotenciarios (Nairobi, 1982), en su Resolución N.° PLA/5, ha acordado que la adopción oficial, para su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones, de las decisiones de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones de 1983 para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 será de la competencia de la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (junio - agosto de 1985);

c) Que existirá un periodo interino entre la entrada en vigor de las Actas Finales y la incorporación de las disposiciones y del Plan asociado de la Región 2 en un anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) Que, no obstante las disposiciones del número 47 del Convenio (Málaga-Torremolinos, 1973), la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) reconoció que sus decisiones, incluidas las cuestiones de compartición interregional contenidas en las Resoluciones 31 y 700, deben ser tomadas en consideración por la presente Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite;

Considerando, además

Que a partir de la adopción de las Actas Finales de la presente Conferencia por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, y de su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones, se considerará que estas Actas Finales completan un Acuerdo mundial y constituyen Planes asociados;

Resuelve

1. Que durante este periodo interino, se considerará que estas Actas Finales contienen un Acuerdo Regional;

2. Que a partir de la adopción oficial de estas Actas Finales y de su incorporación en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Región 2 será introducida en el texto del artículo 13 del apéndice 30;

3. Que durante este periodo interino, y después de la fecha de su incorporación en un anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones, las disposiciones y el Plan asociado de la Región 2 conservarán su integridad como instrumento jurídico;

4. Que durante este periodo, la IFRB y los demás organismos interesados de la UIT deberán basarse en las disposiciones de estas Actas Finales y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

USA/11/10 ADD

ACUERDO-MARCO

SOBRE

EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EN LA REGIÓN 2

ADD

ARTÍCULO 1

Definiciones

ADD 1.1 A los efectos del presente Acuerdo, las expresiones siguientes tendrán el significado que se indica a continuación:

Servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2: Servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda de frecuencia comprendida entre 12,2 y 12,7 GHz, junto con los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias entre 17,3 y 17,8 GHz.

Disposiciones de la CARR-1983: Disposiciones y Plan adoptados por la CARR-1983 para reglamentar el servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2, que la CARR-1983 propone sean adoptados por la CAMR-1985 con carácter de enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones. Las enmiendas propuestas comprenden modificaciones del apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones y un nuevo apéndice 30A al mismo así como los anexos asociados a dichos apéndices.

ADD

ARTÍCULO 2

Disposiciones interinas y Plan

ADD 2.1 Los signatarios de las Actas Finales de la CARR-1983 acuerdan por el presente que las Disposiciones de la CARR-1983 se aplicarán y gobernarán la planificación, notificación, puesta en funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 así como los cometidos y funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con ello, incluida la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, hasta tanto el Reglamento de Radiocomunicaciones sea revisado para introducir en él las Disposiciones de la CARR-1983, después de lo cual se aplicará el Reglamento de Radiocomunicaciones así revisado.

ADD

ARTÍCULO 3

Duración de este Acuerdo

ADD 3.1 Este Acuerdo entrará en vigor el [ ] a las 00.01 horas TMG. Permanecerá en vigor hasta la entrada en vigor de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones destinada a incorporar en éste las Disposiciones de la CARR-1983.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/14-S
20 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

LISTA DE LOS PARÁMETROS DE UN ENLACE
DESCENDENTE QUE SON ESENCIALES PARA INICIAR UNA LABOR DE PLANIFICACIÓN

1. Diámetro de la antena receptora de una estación terrena
2. Diagrama de referencia de una antena receptora de estación terrena
3. Relación de protección del canal adyacente
4. Relación de protección del segundo canal adyacente
5. Anchura de banda del canal (sólo cuando sea necesaria para determinar la relación de protección del canal adyacente o del segundo canal adyacente)
6. Separación entre canales (sólo cuando sea necesaria para determinar la relación de protección del canal adyacente o del segundo canal adyacente)
7. Bandas de guarda (sólo para determinar la anchura de banda total disponible)
8. Ángulo mínimo de elevación
9. Anchura mínima del haz de una antena de satélite
10. Diagrama de una antena de satélite
11. Precisión de puntería de una antena de satélite
12. Delta-G
13. Modelo de lluvia
14. Atenuación máxima producida por la lluvia
15. Porcentaje del mes más desfavorable
16. Relación de protección cocanal
17. Error de mantenimiento en posición del satélite

LISTA DE LOS PARÁMETROS DE UN ENLACE DE CONEXIÓN
QUE SON ESENCIALES PARA INICIAR UNA LABOR DE PLANIFICACIÓN

1. Diagrama de referencia de la antena receptora del satélite
2. Diámetro de la antena de estación terrena
3. Diagramas de referencia de las antenas de las estaciones terrenas
4. Potencia del transmisor
5. Temperatura de ruido del sistema de recepción del satélite
6. Separación entre satélites de posición compartida cuyos enlaces de conexión tienen las mismas zonas de servicio y que funcionan en canales adyacentes o alternados
7. Precisión de puntería de la antena de satélite

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/15-S
20 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

Propuesta de Addéndum al Documento N.° 51

RESUMEN EN FORMA DE CUADRO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LA PLANIFICACIÓN (RECOMENDACIONES)

Solicítense Recomendaciones de la Comisión 4 sobre los dos puntos siguientes del cuadro 1:

RR §	PARÁMETRO	RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN 4
3.12	Ángulo de elevación mínima de la antena receptora	Orientaciones: 20°, en general <20° para latitudes superiores a 60° 30° para zonas montañosas en caso necesario 40° para zonas de alta precipitación
3.15	Variación de la potencia de salida en el transmisor del satélite	≤0,25 dB de aumento durante la vida útil del satélite

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E. MILLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Addéndum N.° 1 al
Documento N.° DT/16-S
22 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

AP30-120

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES

3.1 *Tipo de modulación*

En las Regiones 1 y 3,

~~L~~a planificación del servicio de radiodifusión por satélite está basada en la utilización de una señal constituida por una señal video asociada a una portadora modulada en frecuencia por la señal de sonido; las dos modulan, a su vez, en frecuencia una portadora en la banda de 12 GHz. La característica de preacentuación se ajusta a la figura 3 tomada de la Recomendación 405 del CCIR.

En la Región 2, la planificación está basada en la utilización de una señal de televisión en color con codificación compuesta modulada en frecuencia y dos subportadoras de sonido. Sin embargo, reconociendo la necesidad de prever el empleo de nuevos formatos mejorados de codificación y modulación en la televisión (p.ej., con señales de componentes de video analógicas multiplexadas con compresión en el tiempo y señales de sonido y de datos con codificación digital), los valores de las características técnicas importantes se han elegido con vistas a la aplicación de estos nuevos formatos en las disposiciones del Plan.

No obstante,

~~E~~sto no excluye el uso de señales moduladoras de diversas características (v.g. modulación por canales de sonido en multiplaje de frecuencia dentro de la banda del canal de televisión, modulación numérica de señales de sonido y de televisión u otras características de preacentuación), siempre que de su empleo no resulte una interferencia superior a la producida por el sistema considerado en ~~el Plan.~~ los Planes.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/16-S
22 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

El Grupo de Trabajo 4B somete para su aprobación las siguientes revisiones propuestas del Reglamento de Radiocomunicaciones (anexo 8, apéndice 30, puntos 3.1, 3.2, 3.10 y 3.11).

AP30-120

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES

3.1 *Tipo de modulación*

La planificación del servicio de radiodifusión por satélite está basada en la utilización de una señal constituida por una señal video asociada a una portadora modulada en frecuencia por la señal de sonido; las dos modulan, a su vez, en frecuencia una portadora en la banda de 12 GHz. La característica de preacentuación se ajusta a la figura 3 tomada de la Recomendación 405 del CCIR. Para la Región 2, se suponen dos de estas portadoras.

Esto no excluye el uso de señales moduladoras de diversas características (v.g. modulación por canales de sonido en multiplaje de frecuencia dentro de la banda del canal de televisión, modulación numérica de señales de sonido y de televisión u otras características de preacentuación), siempre que de su empleo no resulte una interferencia superior a la producida por el sistema considerado en el Plan.

3.2 *Polarización*

3.2.1 Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, en las Regiones 1, 2 y 3 deberá utilizarse la polarización circular [1].

3.2.2 De ser posible, cuando diferentes haces están destinados a dar servicio a la misma zona, las emisiones correspondientes deberán tener la misma polarización/, en las Regiones 1 y 3, y no tendrán restricciones en la Región 2.

---

[1] ~~La Administración de los Estados Unidos de América ha formulado su inquietud en cuanto a la adopción de la polarización circular para la Región 2, y ha indicado que la gran probabilidad de que el servicio fijo por satélite adopte la polarización lineal impedirá utilizar polarizaciones cruzadas para facilitar la compartición entre los dos servicios espaciales y repercutirá en la utilización del espectro y de la órbita en la Región.~~

La Administración de Irán formuló reservas en cuanto a la adopción de la polarización circular para planificar el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y declaró que tiene la intención de utilizar la polarización lineal.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

AP30-121

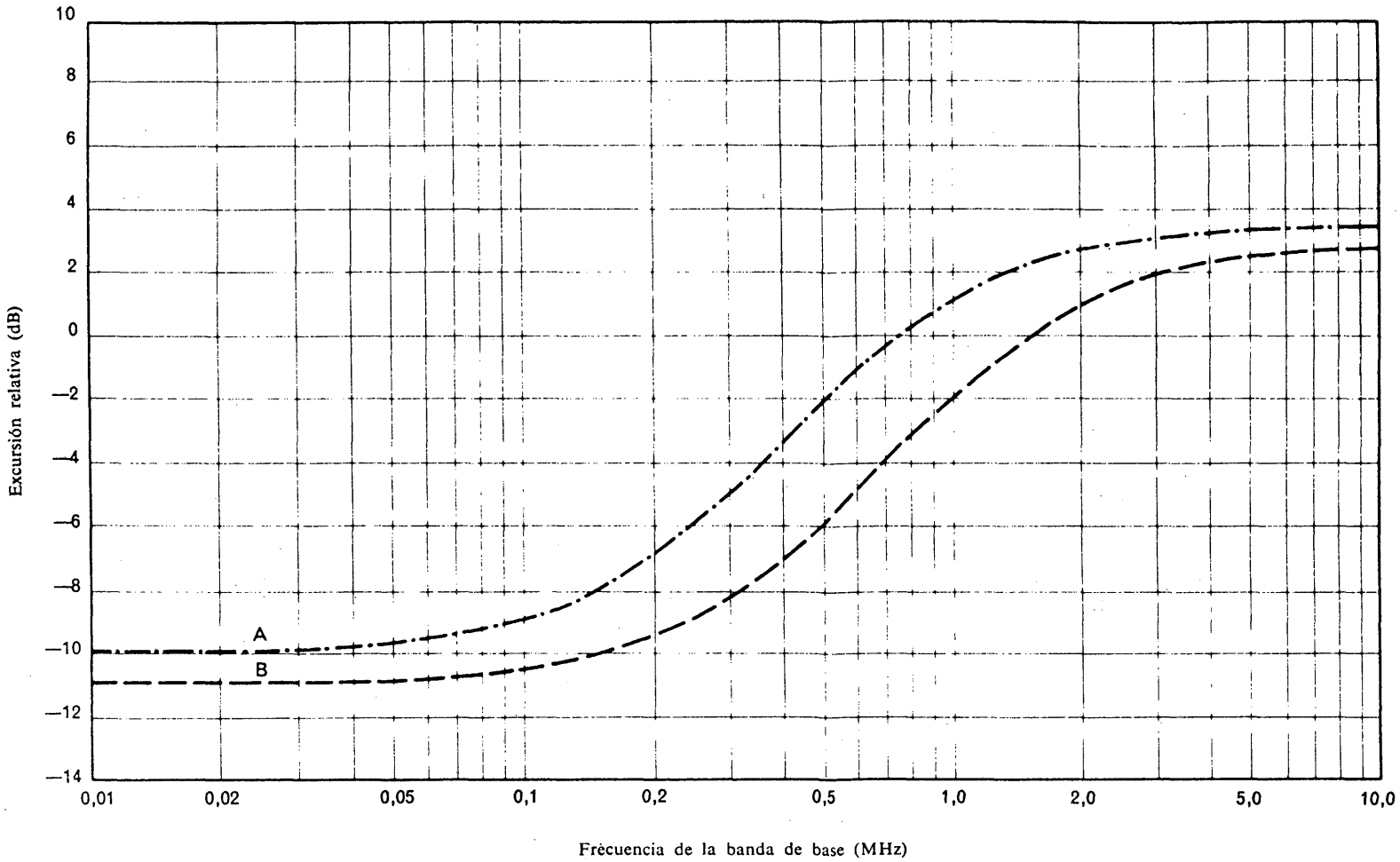

FIGURA 3

Características de preacentuación para los sistemas de televisión de 525 y 625 líneas

Curva A: sistema de 525 líneas

Curva B: sistema de 625 líneas

AP30-123

3.2.3 Los términos «directo» o «indirecto» utilizados en ~~el Plan~~ los Planes para indicar el sentido de rotación de las ondas polarizadas circularmente corresponden a una polarización dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj) o levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj), de acuerdo con las definiciones siguientes:

Sentido directo o dextrógiro (en el sentido de las agujas del reloj)

Onda (electromagnética) polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira *en función del tiempo*, en un *plano fijo* cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido *dextrógiro*, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

Nota: En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, dextrórsum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un *instante dado* cualquiera, una hélice *levógira*.

Sentido indirecto o levógiro (en el sentido contrario al de las agujas del reloj)

Onda (electromagnética) polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira *en función del tiempo*, en un *plano fijo* cualquiera normal a la dirección de propagación en el sentido *levógiro*, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

Nota: En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, sinistrórsum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un *instante dado* cualquiera, una hélice *dextrógira*.

3.10 *Separación en la órbita*

En general, el Plan para las Regiones 1 y 3 ha sido establecido manteniendo las posiciones orbitales nominales con una separación de 6°. El Plan para la Región 2 ha sido establecido con una separación no uniforme.

3.11 *Mantenimiento de la posición del satélite*

Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite deben mantenerse en posición con una precisión mejor que ± 0,1° tanto en las direcciones Norte-Sur como Este-Oeste. (Estas tolerancias se traducirán en una desviación máxima del satélite de ± 0,14° con respecto a su posición nominal.) En estas estaciones espaciales del Plan de la Región 2, el mantenimiento de esta tolerancia en la dirección Norte-Sur está recomendado, pero no es un requisito.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E. MILLER

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/17-S
21 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

REVISIONES DE LOS PARÁMETROS DE ENLACE DESCENDENTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

El Grupo de Trabajo 4B somete para su aprobación las siguientes enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones (anexo 8, apéndice 30, puntos 3.13 y 3.14).

3.13 Antenas transmisoras

3.13.1 Sección del haz de las antenas transmisoras

La planificación en las Regiones 1 y 3 se ha basado en el empleo de antenas transmisoras con haces de sección elíptica o circular. En la Región 2, la planificación se ha basado generalmente en el empleo de haces similares, pero en algunos casos limitados, se han obtenido mejores resultados con el empleo de haces de sección no elíptica o de sección "conformada".

Si la sección normal del haz transmitido es elíptica, la abertura φ_o que ha de considerarse, está en función del ángulo de rotación q formado por el plano que pasa por el satélite y que contiene el eje mayor de la sección normal del haz y el plano en que se considera la abertura de la antena.

La relación entre la ganancia máxima de una antena y la abertura angular a potencia mitad puede derivarse de la expresión:

$$G_m = 27\,843/ab$$

o

$$G_m\,(\mathrm{dB}) = 44{,}44 - 10\log_{10}a - 10\log_{10}b$$

donde:

a y b son, respectivamente, los ángulos (en grados) subtendidos desde el satélite por los ejes mayor y menor de la elipse definida por la sección normal del haz.

Se supone que la antena tiene un rendimiento del 55%.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

3.14 *Precisión de puntería de las antenas de satélite*

3.14.1 La desviación del haz de antena con respecto a la dirección de puntería nominal no debe ser superior a 0,1° en cualquier dirección. Análogamente, la rotación angular del haz de transmisión alrededor de su eje no debe ser superior a ± 2°; no es necesario indicar ~~este~~ el límite de rotación para los haces de sección circular que utilizan polarización circular. en las Regiones 1 y 3, ni superior a ± 1° en la Región 2

3.14.2 La zona de la superficie de la Tierra que cubre el haz del satélite sufre otras variaciones debidas a los factores siguientes:

- imperfecciones del mantenimiento en posición del satélite;
- las tolerancias de puntería ya mencionadas, cuyos efectos son más pronunciados en las zonas de cobertura obtenidas con pequeños ángulos de elevación;
- los errores en el eje de guiñada, cuya importancia aumenta a medida que la elipse del haz es más alargada.

3.14.3 El efecto de esas posibles variaciones ha de evaluarse caso por caso, ya que su efecto global en la zona cubierta estará en función de la variación de la configuración geométrica del haz del satélite, y no sería lógico indicar para todas las situaciones un valor único de desplazamiento de la zona cubierta.

3.14.4 En el caso de una emisión con polarización lineal, el error debido al movimiento de guiñada contribuye significativamente a aumentar la componente contrapolar transmitida, lo que incrementará la interferencia con las demás portadoras originalmente contrapolares con respecto a esta emisión.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E. MILLER

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento DT/18-S
21 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS APÉNDICES 30 Y 30A
RELATIVAS A LA DESPOLARIZACIÓN

Apéndice 30, Anexo 8

Añádase el nuevo punto siguiente:

ADD 2.5 Despolarización en la Región 2:

La lluvia y el hielo pueden provocar la despolarización de las señales en las frecuencias radioeléctricas. El nivel de la componente copolar con respecto a la componente despolarizada viene dado por la relación de discriminación por polarización cruzada (XPD). Para las transmisiones con polarización circular, la relación XPD que no es excedida durante el 1% del mes más desfavorable se calcula con ayuda de la siguiente fórmula:

$$XPD = 30 \log f - 40 \log (\cos \theta) - 20 \log A_p \quad dB \qquad 5^\circ \leqslant \theta \leqslant 60^\circ$$

donde A_p (dB) es la atenuación copolar debida a la lluvia, rebasada durante el 1% del mes más desfavorable (calculada en el punto 2.4), f es la frecuencia en GHz y θ es el ángulo de elevación. Para los ángulos θ superiores a 60°, debe utilizarse θ = 60° en la ecuación ( ).

Apéndice 30A (enlace de conexión)

Añádase el siguiente subpunto:

- Despolarización

La lluvia y el hielo pueden provocar la despolarización de las señales de frecuencias radioeléctricas. El nivel de la componente copolar con respecto a la componente despolarizada viene dado por la relación de discriminación por polarizaciones cruzadas (XPD). Para los enlaces de conexión, la relación XPD, en dB, que no es excedida durante el 1% del mes más desfavorable viene dada por la fórmula siguiente:

$$XPD = 30 \log f - 40 \log (\cos \theta) - 23 \log A_p \quad dB \qquad 5^\circ \leqslant \theta \leqslant 60^\circ$$

donde A_p es la atenuación copolar debida a la lluvia rebasada durante el 1% del mes más desfavorable, f es la frecuencia en GHz y θ, el ángulo de elevación. Para valores de θ superiores a 60°, debe utilizarse θ = 60° en la ecuación ( ).

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/19-S
21 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

ENMIENDAS PROPUESTAS AL APÉNDICE 30

Anexo 3, puntos 3.1 y 3.2:

MOD 3.1 Evaluación de la pérdida de trayecto A de una estación terrenal situada a una distancia superior a 100 km del borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite

Para los trayectos de longitud superior a 100 km, A viene dada por:

$$A = 137{,}6 + 0{,}2324\ d_t + 0{,}0814\ d_m \ \underline{\text{(Regiones 1 y 3)}} \qquad (4)$$

$$\underline{A = 141{,}9 + 0{,}2867\ d_t + 0{,}1522\ d_m \ \text{(Región 2)}}$$

donde:

d_t y d_m son, respectivamente, las longitudes de los trayectos terrestre y marítimo, en kilómetros.

3.2 Evaluación de la pérdida de trayecto A de una estación terrenal situada a una distancia igual o inferior a 100 km del borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite

Para los trayectos de longitud igual o inferior a 100 km, se calculará A mediante las fórmulas (4) y (5) y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en el punto considerado del borde de la zona de servicio, se utilizará en la fórmula (3) el menor valor obtenido:

$$A = 109{,}5 + 20 \log (d_t + d_m) \ \underline{\text{(Regiones 1 y 3)}} \qquad (5)$$

$$\underline{A = 114{,}4 + 20 \log (d_t + d_m) + 0{,}01\ (d_t + d_m) \ \text{(Región 2)}}$$

La figura 3 da el valor de A en función de la longitud total del trayecto y del porcentaje de trayecto sobre el mar.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4A

J.J. SCHLESAK

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/20-S
21 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4C

MODIFICACIONES PROPUESTAS DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

El Grupo de Trabajo 4C somete para su aprobación las siguientes proposiciones de modificaciones y/o adiciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (relativas a los anexos 1, 3 y 4 del apéndice 30).

1. Protección recíproca entre el Plan para la Región 1 y el Plan para la Región 2.

a) Revisar la banda de frecuencias del punto 2 del anexo 1 al apéndice 30 para que recoja la banda superpuesta (12,2 - 12,5 GHz).

b) Incluir en el apéndice para la Región 2 el texto siguiente:

/2/ ***Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite en la banda ~~11,7-12,2~~ GHz en la Región ~~1~~ 1.*** 12,2 - 12,5

Con referencia al punto 4.3.1.2, una administración ~~de~~ la Región ~~2~~ 1 con una asignación en se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, se sobrepasen en cualquier punto de la zona de servicio afectada los valores siguientes de la densidad de flujo de potencia:

– 147 dB(W/m²/27 MHz)	**0° ≤ θ < 0,48°**
– 139 + 25 log θ dB(W/m²/27 MHz)	**0,48° ≤ θ < 27,25°**
– 103 dB(W/m²/27 MHz)	**θ ≥ 27,25°**

donde θ es la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite de la~~s Regiones 1 ó 3,~~ Región 2 y la de la estación espacial de radiodifusión por satélite de la Región ~~2~~ 1 afectada.

2. Aplicación a la Región 2 de la plantilla de relación de protección del anexo 3 al apéndice 30

Se recomienda emplear para la Región 2 la figura 1 del anexo 3 al apéndice 30 (anexo 1 a este documento) para la compartición con los servicios terrenales de la Región 2.

3. Coordinación del SFS en las Regiones 1 y 3 o de un SRS en la Región 3 con el Plan para la Región 2

Sobre la base de la reciprocidad entre regiones, se recomienda que se amplíen las disposiciones del anexo 4 al apéndice 30 a fin de que incluyan el Plan para la Región.

El texto asociado figura como anexo 2, y como apéndice al mismo se presenta un proyecto de nota del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6.

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O 1

/2.3/ *Relación de protección (R)*

/2.3.1/ En el caso de una sola fuente de interferencia, la relación de protección con respecto a todos los tipos de emisión terrenal, con excepción de los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud, es igual a 35 dB cuando la diferencia de frecuencias portadoras de las señales deseada e interferente es igual o inferior a ± 10 MHz; disminuye linealmente de 35 a 0 dB para diferencias entre 10 y 35 MHz y es igual a 0 dB para diferencias superiores a 35 MHz (véase la figura 1 del presente anexo).

/2.3.2/ La diferencia entre frecuencias portadoras debe determinarse partiendo de las asignaciones de frecuencia que figuran en el Plan de radiodifusión por satélite o, en el caso de estaciones espaciales de radiodifusión no contenidas en un plan, a base de la descripción de las características del sistema proyectado o en servicio. Para los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud, que producen altas crestas de densidad de flujo de potencia dentro de una parte considerable de su anchura de banda ocupada, la relación de protección *R* es igual a 35 dB cualquiera que sea la diferencia entre frecuencias portadoras.

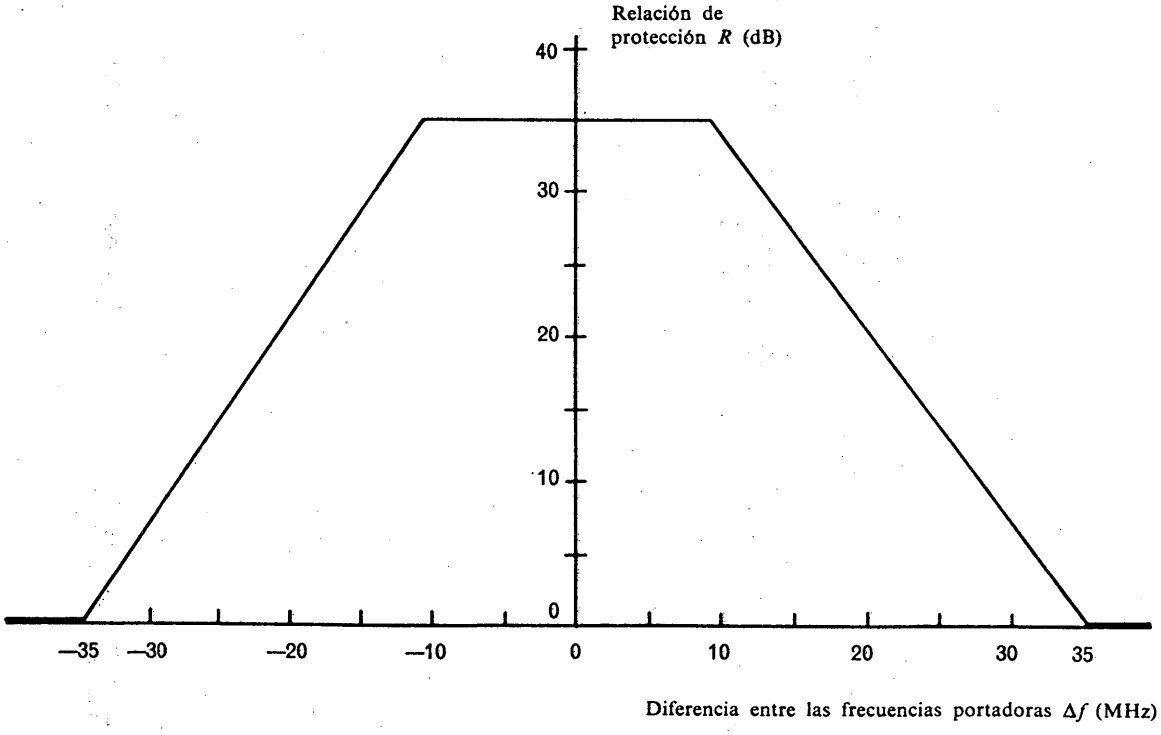

FIGURA 1

Relación de protección R (en dB) de una señal de radiodifusión por satélite con respecto a una sola fuente de interferencia procedente de un servicio terrenal (excepto para los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud)

A N E X O 2

ANEXO 4 BIS

Determinación de la necesidad de coordinar, con respecto al Plan para la Región 2, una estación espacial del servicio fijo por satélite de las Regiones 1 ó 3 (artículo 7)

Con referencia al punto 7.2.1, debe procederse a la coordinación de una estación espacial del servicio fijo por satélite de las Regiones 1 ó 3 o del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 cuando, en condiciones supuestas de propagación con cielo despejado, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración de la Región 2 sobrepase el valor definido por las expresiones siguientes:

-147	$dBW/m^2/27$ MHz	$0 \leq \theta < 0,44^\circ$
$-138 + 25 \log \theta$	$dBW/m^2/27$ MHz	$0,44^\circ \leq \theta < 19,1^\circ$
-106	$dBW/m^2/27$ MHz	$\theta \geq 19,1^\circ$

donde θ es la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial interferente del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 ó 3 o del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y la longitud de la estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite afectada en la Región 2.

Apéndice: 1

Apéndice

(al anexo 2)

Proyecto de nota

del Presidente de la Comisión 4 al Presidente de la Comisión 6

La Comisión 4 resolvió adoptar límites técnicos apropiados para tener en cuenta la necesidad de coordinar una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 con relación al Plan para el SRS de la Región 2 en la banda 12,5 - 12,7 GHz.

Por tanto, la Comisión 4 ruega a la Comisión 6 se sirva considerar a este respecto las disposiciones adecuadas del artículo 7 del apéndice 30.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4C

J.M. ZAMUDIO

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/21-S
23 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

Primer Informe del Grupo de Trabajo 6B a la Comisión 6

En su primera y segunda sesiones, el Grupo de Trabajo examinó las proposiciones sometidas a la Conferencia en relación con los artículos 8, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como proposiciones relativas a un nuevo artículo 15A, y decidió recomendar la adopción de las siguientes disposiciones:

- Cuadro modificado de atribución de bandas de frecuencias entre 11,7 y 12,7 GHz
- Textos modificados de las notas RR 836, RR 837, RR 839, RR 840, RR 842, RR 844, RR 846
- Supresión de RR 841, RR 843
- Texto modificado de la nota A.11.1 al título del artículo 11
- Texto modificado del título del artículo 12 y de la nota A.12.3 y texto de una nueva nota A.12.4.
- Texto modificado de la nota A.13.2 al título del artículo 13
- Texto modificado del título del artículo 15 y del RR 1656
- Texto de un nuevo artículo 15A (título y ADD 1668).

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por la Comisión 5 sobre la división de la banda 12,1 - 12,3 GHz no es todavía definitiva, el límite de banda 12,2 GHz se ha puesto entre corchetes.

3. Las Delegaciones del Brasil y Francia se reservaron el derecho a volver sobre la cuestión de la aprobación del MOD RR 839 en una fase posterior.

4. Al debatir las modificaciones propuestas de los artículos 11 a 15, el representante de la IFRB señaló que la primera reunión de la Conferencia ORB-85 tal vez no acceda a incluir el Plan de enlaces de conexión en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en cuyo caso las modificaciones de los artículos 11 a 15 relativas a los enlaces de conexión no serían procedentes.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

5. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de la proposición relativa a la modificación del RR 869.

6. El Grupo de Trabajo decidió recomendar la supresión de las Resoluciones N.os 31, 100, 503, 504, 700 y 701 de la CAMR-1979.

7. Los textos cuya aprobación propone el Grupo de Trabajo figuran en el anexo.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6B

L.C. STEPHENS

Anexo

ANEXO

ARTÍCULO 8

Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

MOD RR8-138

GHz
11,7 — 12,75

Región 1	Región 2	Región 3
11,7 — 12,5 FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Movil salvo móvil aeronautico 838 840	**11,7 — 12,1** FIJO 837 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 836 839 840	**11,7 — 12,2** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 838 840
	12,1 — 12,3 [12,2] ~~FIJO 837~~ FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) ~~MÓVIL salvo móvil aeronáutico~~ ~~RADIODIFUSIÓN~~ ~~RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE~~ 836 839 840 ~~841~~ 842 ~~843~~ ~~844~~	**12,2 — 12,5** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 838 840 845
	~~12,3~~ [12,2] - 12,7 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE ~~842~~ ~~839~~ 840 ~~843~~ 844 846	
12,5 — 12,75 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 840 848 849 850	**12,7 — 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 840	**12,5 — 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 847 840

MOD **836** **En la Región 2, en la banda 11,7 — ~~12,1~~ [12,2] GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite. ~~El límite superior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 (véase el número 841).~~**

MOD 837 *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11,7 — ~~12,2~~ 12,1 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número **424**).

MOD **839** La utilización de la banda 11,7 — ~~12,2~~ [12,2] GHz en la Región 2 por los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y subregionales y sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos **11**, **13** y **14** y la Resolución **33**).

MOD 840 Para la utilización de la banda 11,7 - 12,75 GHz en las Regiones 1, 2 y 3, véase la Resolución ~~31,~~ 34~~, 504, 700 y 701~~.

SUP 841

MOD 842 **Atribución adicional: en Brasil y Perú, la banda 12,1 - ~~12,3~~ [12,2] GHz ~~y, en los Estados Unidos, la banda 12,2 - 12,3 GHz,~~ están también atribuidas a título primario, al servicio fijo, ~~en Canadá y México y en Estados Unidos a título secundario.~~**

SUP 843

MOD **844** En la Región 2, en la banda ~~12,1~~ [12,2] — 12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios espaciales que funcionen de acuerdo con el plan de radiodifusión por satélite ~~que elaborará~~ establecido por la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2. ~~ni tampoco impondrán restricciones a la elaboración de dicho plan. El límite inferior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de dicha conferencia (véase el número 841).~~

MOD **846** En la Región 2, en la banda ~~12,3~~ [12,2] — 12,7 GHz, las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, disponibles de conformidad con el Plan ~~que establecerá~~ establecido por la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2, podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con el plan correspondiente. Con respecto a los servicios de radiocomunicación espacial, esta banda será utilizada principalmente por el servicio de radiodifusión por satélite. ~~El límite inferior de esta banda será modificado de acuerdo con las decisiones de dicha conferencia (véase el número 841).~~

ARTÍCULO 11

Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes [1]

MOD A.11.1 [1] Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - [12,2] GHz (en las Regiónes 2 ~~y~~ 3), ~~y~~ 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), y [12,2] - 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de enlace de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,3 - 17,8 GHz (en la Región Región 2) y los otros servicios en esta banda, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

ARTÍCULO 12

MOD (título)

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia [1] **a estaciones de radiocomunicación terrenal** [2, 3], [4]

MOD A.12.3 [1] Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiónes ~~2 y~~ 3), ~~y~~ 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), y [12,2] - 12,7 GHz (en la Región 2), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en esas bandas, véase también el artículo 15.

ADD A.12.4 [4] En lo que concierne a la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en la banda de frecuencias [17,7 - 17,8] GHz (en la Región 2), en lo referente a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda, véase también el [artículo 15A.].

ARTÍCULO 13

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia [1] a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite [2]/

MOD A.13.2 [2]Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiónes ~~2 y~~ 3), ~~y~~ 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y [12,2] - 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la notificación y la inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) y los otros servicios de esta banda, véanse también el artículo 15 y el [artículo 15A] respectivamente.

ARTÍCULO 15

MOD (título) Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiónes ~~2 y~~ 3), ~~y~~ [12,2] - 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas

---

MOD 1656 ~~Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) aprobadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) que figuran en el apéndice 30.~~

Las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), aprobados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite (Ginebra, 1977) y las disposiciones y el Plan asociado aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias [12,2] - 12,7 GHz (en la Región 2), aprobados por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite (Ginebra, 1983) y que figuran en el [apéndice 30,] se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas.

ADD **ARTÍCULO 15A**

(título) Coordinación, notificación e inscripción de [asignaciones y adjudicaciones] de frecuencia a las estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) para los enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite y a las estaciones de otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, en lo referente a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio).

ADD 1668 Las disposiciones y el Plan asociado aprobados por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Región 2 (Ginebra, 1983) para los enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz (en la Región 2) y que figuran en el apéndice 30A, se aplican a la [asignación y a la adjudicación] de frecuencias a los enlaces de conexión en esta banda y a las estaciones de otros servicios a los cuales está atribuida esta banda y a la utilización de estas frecuencias por las mencionadas estaciones en lo referente a la relación entre estos otros servicios y el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda.

SUP

RESOLUCIÓN N.° 31

relativa a la aplicación de ciertas disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias para la Región 2 en la banda 11,7 - 12,7 GHz

---

SUP

RESOLUCIÓN N.° 100

relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 [1]

SUP

RESOLUCIÓN N.° 503

relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 [1]

SUP

RESOLUCIÓN N.° 504

relativa a las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), con respecto a la Región 2

SUP

RESOLUCIÓN N.° 700

relativa a la compartición entre el servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz

---

SUP

RESOLUCIÓN N.° 701

relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 12 GHz y de los enlaces de conexión correspondientes en la Región 2 [1]

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/22-S
22 de junio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 6
GRUPO DE TRABAJO 6A

Nota del Secretario General

PROCEDIMIENTO PARA LAS MODIFICACIONES DEL PLAN
(ARTÍCULO 4 DEL APÉNDICE 30 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES)

Tengo el honor de transmitir a la Conferencia el Informe sobre el asunto de referencia, entregado por la IFRB.

El Secretario General,
R.E. BUTLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

Procedimiento para las modificaciones del Plan
(Artículo 4 del Apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones)

1. Se adjunta una descripción del procedimiento mencionado, extraida del primer proyecto del Capítulo VI.4 del Manual de Procedimientos de la IFRB, que se prepara en respuesta a la Resolución N.º 6 de la CAMR, 1979.

2. Aunque este proyecto está sujeto a la aprobación final de la IFRB, se distribuye a petición del Presidente del Grupo de Trabajo 6A como documento de trabajo a título informativo exclusivamente.

Y. Kurihara
Presidente de la IFRB

Anexo: Primer proyecto de Capítulo VI.4 del Manual de Procedimientos de la IFRB

CAPÍTULO VI.4

PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICAR EL PLAN DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EN LAS BANDAS 11,7 - 12,2 GHz (REGIÓN 3) Y 11,7 - 12,5 GHz (REGIÓN 1) (ARTÍCULO 4 DEL APÉNDICE 30)

Nota: Todas las referencias que se hacen en el presente Capítulo corresponden al Artículo 4 del Apéndice 30, a menos que se indique lo contrario. El procedimiento se ilustra gráficamente en el organigrama N.o [AC] del Anexo VI.4.1.

VI.4.1 INTRODUCCIÓN

a) Según se explica en el Capítulo VI.3, el Artículo 11 del Apéndice 30 contiene el plan adoptado por la CAMR (RS)-77 para las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1). En las bandas de frecuencias correspondientes, las administraciones de las Regiones 1 y 2 tienen que adoptar las características especificadas en el plan para sus estaciones espaciales de radiodifusión por satélite y ninguna administración podrá modificar las características especificadas en el plan ni establecer nuevas estaciones espaciales de radiodifusión por satélite o estaciones de otros servicios salvo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los Artículos y Anexos pertinentes del Apéndice 30 (puntos 3.1 y 33 del Artículo 3 del Apéndice 30). En el presente capítulo se describe el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice 30. Este procedimiento se aplicará cuando una administración se proponga introducir una modificación 1) en el Plan, es decir:

- modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial 2) del servicio de radiodifusión por satélite insritas en el Plan o a las que se ha aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4, haya entrado o no en servicio la estación, o

- incluir en el Plan una asignación de frecuencias nueva a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, o

- suprimir una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifsión por satélite

antes de notificar a la Junta la asignación de frecuencia considerada, según lo prescrito en el Artículo 5 del Apéndice 30.

b) La expresión "asignación de frecuencia conforme al Plan" que se utiliza a lo largo del Apéndice 30 está definida en el Artículo 1 de ese Apéndice como "toda asignación de frecuencia que figure en Plan o aquélla a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el Artículo 4 del presente Apéndice" (4.2).

---

1) La intención de no utilizar el valor de dispersión de energía especificada en el punto 3.18 del Anexo 8 al Apéndice 30 se considerará como una modificación y, por lo tanto, serán aplicables las disposiciones pertinentes del Artículo 4.

2) En el Artículo 4, por "asignación de frecuencia a una estación espacial" se entenderá una asignación de frecuencia relacionada con una posición orbital determinada. Véanse las limitaciones de la posición orbital en el Anexo 10 al Apéndice 30.

VI.4.1 (cont.)

c) La IFRB llevará al día un ejemplar de referencia del Plan, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el Artículo 4. La versión actualizada del Plan se publicará cuando las circunstancias lo justifiquen (4.5).

d) Cuando se abandone definitivamente una asignación de frecuencia conforme al Plan sea o no ese abandono consecuencia de una modificación, la administración interesada lo comunicará inmediatamente a la Junta. La Junta publicará esta información en una Sección Especial AP30/E/--- de la circular semanal (4.4).

VI.4.2 PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 APLICABLE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE UNA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA CONFORME AL PLAN O A LA INCLUSIÓN EN EL PLAN DE UNA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA NUEVA

a) La administración A que proponga una modificación de las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan o la inclusión de una asignación de frecuencia nueva en el Plan ha de solicitar el acuerdo de las administraciones B afectadas 1):

aa) que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan o con respecto a la cual la Junta haya publicado modificaciones al Plan de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 (4.3.1.1); o

ab) que tengan una asignación de frecuencia a una estación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta y

aba) esté inscrita en el Registro (4.3.1.2); o

abb) haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones de la Resolución N.o 33 1); o

abc) figure en un plan para la Región 2 3) que ha de ser adoptado por la CARR, R2-83, habida cuenta de las modificaciones que se puedan introducir ulteriormente de conformidad con las Actas Finales de esa conferencia; o

ac) que no tengan ninguna asignación de frecuencia para el servicio de radiodifusión por satélite en el canal de que se trate pero en cuyo territorio el valor de la densidad de flujo de potencia exceda del límite prescrito como resultado de la modificación propuesta (4.3.1.3); o

---

1) Una asignación de frecuencia se considera afectada cuando se exceden los límites indicados en el Anexo 1 del Apéndice 30.

2) Véase el Capítulo VI.2

3) El Plan para la Región 2 que ha de adoptar la CARR, R2-83 (véase la Resolución N.º 701 de la CAMR-79) no deberá reducir la protección concedida a las asignaciones de frecuencia contenidas en el Plan por debajo de los límites especificados en al Apéndice 30.

VI.4.2 a) (cont.)

ad) que tenga una asignación de frecuencia en la banda 11,7 - 12,2 GHz para una estación espacial del servicio fijo por satélite que:

ada) esté inscrita en el Registro o

adb) haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso de conformidad con lo dispuesto en RR 1060 o en el Artículo 7 del Apéndice 30 (Véase el Capítulo V.10) (4.3.1.4).

b) la administración A ha de enviar a la IFRB en el formulario oportuno la información pertinente enumerada en el Anexo 2 al Apéndice 30 dentro del periodo comprendido entre cinco años y deciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse en servicio la asignación. Cabe señalar que, si la asignación no entra en servicio en esa fecha, la modificación caducará (4.3.2).

ba) Cuando, como resultado de la modificación prevista, no se excedan los límites definidos en el Anexo 1 al Apéndice 30, este hecho se comunicará al someter la información requerida a la Junta. La Junta publicará esta información en una Sección Especial AP30/E/—— de la Circular semanal (4.3.2.1).

bb) En todos los demás casos, la administración A comunica a la Junta el nombre de las administraciones B cuyo acuerdo considera necesario 1), así como el nombre de toda administración B con la que se haya llegado ya a un acuerdo (4.3.2.2).

c) La Junta determina, sobre la base del Anexo 1 al Apéndice 30, las administraciones B cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas 1). La Junta publica la información completa suministrada por la administración A, con el nombre de las administraciones indicado en una Sección Especial AP30/E/—— de la circular semanal y envía los resultados de sus cálculos a la administración A (4.3.3). La Junta envía también un telegrama a las administraciones B que figuran en la Sección Especial señalando a su atención la información que contiene y les remite el resultado de sus cálculos (4.3.4).

d) Toda administración que estime que se la debía haber incluido en la lista de administraciones cuyos servicios se consideran afectados puede solicitar a la Junta que incluya su nombre indicando las razones técnicas en que se apoya. La Junta estudiará la petición sobre la base del Anexo 1 al Apéndice 30 y enviará un ejemplar de la petición con la recomendación apropiada a la administración A (4.3.5).

---

1) La Junta ha observado que los límites de la d.f.p. en el territorio de administraciones de las Regiones 1 y 3 se definen en los apartados 1 y 2 del punto 3 del Anexo 1; en el apartado 2 se hace referencia a los límites contenidos en el Anexo 5.

El Anexo 5 tiene, en efecto, por objeto proteger a las Regiones 1 y 3 contra los satélites de la Región 2, por lo que excluye de la limitación el territorio de la Región 1 situado al este de 30°E; esta limitación se debe probablemente a que se ha tenido en cuenta la visibilidad desde el territorio de la Región 1 de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que atienden a la Región 2 desde la parte oriental del arco de servicio de la Región 2.

La Junta ha decidido que, como se hace referencia del Anexo 1 al Anexo 5 para el examen de las modificaciones a las asignaciones de haz contenidas en el Plan de 12 GHz, no procede excluir a ningún territorio de los límites fijados para la d.f.p. en el Anexo 5; por lo tanto, hay que tener en cuenta todo el territorio visible de la Región 1 cuando se efectúen exámenes en virtud del punto 4.3.3 del Artículo 4 del Apéndice 30.

VI.4.2 (cont.)

e) Toda modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan o toda inclusión en el Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el Anexo 1, al Apéndice 30, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones afectadas (4.3.6).

f) La administración A o cualquier administración B cuyo acuerdo se solicite podrá pedir cuanta información adicional de carácter técnico considere necesaria y comunicará a la Junta esa petición (4.3.7).

g) Los comentarios de las administraciones sobre la información publicada en la Sección Especial AP30/E/—— de la circular semanal se deberán enviar a la administración A, directamente o por conducto de la Junta. En todo caso, la Junta ha de tener siempre conocimiento de las observaciones que se hayan formulado (4.3.8).

h) Se considerará que ha dado su acuerdo a la modificación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración A o a la Junta dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la Sección Especial AP30/E/——. Este plazo se podrá ampliar en 80 días cuando una administración haya solicitado información adicional en virtud del apartado f) o la asistencia de la Junta (véase el apartado siguiente). En este último caso, la Junta comunicará la petición a las administraciones interesadas (4.3.9).

i) Si la administración A modifica su propuesta inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del apartado b) y el consiguiente procedimiento con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en la propuesta inicial (4.3.10).

j) Si al expirar los plazos previstos en el apartado h) no se han recibido observaciones o si se llega a un acuerdo con las administraciones que han formulado observaciones y cuyo consentimiento es necesario, la administración A podrá notificar su asignación siguiendo el procedimiento del Artículo 5 del Apéndice 30, indicando las características definitivas de la asignación de frecuencia y el nombre de las administraciones con las que se ha llegado a un acuerdo (4.3.11) (véase el Capítulo VI.5).

k) El acuerdo de una administración B afectada se podrá obtener de conformidad con el Artículo 4 por un periodo determinado (4.3.12). Cuando se haya llegado a un acuerdo por un periodo determinado habrá que indicarlo al notificar la asignación a la IFRB.

l) Cuando la modificación proyectada del Plan afecte a países en desarrollo, las administraciones habrán de hacer todo lo posible por hallar una solución que conduzca al desarrollo, en las mejores condiciones económicas, del sistema de radiodifusión por satélite de esos países (4.3.13).

VI.4.2 (cont.)

m) Cuando la IFRB reciba la información suministrada por la administración A en virtud del anterior apartado j) la publicará en una Sección Especial AP30/F/--- de la circular semanal, junto con el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del Artículo 4. La asignación de frecuencia tendrá en lo sucesivo el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan y será considerada como asignación de frecuencia conforme al Plan (4.3.14). Conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto en 4.3.2, si la asignación no entra en servicio para la fecha indicada, la modifiación caduca.

n) Si se comunica a la administración A el desacuerdo de una administración B, dicha administración A deberá en primer lugar esforzarse por resolver el problema estudiando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. Si el problema no se resuelve por este medio, la administración B procurará superar las dificultades en la medida de lo posible y, si la administración A lo solicita, habrá de exponer las razones técnicas del desacuerdo (4.3.15).

o) Si las administraciones interesadas no llegan a un acuerdo, la IFRB efectuará los estudios que esas administraciones puedan solicitar, les comunicará los resultados que obtenga y formulará las recomendaciones que esté en condiciones de ofrecer para la solución del problema (4.3.16).

p) Cabe señalar que la Junta evalúa el efecto de la modificación propuesta una vez notificada la información cuando la examina para determinar su conformidad con el Anexo 1 del Apéndice 30 como parte del examen que efectúa en relación con el punto 5.2.1 del Artículo 5 (véase VI.5.2 a)).

q) Toda administración podrá, en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir ayuda a la Junta, sobre todo cuando trate de obtener el acuerdo de otra administración (4.3.17).

Anexo: VI.4.1 (organigrama N.º [AC])

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 DEL APÉNDICE 30 PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE EN LAS BANDAS 11,7 - 12,2 GHz (REGIÓN 3) Y 11,7 - 12,5 GHz (REGIÓN 1) (Todas las referencias corresponden a disposiciones del Artículo 4 del Apéndice 30)

ORGANIGRAMA N.º (AC)
Hoja 1 de 2
ANEXO VI.4.1
(Véase VI.4)

ESTE ORGANIGRAMA ES MERAMENTE EXPLICATIVO Y NO FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Actividad de:
- Administración A
- Otra administración
- IFRB

+ = Sí, – = No

OBSERVACIÓN

(1) La fecha D_1 se situará dentro del período comprendido entre cinco años y dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a efectuarse la modificación.

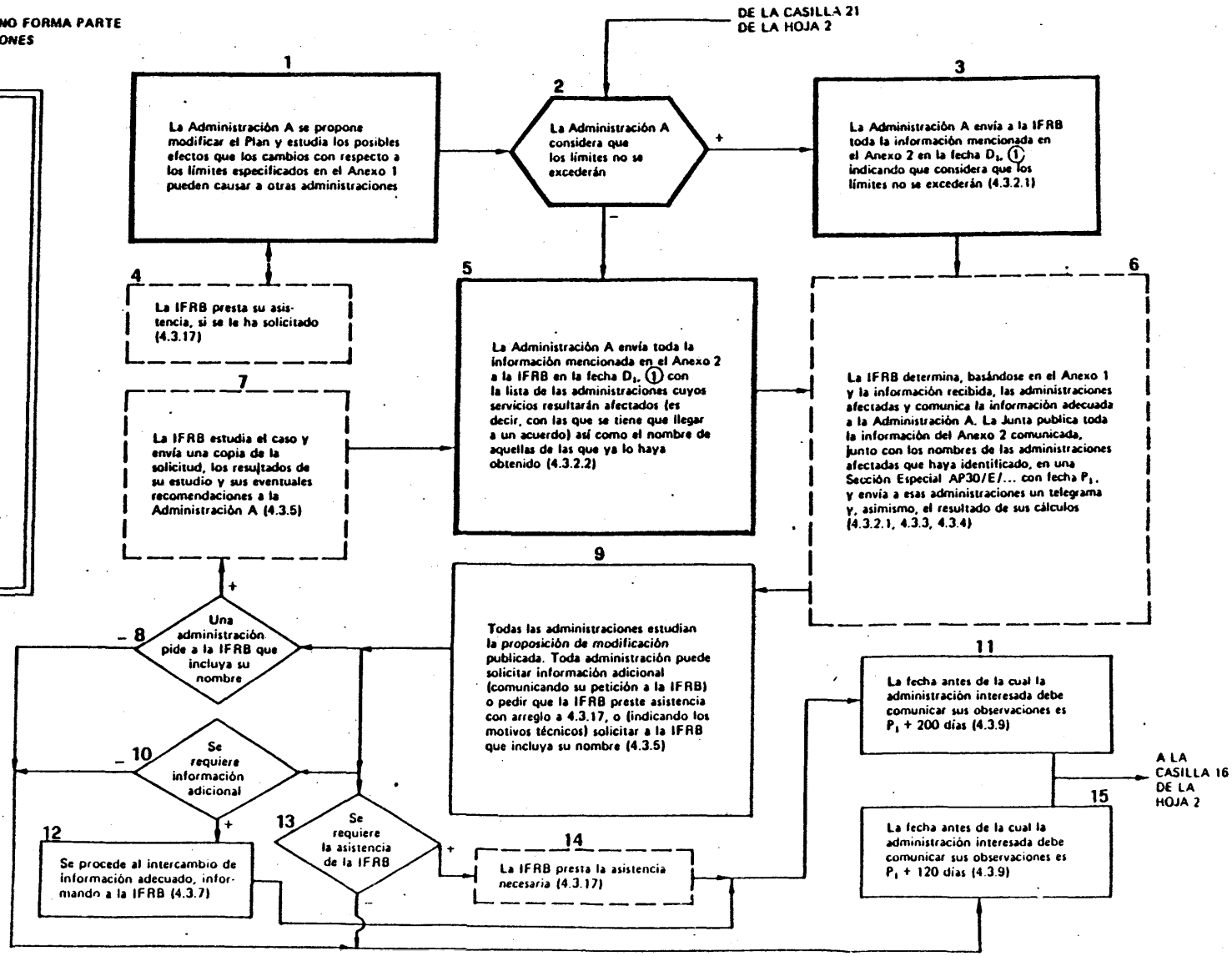

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

ORGANIGRAMA N.º [AC]

Hoja 2 de 2

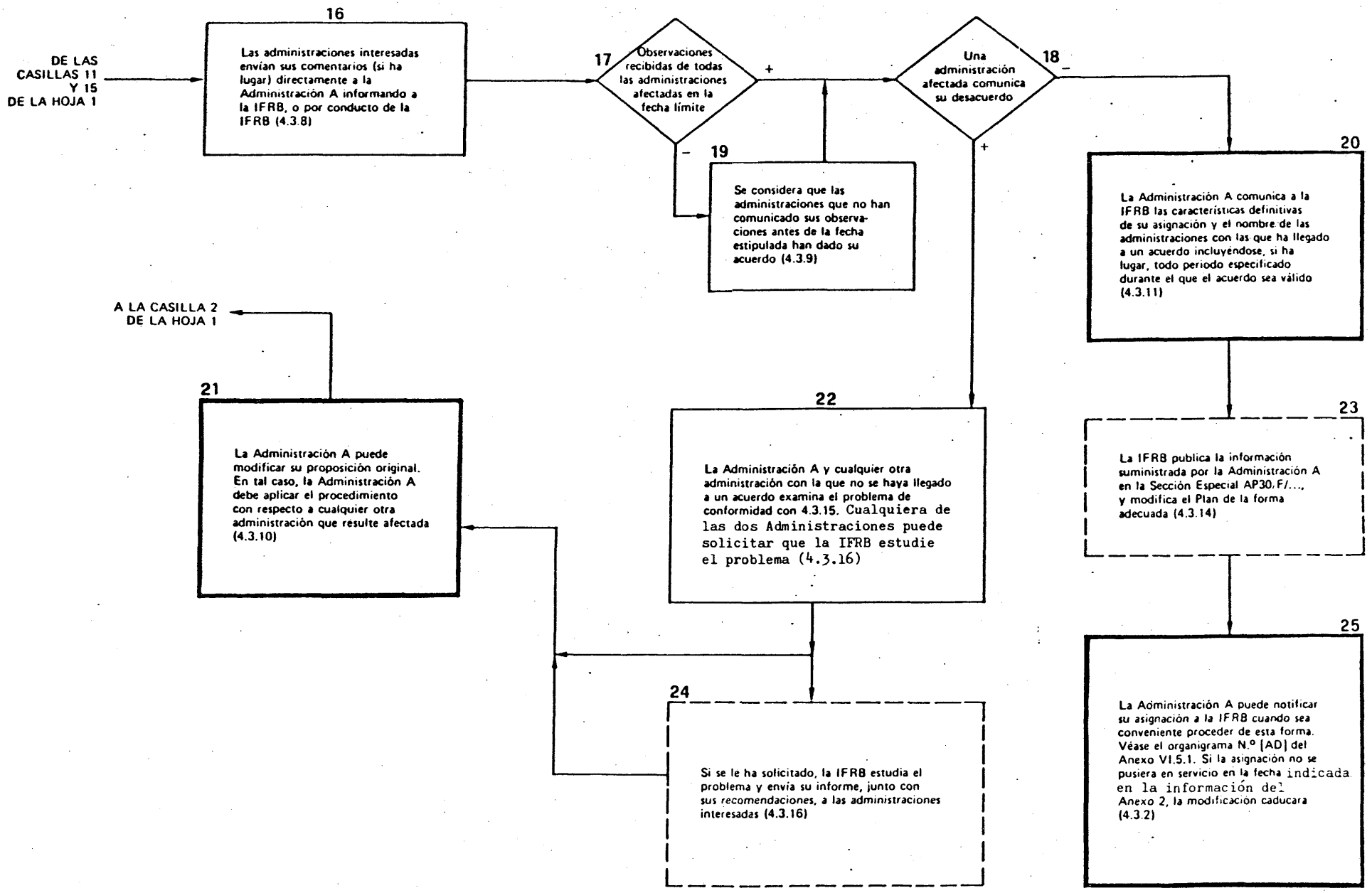

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/23-S
22 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

Modificación propuesta al segundo párrafo del punto 3.3 del anexo 8 del apéndice 30

Se considera que, en las Regiones 1 y 3, la reducción de la calidad en el enlace descendente, a causa del ruido térmico en el enlace ascendente, equivale a una degradación de la relación portadora/ruido no superior a 0,5 dB durante el 99% del mes más desfavorable. En la Región 2, como orientación para el establecimiento del Plan, la reducción de la calidad del enlace descendente debida al ruido térmico en el enlace de conexión se considera equivalente a una degradación de la relación portadora/ruido del enlace descendente de 0,5 dB aproximadamente durante el 99% del mes más desfavorable, pero el Plan se evalúa a partir de la relación portadora/ruido de las contribuciones combinadas del enlace descendente y el enlace de conexión.

Adición propuesta al punto 3.4 del anexo 8 del apéndice 30

En la Región 2, como orientación para el establecimiento del Plan, la reducción de la interferencia cocanal en el enlace descendente debida a la interferencia cocanal en el enlace de conexión se considera equivalente a una degradación de la relación portadora/ruido cocanal en el enlace descendente de 0,5 dB aproximadamente durante el 99% del mes más desfavorable, pero el Plan se evalúa a partir del [margen de protección cocanal equivalente total] de las contribuciones combinadas del enlace descendente y del enlace de conexión.

El Presidente del grupo de Trabajo 4B

E. MILLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/24-S
23 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

A LA COMISIÓN 5

Como resultado de los debates mantenidos en las reuniones, el Grupo de Trabajo 5A acordó lo siguiente:

1. Se creó un Grupo de Redacción de usuarios de programas (5A-1) compuesto por representantes de Brasil, Estados Unidos, Canadá, Argentina, Francia y la IFRB, presidido por el delegado de Argentina. El Grupo será necesariamente pequeño. Se compondrá de expertos en computador que elaborarán planes basados en los principios de planificación adoptados en el Documento N.° 45(Rev.2) y en nuevas instrucciones del Grupo de Trabajo. Tratará de resolver incompatibilidades evidentes y considerará el mejoramiento del plan, pero todos los cambios habrán de ser aprobados por el Grupo de Trabajo.

2. Se adoptaron como instrumentos para la planificación los programas de síntesis y análisis descritos en el Documento N.° 15.

3. La planificación comenzará basándose en elementos de enlaces descendentes solamente. Cuando el Grupo de Trabajo 5A considere aceptable un plan, se introducirá la planificación de enlaces de conexión, de manera que los planes enviados a la Comisión 5 comprendan los enlaces de conexión y los enlaces descendentes.

4. El Grupo de Redacción 5A-1 creó un pequeño grupo de expertos en computador, encargado de las modificaciones o adiciones de los programas, cuando fuera absolutamente necesario.

5. Se preparó una lista de elementos de planificación de enlaces descendentes y enlaces de conexión (anexo), para que el Grupo de Trabajo 4B pueda decidir pronto sobre los valores más importantes que deben utilizarse en la planificación.

Con el fin de iniciar el proceso de planificación, los valores del enlace descendente se eligieron de las Recomendaciones de la Comisión 4, cuando se dispone de ellas, del Informe de la RPC o de las Actas Finales de la CAMR-77 (véase el anexo). Esos valores habían de utilizarse, junto con las necesidades sometidas, para preparar lo antes posible un plan de muestreo, sin polarización.

6. No será necesario desarrollar programas para el modelo de absorción atmosférica, porque sus repercusiones sobre el plan son mínimas.

7. Los delegados de Francia y del Reino Unido se reservaron el derecho a revisar la decisión de que la planificación debe realizarse sobre la base de un valor solamente para la anchura de banda de los canales (24 MHz).

El Presidente del Grupo de Trabajo 5A

R. ZEITOUN

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

LISTA DE LOS PARÁMETROS DE UN ENLACE DESCENDENTE QUE SON ESENCIALES PARA INICIAR UNA LABOR DE PLANIFICACIÓN

(Valores elegidos por el Subgrupo 5A-1)

1. Diámetro de la antena receptora de una estación terrena: 1 m a 12,2 GHz (anchura del haz 1,8°)

2. Diagrama de referencia de una antena receptora de estación terrena: CAMR-77

3. Relación de protección del canal adyacente: se deducirá del punto 16 utilizando la plantilla de la RPC

4. Relación de protección del segundo canal adyacente: la misma del punto 3

5. Anchura de banda del canal (sólo cuando sea necesaria para determinar la relación de protección del canal adyacente o del segundo canal adyacente): 24 MHz

6. Separación entre canales (sólo cuando sea necesaria para determinar la relación de protección del canal adyacente o del segundo canal adyacente) (36 canales): 13,3 MHz

7. Bandas de guarda (sólo para determinar la anchura de banda total disponible): 10 MHz en cada extremo

8. Ángulo mínimo de elevación: sin decidir

9. Anchura mínima del haz de una antena de satélite: 0,8°

10. Diagrama de una antena de satélite: RPC

11. Precisión de puntería de una antena de satélite: ± 0,1, rotación ± 1°

12. Delta-G: 3 dB

13. Modelo de lluvia: RPC

14. Atenuación máxima producida por la lluvia: no se consideró

15. Porcentaje del mes más desfavorable: 1%

16. Relación de protección cocanal: 33 dB para una sola fuente interferente, margen de 5 dB para más de una fuente

17. Error de mantenimiento en posición del satélite: ± 0,1 Este-Oeste (no se necesita en Norte-Sur)

18. C/N: 14,5 dB en el enlace descendente

19. G/T: 10 dB

LISTA DE LOS PARÁMETROS DE UN ENLACE DE CONEXIÓN QUE SON ESENCIALES PARA INICIAR UNA LABOR DE PLANIFICACIÓN

1. Diagrama de referencia de la antena receptora del satélite (diagramas de referencia copolar y contrapolar)

2. Diámetro de la antena de estación terrena

3. Diagramas de referencia de las antenas de las estaciones terrenas (diagramas de referencia copolar y contrapolar)

4. Potencia del transmisor

5. Temperatura de ruido del sistema de recepción del satélite

6. Separación entre satélites de posición compartida cuyos enlaces de conexión tienen las mismas zonas de servicio y que funcionan en canales adyacentes o alternados

7. Precisión de puntería de la antena de satélite

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/25-S
23 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4A

MODIFICACIÓN PROPUESTA DE LOS APÉNDICES 30 Y 30A EN RELACIÓN CON LA ATENUACIÓN PRODUCIDA POR LA LLUVIA

Apéndice 30, anexo 8

Añádase a continuación del punto 2.3

ADD Factores de propagación radioeléctrica (Región 2)

2.4 La atenuación de propagación en un trayecto Tierra-espacio es igual a la atenuación en el espacio libre aumentada por la atenuación debida a la absorción atmosférica, más la atenuación debida a la lluvia rebasada durante el 1% del mes más desfavorable.

2.4.1 Absorción atmosférica

(Véase el Documento N.° 52.)

2.4.2 Atenuación debida a la lluvia

La atenuación debida a la lluvia A de señales con polarización circular rebasada durante el 1% del mes más desfavorable a 12,5 GHz viene dada por

$$A = [0{,}24]\ \gamma L r \quad \text{dB} \qquad (2.1)$$

siendo L : longitud del trayecto oblicuo a través de la lluvia

$$= \frac{2(h_R - h_0)}{\left[\text{sen}^2\,\theta + 2\,\frac{(h_R - h_0)}{8500}\right]^{\frac{1}{2}} + \text{sen}\,\theta} \quad \text{km}$$

r : factor de reducción de la longitud del trayecto por la lluvia

$$= \frac{90}{90 + 4L\cos\theta}$$

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

h_r = altura de la lluvia (km)

$$= c\left\{5{,}1 - 2{,}15 \log\left[1 + 10^{\left(\frac{\phi - 27}{25}\right)}\right]\right\} \quad \text{km}$$

$c = 0{,}6 \qquad \phi \leq 20^\circ$

$c = 0{,}6 + 0{,}02(\phi - 20) \qquad 20^\circ < \phi \leq 40^\circ$

$c = 1{,}0 \qquad \phi > 40^\circ$

h_o : altura (km) de la estación terrena sobre el nivel medio del mar

ϕ : latitud de la estación terrena (grados)

Θ : ángulo de elevación del satélite (grados)

γ : atenuación específica debida a la lluvia

: $0{,}0202\ R^{1{,}198}$ dB/km

R : intensidad de la lluvia (mm/h) obtenida del cuadro 2.1 para las zonas hidrometeorológicas identificadas en la figura 2.1

Nota: El método se basa en el valor de R rebasado durante el 0,01% de un año medio.

CUADRO 2.1

Intensidad de lluvia (R) en las zonas hidrometeorológicas (figura 2.1)

Zona	A	B	C	D	E	F	G	K	M	N	P
(mm/h)	8	12	15	19	22	28	30	42	63	95	145

La figura 2.2 presenta curvas calculadas utilizando la ecuación (2.1), de la atenuación debida a la lluvia de señales con polarización circular, rebasada durante el 1% del mes más desfavorable, a 12,5 GHz, en función de la latitud y del ángulo de elevación de la estación terrena para cada una de las zonas hidrometeorológicas indicadas en la figura 2.1.

2.4.3 Límite de la atenuación debida a la lluvia

[Al utilizar la ecuación (2.1) o la figura 2.2, la atenuación debida a la lluvia durante el 99% del mes más desfavorable debe limitarse a /X/ dB mediante una elección apropiada del ángulo de elevación.]

2.5 Despolarización

(Véase el Documento N.° DT/18.)

(Se proporcionará la figura 2.2)

Apéndice 30A (Enlace de conexión)

Añádase lo siguiente:

2. Factores de propagación radioeléctrica

2.1 La atenuación de propagación en un trayecto Tierra-espacio es igual a la atenuación en el espacio libre aumentada por la atenuación debida a la absorción atmosférica, más la atenuación debida a la lluvia rebasada durante el 1% del mes más desfavorable.

2.1.1 Absorción atmosférica

(Véase el Documento N.° 52, parte relativa al apéndice 30A.)

2.1.2 Atenuación debida a la lluvia

La atenuación debida a la lluvia, A, de señales con polarización circular, rebasada durante el 1% del mes más desfavorable a 17,5 GHz, se calcula utilizando el método descrito en el punto 2.4.2 del anexo 8, apéndice 30, sustituyendo la relación dada en dicho apéndice por la siguiente:

$$\gamma = 0{,}0521\ R^{1{,}114}$$

La figura ... presenta curvas de la atenuación debida a la lluvia de señales con polarización circular, rebasada durante el 1% del mes más desfavorable a 17,5 GHz en función de la latitud y del ángulo de elevación de la estación terrena, para cada una de las zonas hidrometeorológicas de la Región 2.

2.1.3 Límite de la atenuación debida a la lluvia

En el análisis del Plan, se consideró un valor máximo de la atenuación producida por la lluvia en el enlace de conexión de [X] dB, suponiendo que en la fase de aplicación práctica se utilizará otros medios de protección para valores mayores de esta atenuación en los enlaces de conexión.

2.2 Despolarización

(Véase el Documento N.° DT/18, parte relativa al apéndice 30A.)

(Se proporcionarán las figuras de la atenuación debida a la lluvia.)

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/26-S
24 de junio de 1983
Original: inglés

Origen : Documento N.º DL/17

GRUPO DE TRABAJO 4B

FACTOR DE CALIDAD (G/T) Y DFP

Se han celebrado importantes deliberaciones sobre los valores de G/T y d.f.p. utilizados para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, con el común entendimiento de las relaciones que ligan a esos parámetros.

Se propusieron tres series de valores para tales parámetros.

Las tres proposiciones fueron las siguientes:

- G/T = 10 dB/K y

  d.f.p. = -107 dB(W/m^2)

  efectuada por Brasil y apoyada por Francia, Perú, Colombia, Cuba, Ecuador y Canadá;

- G/T = 8 dB/K y

  d.f.p. = -105 dB(W/m^2)

  efectuada por Estados Unidos;

- G/T = 9 dB/K

  d.f.p. = -106 dB(W/m^2)

  efectuada, con espíritu de compromiso por el Reino Unido, y apoyada por los Estados Unidos.

La serie de valores que alcanzó el apoyo del mayor número de administraciones es la dada a continuación en las modificaciones propuestas de los puntos 3.6 y 3.16 del anexo 8 al apéndice 30, con el entendimiento de que es conveniente disponer de una sola serie de valores para fines de planificación.

El Subgrupo de Trabajo observó que hay una corriente de repetición de parámetros de planificación entre las Comisiones 4 y 5, en ambas direcciones, al preparar proyectos de planes.

La modificación propuesta en el punto 3.16 para la Región 2 ha sido acordada con la condición siguiente: la Administración de los Estados Unidos de América se reserva el derecho de reconsiderar la modificación propuesta.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

MODIFICACIONES PROPUESTAS DE LOS PUNTOS 3.6 Y 3.16
DEL ANEXO 8 AL APÉNDICE 30

3.6 Factor de calidad (G/T) de una instalación de recepción del servicio de radiodifusión por satélite

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, se utiliza el valor del factor de calidad G/T de:

para las Regiones 1 y 3:

6 dB/K para la recepción individual;
14 dB/K para la recepción comunal, y

para la Región 2:

10 dB/K para la recepción individual.

3.16 *Densidad de flujo de potencia en el límite de la zona de cobertura*

La densidad de flujo de potencia en el límite de la zona de cobertura durante el 99% del mes más desfavorable es de:

– 103 dB(W/m^2) para la recepción individual en las Regiones 1 y 3;
– ~~105~~ 107 dB(W/m^2) para la recepción individual en la Región 2; y
– 111 dB(W/m^2) para la recepción comunal en ~~todas~~ las Regiones 1 y 3.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B
E. MILLER

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/27(Rev.1)-S
27 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

Origen: Documentos N.os DT/27 y DT/23

PUNTO 3.3

DEL ANEXO 8 AL APÉNDICE 30

El Grupo de Trabajo 4B propone lo siguiente:

MOD 3.3 *Relación portadora/ruido*

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, la relación portadora/ruido es igual a 14 dB durante el 99% del mes más desfavorable.

En las Regiones 1 y 3, se ~~Se~~ considera que la reducción de la calidad en el enlace descendente, a causa del ruido térmico en el enlace ascendente, equivale a una degradación de la relación portadora/ruido no superior a 0,5 dB durante el 99% del mes más desfavorable. En la Región 2, como orientación para el establecimiento del Plan, la reducción de la calidad del enlace descendente debida al ruido térmico en el enlace de conexión se considera equivalente a una degradación de la relación portadora/ruido del enlace descendente de 0,5 dB aproximadamente durante el 99% del mes más desfavorable, pero el Plan se evalúa a partir de la relación portadora/ruido de las contribuciones combinadas del enlace descendente y el enlace de conexión.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 4B-3

M. BOUCHARD

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/27-S
24 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

Procedencia: Documento N.° DL/18

PUNTO 3.3 DEL ANEXO 8 AL APÉNDICE 30

El Grupo de Trabajo 4B propone lo que sigue:

NOC 3.3 *Relación portadora/ruido*

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, la relación portadora/ruido es igual a 14 dB durante el 99% del mes más desfavorable.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B
E. MILLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/28-S
24 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

POLARIZACIÓN

Texto propuesto por el Grupo de Trabajo 4B sobre la polarización de los enlaces de conexión:

1. En la Región 2 se utiliza la polarización circular para la planificación de los enlaces de conexión. Sin embargo, cuando se hayan adjudicado a una administración todos los canales de ambos sentidos de polarización en una sola posición orbital, sin ninguna limitación de polarización con otras posiciones orbitales, no será necesario especificar el tipo de polarización.

2. Cuando esto no sea posible se podrá utilizar una polarización distinta de la circular solamente previo acuerdo de las administraciones que puedan ser afectadas.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E. MILLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/29-S
25 de junio de 1983
Original: francés

COMISIÓN 5

Nota del Presidente de la Comisión 5

En respuesta a la petición formulada en la cuarta sesión de la Comisión 5, el viernes 24 de junio de 1983, se suministra, a título de información, un plan de trabajo aproximado de las actividades de la Comisión 5.

El Presidente de la Comisión 5
P.D. CROSS

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

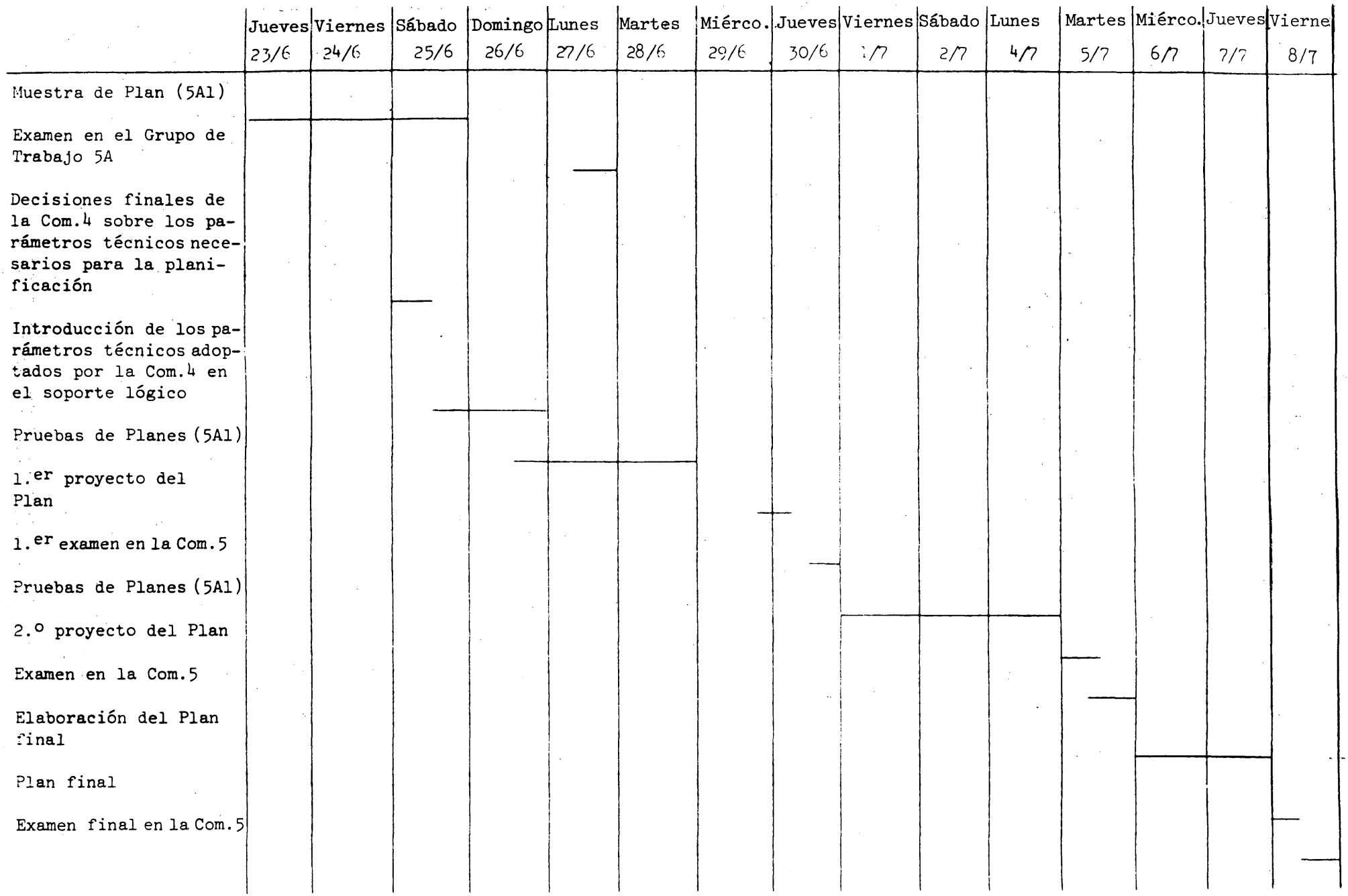
Jueves 23/6
Viernes 24/6
Sábado 25/6
Domingo 26/6
Lunes 27/6
Martes 28/6
Miérco. 29/6
Jueves 30/6
Viernes 1/7
Sábado 2/7
Lunes 4/7
Martes 5/7
Miérco. 6/7
Jueves 7/7
Vierne 8/7
Muestra de Plan (5A1)
Examen en el Grupo de Trabajo 5A
Decisiones finales de la Com.4 sobre los parámetros técnicos necesarios para la planificación
Introducción de los parámetros técnicos adoptados por la Com.4 en el soporte lógico
Pruebas de Planes (5A1)
1.er proyecto del Plan
1.er examen en la Com.5
Pruebas de Planes (5A1)
2.º proyecto del Plan
Examen en la Com.5
Elaboración del Plan final
Plan final
Examen final en la Com.5

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/30-S
23 de junio de 1983
Original: inglés

Origen: Documento N.º DL/16

GRUPO DE TRABAJO 4B

ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

A continuación se proponen algunas enmiendas al Reglamento de Radiocomunicaciones (anexo 8, apéndice 30, punto 3.13.3).

MOD 3.13.3 Diagramas de referencia de una antena transmisora de vehículo espacial

Los diagramas de referencia copolar y contrapolar de las antenas transmisoras de las estaciones espaciales utilizadas en el Plan para las Regiones 1 y 3 se indican en la figura 6.

NOC Figura 6

NOC Curva A

NOC Curva B

NOC Curva C

ADD La planificación puede hacerse con diagramas de referencia derivados de una realización de antena elíptica sencilla o con diagramas de referencia derivados de una realización que utiliza una reducción rápida en el haz principal. Más abajo se indican los diagramas de referencia y las ecuaciones correspondientes a ambos casos (figuras 7A y 7B). El diagrama de referencia copolar de la figura 7B incluye un número de ejemplos para el haz principal con valores de $\varphi_o \geq 0{,}8$ grados.

Para las zonas de servicio en que no sean apropiados los diagramas de las figuras 7A y 7B por imperativos de compartición interregional, se utilizará para la planificación el diagrama copolar dado por la curva A de la figura 6.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

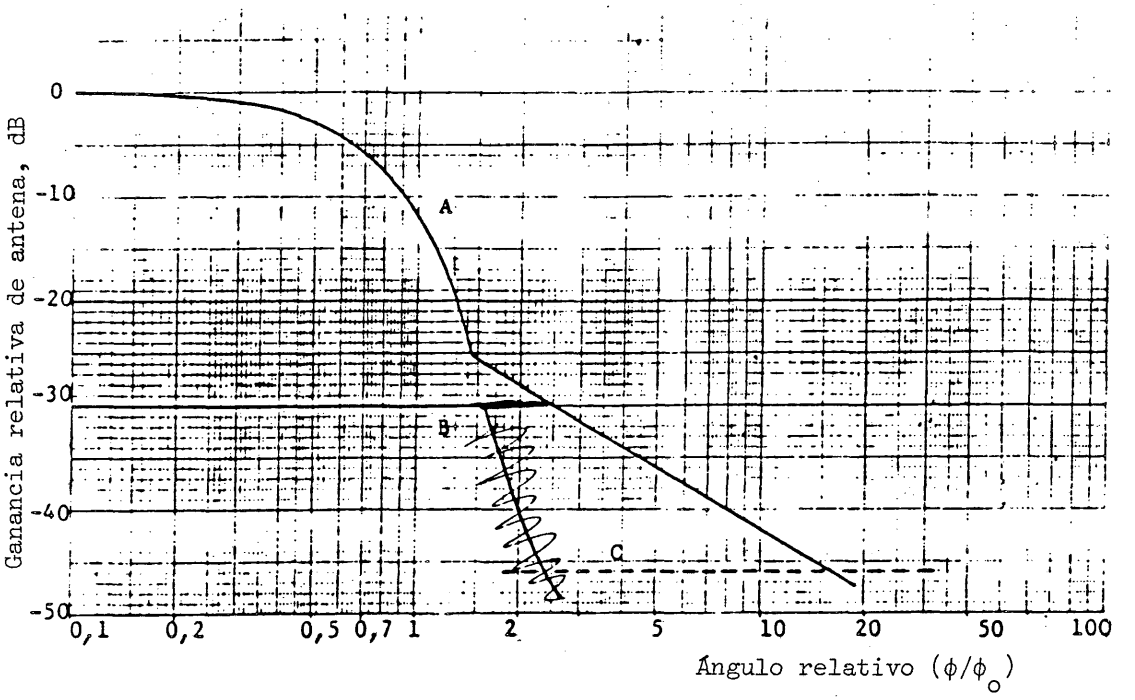

FIGURA 7.A

Diagramas de referencia para los componentes copolar y contrapolar para la antena transmisora de satélite en la Región 2

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$-12\ (\phi/\phi_o)^2$ para $0 \leqslant (\phi/\phi_o) \leqslant 1{,}45$

$-(22 + 20 \log (\phi/\phi_o)$ para $1{,}45 < (\phi/\phi_o)$

después de la intersección con la curva C: como la curva C.

Curva B: Componente contrapolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

-30 para $0 \leqslant (\phi/\phi_o) \leqslant 2{,}51$

después de la intersección con el diagrama copolar: como el diagrama copolar.

Curva C: Menos la ganancia en el eje.

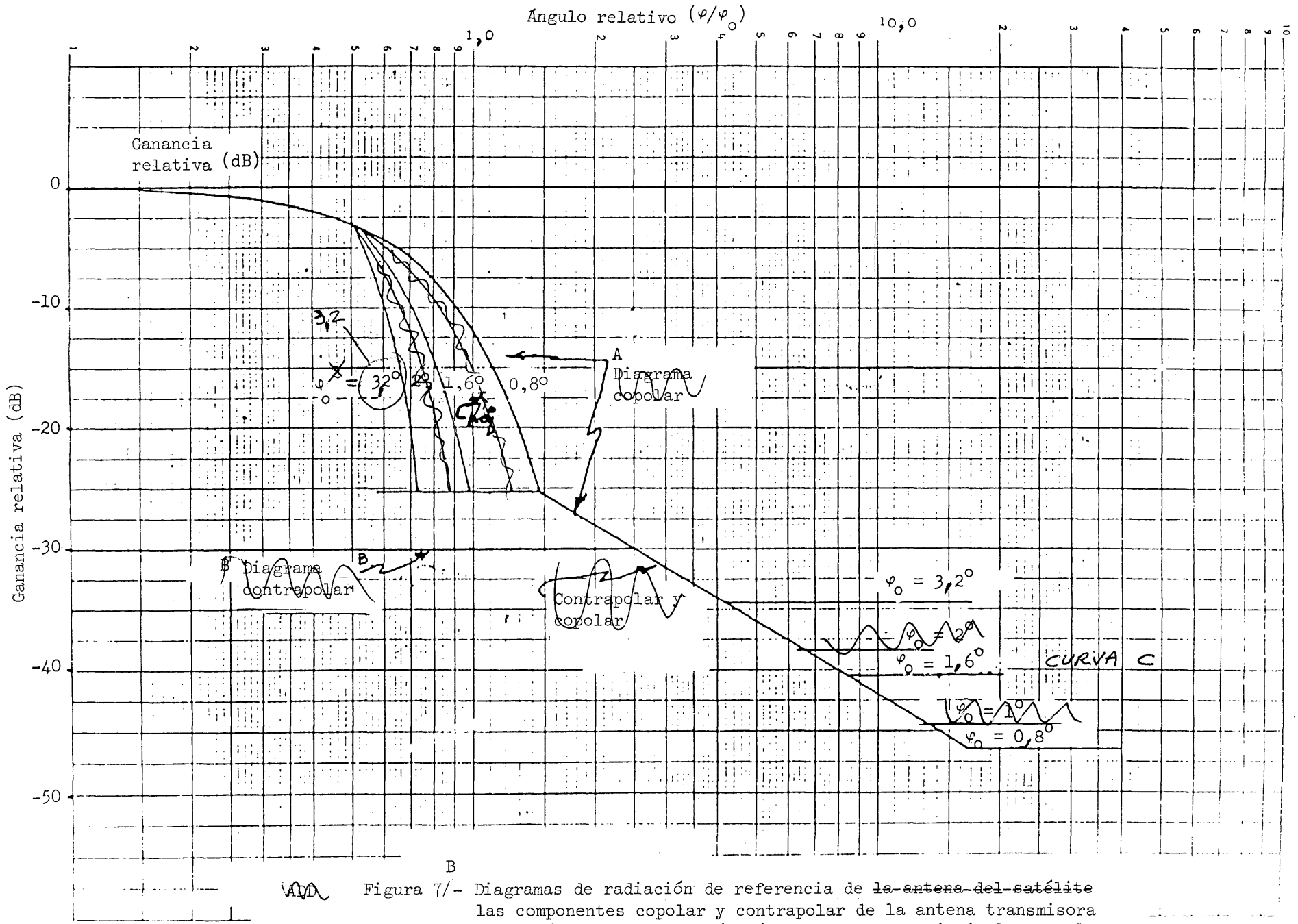

Figura 7/- Diagramas de radiación de referencia de ~~la antena del satélite~~ las componentes copolar y contrapolar de la antena transmisora del satélite con reducción rápida en el haz principal, para la

Figura 7B

Curva A: Componente copolar

- $12(\varphi/\varphi_o)^2$ para $0 \leq \varphi/\varphi_o \leq 0,5$
- $18,75\ \varphi_o^2 [\varphi/\varphi_o - x]^2$ para $0,5 < \varphi/\varphi_o \leq \frac{1,16}{\varphi_o} + x$
- $25,23$ para $\frac{1,16}{\varphi_o} + x < \varphi/\varphi_o < 1,45$
- $[22 + 20 \log \varphi/\varphi_o]$ para $1,45 < \varphi/\varphi_o$

después de la intersección con la curva C: como la curva C

Curva B: Componente contrapolar

- 30 para $0 \leq \varphi/\varphi_o < 2,51$

después de la intersección con el diagrama copolar: como el diagrama copolar

Curva C: Menos la ganancia en el eje

donde:

φ = ángulo con respecto al eje (grados)

φ_o = dimensión de elipse mínima ajustada alrededor de la zona de servicio del enlace descendente en la dirección de interés

x = por definición $x = 0,5 \left[1 - \frac{0,8}{\varphi_o}\right]$

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 4B-2

C. PEREZ VEGA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/31-S
27 de junio de 1983
Original: inglés/francés

GRUPO DE TRABAJO 5A

Proyecto

Informe del Grupo de Redacción 5A-1 al Grupo de Trabajo 5A

RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LOS MÁRGENES PARA EL PRIMER PROYECTO DE PLAN

Introducción

El primer ejercicio de planificación realizado del 23 al 26 de junio de 1983 permitió realizar un ensayo de los instrumentos informáticos adoptados por la Conferencia. (A causa del aumento importante de las solicitudes (+80% entre el Documento N.º 16 y el Documento N.º 16(Rev.1)). Los resultados son malos, y el Grupo 5A-1 propone en consecuencia que se adopten los principios siguientes a fin de mejorar la situación para el desarrollo del primer proyecto de Plan:

1. Permitir la polarización cruzada para canales adyacentes y entre zonas de servicio.

2. Permitir cierta flexibilidad para desplazar el satélite, es decir, siempre que sea posible, permitir que se defina un arco orbital disponible en función, por ejemplo, a) del comienzo del eclipse no antes de medianoche, y b) de un ángulo de elevación mínimo de 30 grados.

3. Aclarar las disposiciones de canales comunes, por ejemplo, en los haces andinos y en los haces del Caribe.

4. Aclarar qué zonas de servicio deben servirse desde las mismas posiciones orbitales (adviértase que, en general, se dispone como máximo de 32 canales en cualquier posición y, además, que se requiere una separación orbital de aproximadamente 10 a 20 grados entre los satélites que atienden zonas de servicio adyacentes con cobertura cocanal y copolar, y de 4 a 5 grados para cobertura cocanal y contrapolar).

5. Asociación de dos países, cada uno de los cuales necesite cuatro canales, en una misma familia de ocho canales.

6. Aclarar las coberturas que se requieren en el Caribe. Actualmente hay 24 zonas de servicio separadas y se necesitan en total 236 canales que exigirían por lo menos ocho posiciones orbitales distintas con la separación indicada en el punto 4 anterior (Nota: un haz de 0,8 grados es equivalente a una cobertura de por lo menos 5,5 grados en latitud o longitud).

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

7. Cuando exista la disyuntiva de utilizar una zona de servicio individualmente o en combinación, o en cuanto al sentido de polarización, se solicita a las administraciones que especifiquen qué combinación de zonas de servicio y polarizaciones debe utilizarse para la prueba, a fin de poder obtener el análisis de un plan con una sola pasada del programa de análisis.

Además de las anteriores Recomendaciones, los nuevos parámetros técnicos recientemente aprobados por la Comisión 4 -en particular la plantilla de relación de protección de canal adyacente reducida y las mejores características de antena receptora de estación terrena- harán aumentar los márgenes.

A fin de reducir el volumen de las salidas durante el tratamiento del proyecto de Plan inicial, se podría hacer caso omiso de los puntos de prueba adicionales.

La consolidación y agrupación de las necesidades de la manera indicada en los anteriores puntos 3, 4, 5 y 6, sumadas a las correspondientes modificaciones del material lógico disponible actualmente, reducirían los niveles de interferencia y, en cierta medida, el volumen de las salidas y la carga del computador (el ejercicio de planificación comprende 262 combinaciones de zonas de servicio y familias de canales, lo que está cerca de la capacidad máxima del computador).

El Presidente del Grupo de Redacción 5A-1

H. SAAVEDRA

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFÉRENCE DE RADIODIFFUSION PAR SATELLITE (RÉGION 2)

GENÈVE, 1983

Document No. DT/32(Rev.)-F/E/S
29 June 1983
Original : English

WORKING GROUP 5A

RESULT FROM THE FIRST PLANNING EXERCISE

RESULTATS DU PREMIER EXERCICE DE PLANIFICATION

RESULTADOS DEL PRIMER EJERCICIO DE PLANIFICACIÓN

H. SAAVEDRA
5A1

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

RAPPORT SUR LA MARGE TOTALE/TOTAL MARGIN REPORT/INFORME DEL MARGEN TOTAL

Col.	Description / Description / Descripción
1	Numéro de référence de l'IFRB de la zone de service qui subit un brouillage. IFRB reference number of service area subject to interference. Número de referencia de la IFRB de la zona de servicio sometida a interferencia.
2	Administration / Administration / Administración.
3	Position sur l'orbite / Orbital position / Posición orbital.
4	Identification du faisceau de la liaison descendante (zone de service). Downlink beam identification (service area). Identificación del haz del enlace descendente (zona de servicio).
5	Puissance aux bornes d'entrée de l'antenne du satellite (W). Satellite Antenna Input Power (W). Potencia de entrada de la antena de satélite (W).
6	Angle de site minimal dans la zone de service de la liaison descendante. Minimal elevation angle in downlink service area. Ángulo de elevación mínimo en la zona de servicio del enlace descendente.
7 1)	Instant initial de l'éclipse solaire (en minutes à partir de minuit). Earliest onset of solar eclipse (in minutes from midnight). Primera aparición del eclipse solar (en minutos a partir de medianoche).
8 2)	Famille de canaux de la liaison descendante/Groupe de blocs. Downlink channel family/Blocking Group. Familia de canales del enlace descendente/Grupo de bloques.
9 3)	Marge composite totale pour chaque point de mesure de la liaison descendante (dB) (9.1 à 9.10) Total aggregate margin for each downlink test point (dB)(9.1 to 9.10). Margen agregado total para cada punto de prueba del enlace descendente (dB)(9.1 y a 9.10).
10	P = points sur polygone / Polygon Points / Puntos de polígono T = points de mesure / Punto de poligono / Puntos de prueba

1) > o après minuit / after midnight / después de medianoche.
< o avant minuit / before midnight/ antes de medianoche.

2)

Famille	01	1	5	9	13	17	21	25	29
Family	02	2	6	10	14	18	22	26	30
Familia	03	3	7	11	15	19	23	27	31
	04	4	8	12	16	20	24	28	32

3) Marge composite totale - Différence entre C/I et le rapport de protection.
Total aggregate margin - Difference between C/I and the protection ratio.
Margen compuesto total - Diferencia entre C/I y sobre la relación de protección.

ESCENARIO/ SCENARIO: PEXM1

SAI-R2 TOTAL MARGIN
MARGEN TOTAL
MARGE TOTALE

830628 0001

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	10
73	USA	-145.0	ALS00002	169.5	10.0	57.0	01	-30.1	-26.6	-26.8	-27.3	-26.6	-26.2	-26.3				P
73	USA	-145.0	ALS00002	169.9	10.0	57.0	02	-30.1	-26.6	-26.8	-27.3	-26.6	-26.2	-26.3				P
73	USA	-145.0	ALS00002	170.3	10.0	57.0	03	-30.1	-26.6	-26.8	-27.3	-26.6	-26.2	-26.3				P
73	USA	-145.0	ALS00002	170.7	10.0	57.0	04	-30.1	-26.6	-26.8	-27.3	-26.6	-26.2	-26.3				P
74	USA	-170.0	ALS00003	164.2	9.0	157.0	01	-29.5	-26.4	-26.6	-26.8	-26.5	-26.4	-26.5				P
74	USA	-170.0	ALS00003	164.6	9.0	157.0	02	-29.5	-26.4	-26.6	-26.8	-26.5	-26.4	-26.5				P
74	USA	-170.0	ALS00003	165.0	9.0	157.0	03	-29.5	-26.4	-26.6	-26.8	-26.5	-26.4	-26.5				P
74	USA	-170.0	ALS00003	165.4	9.0	157.0	04	-29.5	-26.4	-26.6	-26.8	-26.5	-26.4	-26.5				P
261	ARG	-85.0	ARGINSU2	22.3	9.8	57.0	01	-30.1	-30.4	-30.7								P
262	ARG	-85.0	ARGNORT2	539.5	37.9	57.0	01	-26.5	-26.3	-25.2	-24.8	-24.7	-24.8	-25.1	-25.3			P
262	ARG	-85.0	ARGNORT2	541.8	37.9	57.0	03	-26.5	-26.3	-25.2	-24.8	-24.7	-24.8	-25.1	-25.3			P
263	ARG	-85.0	ARGSUR02	238.0	24.7	57.0	02	-30.6	-29.5	-28.7	-28.6	-28.7	-28.6					P
263	ARG	-85.0	ARGSUR02	239.4	24.7	57.0	04	-30.6	-29.5	-28.7	-28.6	-28.7	-28.6					P
264	ATG	-92.0	ATGSJN01	20.6	50.0	85.0	04	-28.7	-28.7	-28.8	-28.8	-28.7						P
28	HOL	-95.0	ATNNORTH	21.2	47.9	97.0	03	-48.7	-48.7	-48.7	-48.7	-48.7	-48.7					P
27	HOL	-95.0	ATNSOUTH	26.3	55.5	97.0	02	-30.5	-30.6	-31.0	-31.0	-30.6	-30.6					P
27	HOL	-95.0	ATNSOUTH	26.4	55.5	97.0	04	-30.4	-30.5	-30.9	-30.9	-30.5	-30.5					P
115	BAH	-121.0	BAHIFRB1	87.8	30.1	141.0	01	-20.4	-18.5	-16.9	-17.4	-17.3	-18.6	-19.4				P
18	G	-94.8	BERBERMU	11.7	40.3	96.2	01	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2				P
18	G	-94.8	BERBERMU	11.7	40.3	96.2	03	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2				P
244	G	-31.0	BERBER02	11.9	37.7	-159.0	01	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1				P
97	BLZ	-118.2	BLZ00001	20.2	49.5	69.8	04	-15.4	-14.4	-16.4	-16.8	-16.4	-15.1					P
219	BOL	-106.0	BOLAND01	275.9	31.7	141.0	01	-39.3	-39.5	-39.6	-39.2	-39.2	-39.2					P
219	BOL	-106.0	BOLAND01	277.0	31.7	141.0	03	-39.3	-39.5	-39.6	-39.2	-39.2	-39.2					P
252	BOL	-106.0	BOLIFRB2	276.5	31.7	141.0	02	-38.1	-38.2	-38.2	-38.1	-38.2	-38.1					P
63	BRB	-89.0	BRB00001	20.3	52.6	73.0	04	-36.1	-36.1	-36.2	-36.2	-36.2	-36.2	-36.2				P
228	B	-88.0	B00CE311	273.0	26.6	129.0	01	-42.6	-42.6	-42.6	-42.8	-42.9	-42.7	-42.6				P
228	B	-88.0	B00CE311	273.6	26.6	129.0	02	-42.6	-42.6	-42.6	-42.8	-42.9	-42.7	-42.6				P
228	B	-88.0	B00CE311	274.2	26.6	129.0	03	-42.7	-42.6	-42.6	-42.8	-43.0	-42.7	-42.6				P
228	B	-88.0	B00CE311	274.7	26.6	129.0	04	-42.7	-42.6	-42.6	-42.8	-43.0	-42.7	-42.6				P
235	B	-50.0	B00CE312	373.5	68.9	-23.0	01	-39.0	-38.5	-38.5	-38.5	-38.9	-38.6	-38.5				P
235	B	-50.0	B00CE312	374.9	68.9	-23.0	02	-39.0	-38.5	-38.5	-38.5	-38.9	-38.6	-38.5				P
235	B	-50.0	B00CE312	376.2	68.9	-23.0	03	-39.0	-38.6	-38.5	-38.6	-38.9	-38.6	-38.5				P
235	B	-50.0	B00CE312	377.5	68.9	-23.0	04	-39.0	-38.6	-38.5	-38.6	-38.9	-38.6	-38.5				P
229	B	-88.0	B00CE411	240.4	38.1	129.0	01	-41.3	-41.3	-41.3	-41.7	-41.7	-41.4					P
229	B	-88.0	B00CE411	240.9	38.1	129.0	02	-41.3	-41.3	-41.3	-41.7	-41.7	-41.4					P
229	B	-88.0	B00CE411	241.4	38.1	129.0	03	-41.3	-41.3	-41.3	-41.7	-41.7	-41.4					P
229	B	-88.0	B00CE411	241.9	38.1	129.0	04	-41.3	-41.3	-41.3	-41.8	-41.7	-41.4					P
236	B	-50.0	B00CE412	331.6	62.0	-23.0	01	-40.9	-40.5	-40.5	-40.7	-41.1	-40.9					P
236	B	-50.0	B00CE412	332.3	62.0	-23.0	02	-40.9	-40.5	-40.5	-40.7	-41.1	-40.9					P
236	B	-50.0	B00CE412	333.0	62.0	-23.0	03	-40.9	-40.5	-40.5	-40.7	-41.1	-40.9					P
236	B	-50.0	B00CE412	333.7	62.0	-23.0	04	-40.9	-40.5	-40.5	-40.7	-41.1	-40.9					P

MARGEN TOTAL
MARGE TOTALE

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	10
230	B	-88.0	B00CE511	255.1	43.7	129.0	01	-42.9	-42.8	-42.6	-42.7	-42.8	-43.0					P
230	B	-88.0	B00CE511	255.6	43.7	129.0	02	-42.9	-42.8	-42.6	-42.7	-42.8	-43.0					P
230	B	-88.0	B00CE511	256.2	43.7	129.0	03	-42.9	-42.8	-42.7	-42.7	-42.8	-43.0					P
230	B	-88.0	B00CE511	256.7	43.7	129.0	04	-42.9	-42.8	-42.7	-42.7	-42.8	-43.0					P
237	B	-65.0	B00CE512	314.5	70.0	37.0	01	-40.5	-41.0	-40.9	-40.4	-40.4	-40.8					P
237	B	-65.0	B00CE512	315.1	70.0	37.0	02	-40.5	-41.0	-40.9	-40.4	-40.4	-40.8					P
237	B	-65.0	B00CE512	315.8	70.0	37.0	03	-40.5	-41.0	-40.9	-40.4	-40.4	-40.8					P
237	B	-65.0	B00CE512	316.5	70.0	37.0	04	-40.5	-41.0	-40.9	-40.5	-40.4	-40.8					P
231	B	-103.0	B00N0611	209.0	30.6	189.0	01	-46.5	-46.4	-46.5	-46.5	-46.4	-46.5					P
231	B	-103.0	B00N0611	209.4	30.6	189.0	02	-46.5	-46.4	-46.5	-46.6	-46.4	-46.5					P
231	B	-103.0	B00N0611	209.8	30.6	189.0	03	-46.5	-46.4	-46.5	-46.6	-46.4	-46.5					P
231	B	-103.0	B00N0611	210.3	30.6	189.0	04	-46.5	-46.4	-46.5	-46.6	-46.4	-46.5					P
240	B	-65.0	B00N0612	305.7	69.5	37.0	01	-44.3	-44.1	-44.2	-44.3	-44.1	-44.2					P
240	B	-65.0	B00N0612	306.4	69.5	37.0	02	-44.3	-44.1	-44.2	-44.3	-44.1	-44.2					P
240	B	-65.0	B00N0612	307.0	69.5	37.0	03	-44.3	-44.1	-44.3	-44.3	-44.1	-44.2					P
240	B	-65.0	B00N0612	307.6	69.5	37.0	04	-44.3	-44.1	-44.3	-44.3	-44.1	-44.2					P
232	B	-103.0	B00N0711	273.6	33.1	189.0	01	-44.5	-44.5	-44.5	-44.4	-44.3	-44.5					P
232	B	-103.0	B00N0711	274.2	33.1	189.0	02	-44.5	-44.6	-44.5	-44.4	-44.4	-44.6					P
232	B	-103.0	B00N0711	274.8	33.1	189.0	03	-44.5	-44.6	-44.5	-44.4	-44.4	-44.6					P
232	B	-103.0	B00N0711	275.3	33.1	189.0	04	-44.5	-44.6	-44.5	-44.4	-44.4	-44.6					P
241	B	-65.0	B00N0712	394.3	73.3	37.0	01	-43.5	-43.4	-43.3	-43.2	-43.2	-43.5					P
241	B	-65.0	B00N0712	395.2	73.3	37.0	02	-43.5	-43.4	-43.3	-43.2	-43.2	-43.5					P
241	B	-65.0	B00N0712	396.0	73.3	37.0	03	-43.5	-43.5	-43.3	-43.2	-43.2	-43.5					P
241	B	-65.0	B00N0712	396.8	73.3	37.0	04	-43.5	-43.5	-43.4	-43.2	-43.2	-43.5					P
233	B	-103.0	B00N0811	188.9	45.2	129.0	01	-45.6	-45.7	-45.6	-45.6	-45.5	-45.6	-45.5				P
233	B	-103.0	B00N0811	189.3	45.2	129.0	02	-45.6	-45.7	-45.6	-45.6	-45.5	-45.6	-45.5				P
233	B	-103.0	B00N0811	189.7	45.2	129.0	03	-45.6	-45.7	-45.6	-45.6	-45.5	-45.6	-45.6				P
233	B	-103.0	B00N0811	190.1	45.2	129.0	04	-45.6	-45.7	-45.6	-45.6	-45.5	-45.6	-45.6				P
242	B	-65.0	B00N0812	233.8	75.9	-23.0	01	-44.5	-44.6	-44.5	-44.5	-44.4	-44.5	-44.5				P
242	B	-65.0	B00N0812	234.3	75.9	-23.0	02	-44.6	-44.6	-44.5	-44.5	-44.4	-44.6	-44.5				P
242	B	-65.0	B00N0812	234.8	75.9	-23.0	03	-44.6	-44.7	-44.5	-44.5	-44.5	-44.6	-44.5				P
242	B	-65.0	B00N0812	235.3	75.9	-23.0	04	-44.6	-44.7	-44.6	-44.5	-44.5	-44.6	-44.5				P
239	B	-107.0	B00SE911	124.0	13.1	205.0	01	-38.9	-38.9	-38.9	-38.9	-38.9	-39.0					P
239	B	-107.0	B00SE911	124.3	13.1	205.0	02	-38.9	-38.9	-38.9	-38.9	-38.9	-38.9					P
239	B	-107.0	B00SE911	124.5	13.1	205.0	03	-38.9	-38.9	-38.9	-38.9	-38.9	-39.0					P
239	B	-107.0	B00SE911	124.8	13.1	205.0	04	-38.8	-38.8	-38.8	-38.8	-38.8	-38.9					P
226	B	-73.0	B00SU111	206.1	46.4	69.0	01	-38.1	-38.1	-38.6	-38.7	-38.3	-38.3					P
226	B	-73.0	B00SU111	206.6	46.4	69.0	02	-38.1	-38.1	-38.6	-38.7	-38.3	-38.3					P
226	B	-73.0	B00SU111	207.0	46.4	69.0	03	-38.1	-38.1	-38.6	-38.7	-38.3	-38.3					P
226	B	-73.0	B00SU111	207.4	46.4	69.0	04	-38.1	-38.1	-38.6	-38.7	-38.3	-38.3					P
234	B	-50.0	B00SU112	229.2	52.0	-23.0	01	-40.8	-40.9	-41.4	-41.2	-40.9	-41.2					P
234	B	-50.0	B00SU112	229.7	52.0	-23.0	02	-40.9	-40.9	-41.4	-41.2	-40.9	-41.2					P

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
234	B	-50.0	B00SU112	230.2	52.0	-23.0	03	-40.9	-40.9	-41.4	-41.2	-40.9	-41.2					P
234	B	-50.0	B00SU112	230.7	52.0	-23.0	04	-40.9	-40.9	-41.4	-41.2	-40.9	-41.2					P
227	B	-73.0	B00SU211	323.0	46.1	69.0	01	-36.9	-36.7	-36.3	-36.0	-36.0	-36.3	-36.4				P
227	B	-73.0	B00SU211	323.7	46.1	69.0	02	-36.9	-36.7	-36.3	-36.0	-36.0	-36.3	-36.4				P
227	B	-73.0	B00SU211	324.4	46.1	69.0	03	-36.9	-36.7	-36.3	-36.0	-36.0	-36.3	-36.4				P
227	B	-73.0	B00SU211	325.0	46.1	69.0	04	-36.9	-36.7	-36.3	-36.0	-36.0	-36.3	-36.4				P
238	B	-50.0	B00SU212	347.6	61.6	-23.0	01	-41.1	-40.6	-40.4	-40.6	-41.0	-40.8	-40.4				P
238	B	-50.0	B00SU212	348.8	61.6	-23.0	02	-41.1	-40.6	-40.4	-40.6	-41.0	-40.8	-40.4				P
238	B	-50.0	B00SU212	350.1	61.6	-23.0	03	-41.1	-40.6	-40.4	-40.6	-41.0	-40.8	-40.4				P
238	B	-50.0	B00SU212	351.4	61.6	-23.0	04	-41.1	-40.6	-40.4	-40.6	-41.0	-40.8	-40.4				P
4	CAN	-165.0	CAN00001	115.8	5.3	77.0	01	-26.8	-26.8	-27.1	-26.7	-26.9	-26.9	-26.8	-27.0	-26.8		P
4	CAN	-165.0	CAN00001	116.1	5.3	77.0	02	-26.8	-26.8	-27.1	-26.7	-26.9	-26.9	-26.8	-27.0	-26.8		P
4	CAN	-165.0	CAN00001	116.4	5.3	77.0	03	-26.8	-26.8	-27.1	-26.7	-26.9	-26.9	-26.8	-27.0	-26.8		P
4	CAN	-165.0	CAN00001	116.7	5.3	77.0	04	-26.8	-26.8	-27.1	-26.7	-26.9	-26.8	-26.8	-27.0	-26.8		P
5	CAN	-147.0	CAN00002	107.1	8.3	125.0	01	-27.6	-27.5	-27.8	-27.4	-27.5	-28.2	-28.3				P
5	CAN	-147.0	CAN00002	107.4	8.3	125.0	02	-27.6	-27.5	-27.8	-27.4	-27.5	-28.2	-28.3				P
5	CAN	-147.0	CAN00002	107.6	8.3	125.0	03	-27.6	-27.5	-27.8	-27.4	-27.5	-28.2	-28.3				P
5	CAN	-147.0	CAN00002	107.9	8.3	125.0	04	-27.6	-27.5	-27.8	-27.4	-27.5	-28.2	-28.3				P
6	CAN	-129.0	CAN00003	132.4	7.9	53.0	01	-27.8	-27.9	-27.9	-27.8	-27.9	-28.0	-27.7				P
6	CAN	-129.0	CAN00003	132.8	7.9	53.0	02	-27.8	-27.9	-27.9	-27.8	-27.9	-28.0	-27.7				P
6	CAN	-129.0	CAN00003	133.2	7.9	53.0	03	-27.8	-27.9	-27.9	-27.8	-27.9	-28.0	-27.7				P
6	CAN	-129.0	CAN00003	133.6	7.9	53.0	04	-27.8	-27.9	-27.9	-27.8	-27.9	-28.0	-27.7				P
7	CAN	-111.0	CAN00004	258.2	8.4	101.0	01	-28.1	-28.1	-28.0	-28.1	-28.1	-28.1	-28.0	-28.3	-28.1	-28.0	P
7	CAN	-111.0	CAN00004	259.0	8.4	101.0	02	-28.1	-28.1	-28.0	-28.1	-28.1	-28.1	-28.0	-28.3	-28.1	-28.0	P
7	CAN	-111.0	CAN00004	259.8	8.4	101.0	03	-28.1	-28.1	-28.0	-28.1	-28.1	-28.1	-28.0	-28.3	-28.1	-28.0	P
7	CAN	-111.0	CAN00004	260.6	8.4	101.0	04	-28.1	-28.1	-28.0	-28.1	-28.1	-28.1	-28.0	-28.3	-28.1	-28.0	P
8	CAN	-93.0	CAN00005	238.7	9.4	29.0	01	-27.8	-27.9	-28.0	-27.8	-27.8	-27.8	-27.9	-28.0	-28.0	-28.0	P
8	CAN	-93.0	CAN00005	239.4	9.4	29.0	02	-27.8	-27.9	-28.0	-27.8	-27.8	-27.8	-27.9	-28.0	-28.0	-28.0	P
8	CAN	-93.0	CAN00005	240.0	9.4	29.0	03	-27.8	-27.9	-28.0	-27.8	-27.8	-27.8	-27.9	-28.0	-28.0	-28.0	P
8	CAN	-93.0	CAN00005	240.7	9.4	29.0	04	-27.8	-27.9	-28.0	-27.8	-27.8	-27.8	-27.9	-27.9	-28.0	-28.0	P
9	CAN	-75.0	CAN00006	158.8	20.7	45.0	01	-28.0	-28.0	-28.0	-28.0	-27.9	-28.1	-28.0	-27.9			P
9	CAN	-75.0	CAN00006	159.3	20.7	45.0	02	-28.0	-28.0	-28.0	-28.0	-27.9	-28.1	-28.0	-27.9			P
9	CAN	-75.0	CAN00006	159.7	20.7	45.0	03	-28.0	-28.0	-28.0	-28.0	-27.9	-28.1	-28.0	-27.9			P
9	CAN	-75.0	CAN00006	160.2	20.7	45.0	04	-28.0	-28.0	-28.0	-28.0	-27.9	-28.1	-28.0	-27.9			P
210	CHL	-98.0	CHLCONT4	52.4	44.5	109.0	01	-24.5	-24.5	-26.4	-26.0	-25.5	-24.9					P
211	CHL	-98.0	CHLCONT5	64.8	33.5	109.0	02	-27.6	-27.1	-27.5	-27.5	-27.1	-27.8					P
211	CHL	-98.0	CHLCONT5	65.1	33.5	109.0	04	-27.6	-27.1	-27.5	-27.5	-27.1	-27.8					P
212	CHL	-98.0	CHLCONT6	168.2	6.4	109.0	03	-23.8	-21.9	-19.4	-19.5	-19.5	-20.5	-20.8	-23.3	-24.2		P
200	CHL	-98.0	CHLPAC02	33.1	45.9	109.0	01	-14.8	-17.5	-17.3	-13.4	-13.8	-13.9					P
220	CLM	-106.0	CLMAND01	477.4	44.6	81.0	01	-40.1	-40.1	-40.5	-40.4	-40.6	-40.5	-40.6	-40.6	-40.7	-40.2	P
220	CLM	-106.0	CLMAND01	479.4	44.6	81.0	03	-40.1	-40.1	-40.5	-40.4	-40.6	-40.5	-40.6	-40.6	-40.7	-40.2	P
11	CLM	-110.0	CLM00001	455.6	40.2	97.0	01	-34.7	-34.7	-34.8	-34.7	-34.8	-34.7	-34.7	-34.7	-34.8	-34.7	P

MARGEN TOTAL

MARGE TOTALE

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	10
11	CLM	-110.0	CLM00001	456.5	40.2	97.0	02	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	P
11	CLM	-110.0	CLM00001	457.5	40.2	97.0	03	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.8	-34.7	-34.7	-34.7	-34.8	-34.7	P
11	CLM	-110.0	CLM00001	458.4	40.2	97.0	04	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	P
251	JMC	-95.0	CRBBER01	11.7	40.1	37.0	01	-34.4	-34.4	-34.4	-34.4	-34.4	-34.4	-34.4				P
251	JMC	-95.0	CRBBER01	11.7	40.1	37.0	02	-33.0	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1				P
251	JMC	-95.0	CRBBER01	11.7	40.1	37.0	03	-34.4	-34.4	-34.4	-34.4	-34.4	-34.4	-34.4				P
251	JMC	-95.0	CRBBER01	11.8	40.1	37.0	04	-33.0	-33.0	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1	-33.0				P
249	JMC	-95.0	CRBNW001	388.4	53.1	37.0	01	-30.7	-30.7	-31.2	-31.3	-31.2	-30.7	-30.8	-30.7			P
249	JMC	-95.0	CRBNW001	389.2	53.1	37.0	02	-31.6	-31.6	-34.1	-34.6	-33.2	-31.8	-31.7	-31.9			P
249	JMC	-95.0	CRBNW001	390.0	53.1	37.0	03	-30.7	-30.7	-31.2	-31.3	-31.2	-30.7	-30.8	-30.7			P
249	JMC	-95.0	CRBNW001	390.8	53.1	37.0	04	-30.6	-30.6	-30.7	-30.7	-30.8	-30.6	-30.7	-30.6			P
250	JMC	-95.0	CRBSE001	213.0	43.1	37.0	01	-39.2	-39.4	-39.4	-39.0	-39.0	-39.0	-39.0	-39.5			P
250	JMC	-95.0	CRBSE001	213.5	43.1	37.0	02	-35.5	-35.6	-35.6	-35.7	-35.6	-35.6	-35.5	-35.6			P
250	JMC	-95.0	CRBSE001	213.9	43.1	37.0	03	-35.0	-35.0	-35.0	-35.9	-35.8	-35.8	-35.0	-35.0			P
250	JMC	-95.0	CRBSE001	214.4	43.1	37.0	04	-35.5	-35.6	-35.6	-35.7	-35.6	-35.6	-35.5	-35.6			P
257	CTR	-115.0	CTR00201	43.4	50.8	117.0	01	-23.2	-22.4	-22.5	-21.6	-21.9						P
12	CUB	-107.0	CUB00001	97.9	45.8	85.0	04	-19.9	-20.2	-20.2	-20.1	-20.5	-20.4	-19.6	-19.2	-19.1	-18.7	P
118	DMA	-111.0	DMAIFRB1	23.1	30.9	161.0	01	-20.7	-20.5	-20.9	-20.6							P
259	DOM	-118.0	DOMIFRB2	39.3	30.1	129.0	02	-8.5	-5.3	-6.0	-6.8	-5.9						P
221	EQA	-106.0	EQACAND1	92.6	54.1	81.0	01	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.2	-48.3	-48.3	P
221	EQA	-106.0	EQACAND1	93.0	54.1	81.0	03	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	P
98	EQA	-95.0	EQAC0001	102.2	66.8	37.0	01	-33.3	-33.2	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	P
98	EQA	-95.0	EQAC0001	102.4	66.8	37.0	02	-33.2	-33.2	-33.3	-33.3	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	P
98	EQA	-95.0	EQAC0001	102.6	66.8	37.0	03	-33.2	-33.2	-33.3	-33.3	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	P
98	EQA	-95.0	EQAC0001	102.8	66.8	37.0	04	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	P
222	EQA	-106.0	EQAGAND1	41.1	69.7	21.0	01	-28.6	-29.0	-29.1	-29.0	-28.6	-28.5					P
222	EQA	-106.0	EQAGAND1	41.4	69.7	21.0	03	-28.6	-29.0	-29.1	-29.0	-28.7	-28.6					P
99	EQA	-95.0	EQAG0001	41.9	82.5	-23.0	01	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0					P
99	EQA	-95.0	EQAG0001	42.1	82.5	-23.0	02	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0					P
99	EQA	-95.0	EQAG0001	42.2	82.5	-23.0	03	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0					P
99	EQA	-95.0	EQAG0001	42.4	82.5	-23.0	04	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0					P
243	G	-57.0	FLKANT01	91.6	13.6	-55.0	03	12.2	11.7	6.1	7.4	11.1	6.3	11.6				P
19	G	-31.0	FLKFALKS	15.6	24.2	-159.0	01	6.5	7.0	6.7	7.1	6.6	6.0					P
58	GRD	-42.0	GRD00002	19.6	62.6	-115.0	01	-29.4	-29.4	-29.4	-29.4							P
58	GRD	-42.0	GRD00002	19.6	62.6	-115.0	02	-29.4	-29.4	-29.4	-29.4							P
58	GRD	-42.0	GRD00002	19.7	62.6	-115.0	03	-29.4	-29.4	-29.4	-29.4							P
58	GRD	-42.0	GRD00002	19.8	62.6	-115.0	04	-29.4	-29.4	-29.4	-29.4							P
59	GRD	-89.0	GRD00003	19.7	54.6	73.0	01	-30.8	-30.8	-30.8	-30.8							P
59	GRD	-89.0	GRD00003	19.8	54.6	73.0	02	-29.3	-29.3	-29.3	-29.3							P
59	GRD	-89.0	GRD00003	19.8	54.6	73.0	03	-30.8	-30.8	-30.8	-30.7							P
59	GRD	-89.0	GRD00003	19.9	54.6	73.0	04	-35.8	-35.9	-35.8	-35.7							P
13	DNK	-60.0	GRLDNK01	80.1	3.3	17.0	03	-0.6	-0.9	-0.9	0.4	0.3	0.0	0.3	0.6	1.5	1.8	P

MARGEN TOTAL

MARGE TOTALE

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
255	GTM	-138.0	GTMIFRB2	51.5	31.4	149.0	01	-20.7	-21.3	-23.3	-25.8	-23.4						P
16	F	-60.0	GUFMGG01	206.1	68.4	17.0	02	-0.7	-0.6	-0.5	-5.8	-5.8	-6.1	-6.6	-7.9	-8.4		P
267	GUY	-80.0	GUY00201	78.4	62.4	65.0	03	-6.8	-6.3	-6.3	-6.8	-5.7	-7.5					P
268	GUY	-95.0	GUY00202	72.8	45.7	125.0	01	-47.5	-47.4	-47.4	-47.4	-47.4	-47.4					P
253	HND	-134.0	HNDIFRB2	44.9	30.1	133.0	03	-26.8	-24.8	-25.1	-25.9							P
258	HTI	-94.8	HTI00002	32.6	54.8	36.2	02	-40.1	-39.7	-39.5	-39.6	-39.7	-39.7	-39.7				P
75	USA	-145.0	HWA00002	87.9	41.2	-63.0	01	-26.1	-26.1	-26.2	-26.1	-26.1	-26.0	-26.1				P
75	USA	-145.0	HWA00002	88.1	41.2	-63.0	02	-26.1	-26.1	-26.2	-26.1	-26.1	-26.0	-26.1				P
75	USA	-145.0	HWA00002	88.3	41.2	-63.0	03	-26.1	-26.1	-26.2	-26.1	-26.1	-26.0	-26.1				P
75	USA	-145.0	HWA00002	88.5	41.2	-63.0	04	-26.1	-26.1	-26.2	-26.1	-26.1	-26.0	-26.1				P
76	USA	-170.0	HWA00003	96.0	56.1	37.0	01	-25.8	-25.9	-25.9	-25.8	-25.8	-25.8	-25.9				P
76	USA	-170.0	HWA00003	96.2	56.1	37.0	02	-25.8	-25.8	-25.9	-25.8	-25.8	-25.8	-25.9				P
76	USA	-170.0	HWA00003	96.4	56.1	37.0	03	-25.8	-25.9	-25.9	-25.8	-25.8	-25.8	-25.9				P
76	USA	-170.0	HWA00003	96.7	56.1	37.0	04	-25.8	-25.8	-25.9	-25.8	-25.8	-25.8	-25.9				P
21	G	-92.0	IOBBVIRG	19.8	51.6	85.0	01	-27.3	-27.4	-27.4	-27.4	-27.3	-27.4					P
22	G	-111.3	IOBCAYMA	23.0	47.4	102.2	04	-21.3	-21.4	-21.3	-21.2	-21.4	-21.6					P
245	G	-92.0	IOBKN001	20.2	50.6	85.0	02	-29.1	-29.1	-29.1	-29.1							P
24	G	-92.0	IOBMONTE	21.5	49.8	85.0	03	-29.5	-29.5	-29.5	-29.5	-29.5	-29.5					P
26	G	-101.5	IOBTURCA	23.5	47.6	63.0	04	-19.0	-19.0	-18.8	-18.5	-18.4	-18.6	-18.7	-18.5			P
246	JMC	-95.0	JMC00002	25.9	59.7	37.0	02	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1			P
117	LCA	-112.0	LCAIFRB1	23.2	30.1	165.0	02	-16.9	-17.0	-16.8	-16.9							P
215	MEX	-120.0	MEX01NTE	324.0	49.8	17.0	01	-28.5	-28.5	-28.7	-28.7	-28.6	-28.6	-28.7	-28.5			P
215	MEX	-120.0	MEX01NTE	325.0	49.8	17.0	02	-28.5	-28.5	-28.7	-28.7	-28.6	-28.6	-28.7	-28.5			P
215	MEX	-120.0	MEX01NTE	326.1	49.8	17.0	03	-28.5	-28.5	-28.7	-28.7	-28.6	-28.6	-28.7	-28.5			P
215	MEX	-120.0	MEX01NTE	327.1	49.8	17.0	04	-28.5	-28.5	-28.6	-28.7	-28.6	-28.6	-28.7	-28.5			P
216	MEX	-105.0	MEX01SUR	460.0	56.6	-43.0	01	-30.2	-30.3	-30.5	-30.5	-30.2	-30.2	-30.2				P
216	MEX	-105.0	MEX01SUR	461.7	56.6	-43.0	02	-30.2	-30.2	-30.2	-30.2	-30.2	-30.2	-30.2				P
216	MEX	-105.0	MEX01SUR	463.4	56.6	-43.0	03	-30.2	-30.3	-30.5	-30.5	-30.2	-30.2	-30.2				P
216	MEX	-105.0	MEX01SUR	465.1	56.6	-43.0	04	-30.2	-30.2	-30.3	-30.5	-30.2	-30.1	-30.2				P
217	MEX	-150.0	MEX02NTE	318.9	24.9	137.0	01	-30.7	-30.6	-30.7	-30.8	-30.7	-30.7	-30.7	-30.7			P
217	MEX	-150.0	MEX02NTE	319.5	24.9	137.0	02	-30.7	-30.6	-30.7	-30.8	-30.7	-30.7	-30.7	-30.7			P
217	MEX	-150.0	MEX02NTE	320.2	24.9	137.0	03	-30.7	-30.6	-30.7	-30.8	-30.7	-30.7	-30.7	-30.7			P
217	MEX	-150.0	MEX02NTE	320.9	24.9	137.0	04	-30.7	-30.6	-30.7	-30.8	-30.7	-30.7	-30.7	-30.7			P
218	MEX	-135.0	MEX02SUR	346.9	30.2	77.0	01	-32.3	-32.4	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3				P
218	MEX	-135.0	MEX02SUR	347.6	30.2	77.0	02	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3				P
218	MEX	-135.0	MEX02SUR	348.3	30.2	77.0	03	-32.3	-32.8	-32.7	-32.4	-32.3	-32.3	-32.3				P
218	MEX	-135.0	MEX02SUR	349.0	30.2	77.0	04	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3				P
256	NCG	-114.0	NCG00003	62.0	50.6	53.0	02	-16.1	-15.4	-15.3	-15.5	-16.9	-17.1	-18.7	-17.2			P
204	CHL	-98.0	PAQPAC01	10.3	55.1	109.0	03	-10.7	-10.6	-10.6	-10.7							P
254	PNR	-129.0	PNRIFRB2	45.7	30.5	173.0	04	-8.8	-8.8	-8.6	-8.7	-8.4	-8.5					P
265	PRG	-90.0	PRG00002	67.5	40.9	77.0	01	-19.1	-20.0	-19.8	-20.2	-21.4	-21.1	-20.7	-17.3	-17.4	-19.9	P
265	PRG	-90.0	PRG00002	67.9	40.9	77.0	03	-19.1	-19.9	-19.7	-20.2	-21.3	-21.0	-20.7	-17.3	-17.3	-19.9	P

MARGEN TOTAL
MARGE TOTALE

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
223	PRU	-106.0	PRUAND01	449.2	44.3	81.0	03	-40.1	-40.0	-39.9	-39.8	-40.3	-40.4	-40.1	-40.0	-39.9	-39.7	P
223	PRU	-106.0	PRUAND01	447.3	44.3	81.0	01	-40.1	-40.0	-39.9	-39.8	-40.2	-40.4	-40.1	-40.0	-39.9	-39.7	P
225	PRU	-100.0	PRU00002	483.6	50.0	57.0	02	-13.5	-15.6	-15.5	-13.2	-17.2	-13.6	-11.9	-11.6	-11.1	-10.9	P
225	PRU	-100.0	PRU00002	485.7	50.0	57.0	04	-13.0	-15.4	-15.3	-13.1	-17.2	-13.6	-11.9	-11.6	-11.1	-10.7	P
77	USA	-100.0	PTRVIR01	29.7	44.6	57.0	01	-32.8	-32.6	-32.7	-32.9	-32.7	-32.7	-32.8	-32.7			P
77	USA	-100.0	PTRVIR01	29.8	44.6	57.0	02	-33.0	-32.8	-32.8	-33.0	-32.8	-32.9	-32.9	-32.9			P
77	USA	-100.0	PTRVIR01	29.8	44.6	57.0	03	-32.8	-32.6	-32.7	-32.9	-32.7	-32.7	-32.8	-32.7			P
77	USA	-100.0	PTRVIR01	29.9	44.6	57.0	04	-33.0	-32.8	-32.8	-33.1	-32.8	-32.9	-32.9	-32.9			P
260	SLV	-139.0	SLVIFRB2	27.1	30.0	153.0	01	-27.7	-26.1	-26.2	-26.8							P
206	F	-60.0	SPMFRAN3	108.3	31.2	-43.0	01	-0.8	-1.5	-2.5	-2.5	-2.9	-1.5					P
61	SUR	-72.0	SURINAME	50.4	68.0	25.0	04	-4.6	-4.5	-6.7	-3.3	-3.4	-5.9	-4.3	-4.2			P
78	TRD	-65.0	TRD00001	21.8	75.7	-23.0	01	-33.1	-32.9	-32.8	-32.7	-32.8	-32.6	-32.6	-32.6	-32.9	-32.6	P
32	URG	-84.0	URG00001	33.7	38.8	113.0	02	-25.8	-25.6	-24.7	-24.3	-23.5	-24.7	-25.1	-24.8	-26.5	-26.6	P
32	URG	-84.0	URG00001	33.9	38.8	113.0	04	-25.7	-25.6	-24.7	-24.2	-23.5	-24.7	-25.1	-24.8	-26.5	-26.6	P
67	USA	-115.0	USACSA02	734.5	29.6	57.0	01	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.5	-31.4	-31.5	P
67	USA	-115.0	USACSA02	736.1	29.6	57.0	02	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.5	-31.4	-31.5	P
67	USA	-115.0	USACSA02	737.6	29.6	57.0	03	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.5	-31.4	-31.5	P
67	USA	-115.0	USACSA02	739.2	29.6	57.0	04	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.5	-31.4	-31.5	P
68	USA	-142.0	USACSA03	498.3	15.2	165.0	01	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	P
68	USA	-142.0	USACSA03	499.3	15.2	165.0	02	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	P
68	USA	-142.0	USACSA03	500.4	15.2	165.0	03	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	P
68	USA	-142.0	USACSA03	501.4	15.2	165.0	04	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	P
65	USA	-100.0	USAESA02	738.7	27.6	57.0	01	-31.6	-31.6	-31.6	-31.6	-31.5	-31.6	-31.5	-31.5			P
65	USA	-100.0	USAESA02	741.4	27.6	57.0	02	-31.6	-31.6	-31.6	-31.6	-31.5	-31.6	-31.5	-31.5			P
65	USA	-100.0	USAESA02	744.2	27.6	57.0	03	-31.6	-31.6	-31.6	-31.6	-31.5	-31.6	-31.5	-31.5			P
65	USA	-100.0	USAESA02	746.9	27.6	57.0	04	-31.6	-31.6	-31.6	-31.6	-31.5	-31.6	-31.5	-31.5			P
66	USA	-123.0	USAESA03	560.3	14.7	149.0	01	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	-33.1	-33.2	-33.1	-33.1			P
66	USA	-123.0	USAESA03	561.4	14.7	149.0	02	-33.2	-33.1	-33.2	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1			P
66	USA	-123.0	USAESA03	562.6	14.7	149.0	03	-33.2	-33.2	-33.2	-33.1	-33.1	-33.2	-33.1	-33.1			P
66	USA	-123.0	USAESA03	563.8	14.7	149.0	04	-33.2	-33.1	-33.2	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1			P
69	USA	-132.0	USAMSA02	551.0	24.7	65.0	01	-28.7	-28.5	-28.5	-28.5	-28.6	-28.5	-28.6	-28.5	-28.5		P
69	USA	-132.0	USAMSA02	552.8	24.7	65.0	02	-28.7	-28.5	-28.5	-28.5	-28.6	-28.5	-28.6	-28.5	-28.5		P
69	USA	-132.0	USAMSA02	554.6	24.7	65.0	03	-28.7	-28.5	-28.5	-28.5	-28.6	-28.5	-28.6	-28.5	-28.5		P
69	USA	-132.0	USAMSA02	556.5	24.7	65.0	04	-28.7	-28.5	-28.5	-28.5	-28.6	-28.5	-28.6	-28.5	-28.5		P
70	USA	-157.0	USAMSA03	445.1	10.8	165.0	01	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.5	-31.4	-31.4		P
70	USA	-157.0	USAMSA03	446.0	10.8	165.0	02	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.5	-31.4	-31.4		P
70	USA	-157.0	USAMSA03	447.0	10.8	165.0	03	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.5	-31.4	-31.4		P
70	USA	-157.0	USAMSA03	447.9	10.8	165.0	04	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.5	-31.4	-31.4		P
71	USA	-145.0	USAPSA02	318.8	25.1	57.0	01	-29.8	-29.6	-29.4	-29.9	-29.8	-29.3	-29.4	-29.3			P
71	USA	-145.0	USAPSA02	319.9	25.1	57.0	02	-29.8	-29.6	-29.4	-29.9	-29.8	-29.3	-29.4	-29.3			P
71	USA	-145.0	USAPSA02	321.0	25.1	57.0	03	-29.8	-29.6	-29.4	-29.9	-29.8	-29.3	-29.4	-29.3			P
71	USA	-145.0	USAPSA02	322.1	25.1	57.0	04	-29.8	-29.6	-29.4	-29.9	-29.8	-29.3	-29.4	-29.3			P

MARGEN TOTAL

MARGE TOTALE

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	10
72	USA	-170.0	USAPSA03	229.4	11.2	157.0	01	-32.9	-32.9	-32.8	-33.1	-33.0	-32.9	-32.8	-32.8			P
72	USA	-170.0	USAPSA03	229.8	11.2	157.0	02	-32.9	-32.9	-32.8	-33.0	-33.0	-32.9	-32.8	-32.8			P
72	USA	-170.0	USAPSA03	230.3	11.2	157.0	03	-32.9	-32.9	-32.8	-33.1	-33.0	-32.9	-32.8	-32.8			P
72	USA	-170.0	USAPSA03	230.8	11.2	157.0	04	-32.9	-32.9	-32.8	-33.0	-33.0	-32.9	-32.8	-32.8			P
271	VCT	-92.0	VCT00001	20.3	51.2	85.0	01	-23.4	-23.3	-23.2	-23.3	-23.4	-23.4					P
269	VEN	-106.0	VENAND02	342.9	36.4	109.0	01	-42.0	-41.9	-41.9	-41.9	-42.0	-42.2	-41.8	-41.8	-41.8	-42.1	P
269	VEN	-106.0	VENAND02	344.3	36.4	109.0	03	-42.0	-41.9	-41.9	-41.9	-42.0	-42.2	-41.9	-41.9	-41.9	-42.1	P
57	VEN	-85.0	VEN02VEN	20.1	58.7	25.0	02	-29.2	-29.2	-29.3	-29.4	-29.3	-29.3					P
270	VEN	-85.0	VEN11VEN	358.2	59.2	25.0	01	-11.1	-11.2	-14.1	-12.4	-12.5	-11.8	-11.9	-10.8	-11.0	-11.1	P
270	VEN	-85.0	VEN11VEN	359.7	59.2	25.0	03	-11.1	-11.2	-14.1	-13.0	-13.3	-12.2	-11.9	-10.8	-11.0	-11.1	P

UNION INTERNATIONALE DES TÉLÉCOMMUNICATIONS

CONFÉRENCE DE RADIODIFFUSION PAR SATELLITE (RÉGION 2)

GENÈVE, 1983

Document No. DT/32-F/E/S
27 June 1983
Original : English

WORKING GROUP 5A

RESULT FROM THE FIRST PLANNING EXERCISE

RESULTATS DU PREMIER EXERCICE DE PLANIFICATION

RESULTADOS DEL PRIMER EJERCICIO DE PLANIFICACIÓN

H. SAAVEDRA
5A1

Pour des raisons d'économie, ce document n'a été tiré qu'en nombre restreint. Les participants sont donc priés de bien vouloir apporter à la réunion leurs documents avec eux, car il n'y aura pas d'exemplaires supplémentaires disponibles.

TOTAL DE SOMME POUR LA MARGE TOTALE

TITRES DES COLONNES

Colonne	Description
1	Numéro de référence appliqué par l'IFRB à la zone de service qui subit un brouillage
2	Administration
3	Position sur l'orbite
4	Identification du faisceau de la liaison descendante (zone de service)
5	Puissance aux bornes d'entrée de l'antenne du satellite
6	Angle de site minimal dans la zone de service de la liaison descendante
7	Instant initial de l'éclipse solaire (en minutes à partir de minuit)
8	Famille de canaux de la liaison descendante/Groupe de blocs
9	Marge composite totale pour chaque point de mesure de la liaison descendante
10	P = points sur polygone T = points de mesure

TOTAL MARGIN REPORT

COLUMN HEADINGS

Column	Description
1	IFRB reference number of service area subject to interference
2	Administration.
3	Orbital position.
4	Downlink beam identification (service area)
5	Satellite Antenna Input Power
6	Minimum elevation angle in downlink service area.
7	Earliest onset of solar eclipse (in minutes from midnight).
8	Downlink channel family/Blocking Group.
9	Total aggregate margin for each downlink test point.
10	P = Polygon Points T = Test Points

INFORME DEL MARGEN TOTAL

TÍTULOS DE LAS COLUMNAS

Columna	Descripción
1	Número de referencia de la IFRB de la zona de servicio sometida a interferencia
2	Administración
3	Posición orbital
4	Identificación del haz del enalace descendente (zona de servicio)
5	Potencia de entrada de la antena de satélite
6	Angulo de elevación mínimo en la zona de servicio del enlace descendente
7	Primera aparición del eclipse solar (en minutos a partir de medianoche)
8	Familia de canales del enlace descendente/grupo de bloques
9	Margen agregado total para cada punto de prueba del eulace descendente
10	P = Puntos de polígono T = Puntos de prueba

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
73	USA	-145.0	ALS00002	169.5	10.0	57.0	01	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6				P
73	USA	-145.0	ALS00002	169.9	10.0	57.0	02	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6				P
73	USA	-145.0	ALS00002	170.3	10.0	57.0	03	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6				P
73	USA	-145.0	ALS00002	170.7	10.0	57.0	04	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6				P
74	USA	-170.0	ALS00003	164.2	9.0	157.0	01	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9				P
74	USA	-170.0	ALS00003	164.6	9.0	157.0	02	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9				P
74	USA	-170.0	ALS00003	165.0	9.0	157.0	03	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9	-60.9				P
74	USA	-170.0	ALS00003	165.4	9.0	157.0	04	-61.0	-61.0	-61.0	-61.0	-61.0	-61.0	-61.0				P
261	ARG	-85.0	ARGINSU2	22.3	9.8	57.0	01	-55.8	-55.8	-55.8								P
262	ARG	-85.0	ARGNORT2	539.5	37.9	57.0	01	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2			P
262	ARG	-85.0	ARGNORT2	541.8	37.9	57.0	03	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2	-66.2			P
263	ARG	-85.0	ARGSUR02	238.0	24.7	57.0	02	-57.0	-57.0	-57.0	-57.0	-57.0	-57.0					P
263	ARG	-85.0	ARGSUR02	239.4	24.7	57.0	04	-56.8	-56.8	-56.8	-56.8	-56.8	-56.8					P
116	ATG	-92.0	ATGIFRB1	20.7	50.0	85.0	04	-71.2	-71.2	-71.2	-71.2							P
28	HOL	-95.0	ATNNORTH	21.2	47.9	97.0	03	-92.3	-92.3	-92.3	-92.3	-92.3	-92.3					P
27	HOL	-95.0	ATNSOUTH	26.3	55.5	97.0	02	-76.0	-76.0	-76.0	-76.0	-76.0	-76.0					P
27	HOL	-95.0	ATNSOUTH	26.4	55.5	97.0	04	-75.9	-75.9	-75.9	-75.9	-75.9	-75.9					P
115	BAH	-121.0	BAHIFRB1	87.8	30.1	141.0	01	-63.7	-63.7	-63.7	-63.7	-63.7	-63.7	-63.7				P
18	G	-94.8	BERBERMU	11.7	40.3	96.2	01	-65.8	-65.8	-65.8	-65.8	-65.8	-65.8	-65.8				P
18	G	-94.8	BERBERMU	11.7	40.3	96.2	03	-65.8	-65.8	-65.8	-65.8	-65.8	-65.8	-65.8				P
244	G	-31.0	BERBER02	11.9	37.7	-159.0	01	-31.1	-31.1	-31.1	-31.1	-31.1	-31.1	-31.1				P
97	BLZ	-118.2	BLZ00001	20.2	49.5	69.8	04	-39.7	-39.7	-39.7	-39.7	-39.7	-39.7					P
219	BOL	-106.0	BOLAND01	275.9	31.7	141.0	01	-102.1	-102.1	-102.1	-102.1	-102.1	-102.1					P
219	BOL	-106.0	BOLAND01	277.0	31.7	141.0	03	-102.2	-102.2	-102.2	-102.2	-102.2	-102.2					P
252	BOL	-106.0	BOLIFRB2	276.5	31.7	141.0	02	-95.6	-95.6	-95.6	-95.6	-95.6	-95.6					P
63	BRB	-89.0	BRB00001	20.3	52.6	73.0	04	-78.8	-78.8	-78.8	-78.8	-78.8	-78.8	-78.8				P
228	B	-88.0	B00CE311	273.0	26.6	129.0	01	-45.2	-45.2	-45.2	-45.3	-45.4	-45.2	-45.2				P
228	B	-88.0	B00CE311	273.6	26.6	129.0	02	-44.6	-44.6	-44.6	-44.7	-44.8	-44.7	-44.6				P
228	B	-88.0	B00CE311	274.2	26.6	129.0	03	-45.2	-45.2	-45.2	-45.3	-45.4	-45.2	-45.2				P
228	B	-88.0	B00CE311	274.7	26.6	129.0	04	-44.7	-44.7	-44.7	-44.8	-44.9	-44.7	-44.7				P
235	B	-50.0	B00CE312	373.5	68.9	-23.0	01	-40.6	-40.3	-40.3	-40.3	-40.6	-40.3	-40.3				P
235	B	-50.0	B00CE312	374.9	68.9	-23.0	02	-40.7	-40.3	-40.3	-40.3	-40.6	-40.4	-40.3				P
235	B	-50.0	B00CE312	376.2	68.9	-23.0	03	-40.7	-40.3	-40.3	-40.3	-40.6	-40.4	-40.3				P
235	B	-50.0	B00CE312	377.5	68.9	-23.0	04	-40.7	-40.3	-40.3	-40.3	-40.6	-40.4	-40.3				P
229	B	-88.0	B00CE411	240.4	38.1	129.0	01	-59.8	-59.8	-59.8	-59.8	-59.8	-59.8					P
229	B	-88.0	B00CE411	240.9	38.1	129.0	02	-53.6	-53.6	-53.6	-53.7	-53.7	-53.6					P
229	B	-88.0	B00CE411	241.4	38.1	129.0	03	-59.9	-59.9	-59.9	-59.9	-59.9	-59.9					P
229	B	-88.0	B00CE411	241.9	38.1	129.0	04	-53.7	-53.7	-53.7	-53.7	-53.7	-53.7					P
236	B	-50.0	B00CE412	331.6	62.0	-23.0	01	-44.4	-44.2	-44.2	-44.3	-44.4	-44.3					P
236	B	-50.0	B00CE412	332.3	62.0	-23.0	02	-44.3	-44.1	-44.1	-44.2	-44.4	-44.3					P
236	B	-50.0	B00CE412	333.0	62.0	-23.0	03	-44.4	-44.2	-44.2	-44.3	-44.5	-44.4					P
236	B	-50.0	B00CE412	333.7	62.0	-23.0	04	-44.3	-44.2	-44.1	-44.2	-44.4	-44.3					P

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
230	B	-88.0	B00CE511	255.1	43.7	129.0	01	-60.8	-60.8	-60.8	-60.8	-60.8	-60.8					P
230	B	-88.0	B00CE511	255.6	43.7	129.0	02	-56.7	-56.7	-56.7	-56.7	-56.7	-56.7					P
230	B	-88.0	B00CE511	256.2	43.7	129.0	03	-60.8	-60.8	-60.8	-60.8	-60.8	-60.8					P
230	B	-88.0	B00CE511	256.7	43.7	129.0	04	-56.8	-56.8	-56.8	-56.8	-56.8	-56.8					P
237	B	-65.0	B00CE512	314.5	70.0	37.0	01	-58.6	-58.6	-58.6	-58.6	-58.6	-58.6					P
237	B	-65.0	B00CE512	315.1	70.0	37.0	02	-52.7	-52.7	-52.7	-52.7	-52.7	-52.7					P
237	B	-65.0	B00CE512	315.8	70.0	37.0	03	-45.8	-46.0	-45.9	-45.8	-45.8	-45.9					P
237	B	-65.0	B00CE512	316.5	70.0	37.0	04	-50.3	-50.3	-50.3	-50.3	-50.3	-50.3					P
231	B	-103.0	B00N0611	209.0	30.6	189.0	01	-58.1	-58.1	-58.1	-58.1	-58.1	-58.1					P
231	B	-103.0	B00N0611	209.4	30.6	189.0	02	-58.6	-58.5	-58.6	-58.6	-58.5	-58.6					P
231	B	-103.0	B00N0611	209.8	30.6	189.0	03	-58.3	-58.3	-58.3	-58.3	-58.3	-58.3					P
231	B	-103.0	B00N0611	210.3	30.6	189.0	04	-58.6	-58.6	-58.6	-58.6	-58.6	-58.6					P
240	B	-65.0	B00N0612	305.7	69.5	37.0	01	-52.4	-52.4	-52.4	-52.4	-52.4	-52.4					P
240	B	-65.0	B00N0612	306.4	69.5	37.0	02	-46.6	-46.5	-46.6	-46.6	-46.5	-46.6					P
240	B	-65.0	B00N0612	307.0	69.5	37.0	03	-44.7	-44.5	-44.7	-44.7	-44.5	-44.7					P
240	B	-65.0	B00N0612	307.6	69.5	37.0	04	-46.6	-46.5	-46.6	-46.6	-46.5	-46.6					P
232	B	-103.0	B00N0711	273.6	33.1	189.0	01	-65.7	-65.7	-65.7	-65.7	-65.7	-65.7					P
232	B	-103.0	B00N0711	274.2	33.1	189.0	02	-62.5	-62.5	-62.5	-62.5	-62.5	-62.5					P
232	B	-103.0	B00N0711	274.8	33.1	189.0	03	-68.1	-68.1	-68.1	-68.1	-68.1	-68.1					P
232	B	-103.0	B00N0711	275.3	33.1	189.0	04	-62.6	-62.6	-62.6	-62.6	-62.5	-62.6					P
241	B	-65.0	B00N0712	394.3	73.3	37.0	01	-63.0	-63.0	-63.0	-63.0	-63.0	-63.0					P
241	B	-65.0	B00N0712	395.2	73.3	37.0	02	-54.4	-54.4	-54.4	-54.4	-54.4	-54.4					P
241	B	-65.0	B00N0712	396.0	73.3	37.0	03	-47.5	-47.5	-47.5	-47.4	-47.4	-47.5					P
241	B	-65.0	B00N0712	396.8	73.3	37.0	04	-54.3	-54.3	-54.3	-54.3	-54.3	-54.3					P
233	B	-103.0	B00N0811	188.9	45.2	129.0	01	-62.9	-62.9	-62.9	-62.9	-62.9	-62.9	-62.9				P
233	B	-103.0	B00N0811	189.3	45.2	129.0	02	-62.7	-62.7	-62.7	-62.7	-62.7	-62.7	-62.7				P
233	B	-103.0	B00N0811	189.7	45.2	129.0	03	-66.0	-66.0	-66.0	-66.0	-66.0	-66.0	-66.0				P
233	B	-103.0	B00N0811	190.1	45.2	129.0	04	-62.7	-62.7	-62.7	-62.7	-62.7	-62.7	-62.7				P
242	B	-65.0	B00N0812	233.8	75.9	-23.0	01	-57.3	-57.3	-57.3	-57.3	-57.3	-57.3	-57.3				P
242	B	-65.0	B00N0812	234.3	75.9	-23.0	02	-49.3	-49.3	-49.3	-49.2	-49.2	-49.3	-49.2				P
242	B	-65.0	B00N0812	234.8	75.9	-23.0	03	-45.1	-45.1	-45.0	-45.0	-45.0	-45.1	-45.0				P
242	B	-65.0	B00N0812	235.3	75.9	-23.0	04	-49.3	-49.3	-49.3	-49.3	-49.3	-49.3	-49.3				P
239	B	-107.0	B00SE911	124.0	13.1	205.0	01	-57.3	-57.3	-57.3	-57.3	-57.3	-57.3					P
239	B	-107.0	B00SE911	124.3	13.1	205.0	02	-48.5	-48.5	-48.5	-48.5	-48.5	-48.5					P
239	B	-107.0	B00SE911	124.5	13.1	205.0	03	-58.0	-58.0	-58.0	-58.0	-58.0	-58.0					P
239	B	-107.0	B00SE911	124.8	13.1	205.0	04	-65.0	-65.0	-65.0	-65.0	-65.0	-65.0					P
226	B	-73.0	B00SU111	206.1	46.4	69.0	01	-41.8	-41.8	-42.0	-42.1	-41.9	-41.9					P
226	B	-73.0	B00SU111	206.6	46.4	69.0	02	-40.5	-40.5	-40.8	-40.8	-40.6	-40.6					P
226	B	-73.0	B00SU111	207.0	46.4	69.0	03	-41.9	-41.8	-42.1	-42.1	-41.9	-41.9					P
226	B	-73.0	B00SU111	207.4	46.4	69.0	04	-40.7	-40.7	-41.0	-41.0	-40.8	-40.8					P
234	B	-50.0	B00SU112	229.2	52.0	-23.0	01	-41.9	-42.0	-42.4	-42.2	-42.0	-42.2					P
234	B	-50.0	B00SU112	229.7	52.0	-23.0	02	-41.7	-41.8	-42.2	-42.0	-41.8	-42.0					P

MARGEN TOTAL
MARGE TOTALE

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
234	B	-50.0	B00SU112	230.2	52.0	-23.0	03	-42.0	-42.0	-42.4	-42.2	-42.0	-42.2					P
234	B	-50.0	B00SU112	230.7	52.0	-23.0	04	-41.7	-41.8	-42.2	-42.0	-41.8	-42.0					P
227	B	-73.0	B00SU211	323.0	46.1	69.0	01	-39.5	-39.4	-39.2	-39.0	-39.0	-39.2	-39.2				P
227	B	-73.0	B00SU211	323.7	46.1	69.0	02	-39.5	-39.4	-39.2	-39.0	-39.0	-39.1	-39.2				P
227	B	-73.0	B00SU211	324.4	46.1	69.0	03	-39.5	-39.4	-39.2	-39.1	-39.1	-39.2	-39.3				P
227	B	-73.0	B00SU211	325.0	46.1	69.0	04	-39.8	-39.7	-39.5	-39.4	-39.4	-39.5	-39.6				P
238	B	-50.0	B00SU212	347.6	61.6	-23.0	01	-42.6	-42.2	-42.1	-42.3	-42.5	-42.4	-42.1				P
238	B	-50.0	B00SU212	348.8	61.6	-23.0	02	-42.6	-42.2	-42.1	-42.3	-42.5	-42.4	-42.1				P
238	B	-50.0	B00SU212	350.1	61.6	-23.0	03	-42.6	-42.2	-42.1	-42.3	-42.5	-42.4	-42.1				P
238	B	-50.0	B00SU212	351.4	61.6	-23.0	04	-42.6	-42.2	-42.1	-42.3	-42.5	-42.4	-42.1				P
4	CAN	-165.0	CAN00001	115.8	5.3	77.0	01	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0		P
4	CAN	-165.0	CAN00001	116.1	5.3	77.0	02	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0		P
4	CAN	-165.0	CAN00001	116.4	5.3	77.0	03	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0		P
4	CAN	-165.0	CAN00001	116.7	5.3	77.0	04	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0	-40.0		P
5	CAN	-147.0	CAN00002	107.1	8.3	125.0	01	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7				P
5	CAN	-147.0	CAN00002	107.4	8.3	125.0	02	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7				P
5	CAN	-147.0	CAN00002	107.6	8.3	125.0	03	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7				P
5	CAN	-147.0	CAN00002	107.9	8.3	125.0	04	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7	-51.7				P
6	CAN	-129.0	CAN00003	132.4	7.9	53.0	01	-53.8	-53.8	-53.8	-53.8	-53.8	-53.8	-53.8				P
6	CAN	-129.0	CAN00003	132.8	7.9	53.0	02	-52.9	-52.9	-52.9	-52.9	-52.9	-52.9	-52.9				P
6	CAN	-129.0	CAN00003	133.2	7.9	53.0	03	-53.9	-53.9	-53.9	-53.9	-53.9	-53.9	-53.9				P
6	CAN	-129.0	CAN00003	133.6	7.9	53.0	04	-58.1	-58.1	-58.1	-58.1	-58.1	-58.1	-58.1				P
7	CAN	-111.0	CAN00004	258.2	8.4	101.0	01	-53.1	-53.1	-53.1	-53.1	-53.1	-53.1	-53.1	-53.1	-53.1	-53.1	P
7	CAN	-111.0	CAN00004	259.0	8.4	101.0	02	-52.0	-52.0	-52.0	-52.0	-52.0	-52.0	-52.0	-52.0	-52.0	-52.0	P
7	CAN	-111.0	CAN00004	259.8	8.4	101.0	03	-51.9	-51.9	-51.9	-51.9	-51.9	-51.9	-51.9	-51.9	-51.9	-51.9	P
7	CAN	-111.0	CAN00004	260.6	8.4	101.0	04	-52.1	-52.1	-52.1	-52.1	-52.1	-52.1	-52.1	-52.1	-52.1	-52.1	P
8	CAN	-93.0	CAN00005	238.7	9.4	29.0	01	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	P
8	CAN	-93.0	CAN00005	239.4	9.4	29.0	02	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	P
8	CAN	-93.0	CAN00005	240.0	9.4	29.0	03	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	P
8	CAN	-93.0	CAN00005	240.7	9.4	29.0	04	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	-44.2	P
9	CAN	-75.0	CAN00006	158.8	20.7	45.0	01	-34.2	-34.2	-34.2	-34.2	-34.2	-34.3	-34.2	-34.2			P
9	CAN	-75.0	CAN00006	159.3	20.7	45.0	02	-33.6	-33.6	-33.6	-33.6	-33.6	-33.6	-33.6	-33.6			P
9	CAN	-75.0	CAN00006	159.7	20.7	45.0	03	-33.8	-33.8	-33.8	-33.8	-33.8	-33.9	-33.9	-33.8			P
9	CAN	-75.0	CAN00006	160.2	20.7	45.0	04	-33.7	-33.6	-33.7	-33.7	-33.6	-33.7	-33.7	-33.6			P
210	CHL	-98.0	CHLCONT4	52.4	44.5	109.0	01	-42.8	-42.8	-42.9	-42.9	-42.8	-42.8					P
211	CHL	-98.0	CHLCONT5	64.8	33.5	109.0	02	-31.7	-31.6	-31.7	-31.7	-31.6	-31.8					P
211	CHL	-98.0	CHLCONT5	65.1	33.5	109.0	04	-31.7	-31.6	-31.7	-31.7	-31.6	-31.8					P
212	CHL	-98.0	CHLCONT6	168.2	6.4	109.0	03	-37.2	-37.2	-37.1	-37.1	-37.1	-37.1	-37.1	-37.2	-37.3		P
200	CHL	-98.0	CHLPAC02	33.1	45.9	109.0	01	-26.8	-27.0	-27.0	-26.7	-26.8	-26.8					P
220	CLM	-106.0	CLMAND01	477.4	44.6	81.0	01	-104.7	-104.7	-104.7	-104.7	-104.7	-104.7	-104.7	-104.7	-104.7	-104.7	P
220	CLM	-106.0	CLMAND01	479.4	44.6	81.0	03	-40.8	-40.8	-41.1	-41.0	-41.2	-41.1	-41.2	-41.2	-41.3	-40.8	P
11	CLM	-110.0	CLM00001	455.6	40.2	97.0	01	-34.7	-34.7	-34.8	-34.7	-34.8	-34.7	-34.7	-34.7	-34.8	-34.7	P

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
11	CLM	-110.0	CLM00001	456.5	40.2	97.0	02	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	P
11	CLM	-110.0	CLM00001	457.5	40.2	97.0	03	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.8	-34.7	-34.7	-34.7	-34.8	-34.7	P
11	CLM	-110.0	CLM00001	458.4	40.2	97.0	04	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	-34.7	P
251	JMC	-95.0	CRBBER01	11.7	40.1	37.0	01	-33.9	-33.9	-34.0	-34.0	-34.0	-34.0	-33.9				P
251	JMC	-95.0	CRBBER01	11.7	40.1	37.0	02	-32.9	-32.9	-32.9	-33.0	-33.0	-33.0	-32.9				P
251	JMC	-95.0	CRBBER01	11.7	40.1	37.0	03	-33.9	-33.9	-33.9	-33.9	-33.9	-34.0	-33.9				P
251	JMC	-95.0	CRBBER01	11.8	40.1	37.0	04	-32.9	-32.9	-32.9	-32.9	-32.9	-33.0	-32.9				P
249	JMC	-95.0	CRBNW001	388.4	53.1	37.0	01	-30.7	-30.7	-31.2	-31.3	-31.2	-30.7	-30.8	-30.7			P
249	JMC	-95.0	CRBNW001	389.2	53.1	37.0	02	-31.6	-31.6	-34.1	-34.6	-33.2	-31.8	-31.7	-31.9			P
249	JMC	-95.0	CRBNW001	390.0	53.1	37.0	03	-30.7	-30.7	-31.2	-31.3	-31.2	-30.7	-30.8	-30.7			P
249	JMC	-95.0	CRBNW001	390.8	53.1	37.0	04	-30.6	-30.6	-30.7	-30.7	-30.8	-30.6	-30.7	-30.6			P
250	JMC	-95.0	CRBSE001	213.0	43.1	37.0	01	-39.4	-39.6	-39.7	-39.3	-39.2	-39.2	-39.3	-39.7			P
250	JMC	-95.0	CRBSE001	213.5	43.1	37.0	02	-35.5	-35.6	-35.6	-35.7	-35.7	-35.6	-35.5	-35.6			P
250	JMC	-95.0	CRBSE001	213.9	43.1	37.0	03	-34.6	-34.6	-34.7	-35.6	-35.6	-35.5	-34.7	-34.7			P
250	JMC	-95.0	CRBSE001	214.4	43.1	37.0	04	-35.5	-35.6	-35.6	-35.7	-35.6	-35.6	-35.5	-35.6			P
257	CTR	-115.0	CTR00201	43.4	50.8	117.0	01	-23.1	-22.4	-22.5	-21.6	-21.9						P
12	CUB	-107.0	CUB00001	97.9	45.8	85.0	04	-19.7	-20.1	-20.1	-19.7	-19.8	-19.6	-18.7	-18.2	-18.2	-17.9	P
118	DMA	-111.0	DMAIFRB1	23.1	30.9	161.0	01	-19.8	-19.5	-20.0	-19.7							P
259	DOM	-118.0	DOMIFRB2	39.3	30.1	129.0	02	-8.4	-5.2	-5.9	-6.7	-5.8						P
221	EQA	-106.0	EQACAND1	92.6	54.1	81.0	01	-46.7	-46.7	-46.8	-46.8	-46.7	-46.7	-46.7	-46.7	-46.7	-46.7	P
221	EQA	-106.0	EQACAND1	93.0	54.1	81.0	03	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	-48.3	P
98	EQA	-95.0	EQAC0001	102.2	66.8	37.0	01	-33.3	-33.2	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	-33.3	P
98	EQA	-95.0	EQAC0001	102.4	66.8	37.0	02	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	P
98	EQA	-95.0	EQAC0001	102.6	66.8	37.0	03	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	P
98	EQA	-95.0	EQAC0001	102.8	66.8	37.0	04	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	P
222	EQA	-106.0	EQAGAND1	41.1	69.7	21.0	01	-27.4	-27.9	-28.0	-27.9	-27.4	-27.3					P
222	EQA	-106.0	EQAGAND1	41.4	69.7	21.0	03	-28.3	-28.7	-28.8	-28.7	-28.3	-28.2					P
99	EQA	-95.0	EQAG0001	41.9	82.5	-23.0	01	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0					P
99	EQA	-95.0	EQAG0001	42.1	82.5	-23.0	02	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0					P
99	EQA	-95.0	EQAG0001	42.2	82.5	-23.0	03	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0	-31.0					P
99	EQA	-95.0	EQAG0001	42.4	82.5	-23.0	04	-31.0	-31.0	-30.9	-31.0	-31.0	-31.0					P
243	G	-57.0	FLKANT01	91.6	13.6	-55.0	03	12.3	11.7	6.2	7.4	11.2	6.3	11.7				P
19	G	-31.0	FLKFALKS	15.6	24.2	-159.0	01	8.6	9.3	8.8	9.5	8.8	7.8					P
58	GRD	-42.0	GRD00002	19.6	62.6	-115.0	01	-29.4	-29.4	-29.4	-29.4							P
58	GRD	-42.0	GRD00002	19.6	62.6	-115.0	02	-29.4	-29.4	-29.4	-29.4							P
58	GRD	-42.0	GRD00002	19.7	62.6	-115.0	03	-29.4	-29.4	-29.4	-29.4							P
58	GRD	-42.0	GRD00002	19.8	62.6	-115.0	04	-29.4	-29.4	-29.4	-29.4							P
59	GRD	-89.0	GRD00003	19.7	54.6	73.0	01	-29.7	-29.8	-29.7	-29.7							P
59	GRD	-89.0	GRD00003	19.8	54.6	73.0	02	-29.3	-29.3	-29.3	-29.3							P
59	GRD	-89.0	GRD00003	19.8	54.6	73.0	03	-29.7	-29.7	-29.7	-29.6							P
59	GRD	-89.0	GRD00003	19.9	54.6	73.0	04	-31.6	-31.7	-31.6	-31.4							P
13	DNK	-60.0	GRLDNK01	80.1	3.3	17.0	03	-0.6	-0.9	-0.9	0.4	0.3	0.0	0.4	0.6	1.5	1.9	P

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
255	GTM	-138.0	GTMIFRB2	51.5	31.4	149.0	01	-20.7	-21.3	-23.3	-25.8	-23.4						P
16	F	-60.0	GUFMGG01	206.1	68.4	17.0	02	0.5	0.7	0.8	-5.5	-5.5	-5.8	-6.3	-7.7	-8.2		P
247	GUY	-80.0	GUY00101	84.7	62.4	65.0	03	-7.0	-6.8	-6.0	-7.5	-6.4	-7.8					P
248	GUY	-95.0	GUY00102	78.1	45.7	125.0	01	-47.0	-47.0	-47.0	-47.0	-47.0	-47.0					P
253	HND	-134.0	HNDIFRB2	44.9	30.1	133.0	03	-26.8	-24.8	-25.1	-25.9							P
258	HTI	-94.8	HTI00002	32.6	54.8	36.2	02	-40.1	-39.7	-39.5	-39.6	-39.7	-39.7	-39.7				P
75	USA	-145.0	HWA00002	87.9	41.2	-63.0	01	-26.1	-26.1	-26.1	-26.1	-26.1	-26.0	-26.1				P
75	USA	-145.0	HWA00002	88.1	41.2	-63.0	02	-26.1	-26.1	-26.1	-26.1	-26.1	-26.0	-26.1				P
75	USA	-145.0	HWA00002	88.3	41.2	-63.0	03	-26.1	-26.1	-26.1	-26.1	-26.1	-26.0	-26.1				P
75	USA	-145.0	HWA00002	88.5	41.2	-63.0	04	-26.1	-26.1	-26.1	-26.1	-26.1	-26.0	-26.1				P
76	USA	-170.0	HWA00003	96.0	56.1	37.0	01	-25.8	-25.8	-25.8	-25.8	-25.8	-25.7	-25.8				P
76	USA	-170.0	HWA00003	96.2	56.1	37.0	02	-25.8	-25.8	-25.8	-25.8	-25.8	-25.7	-25.8				P
76	USA	-170.0	HWA00003	96.4	56.1	37.0	03	-25.8	-25.8	-25.8	-25.8	-25.8	-25.7	-25.8				P
76	USA	-170.0	HWA00003	96.7	56.1	37.0	04	-25.8	-25.8	-25.8	-25.8	-25.8	-25.7	-25.8				P
21	G	-92.0	IOBBVIRG	19.8	51.6	85.0	01	-26.2	-26.3	-26.3	-26.3	-26.1	-26.2					P
22	G	-111.3	IOBCAYMA	23.0	47.4	102.2	04	-21.2	-21.3	-21.2	-21.1	-21.3	-21.5					P
245	G	-92.0	IOBKN001	20.2	50.6	85.0	02	-29.1	-29.1	-29.1	-29.1							P
24	G	-92.0	IOBMONTE	21.5	49.8	85.0	03	-27.3	-27.3	-27.3	-27.3	-27.3	-27.3					P
25	G	-92.0	IOBSTVIN	20.3	51.2	85.0	01	-22.2	-22.1	-22.0	-22.1	-22.2	-22.3					P
26	G	-101.5	IOBTURCA	23.5	47.6	63.0	04	-19.0	-19.0	-18.8	-18.5	-18.4	-18.6	-18.7	-18.5			P
246	JMC	-95.0	JMC00002	25.9	59.7	37.0	02	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1	-50.1			P
117	LCA	-112.0	LCAIFRB1	23.2	30.1	165.0	02	-16.9	-17.0	-16.8	-16.9							P
215	MEX	-120.0	MEX01NTE	324.0	49.8	17.0	01	-28.5	-28.5	-28.7	-28.7	-28.6	-28.6	-28.7	-28.5			P
215	MEX	-120.0	MEX01NTE	325.0	49.8	17.0	02	-28.5	-28.5	-28.7	-28.7	-28.6	-28.6	-28.7	-28.5			P
215	MEX	-120.0	MEX01NTE	326.1	49.8	17.0	03	-28.5	-28.5	-28.7	-28.7	-28.6	-28.6	-28.7	-28.5			P
215	MEX	-120.0	MEX01NTE	327.1	49.8	17.0	04	-28.5	-28.5	-28.6	-28.7	-28.6	-28.6	-28.7	-28.5			P
216	MEX	-105.0	MEX01SUR	460.0	56.6	-43.0	01	-30.2	-30.3	-30.5	-30.5	-30.2	-30.2	-30.2				P
216	MEX	-105.0	MEX01SUR	461.7	56.6	-43.0	02	-30.2	-30.2	-30.2	-30.2	-30.2	-30.2	-30.2				P
216	MEX	-105.0	MEX01SUR	463.4	56.6	-43.0	03	-30.2	-30.3	-30.5	-30.5	-30.2	-30.2	-30.2				P
216	MEX	-105.0	MEX01SUR	465.1	56.6	-43.0	04	-30.2	-30.2	-30.3	-30.5	-30.2	-30.2	-30.2				P
217	MEX	-150.0	MEX02NTE	318.9	24.9	137.0	01	-30.7	-30.6	-30.7	-30.8	-30.7	-30.7	-30.7	-30.7			P
217	MEX	-150.0	MEX02NTE	319.5	24.9	137.0	02	-30.7	-30.6	-30.7	-30.8	-30.7	-30.7	-30.7	-30.7			P
217	MEX	-150.0	MEX02NTE	320.2	24.9	137.0	03	-30.7	-30.6	-30.7	-30.8	-30.7	-30.7	-30.7	-30.7			P
217	MEX	-150.0	MEX02NTE	320.9	24.9	137.0	04	-30.7	-30.6	-30.7	-30.8	-30.7	-30.7	-30.7	-30.7			P
218	MEX	-135.0	MEX02SUR	346.9	30.2	77.0	01	-32.3	-32.4	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3				P
218	MEX	-135.0	MEX02SUR	347.6	30.2	77.0	02	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3				P
218	MEX	-135.0	MEX02SUR	348.3	30.2	77.0	03	-32.3	-32.8	-32.7	-32.4	-32.3	-32.3	-32.3				P
218	MEX	-135.0	MEX02SUR	349.0	30.2	77.0	04	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3	-32.3				P
256	NCG	-114.0	NCG00003	62.0	50.6	53.0	02	-16.1	-15.4	-15.3	-15.5	-16.9	-17.1	-18.7	-17.2			P
204	CHL	-98.0	PAQPAC01	10.3	55.1	109.0	03	-2.8	-2.7	-2.7	-2.8							P
254	PNR	-129.0	PNRIFRB2	45.7	30.5	173.0	04	-2.9	-2.7	-1.8	-2.0	-0.6	-1.3					P
30	PRG	-90.0	PRG00001	107.8	40.9	77.0	01	-17.1	-17.8	-17.6	-18.6	-17.0	-19.3	-18.6	-15.0	-15.4	-17.8	P

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
30	PRG	-90.0	PRG00001	108.2	40.9	77.0	03	-17.1	-17.8	-17.5	-18.6	-16.9	-19.3	-18.6	-14.9	-15.4	-17.8	P
223	PRU	-106.0	PRUAND01	449.2	44.3	81.0	03	-38.4	-38.4	-38.1	-38.0	-38.6	-38.9	-38.5	-38.3	-38.1	-37.9	P
223	PRU	-106.0	PRUAND01	447.3	44.3	81.0	01	-34.3	-34.0	-33.4	-32.8	-34.7	-35.3	-34.3	-33.9	-33.3	-32.5	P
225	PRU	-100.0	PRU00002	483.6	50.0	57.0	02	-13.3	-15.5	-15.4	-13.0	-17.2	-13.5	-11.7	-11.4	-10.9	-10.6	P
225	PRU	-100.0	PRU00002	485.7	50.0	57.0	04	-12.8	-15.3	-15.2	-13.0	-17.1	-13.5	-11.7	-11.4	-10.9	-10.4	P
77	USA	-100.0	PTRVIR01	29.7	44.6	57.0	01	-32.8	-32.6	-32.7	-32.9	-32.7	-32.7	-32.8	-32.7			P
77	USA	-100.0	PTRVIR01	29.8	44.6	57.0	02	-33.0	-32.8	-32.8	-33.0	-32.8	-32.9	-32.9	-32.9			P
77	USA	-100.0	PTRVIR01	29.8	44.6	57.0	03	-32.8	-32.6	-32.7	-32.9	-32.7	-32.7	-32.8	-32.7			P
77	USA	-100.0	PTRVIR01	29.9	44.6	57.0	04	-33.0	-32.8	-32.8	-33.1	-32.8	-32.9	-32.9	-32.9			P
260	SLV	-139.0	SLVIFRB2	27.1	30.0	153.0	01	-27.7	-26.1	-26.2	-26.8							P
206	F	-60.0	SPMFRAN3	108.3	31.2	-43.0	01	-0.8	-1.5	-2.4	-2.5	-2.9	-1.4					P
61	SUR	-72.0	SURINAME	50.4	68.0	25.0	04	-4.2	-4.0	-6.4	-2.7	-2.8	-5.6	-3.8	-3.7			P
78	TRD	-65.0	TRD00001	21.8	75.7	-23.0	01	-26.8	-26.1	-25.6	-24.8	-25.3	-24.3	-24.2	-24.4	-25.7	-24.2	P
32	URG	-84.0	URG00001	33.7	38.8	113.0	02	-25.6	-25.4	-24.5	-24.0	-23.3	-24.5	-24.9	-24.6	-26.4	-26.4	P
32	URG	-84.0	URG00001	33.9	38.8	113.0	04	-25.6	-25.4	-24.5	-24.0	-23.2	-24.4	-24.9	-24.6	-26.3	-26.4	P
67	USA	-115.0	USACSA02	734.5	29.6	57.0	01	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.5	-31.4	-31.5	P
67	USA	-115.0	USACSA02	736.1	29.6	57.0	02	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.5	-31.4	-31.5	P
67	USA	-115.0	USACSA02	737.6	29.6	57.0	03	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.5	-31.4	-31.5	P
67	USA	-115.0	USACSA02	739.2	29.6	57.0	04	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.5	-31.4	-31.5	P
68	USA	-142.0	USACSA03	498.3	15.2	165.0	01	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	P
68	USA	-142.0	USACSA03	499.3	15.2	165.0	02	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	P
68	USA	-142.0	USACSA03	500.4	15.2	165.0	03	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	P
68	USA	-142.0	USACSA03	501.4	15.2	165.0	04	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	-36.5	P
65	USA	-100.0	USAESA02	738.7	27.6	57.0	01	-31.6	-31.6	-31.6	-31.6	-31.5	-31.6	-31.5	-31.5			P
65	USA	-100.0	USAESA02	741.4	27.6	57.0	02	-31.6	-31.6	-31.6	-31.6	-31.5	-31.6	-31.5	-31.5			P
65	USA	-100.0	USAESA02	744.2	27.6	57.0	03	-31.6	-31.6	-31.6	-31.6	-31.5	-31.6	-31.5	-31.5			P
65	USA	-100.0	USAESA02	746.9	27.6	57.0	04	-31.6	-31.6	-31.6	-31.6	-31.5	-31.6	-31.5	-31.5			P
66	USA	-123.0	USAESA03	560.3	14.7	149.0	01	-33.2	-33.2	-33.2	-33.3	-33.1	-33.2	-33.1	-33.1			P
66	USA	-123.0	USAESA03	561.4	14.7	149.0	02	-33.2	-33.1	-33.2	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1			P
66	USA	-123.0	USAESA03	562.6	14.7	149.0	03	-33.2	-33.2	-33.2	-33.1	-33.1	-33.2	-33.1	-33.1			P
66	USA	-123.0	USAESA03	563.8	14.7	149.0	04	-33.2	-33.1	-33.2	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1	-33.1			P
69	USA	-132.0	USAMSA02	551.0	24.7	65.0	01	-28.7	-28.5	-28.5	-28.5	-28.6	-28.5	-28.6	-28.5	-28.5		P
69	USA	-132.0	USAMSA02	552.8	24.7	65.0	02	-28.7	-28.5	-28.5	-28.5	-28.6	-28.5	-28.6	-28.5	-28.5		P
69	USA	-132.0	USAMSA02	554.6	24.7	65.0	03	-28.7	-28.5	-28.5	-28.5	-28.6	-28.5	-28.6	-28.5	-28.5		P
69	USA	-132.0	USAMSA02	556.5	24.7	65.0	04	-28.7	-28.5	-28.5	-28.5	-28.6	-28.5	-28.6	-28.5	-28.5		P
70	USA	-157.0	USAMSA03	445.1	10.8	165.0	01	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.5	-31.4	-31.4		P
70	USA	-157.0	USAMSA03	446.0	10.8	165.0	02	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.5	-31.4	-31.4		P
70	USA	-157.0	USAMSA03	447.0	10.8	165.0	03	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.5	-31.4	-31.4		P
70	USA	-157.0	USAMSA03	447.9	10.8	165.0	04	-31.4	-31.4	-31.5	-31.5	-31.4	-31.4	-31.5	-31.4	-31.4		P
71	USA	-145.0	USAPSA02	318.8	25.1	57.0	01	-29.8	-29.5	-29.3	-29.9	-29.8	-29.3	-29.4	-29.3			P
71	USA	-145.0	USAPSA02	319.9	25.1	57.0	02	-29.8	-29.5	-29.3	-29.9	-29.8	-29.3	-29.3	-29.2			P
71	USA	-145.0	USAPSA02	321.0	25.1	57.0	03	-29.8	-29.5	-29.3	-29.9	-29.8	-29.3	-29.4	-29.3			P

ESCENARIO/ SCENARIO: PEXM

SAT-R2 TOTAL MARGIN
MARGEN TOTAL
MARGE TOTALE

830626 0007

1	2	3	4	5	6	7	8	9.1	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6	9.7	9.8	9.9	9.10	101
71	USA	-145.0	USAPSA02	322.1	25.1	57.0	04	-29.8	-29.5	-29.3	-29.9	-29.8	-29.3	-29.3	-29.2			P
72	USA	-170.0	USAPSA03	229.4	11.2	157.0	01	-32.9	-32.9	-32.8	-33.0	-33.0	-32.8	-32.8	-32.8			P
72	USA	-170.0	USAPSA03	229.8	11.2	157.0	02	-32.9	-32.9	-32.8	-33.0	-33.0	-32.8	-32.8	-32.8			P
72	USA	-170.0	USAPSA03	230.3	11.2	157.0	03	-32.9	-32.9	-32.8	-33.0	-33.0	-32.8	-32.8	-32.8			P
72	USA	-170.0	USAPSA03	230.8	11.2	157.0	04	-32.9	-32.9	-32.8	-33.0	-33.0	-32.8	-32.8	-32.8			P
224	VEN	-106.0	VENAND01	420.5	35.0	109.0	01	-27.9	-23.3	-23.1	-25.8	-28.7	-31.2	-23.2	-23.4	-23.1	-30.2	P
224	VEN	-106.0	VENAND01	422.2	35.0	109.0	03	-40.9	-40.7	-40.7	-40.8	-40.9	-41.1	-40.7	-40.7	-40.7	-41.0	P
56	VEN	-85.0	VEN01VEN	395.6	58.1	25.0	01	-8.9	-9.1	-13.2	-11.3	-14.5	-9.8	-10.2	-8.5	-8.9	-8.9	P
56	VEN	-85.0	VEN01VEN	397.3	58.1	25.0	03	-8.9	-9.1	-13.3	-12.4	-15.0	-10.2	-10.2	-8.6	-8.9	-8.9	P
57	VEN	-85.0	VEN02VEN	20.1	58.7	25.0	02	-29.5	-29.5	-29.5	-29.6	-29.6	-29.5					P

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/33-S
27 de junio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 5

Nota del Presidente de la Comisión 5 (Planificación)

ACUERDOS SOBRE UN PUNTO DE PRUEBA SITUADO EN OTRO PAÍS

1. Es posible que en el curso de la planificación las delegaciones de dos países se pongan de acuerdo en que un punto de prueba de uno de ellos quede situado en el otro. Es preciso que quede constancia de ese tipo de acuerdos para tenerlos presentes en las labores de la Conferencia y para preparar más tarde la lista definitiva de tales acuerdos que se incluirá en los documentos oficiales de la Conferencia.

2. El Presidente de la Comisión 5 sugiere para ello el procedimiento siguiente:

a) cuando dos delegaciones lleguen a un acuerdo sobre la ubicación de uno o varios puntos de prueba del país de una de ellas en el país de la otra registrarán tal acuerdo en el adjunto "formulario de acuerdo sobre puntos de prueba" (anexo). El formulario debidamente firmado por los Jefes de las delegaciones en cuestión se confiará al Secretario Técnico de la Conferencia (Casilla N.° 530) (Despacho N.° J120). Al celebrar tales acuerdos las delegaciones en cuestión tomarán todas las medidas procedentes para garantizar que no queden adversamente afectados los intereses de ninguna otra administración;

b) el Secretario Técnico preparará oportunamente informaciones periódicas sobre los acuerdos nuevos, modificados o rescindidos para que el Presidente de la Comisión 5 las publique como addenda al presente documento;

c) toda delegación que considere que un acuerdo publicado como addéndum al presente documento habrá de afectar adversamente sus intereses deberá de inmediato ponerse en contacto con la delegación en cuestión e informar de ello al Presidente de la Comisión 5 y al Secretario Técnico;

d) cuando el proyecto o proyectos de Plan sean adoptados en la Comisión 5 (a principios de la última semana de la Conferencia), el Secretario Técnico preparará, a efectos de su publicación por el Presidente de la Comisión 5, un documento blanco con la lista de los acuerdos referentes al Plan o Planes. En tal lista se especificará cada punto de prueba.

3. Se adjuntan dos copias del anexo para facilitar la fotocopia de los ejemplares adicionales que se requieran.

El Presidente de la Comisión 5

P.D. CROSS

Anexo: Formulario de acuerdo sobre puntos de prueba (2 copias)

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

FORMULARIO DE ACUERDO SOBRE PUNTOS DE PRUEBA

Fecha: _____

Identificación del haz	Símbolo de país de la Administración notificante

No.	Punto de prueba: Coordenadas geográficas	Símbolo del país en que queda situado el punto de prueba
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		

Jefe de la delegación que propone este acuerdo:	Firma:	Casilla N.°

Jefe de la delegación con la que se ha concertado este acuerdo	Firma:	Casilla N.°

RESCISIÓN de un Acuerdo		
Identificación del haz	Fecha del Acuerdo	Punto N.°

Se ruega utilizar el espacio previsto más arriba para las firmas

A N E X O

FORMULARIO DE ACUERDO SOBRE PUNTOS DE PRUEBA

Fecha: _____

Identificación del haz	Símbolo de país de la Administración notificante

No.	Punto de prueba: Coordenadas geográficas	Símbolo del país en que queda situado el punto de prueba
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		

Jefe de la delegación que propone este acuerdo:	Firma:	Casilla N.°

Jefe de la delegación con la que se ha concertado este acuerdo	Firma:	Casilla N.°

RESCISIÓN de un Acuerdo		
Identificación del haz	Fecha del Acuerdo	Punto N.°

Se ruega utilizar el espacio previsto más arriba para las firmas

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/34-S
27 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

Modificación propuesta al
Reglamento de Radiocomunicaciones

APÉNDICE 30, ANEXO 8

3.7.1 *Diámetro mínimo de las antenas receptoras*

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite se considera que el diámetro mínimo de las antenas receptoras debe ser tal que la abertura del haz entre puntos de potencia mitad, φ_o, sea de:

a) para la recepción individual: 2° en las Regiones 1 y 3 y ~~1,8°~~ 1,7° en la Región 2;

b) para la recepción comunal: 1° /en ~~todas~~ las Regiones 1 y 3/.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 4B-2,

C. PEREZ VEGA

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/35-S
27 de junio de 1983
Original: francés

Informe del Secretario General

ESTADO DE CUENTAS DE LA CONFERENCIA EN 22 DE JUNIO DE 1983

De conformidad con las disposiciones del número 443 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos, 1973, se somete al examen de la Comisión de Control del Presupuesto el estado de cuentas de la Conferencia en 22 de junio de 1983.

Ese estado de cuentas muestra que los gastos permanecen dentro de los límites del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

El Secretario General,

R.E. BUTLER

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

Partida N.°	Capítulo	Presupuesto aprobado por el CA	Presupuesto ajustado	Gastos en 22 de junio de 1983			
				Efectivos	Comprometidos	Estimados	Totales
	Artículo I Gastos de personal						
14.101	Sueldos y gastos conexos del personal de la Secretaría de la Conferencia	766.000	844.000	600	520.900	262.500	784.000
14.102	Sueldos y gastos conexos del personal de los servicios de traducción, mecanografía y reproducción	616.000	674.000	69.730	545.770	58.500	674.000
14.103	Gastos de viaje (contratación)	20.000	20.000	5.580	8.050	6.370	20.000
14.104	Seguros	36.000	36.000	730	-	33.270	34.000
		1.438.000	1.574.000	76.640	1.074.720	360.640	1.512.000
	Artículo II Gastos de traslado fuera de Ginebra	-	-	-	-	-	-
	Artículo III Gastos de locales y de material						
14.301	Locales, mobiliario, máquinas	40.000	40.000	-	24.300	15.700	40.000

Partida N.°	Capítulo	Presupuesto aprobado por el CA	Presupuesto ajustado	Gastos en 22 de junio de 1983			
				Efectivos	Comprometidos	Estimados	Totales
14.302	Producción de documentos	72.000	72.000	40.900	10.000	20.100	71.000
14.303	Suministros y gastos de oficina	30.000	30.000	8.100	6.400	15.500	30.000
14.304	Franqueo, teléfono, telégrafo	35.000	35.000	7.200	-	15.800	23.000
14.305	Instalaciones técnicas	5.000	5.000	-	-	-	-
14.306	Varios e imprevistos	10.000	10.000	5.140	-	4.860	10.000
14.307	Utilización de computadores exteriores	85.000	85.000	-	13.170	6.830	20.000
		277.000	277.000	61.340	53.870	78.790	194.000
	Artículo IV Otros gastos						
14.401	Trabajos preparatorios IFRB	730.000	730.000	482.290	200.960	46.750	730.000
14.402	Reuniones del Grupo de Expertos	356.000	356.000	285.460	3.400	1.140	290.000
14.403	Intereses en favor del presupuesto ordinario	54.000	54.000	-	-	70.000	70.000
		1.140.000	1.140.000	767.750	204.360	117.890	1.090.000

Partida N.°	Capítulo	Presupuesto aprobado por el CA	Presupuesto ajustado	Gastos en 22 de junio de 1983			
				Efectivos	Comprometidos	Estimados	Totales
	Artículo V Actas Finales						
14.501	Actas Finales de la Conferencia	45.000	45.000	-	-	45.000	45.000
	TOTAL	2.900.000	3.036.000	905.730	1.332.950	602.320	2.841.000

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/36-S
29 de junio de 1983
Original: inglés
francés

COMISIÓN 5

PROYECTO

TERCER INFORME DE LA COMISIÓN 5 A LA PLENARIA

La Comisión 5 se ha reunido dos veces desde la Plenaria del jueves 23 de junio, lo que hace un total de cinco sesiones.

En su segunda sesión, la Comisión 5 constituyó un Grupo de Trabajo 5A encargado de elaborar el Plan. Ese Grupo de Trabajo decidió, en sus deliberaciones, crear un Grupo de Redacción sobre usuarios de programas (5A-1) que intervendría directamente en la elaboración del Plan. La constitución y el mandato de ese Grupo figuran en el Documento N.° 78.

Como resultado de las necesidades recibidas de la IFRB antes de las 12.00 horas UTC del lunes 20 de junio, el Grupo 5A-1 procedió a una labor de planificación, cuyos resultados figuran en el Documento N.° DT/32.

La Comisión 5 examinó también el Documento N.° DT/31 del Grupo 5A, en el que se formulaban recomendaciones para la modificación de los principios adoptados en materia de planificación (Documento N.° 42(Rev.2)). Todos esos principios, junto a los parámetros adoptados por la Comisión 4 (Documento N.° 51(Rev.2)), se están utilizando para redactar el primer proyecto de Plan.

La Comisión 5 ha adoptado asimismo un programa de trabajo provisional (Documento N.° DT/29), en el que se muestra la necesidad de analizar dos proyectos de planes antes de aprobar el Plan final. Se espera considerar el Plan final el viernes 8 de julio de 1983.

El Presidente de la Comisión 5

P.D. CROSS

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/37-S
29 de junio de 1983
Original: inglés

Origen: Documento N.º DL/26

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN

DE LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN 5

DIAGRAMAS DE ANTENA TRANSMISORA DE SATÉLITE

El Grupo de Trabajo 4B ha examinado y acordado que pueden utilizarse para la planificación los tres diagramas de antena siguientes:

1. El diagrama representado en la figura 1, obtenido a partir de una antena que produce un haz elíptico con un lóbulo principal gaussiano, se prefiere generalmente por razones de sencillez de aplicación.

2. El diagrama representado en la figura 2, obtenido a partir de una antena que produce un haz elíptico con un régimen rápido de caída en el lóbulo principal, se propone, cuando sea necesario, para mejorar o reducir la interferencia dentro del servicio.

3. Los diagramas representados en la figura 3 (copolar) y en la figura 1 (contrapolar) pueden utilizarse para mejorar algunos casos especiales de compartición interregional.

El Grupo de Trabajo 4B recomienda que la Comisión 5 evalúe las ventajas relativas de los diagramas de las figuras 1 y 2, teniendo en cuenta que en general se prefiere el diagrama de la figura 1 por motivos de sencillez de ejecución. El texto concreto del punto 3.13.3 de las Actas Finales (Reglamento de Radiocomunicaciones) se preparará después de que la Comisión 5 haya terminado esta evaluación.

El Presidente del Subgrupo de Trabajo 4B-2,

C. PÉREZ VEGA

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

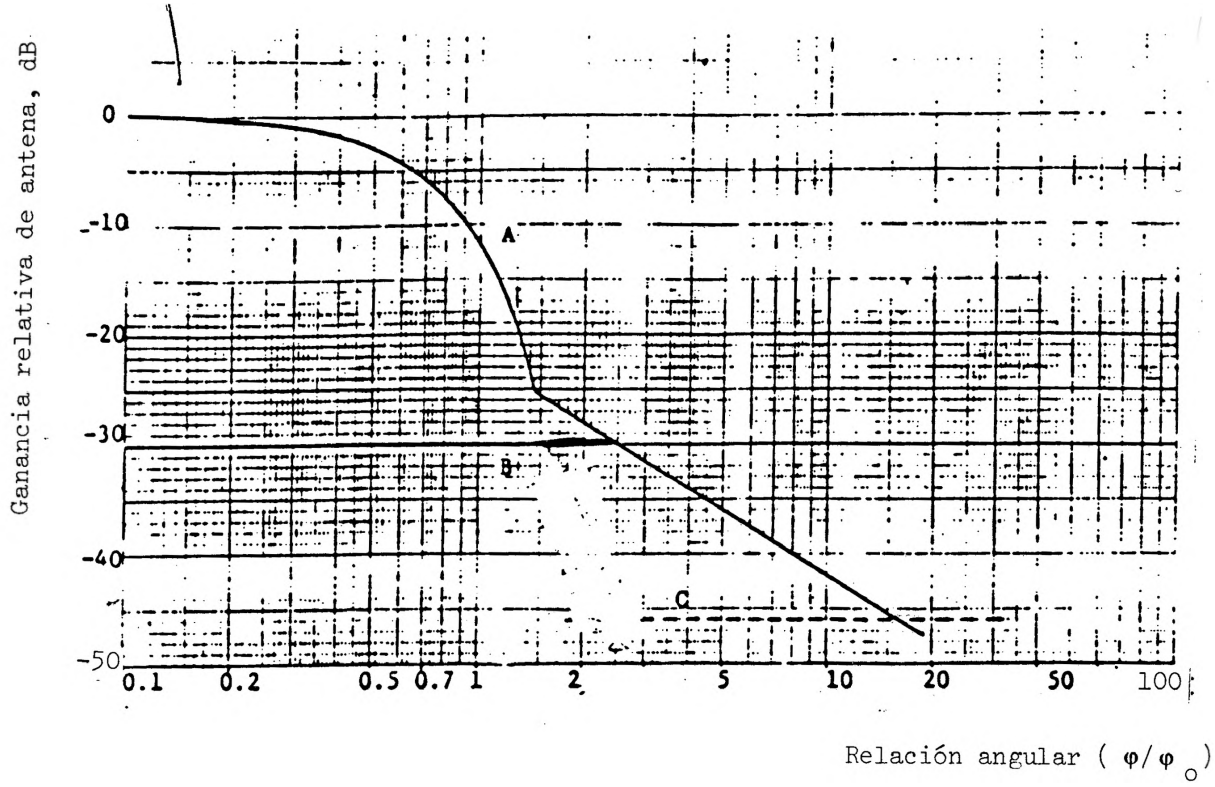

FIGURA 1

Diagramas de referencia para los componentes copolar y contrapolar para la antena transmisora de satélite en la Región 2

Figura 1:

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$- 12\ (\phi/\phi_o)^2$ para $0 \leq (\phi/\phi_o) \leq 1{,}45$
$- (22 + 20 \log (\phi/\phi_o)$ para $1{,}45 < (\phi/\phi_o)$

después de la intersección con la curva C: como la curva C.

Curva B: Componente contrapolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$- 30$ para $0 \leq (\phi/\phi_o) \leq 2{,}51$

después de la intersección con el diagrama copolar: como el diagrama copolar.

Curva C: Menos la ganancia en el eje.

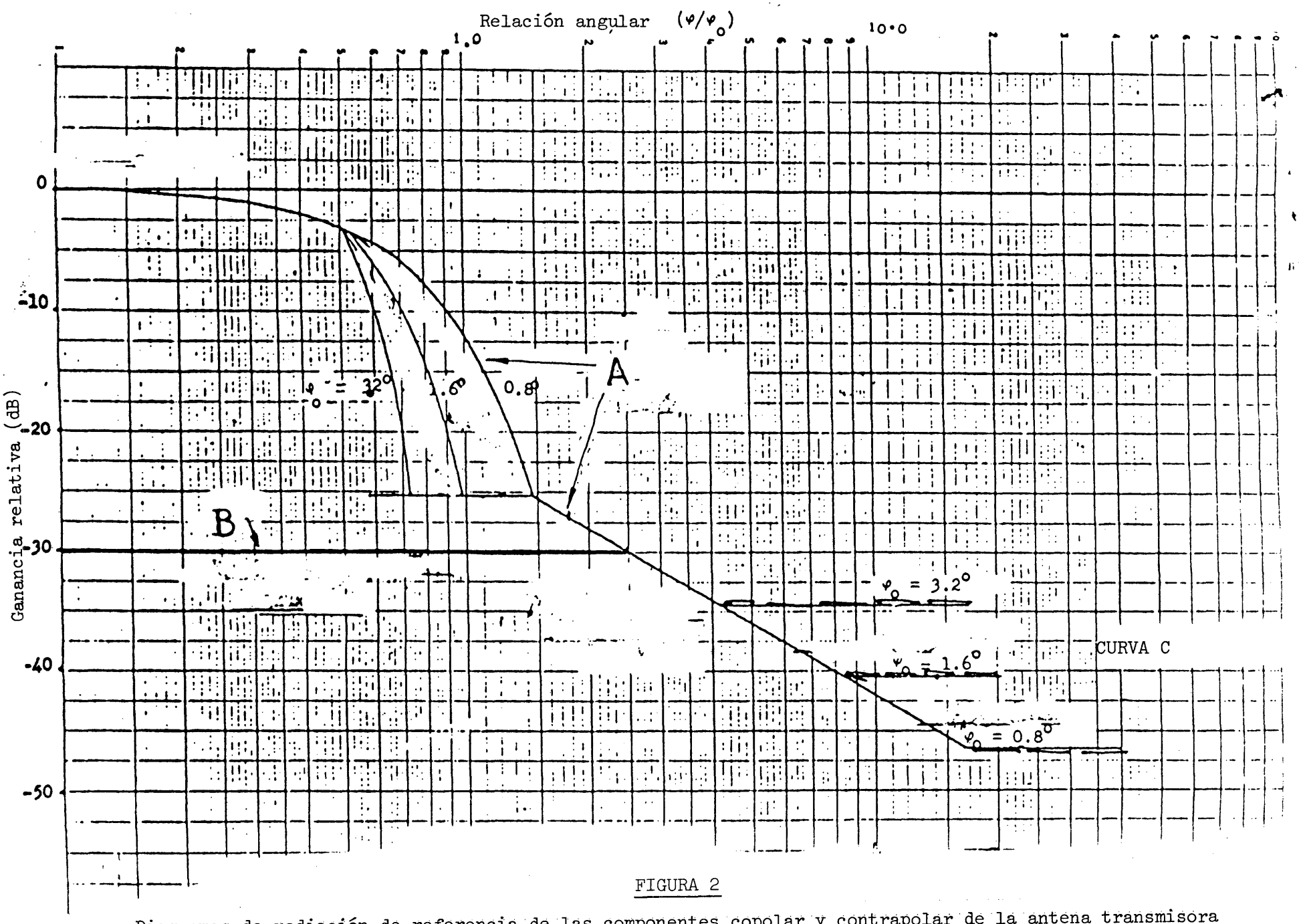

FIGURA 2

Diagramas de radiación de referencia de las componentes copolar y contrapolar de la antena transmisora del satélite con reducción rápida en el haz principal, para la Región 2

Figura 2 (continuación)

Curva A: Componente copolar

$- 12(\varphi/\varphi_o)^2$	para $0 \leq \varphi/\varphi_o \leq 0,5$
$- 18,75\ \varphi_o^2 [\varphi/\varphi_o - x]^2$	para $0,5 < \varphi/\varphi_o \leq \frac{1,16}{\varphi_o} + x$
$- 25,23$	para $\frac{1,16}{\varphi_o} + x < \varphi/\varphi_o < 1,45$
$- [22 + 20 \log \varphi/\varphi_o]$	para $1,45 < \varphi/\varphi_o$

después de la intersección con la curva C: como la curva C

Curva B: Componente contrapolar

$- 30$	para $0 \leq \varphi/\varphi_o < 2,51$

después de la intersección con el diagrama copolar: como el diagrama copolar

Curva C: Menos la ganancia en el eje.

donde: φ = ángulo con respecto al eje (grados)

φ_o = dimensión de elipse mínima ajustada alrededor de la zona de servicio del enlace descendente en la dirección de interés.

$$x = 0,5 \left[1 - \frac{0,8}{\varphi_o}\right]$$

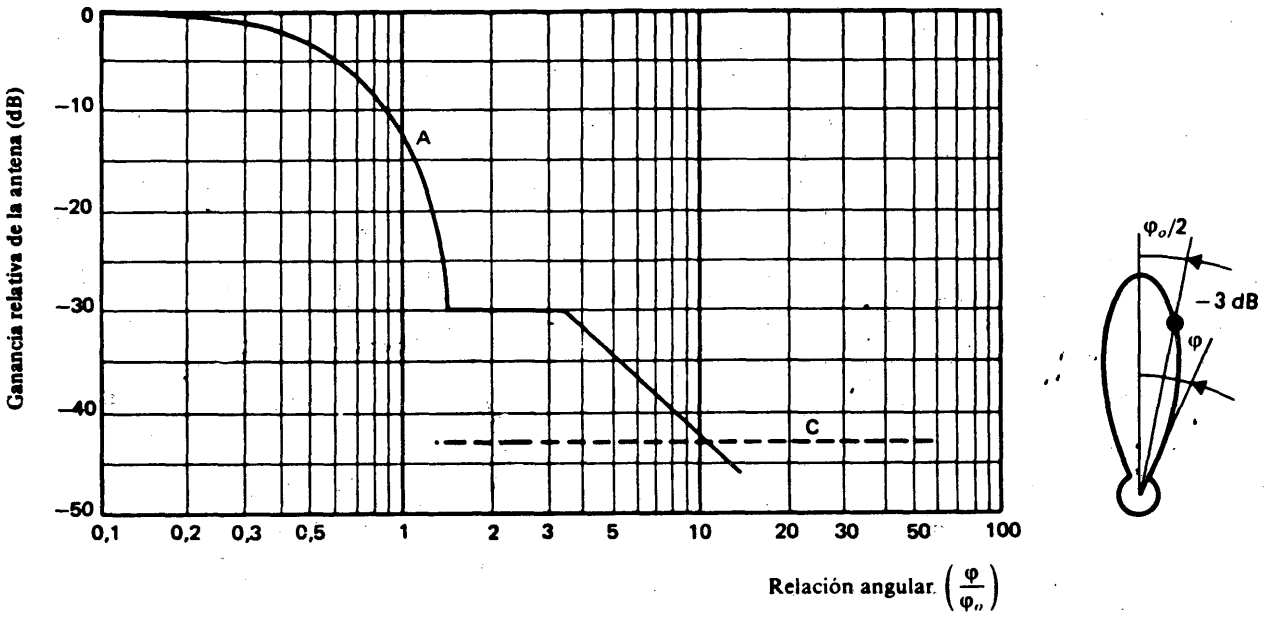

FIGURA 3

Diagramas de referencia para la componente copolar de la antena transmisora del satélite

Curva A: Componente copolar

$-12\left(\frac{\varphi}{\varphi_o}\right)^2$	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 1{,}58\,\varphi_o$
-30	para $1{,}58\,\varphi_o < \varphi \leqslant 3{,}16\,\varphi_o$
$-\left[17{,}5 + 25\log_{10}\left(\frac{\varphi}{\varphi_o}\right)\right]$	para $3{,}16\,\varphi_o < \varphi$

después de la intersección con la curva C: como en la curva C

Curva C: Ganancia en el eje del haz principal, con signo menos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/38-S
29 de junio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

3.12 *Ángulo de elevación de las antenas receptoras*

NOC Se ha establecido el Plan considerando un ángulo mínimo de elevación de 20° a fin de reducir lo más posible la p.i.r.e. necesaria del satélite, prevenir los efectos de apantallamiento y disminuir las posibilidades de interferencia producida por los servicios terrenales. Sin embargo, para zonas situadas en latitudes superiores a 60°, el ángulo de elevación es necesariamente inferior a 20°. (Véase también el punto 2.2.)

MOD En las zonas montañosas en las que es posible que un ángulo de 20° resulte insuficiente se ha tenido en cuenta, siempre que ha sido posible, un ángulo de 30° por lo menos. En las zonas de servicio expuestas a intensas precipitaciones (v.g. la zona hidrometeorológica 1), se ha considerado un ángulo de elevación de 40°, por lo menos, excepto en algunos casos en la Región 2.

NOC En algunas zonas no montañosas y de clima seco, puede conseguirse un servicio de calidad aceptable con ángulos de elevación inferiores a 20°.

En zonas con pequeños ángulos de elevación, tal vez haya que tener en cuenta el efecto de apantallamiento de los edificios altos.

Al escoger una posición de satélite a fin de lograr un ángulo de elevación máximo en tierra, se ha tenido presente el periodo de eclipse correspondiente a dicha posición.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E. MILLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/39-S
30 de junio de 1983
Original: español

GRUPO DE TRABAJO 5A

Informe del Grupo de Redacción 5A-1 al Grupo de Trabajo 5A

El siguiente es un resumen de las conclusiones que surgieron de los debates realizados por el Grupo el 29 de junio.

1) Se decidió, con el fin de simplificar la planificación, comenzar las pruebas de planes con dos familias de 16 canales cada una.

2) Ya se introdujo en el soporte lógico el modelo de atenuación por lluvia aprobado por la Comisión 4.

3) Se distribuyeron tareas entre miembros de la Junta y del Grupo 5A-1. Ellas son:

a) fichero de haces

b) zonas de servicio

c) matrices portadora/interferencia, de separación orbital y de discriminación de transmisión.

4) Se informó al Grupo 5A-1 que el programa de análisis SOUP está actualizado con las decisiones adoptadas en la Comisión 4, respecto a los parámetros.

5) Luego de un debate en el que se plantearon algunas dudas, se llegó a la conclusión que el soporte lógico puede trabajar.

6) Se llegó a establecer un mecanismo de trabajo aproximado del Grupo 5A-1 que se podría resumir en el siguiente diagrama de flujo:

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

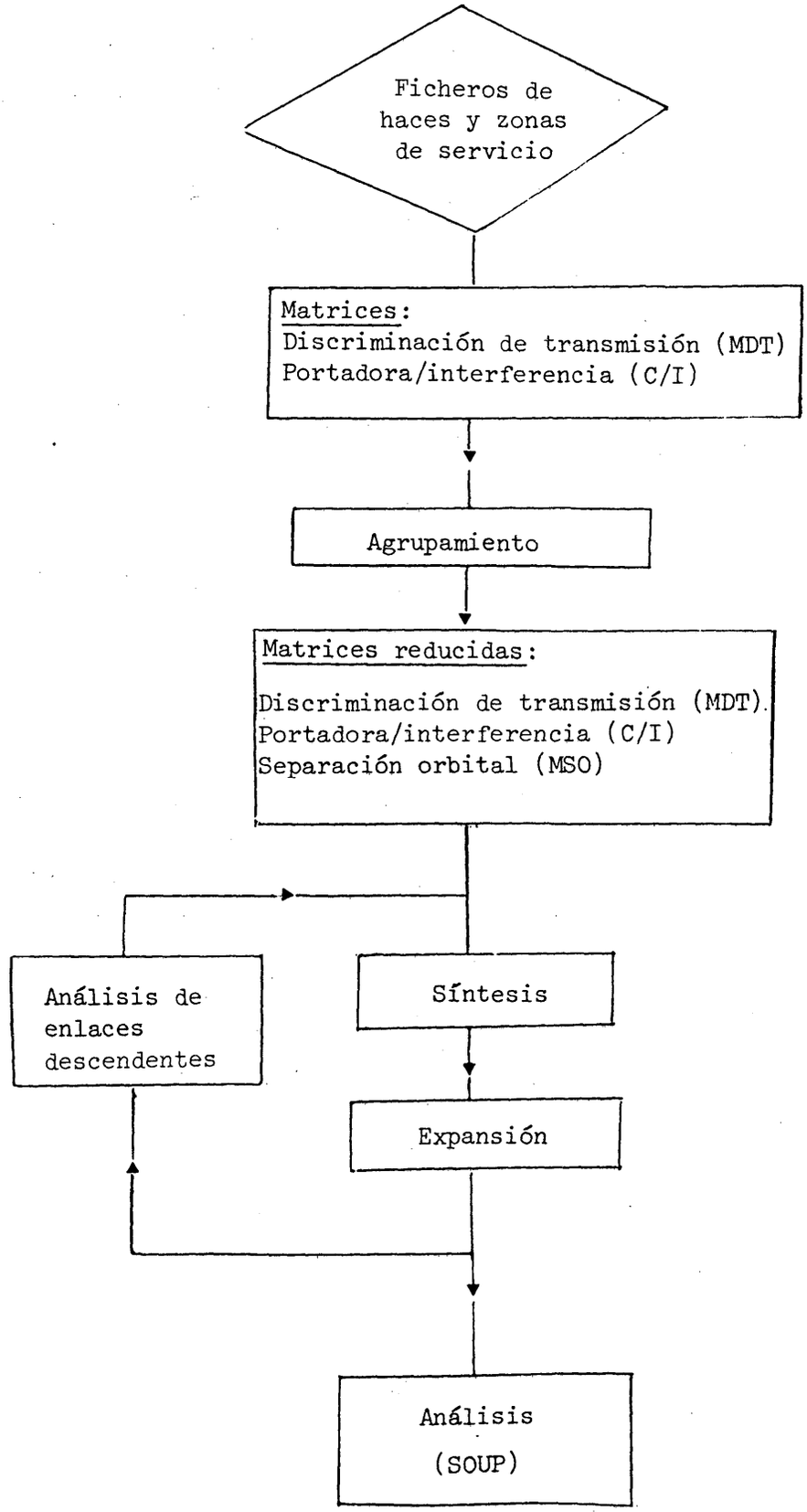

El Presidente del Grupo de Redacción 5A-1

H.G. SAAVEDRA

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/40-S
1 de julio de 1983
Original: español, inglés

GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN 5

Nota del Presidente de la Comisión 5

(Planificación)

ACLARACIONES E INFORMACIÓN SOBRE LAS NECESIDADES

1. El presente documento contiene las aclaraciones e información sobre las necesidades publicadas en el Documento N.° 16(Rev.) y su Corrigéndum, recibidas por el Presidente de la Comisión 5 (véase la nota 1) al pie de la primera página del Corrigéndum).

2. Para mayor facilidad de referencia, el presente documento sigue una estructura similar a la de la Lista de Necesidades.

3. Las necesidades que han sido añadidas se reproducen en el anexo 1.

4. Los textos de las aclaraciones e información recibidos de las delegaciones se reproducen como observaciones a las necesidades pertinentes y aparecen en el anexo 2.

5. La necesidad a la que se refiera una observación que aparezca en el anexo 2 se indica con el número de observación en el anexo 2 y el documento en el que aparece la necesidad se indica en el cuadro siguiente mediante una cruz en la columna adecuada:

N.°	Delegación	Observación N.°	Necesidad Identificación del haz		La necesidad aparece en:		
			Nueva	Anterior	Doc. 16 (Rev.)	Corr. al Doc.16 (Rev.)	Anexo 1 al presente Documento
1	CLM	A 101		BOLANDO1	X		
				CLMANDO1	X		
				EQAGAND1	X		
				EQAGAND1	X		
				VENANDO2		X	
2	HOL	A 102	ATNBEAM1				X
				ATNSOUTH	X		
				ATNNORTH	X		

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

N.°	Delegación	Observa-ción N.°	Necesidad Identificación del haz		La necesidad aparece en:		
			Nueva	Anterior	Doc. 16 (Rev.)	Corr. al Doc.16 (Rev.)	Anexo 1 al presente Documento
3	CAN	A103	CAN00101				X
			CAN00102				X
			CAN00201				X
			CAN00202				X
			CAN00203				X
			CAN00302				X
			CAN00303				X
			CAN00304				X
			CAN00403				X
			CAN00404				X
			CAN00405				X
			CAN00504				X
			CAN00505				X
			CAN00506				X
			CAN00605				X
			CAN00606				X
4	JMC	A104	CRBBLZ01				
			CRBJMC01	A104	A104		
			CRBBAH01				
				CRENW001		X	
			CRBBER01			X	
			CRBSE001			X	
5	CHL	A105		CHLPAC02	X		
				CHLCONT4	X		
				CHLCONT5	X		
				CHLCONT6	X		
				PAQPAC01	X		
6	DNK	A106		GRLDNK01	X		
7	GRD			GRD00002	X		
		A107		GRD00003	X		
		A110	GRD00059				X
8	GUY	A108	GUY00302				X
				GUY00202		X	
	JMC	A108	JMC00005				X
				JMC00002		X	
9	USA	A109	USAEH001				X
			USAEH002				X
			USAEH003				X
			USAEH004				X
10	BOL	A111	BOLIFRB2		X		

6. Las aclaraciones e información que se reciban en lo sucesivo de las delegaciones se publicarán como Addenda al presente documento.

El Presidente de la Comisión 5

P.D. CROSS

Anexos: 2

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 1

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
ARG	ARGINSU2	000261	06	85.0W	.0W	.0W	.0	.0	X		N		PAL-N	000024	Y	060W .	A28

	06B -A-	-L-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	062W00 70S00	000000	A	045W30 60S40	000000	A	058W17 37S50	000111	K						
2	069W00 67S00	000000	A	060W00 65S00	000000	A	063W54 30S56	001000	K						
3	062W00 63S00	000000	A				067W29 45S52	000010	E						
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	053W50 27S10	000200	P									
2	063W48 54S44	000005	D									
3	068W19 54S48	000010	D									
4	073W03 49S16	003375	D									
5	070W33 31S27	003852	E									
6	068W34 24S48	004800	C									
7	066W11 21S48	004000	E									
8	062W49 22S00	000500	N									
9	053W51 25S35	000628	P									
10												

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
ARG	ARGNORT2	000262	18	85.0W	.0W	.0W	.0	.0	X		N		PAL-N	000024	Y	060W .	A28

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	056W40 36S52	000002	K	058W28 34S38	000010	K	058W17 37S50	000111	K						
2	071W25 39S00	000840	E	060W39 32S57	000024	K	063W54 30S56	001000	K						
3	070W33 31S27	003852	E	064W17 36S37	000177	K	067W29 45S52	000010	E						
4	068W34 24S48	004800	C	058W51 27S28	000055	N									
5	066W11 21S48	004000	E	055W54 27S23	000080	N									
6	062W49 22S00	000500	N	058W10 26S11	000058	N									
7	053W51 25S35	000628	P	065W24 24S47	001187	N									
8	053W50 27S10	000200	P	066W52 29S25	000498	E									
9				068W49 32S53	000850	E									
10				065W12 26S50	000447	K									

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	053W50 27S10	000200	P									
2	063W48 54S44	000005	D									
3	068W19 54S48	000010	D									
4	073W03 49S16	003373	D									
5	070W33 31S27	003852	E									
6	068W34 24S48	004800	C									
7	066W11 21S48	004000	E									
8	062W49 22S00	000500	N									
9	053W51 25S35	000628	P									
10												

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 2

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
ARG	ARGSUR02	000263	12	85.0W	.0W	.0W	.0	.0	X		N		PAL-N	000024	Y	060W .	A28

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	056W40	36S52	000002	K	071W17 41S08	000790	D	058W17 37S50	000111	K					
2	071W25	39S00	000840	E	071W21 42S55	002100	D	063W54 30S56	001000	K					
3	073W03	49S16	003375	D	070W16 45S41	000425	E	067W29 45S52	000010	E					
4	073W14	50S53	002060	D	065W18 43S15	000011	E								
5	068W19	54S48	000010	D	067W29 45S52	000010	E								
6	063W48	54S44	000005	D	062W17 38S41	000030	K								
7					068W04 38S58	000265	E								
8					072W18 51S33	000310	D								
9					069W15 51S37	000015	D								
10					067W42 53S47	000020	D								

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	053W50	27S10	000200	P								
2	063W48	54S44	000005	D								
3	068W19	54S48	000010	D								
4	073W03	49S16	003375	D								
5	070W33	31S27	003852	E								
6	068W34	24S48	004800	C								
7	066W11	21S48	004000	E								
8	062W49	22S00	000500	N								
9	053W51	25S35	000628	P								
10												

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
ATN	ATNBEAM1	000283	08	60.0W	.0W	.0W	.0	.0			Y			000000		060W	

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	062W45	17N35	000000	N											
2	063W00	18N03	000000	N											
3	063W08	18N03	000000	N											
4	067W55	12N00	000000	N											
5	069W00	11N40	000000	N											
6	070W10	12N20	000000	N											
7	073W10	12N50	000000	N											
8															
9															
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 3

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B	05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
BOL	BOLAND01	000219	16	106.0W	.0W	.0W	.0	.0		Y			000000	Y	060W .	A30

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	065W00	12S12	000000	N											
2	065W30	09S48	000000	N											
3	069W00	11S12	000000	N											
4	060W00	16S06	000000	P											
5	057W30	18S00	000000	P											
6	067W30	22S40	000000	C											
7															
8															
9															
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	057W50	18S00	000000	P								
2	067W48	22S48	000000	C								
3	077W13	08N30	000001	N								
4	071W10	12N00	000001	N								
5	080W58	02S13	000010	P								
6	080W05	00N50	000010	P								
7	076W25	18S21	000015	N								
8	081W10	06S05	000015	P								
9	061W51	10N45	000000	P								
10												

****

LISTE DES LESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B	05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00101	000284	32	165.0W	170.0W	142.0W	.0	.0	X	N		NTSC-M	000022	Y	135W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A	123W00	49N12	000050	D	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K
2	120W00	70N00	000750	A	120W24	50N42	000750	B	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K
3	120W00	60N00	000750	C	117W18	49N30	001200	B	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K
4	120W00	53N42	001000	E	122W42	53N54	000750	E	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F
5	114W06	49N00	001500	E	122W42	58N48	000350	C	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D
6	123W54	48N18	002250	D	135W00	61N00	000350	D	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F
7	126W42	49N24	000200	D					079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C
8	132W12	52N36	000750	D					076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A
9	141W00	60N18	000050	D					075W42	45N24	000050	K				
10									073W30	45N30	000050	K				

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000050	F			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	46N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 4

01	06A	00	02	03	04A		OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00102	000285	32	147.0W	151.0W	127.0W		.0	.0	X		N		NTSC-M	000022	Y	135W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A	123W00	49N12	000050	D	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K			
2	120W00	70N00	000750	A	120W24	50N42	000750	B	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K			
3	120W00	60N00	000750	C	117W18	49N30	001200	B	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K			
4	120W00	53N42	001000	E	122W42	53N54	000750	B	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F			
5	114W06	49N00	001500	E	122W42	58N48	000350	C	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D			
6	123W54	48N18	002250	D	135W00	61N00	000350	D	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F			
7	126W42	49N24	000200	D					079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C			
8	132W12	52N36	000750	D					076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A			
9	141W00	60N18	000050	D					075W42	45N24	000050	K							
10									073W30	45N30	000050	K							

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	F			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	F			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A		OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00201	000286	32	165.0W	170.0W	142.0W		.0	.0	X		N		NTSC-M	000022	Y	105W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	120W00	70N00	000750	A	114W00	51N00	001250	E	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K			
2	115W00	70N00	000100	A	110W42	50N00	000750	B	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K			
3	101W48	60N00	000750	C	112W48	49N42	000750	E	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K			
4	101W18	49N00	000750	E	113W30	53N30	000750	E	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F			
5	106W00	49N00	000750	E	106W42	52N12	000150	E	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D			
6	114W06	49N00	001750	E	114W00	62N00	000050	C	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F			
7	120W00	53N42	002300	F	104W00	50N30	000600	E	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C			
8					102W30	51N12	000750	E	076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A			
9									075W42	45N24	000050	K							
10									073W30	45N30	000050	K							

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	F			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 5

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00202	000287	32	147.0W	151.0W	127.0W	.0	.0	X		N		NTSC-M	000022	Y	105W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	120W00	70N00	000750	A	114W00	51N00	001250	E	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K
2	115W00	70N00	000100	A	110W42	50N00	000750	B	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K
3	101W48	60N00	000750	C	112W48	49N42	000750	E	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K
4	101W18	49N00	000750	E	113W30	53N30	000750	E	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F
5	106W00	49N00	000750	E	106W42	52N12	000150	E	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D
6	114W06	49N00	001750	E	114W00	62N00	000050	C	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F
7	120W00	53N42	002300	B	104W00	50N30	000600	E	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C
8					102W30	51N12	000750	E	076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A
9									075W42	45N24	000050	K				
10									073W30	45N30	000050	K				

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00203	000288	32	129.0W	140.0W	112.0W	.0	.0	X		N		NTSC-M	000022	Y	105W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	120W00	70N00	000750	A	114W00	51N00	001250	E	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K
2	115W00	70N00	000100	A	110W42	50N00	000750	B	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K
3	101W48	60N00	000750	C	112W48	49N42	000750	E	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K
4	101W18	49N00	000750	E	113W30	53N30	000750	E	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F
5	106W00	49N00	000750	E	106W42	52N12	000150	E	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D
6	114W06	49N00	001750	E	114W00	62N00	000050	C	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F
7	120W00	53N42	002300	B	104W00	50N30	000600	E	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C
8					102W30	51N12	000750	E	076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A
9									075W42	45N24	000050	K				
10									073W30	45N30	000050	K				

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 6

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00302	000289	32	147.0W	151.0W	127.0W	.0	.0	X		N		NTSC-M	000022		105W .	A08

	06B			07			13			13(CONT)			13(CONT)		
	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-
1	115W00	70N00	000100	A	099W54	49N48	000350	K	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K	
2	095W00	70N00	000350	A	097W12	49N54	000350	K	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K	
3	089W00	56N54	000150	C	099W18	53N12	000350	E	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K	
4	095W12	52N48	000350	E					097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F	
5	095W12	49N00	000350	K					083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D	
6	101W18	49N00	000750	E					079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F	
7	101W48	60N00	000750	C					079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C	
8									076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A	
9									075W42	45N24	000050	K					
10									073W30	45N30	000050	K					

	14A			14B			16			16(CONT)		
	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000151	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W60	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00303	000290	32	129.0W	140.0W	112.0W	.0	.0	X		N		NTSC-M	000022		105W .	A08

	06B			07			13			13(CONT)			13(CONT)		
	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-
1	115W00	70N00	000100	A	099W54	49N48	000350	K	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K	
2	095W00	70N00	000350	A	097W12	49N54	000350	K	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K	
3	089W00	56N54	000150	C	099W18	53N12	000350	E	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K	
4	095W12	52N48	000350	E					097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F	
5	095W12	49N00	000350	K					083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D	
6	101W18	49N00	000750	E					079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F	
7	101W48	60N00	000750	C					079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C	
8									076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A	
9									075W42	45N24	000050	K					
10									073W30	45N30	000050	K					

	14A			14B			16			16(CONT)		
	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000151	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W60	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 7

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00304	000291	32	111.0W	139.0W	97.0W	.0	.0	X		N		NTSC-M	000022		105W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	115W00 70N00	000100	A	099W54 49N48	000350	K	123W00 49N12	000050	D	071W12 46N48	000350	K			
2	095W00 70N00	000350	A	097W12 49N54	000350	K	114W00 51N00	001250	E	066W06 45N18	000050	K			
3	089W00 56N54	000150	C	099W18 53N12	000350	E	104W36 50N30	000100	E	063W36 44N42	000050	K			
4	095W12 52N48	000350	E				097W12 49N54	000350	K	052W42 47N30	000050	F			
5	095W12 49N00	000350	K				083W00 42N18	000150	K	135W00 61N00	000350	D			
6	101W18 49N00	000750	E				079W00 43N06	000050	K	063W06 46N12	000050	F			
7	101W48 60N00	000750	C				079W24 43N42	000150	K	115W00 62N00	000100	C			
8							076W30 44N18	000050	K	068W30 63N42	000300	A			
9							075W42 45N24	000050	K						
10							073W30 45N30	000050	K						

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00 70N00	000450	A				135W00 64N00	000350	C	071W00 47N00	000050	K
2	064W48 70N00	000200	A				135W00 61N00	000350	D	071W00 48N00	000151	E
3	052W30 47N00	000050	F				118W00 49N00	000350	D	066W00 44N00	000050	K
4	060W00 43N00	000050	K				117W00 59N00	000350	B	069W00 58N00	000100	C
5	082W36 41N42	000150	K				115W00 62N00	000100	C	060W00 53N00	000100	B
6	081W12 44N36	000350	K				100W00 50N00	000350	E	113W30 53N30	000000	E
7	106W00 49N00	000750	E				097W00 50N00	000350	K	106W42 52N12	000000	E
8	123W54 48N18	000250	D				089W00 48N00	000350	K			
9	132W12 52N36	000750	D				079W00 43N00	000050	K			
10	141W00 60N18	000050	D				074W00 45N00	000050	K			

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00403	000292	32	129.0W	140.0W	112.0W	.0	.0			N		NTSC-M	000022	Y	075W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	095W00 70N00	000350	A	089W18 48N24	000350	K	123W00 49N12	000050	D	071W12 46N48	000350	K			
2	086W00 70N00	000150	A	084W24 46N30	000200	K	114W00 51N00	001250	E	066W06 45N18	000050	K			
3	079W30 47N18	000350	E	081W00 46N30	000350	K	104W36 50N30	000100	E	063W36 44N42	000050	K			
4	074W24 45N36	000050	K	079W24 46N18	000350	K	097W12 49N54	000350	K	052W42 47N30	000050	F			
5	078W54 42N54	000350	K	075W42 45N24	000150	K	083W00 42N18	000150	K	135W00 61N00	000350	D			
6	082W36 41N42	000200	K	079W24 43N42	000150	K	079W00 43N06	000050	K	063W06 46N12	000050	F			
7	081W12 44N36	000350	K	081W24 48N24	000350	E	079W24 43N42	000150	K	115W00 62N00	000100	C			
8	095W12 49N00	000300	K	086W54 49N42	000350	E	076W30 44N18	000050	K	068W30 63N42	000300	A			
9	095W12 52N48	000350	E				075W42 45N24	000050	K						
10	089W00 56N54	000200	C				073W30 45N30	000050	K						

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00 70N00	000450	A				135W00 64N00	000350	C	071W00 47N00	000050	K
2	064W48 70N00	000200	A				135W00 61N00	000350	D	071W00 48N00	000150	E
3	052W30 47N00	000050	F				118W00 49N00	000350	D	066W00 44N00	000050	K
4	060W00 43N00	000050	K				117W00 59N00	000350	B	069W00 58N00	000100	C
5	082W36 41N42	000150	K				115W00 62N00	000100	C	060W00 53N00	000100	B
6	081W12 44N36	000350	K				100W00 50N00	000350	E	113W30 53N30	000000	E
7	106W00 49N00	000750	E				097W00 50N00	000350	K	106W42 52N12	000000	E
8	123W54 48N18	000250	D				089W00 48N00	000350	K			
9	132W12 52N36	000750	D				079W00 43N00	000050	K			
10	141W00 60N18	000050	D				074W00 45N00	000050	K			

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 8

01	06A	00	02	03	04A		OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00404	000293	32	111.0W	139.0W		97.0W	.0	.0			N		NTSC-M	000022	Y	075W .	A08

	06B			07			13			13(CONT)			13(CONT)		
	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-
1	095W00	70N00	000350	A	089W18	48N24	000350	K	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K			
2	080W00	70N00	000150	A	084W24	46N30	000200	K	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K			
3	079W30	47N18	000350	E	081W00	46N30	000350	K	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K			
4	074W24	45N36	000050	K	079W24	46N18	000350	K	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F			
5	078W54	42N54	000350	K	075W42	45N24	000150	K	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D			
6	082W36	41N42	000200	K	079W24	43N42	000150	K	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F			
7	081W12	44N36	000350	K	081W24	48N24	000350	E	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C			
8	095W12	49N00	000300	K	086W54	49N42	000350	E	076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A			
9	095W12	52N48	000350	E					075W42	45N24	000050	K							
10	089W00	56N54	000200	C					073W30	45N30	000050	K							

	14A			14B			16			16(CONT)		
	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	F
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A		OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00405	000294	32	93.0W	109.0W		93.0W	.0	.0			N		NTSC-M	000022	Y	075W .	A08

	06B			07			13			13(CONT)			13(CONT)		
	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-
1	095W00	70N00	000350	A	089W18	48N24	000350	K	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K			
2	080W00	70N00	000150	A	084W24	46N30	000200	K	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K			
3	079W30	47N18	000350	E	081W00	46N30	000350	K	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K			
4	074W24	45N36	000050	K	079W24	46N18	000350	K	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F			
5	078W54	42N54	000350	K	075W42	45N24	000150	K	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D			
6	082W36	41N42	000200	K	079W24	43N42	000150	K	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F			
7	081W12	44N36	000350	K	081W24	48N24	000350	E	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C			
8	095W12	49N00	000300	K	086W54	49N42	000350	E	076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A			
9	095W12	52N48	000350	E					075W42	45N24	000050	K							
10	089W00	56N54	000200	C					073W30	45N30	000050	K							

	14A			14B			16			16(CONT)		
	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-	-A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 9

01	06A	00	02	03	04A		OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00504	000295	32	111.0W	139.0W	97.0W		.0	.0	X				NTSC-M	000022	Y	075W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	080W00	70N00	000150	A	075W48	45N24	000150	E	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K			
2	067W24	70N00	000200	A	073W30	45N30	000050	K	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K			
3	060W54	66N36	000100	A	071W12	46N48	000050	K	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K			
4	057W00	52N00	000350	B	071W00	48N24	000150	K	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F			
5	057W00	51N24	000050	B	072W30	45N48	000350	K	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D			
6	061W42	47N18	000150	F	068W30	48N24	000350	K	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F			
7	071W30	45N00	000750	K	068W24	58N06	000100	C	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C			
8	075W00	45N00	000050	K	071W54	45N24	000350	K	076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A			
9	078W48	46N18	000350	K					075W42	45N24	000050	K							
10	079W30	47N18	000350	E					073W30	45N30	000050	K							

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A		OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00505	000296	32	93.0W	109.0W	93.0W		.0	.0	X				NTSC-M	000022	Y	075W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	080W00	70N00	000150	A	075W48	45N24	000150	E	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K			
2	067W24	70N00	000200	A	073W30	45N30	000050	K	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K			
3	060W54	66N36	000100	A	071W12	46N48	000050	K	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K			
4	057W00	52N00	000350	B	071W00	48N24	000150	K	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F			
5	057W00	51N24	000050	B	072W30	45N48	000350	K	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D			
6	061W42	47N18	000150	F	068W30	48N24	000350	K	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F			
7	071W30	45N00	000750	K	068W24	58N06	000100	C	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C			
8	075W00	45N00	000050	K	071W54	45N24	000350	K	076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A			
9	078W48	46N18	000350	K					075W42	45N24	000050	K							
10	079W30	47N18	000350	E					073W30	45N30	000050	K							

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 10

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00506	000297	32	75.0W	107.0W	75.0W	.0	.0	X				NTSC-M	000022	Y	075W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	080W00	70N00	000150	A	075W48	45N24	000150	E	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K			
2	067W24	70N00	000200	A	073W30	45N30	000050	K	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K			
3	060W54	66N36	000100	A	071W12	46N48	000050	K	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K			
4	057W00	52N00	000350	L	071W00	48N24	000150	K	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F			
5	057W00	51N24	000050	L	072W30	45N48	000350	K	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D			
6	061W42	47N18	000150	F	068W30	48N24	000350	K	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F			
7	071W30	45N00	000750	K	068W24	58N06	000100	C	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C			
8	075W00	45N00	000050	K	071W54	45N24	000350	K	076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A			
9	078W48	46N18	000350	K					075W42	45N24	000050	K							
10	079W30	47N18	000350	E					073W30	45N30	000050	K							

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00605	000298	32	93.0W	109.0W	93.0W	.0	.0			N		NTSC-M	000022	Y	053W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	064W30	60N36	000200	C	066W06	45N18	000050	K	123W00	49N12	000050	D	071W12	46N48	000350	K			
2	055W42	53N30	000050	L	066W36	46N00	000050	K	114W00	51N00	001250	E	066W06	45N18	000050	K			
3	052W30	47N30	000050	F	064W48	46N06	000050	F	104W36	50N30	000100	E	063W36	44N42	000050	K			
4	052W48	46N36	000050	F	063W36	44N42	000050	K	097W12	49N54	000350	K	052W42	47N30	000050	F			
5	059W48	43N54	000050	F	060W12	46N12	000050	K	083W00	42N18	000150	K	135W00	61N00	000350	D			
6	063W42	43N24	000050	K	063W06	46N12	000050	F	079W00	43N06	000050	K	063W06	46N12	000050	F			
7	069W00	47N12	000350	F	060W24	53N24	000350	E	079W24	43N42	000150	K	115W00	62N00	000100	C			
8	067W48	54N24	000750	C					076W30	44N18	000050	K	068W30	63N42	000300	A			
9									075W42	45N24	000050	K							
10									073W30	45N30	000050	K							

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450	A			135W00	64N00	000350	C	071W00	47N00	000050	K
2	064W48	70N00	000200	A			135W00	61N00	000350	D	071W00	48N00	000150	E
3	052W30	47N00	000050	F			118W00	49N00	000350	D	066W00	44N00	000050	K
4	060W00	43N00	000050	K			117W00	59N00	000350	B	069W00	58N00	000100	C
5	082W36	41N42	000150	K			115W00	62N00	000100	C	060W00	53N00	000100	B
6	081W12	44N36	000350	K			100W00	50N00	000350	E	113W30	53N30	000000	E
7	106W00	49N00	000750	E			097W00	50N00	000350	K	106W42	52N12	000000	E
8	123W54	48N18	002250	D			089W00	48N00	000350	K				
9	132W12	52N36	000750	D			079W00	43N00	000050	K				
10	141W00	60N18	000050	D			074W00	45N00	000050	K				

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 11

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CAN	CAN00606	000299	32	75.0W	107.0W	75.0W	.0	.0			N		NTSC-M	000022	Y	053W .	A08

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	064W30	60N36	000200 C	066W06	45N18	000050 K	123W00	49N12	000050 D	071W12	46N48	000350 K			
2	055W42	53N30	000050 D	066W36	46N00	000050 K	114W00	51N00	001250 E	066W06	45N18	000050 K			
3	052W30	47N30	000050 F	064W48	46N06	000050 F	104W36	50N30	000100 E	063W36	44N42	000050 K			
4	052W48	46N36	000050 F	063W36	44N42	000050 K	097W12	49N54	000350 K	052W42	47N30	000050 F			
5	059W48	43N54	000050 F	060W12	46N12	000050 K	083W00	42N18	000150 K	135W00	61N00	000350 D			
6	065W42	43N24	000050 K	063W06	46N12	000050 F	079W00	43N06	000050 K	063W06	46N12	000050 F			
7	069W00	47N12	000350 K	060W24	53N24	000350 B	079W24	43N42	000150 K	115W00	62N00	000100 C			
8	067W48	54N24	000750 C				076W30	44N18	000050 K	068W30	63N42	000300 A			
9							075W42	45N24	000050 K						
10							073W30	45N30	000050 K						

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	141W00	70N00	000450 A				135W00	64N00	000350 C	071W00	47N00	000050 K
2	064W48	70N00	000200 A				135W00	61N00	000350 D	071W00	48N00	000150 E
3	052W30	47N00	000050 F				118W00	49N00	000350 D	066W00	44N00	000050 K
4	060W00	43N00	000050 K				117W00	59N00	000350 B	069W00	58N00	000100 C
5	082W36	41N42	000150 F				115W00	62N00	000100 C	060W00	53N00	000100 B
6	081W12	44N36	000350 K				100W00	50N00	000350 E	113W30	53N30	000000 E
7	106W00	49N00	000750 E				097W00	50N00	000350 K	106W42	52N12	000000 E
8	123W54	48N18	002250 D				089W00	48N00	000350 K			
9	132W12	52N36	000750 D				079W00	43N00	000050 K			
10	141W00	60N18	000050 D				074W00	45N00	000050 K			

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
CLP	CLPAND01	000220	16	106.0W	.0W	.0W	.0	.0			Y		NTSC-M	000000	Y	075W .	A30

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	081W43	12N33	000005 P												
2	081W21	13N19	000100 P												
3	071W10	12N00	000001 N												
4	070W40	07N00	000100 N												
5	067W30	06N12	000100 N												
6	066W50	01N20	000100 P												
7	070W00	04S00	000100 N												
8	073W00	02S10	000100 N												
9	078W30	01N35	000001 N												
10	077W13	08N30	000001 N												

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	057W50	18S00	000000 P									
2	067W48	22S48	000000 C									
3	077W13	08N30	000001 N									
4	071W10	12N00	000001 N									
5	080W58	02S13	000010 P									
6	080W05	00N50	000010 P									
7	076W25	18S21	000015 N									
8	081W10	06S05	000015 P									
9	061W51	10N45	000000 P									
10												

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 12

```
01      06A       00     02    03          04A     OR   04B     05A 05B 09A 09B    10       11    12  15                08
EQA   EQACAND1  000221   16  106.0W      .0W     .0W    .0   .0            Y       NTSC-M  000000  Y 075W .            A30

            06B                          07                          13                      13(CONT)                    13(CONT)
        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-
 1  078W52 01N24  000010  P
 2  076W17 00N26  000270  N
 3  075W17 00S07  000250  N
 4  075W13 00S57  000250  N
 5  076W03 02S07  000280  N
 6  079W02 04S58  001300  N
 7  080W26 04S26  000280  P
 8  081W07 02S00  000000  P
 9  080W54 01S04  000010  P
10  080W05 00N46  000010  P

            14A                          14B                          16                      16(CONT)
        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-
 1  057W50 18S00  000000  P
 2  067W48 22S48  000000  C
 3  077W13 08N30  000001  N
 4  071W10 12N00  000001  N
 5  080W58 02S13  000010  P
 6  080W05 00N50  000010  P
 7  076W25 18S21  000015  N
 8  081W10 06S05  000015  P
 9  061W51 10N45  000000  P
10
```

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

```
01      06A       00     02    03          04A     OR   04B     05A 05B 09A 09B    10       11    12  15                08
EQA   EQAGAND1  000222   16  106.0W      .0W     .0W    .0   .0            Y       NTSC-M  000000  Y 090W .            A30

            06B                          07                          13                      13(CONT)                    13(CONT)
        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-
 1  091W19 01N07  000000  N
 2  089W19 01N07  000000  N
 3  088W41 00S36  000000  N
 4  089W19 02S21  000000  N
 5  091W19 02S21  000000  N
 6  092W18 00S36  000000  N
 7
 8
 9
10

            14A                          14B                          16                      16(CONT)
        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-        -A-        -B-    -C-
 1  057W50 18S00  000000  P
 2  067W48 22S48  000000  C
 3  077W13 08N30  000001  N
 4  071W10 12N00  000001  N
 5  080W58 02S13  000010  P
 6  080W05 00N50  000010  P
 7  076W25 18S21  000015  N
 8  081W10 06S05  000015  P
 9  061W51 10N45  000000  P
10
```

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 13

```
01      06A      00    02    03        04A     OR   04B     05A 05B 09A 09B    10      11    12  15              08
GRD  GRD00002  000058  16    42.0W   37.5W  46.0W  30.0  2.0   X       N       M       000022  Y 060W
```

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	061W45	12N45	000000 N	061W46	12N01	000000 N	061W46	12N01	000000 N						
2	061W10	12N35	000000 N	061W37	12N29	000000 N									
3	061W45	12N35	000000 N												
4	062W00	12N00	000000 N												
5															
6															
7															
8															
9															
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	061W46	12N01	000000 N									
2	061W27	12N29	000000 N									
3	061W37	12N07	000000 N									
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

```
01      06A      00    02    03        04A     OR   04B     05A 05B 09A 09B    10      11    12  15              08
GRD  GRD00003  000059  04     .0W   77.0W  97.0W  30.0   .0   X       Y       M       000022  Y 060W .        A17
```

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	061W45	12N45	000000 N	061W46	12N01	000000 N	061W46	12N01	000000 N						
2	061W10	12N35	000000 N	061W37	12N29	000000 N									
3	061W45	12N35	000000 N												
4	062W00	12N00	000000 N												
5															
6															
7															
8															
9															
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	061W46	12N01	000000 N									
2	061W27	12N29	000000 N									
3	061W37	12N07	000000 N									
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												

LISTE DES BESOINS LIST OF REQUIREMENTS LISTA DE SOLICITUDES 07/01/83 14

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B	05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
GRD	GRD00059	000272	08	.0W	60.0W	97.0W	30.0	.0	X	Y		M	000022	Y	060W .	A17

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	061W45	12N45	000000 N	061W46	12N01	000000 N	061W46	12N01	000000 N						
2	061W10	12N35	000000 N	061W37	12N29	000000 N									
3	061W45	12N35	000000 N												
4	062W00	12N00	000000 N												
5															
6															
7															
8															
9															
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	061W46	12N01	000000 N									
2	061W27	12N29	000000 N									
3	061W37	12N07	000000 N									
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												

****

LISTE DES BESOINS LIST OF REQUIREMENTS LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B	05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
GUY	GUY00302	000274	04	38.0W	37.0W	42.0W	.0	.0	X	Y	CRB	C-MAC	000024	Y	068W	

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	059W43	08N15	000000 P	058W12	06N49	000000 P	058W12	06N49	000000 P						
2	057W08	06N00	000000 P				059W39	03N29	000000 P						
3	057W19	03N20	000000 P				059W44	07N40	000000 P						
4	058W50	01N15	000000 P				057W15	06N00	000000 P						
5	059W45	03N20	000000 P												
6	061W15	05N55	000000 P												
7															
8															
9															
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	058W12	06N49	000000 P									
2	059W39	03N29	000000 P									
3	059W44	07N40	000000 P									
4	057W15	06N00	000000 P									
5												
6												
7												
8												
9												
10												

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 15

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
JMC	JMC00005	000273	04	38.0W	37.0W	42.0W	.0	.0	X	0	Y		C-MAC	000024	Y	075W .	

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	078W25	18N30	000000	N			076W50	18N00	000174	N					
2	078W25	18N00	000000	N			077W30	18N05	000348	N					
3	077W15	17N30	000000	N			077W52	18N30	000174	N					
4	077W15	18N40	000000	N											
5	076W30	17N35	000000	N											
6	076W30	18N30	000000	N											
7	078W35	18N15	000000	N											
8	076W00	18N00	000000	N											
9															
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
PRU	PRUAND01	000223	16	106.0W	.0W	.0W	.0	.0			Y		NTSC-M	000000	Y	075W .	A30

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	070W23	18S21	000200	E											
2	069W00	12S18	000365	N											
3	070W29	09S26	000365	N											
4	073W59	07S35	000365	N											
5	070W03	02S45	000365	N											
6	075W13	00S02	000365	N											
7	080W19	03S22	000015	P											
8	081W20	04S26	000015	P											
9	081W10	06S05	000015	P											
10	076W07	13S27	000015	N											

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	057W50	18S00	000000	P								
2	067W48	22S48	000000	C								
3	077W13	08N30	000001	N								
4	071W10	12N00	000001	N								
5	080W58	02S13	000010	P								
6	080W05	00S50	000010	P								
7	076W25	18S21	000015	N								
8	081W10	06S05	000015	P								
9	061W51	10N45	000000	P								
10												

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 16

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
USA	USAEH001	000279	32	.0W	100.0W	123.0W	.0	.0	X		N			000000	Y	090W	A 109

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	069W12	47N24	000000	K	089W30	48N00	000000	K	066W54	44N48	000000	K			
2	066W54	44N48	000000	K	090W30	46N54	000000	K	064W30	17N45	000000	N			
3	069W54	41N30	000000	K	087W06	45N48	000000	K	155W40	18N55	000000	D			
4	081W48	24N24	000000	N	087W36	38N42	000000	N	178W00	28N00	000000	D			
5	085W48	30N12	000000	N	084W06	36N36	000000	M	168W00	65N00	000000	A			
6	097W12	26N00	000000	N	084W54	30N42	000000	N	156W30	71N00	000000	A			
7	103W00	29N00	000000	N	076W09	43N03	000000	K	068W24	47N18	000000	K			
8	104W42	29N42	000000	N	084W32	42N44	000000	K							
9	104W00	49N00	000000	K	080W11	25N47	000000	N							
10	095W06	49N24	000000	K											

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	066W54	44N48	000000	K			073W47	48N38	000009	K			
2	064W30	17N45	000000	K			077W02	38N51	000008	K			
3	155W40	18N55	000000	D			084W25	33N38	000322	M			
4	178W00	28N00	000000	D			087W54	41N58	000182	K			
5	168W00	65N30	000000	A			097W02	32N54	000156	M			
6	156W30	71N00	000000	A								
7	068W24	47N18	000000	K								
8												
9												
10												

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
USA	USAEH002	000280	32	.0W	100.0W	123.0W	.0	.0	X		N			000000	Y	090W	A 109

	06L -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	069W12	47N24	000000	K	089W30	48N00	000000	K	066W54	44N48	000000	K			
2	066W54	44N48	000000	K	090W30	46N54	000000	K	064W30	17N45	000000	N			
3	069W54	41N30	000000	K	087W06	45N48	000000	K	155W40	18N55	000000	D			
4	081W48	24N24	000000	N	087W36	38N42	000000	N	178W00	28N00	000000	D			
5	085W48	30N12	000000	N	084W06	36N36	000000	M	168W00	65N00	000000	A			
6	097W12	26N00	000000	N	084W54	30N42	000000	N	156W30	71N00	000000	A			
7	103W00	29N00	000000	N	076W09	43N03	000000	K	068W24	47N18	000000	K			
8	104W42	29N42	000000	N	084W32	42N44	000000	K							
9	104W00	49N00	000000	K	080W11	25N47	000000	N							
10	095W06	49N24	000000	K											

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	066W54	44N48	000000	K			073W47	48N38	000009	K			
2	064W30	17N45	000000	K			077W02	38N51	000008	K			
3	155W40	18N55	000000	D			084W25	33N38	000322	M			
4	178W00	28N00	000000	D			087W54	41N58	000182	K			
5	168W00	65N30	000000	A			097W02	32N54	000156	M			
6	156W30	71N00	000000	A									
7	068W24	47N18	000000	K									
8													
9													
10													

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 17

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
USA	USAEH003	000281	32	.0W	115.0W	142.0W	.0	.0	X		N			000000	Y	090W	A 109

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	069W12	47N24	000000	K	089W30	48N00	000000	K	066W54	44N48	000000	K			
2	066W54	44N48	000000	K	090W30	46N54	000000	K	064W30	17N45	000000	N			
3	069W54	41N30	000000	K	087W06	45N48	000000	K	155W40	18N55	000000	D			
4	081W48	24N24	000000	N	087W36	38N42	000000	N	178W00	28N00	000000	D			
5	085W48	30N12	000000	N	084W06	36N36	000000	M	168W00	65N00	000000	A			
6	097W12	26N00	000000	M	084W54	30N42	000000	N	156W30	71N00	000000	A			
7	103W00	29N00	000000	M	076W09	43N03	000000	K	068W24	47N18	000000	K			
8	104W42	29N42	000000	M	084W32	42N44	000000	K							
9	104W00	49N00	000000	K	080W11	25N47	000000	N							
10	095W06	49N24	000000	K											

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	066W54	44N48	000000	K			073W47	48N38	000009	K			
2	064W30	17N45	000000	K			077W02	38N51	000008	K			
3	155W40	18N55	000000	D			084W25	33N38	000322	M			
4	178W00	28N00	000000	D			087W54	41N58	000182	K			
5	168W00	65N30	000000	A			097W02	32N54	000156	M			
6	156W30	71N00	000000	A								
7	068W24	47N18	000000	K								
8												
9												
10												

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
USA	USAEH004	000282	32	.0W	115.0W	142.0W	.0	.0	X		N			000000	Y	090W	A 109

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	069W12	47N24	000000	K	089W30	48N00	000000	K	066W54	44N48	000000	K			
2	066W54	44N48	000000	K	090W30	46N54	000000	K	064W30	17N45	000000	N			
3	069W54	41N30	000000	K	087W06	45N48	000000	K	155W40	18N55	000000	D			
4	081W48	24N24	000000	N	087W36	38N42	000000	N	178W00	28N00	000000	D			
5	085W48	30N12	000000	N	084W06	36N36	000000	M	168W00	65N00	000000	A			
6	097W12	26N00	000000	M	084W54	30N42	000000	N	156W30	71N00	000000	A			
7	103W00	29N00	000000	M	076W09	43N03	000000	K	068W24	47N18	000000	K			
8	104W42	29N42	000000	M	084W32	42N44	000000	K							
9	104W00	49N00	000000	K	080W11	25N47	000000	N							
10	095W06	49N24	000000	K											

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	066W54	44N48	000000	K			073W47	48N38	000009	K			
2	064W30	17N45	000000	K			077W02	38N51	000008	K			
3	155W40	18N55	000000	D			084W25	33N38	000322	M			
4	178W00	28N00	000000	D			087W54	41N58	000182	K			
5	168W00	65N30	000000	A			097W02	32N54	000156	M			
6	156W30	71N00	000000	A								
7	068W24	47N18	000000	K								
8												
9												
10												

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 18

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B	05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
USA	USAWH001	000275	32	.0W	130.0W	157.0W	.0	.0	X	N			000000	Y	120W	A 109

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	124W42	48N24	000000 D	116W00	49N00	000000 E	066W54	44N48	000000 K						
2	097W15	49N00	000000 K	111W00	49N00	000000 E	064W30	17N45	000000 N						
3	094W30	39N10	000000 K	101W12	45N54	000000 K	155W40	18N55	000000 D						
4	097W12	26N00	000000 M	100W12	43N00	000000 K	178W00	28N00	000000 D						
5	109W00	31N20	000000 M	103W00	29N00	000000 M	168W00	65N30	000000 A						
6	117W06	32N20	000000 E	114W48	32N30	000000 E	156W30	71N00	000000 A						
7	124W12	40N24	000000 D	120W42	34N36	000000 D	068W24	47N18	000000 K						
8	122W48	49N00	000000 D	118W12	44N18	000000 B									
9				111W00	45N00	000000 E									
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	066W54	44N48	000000 K				104W52	39N45	001609 E			
2	064W30	17N45	000000 N				112W04	33N27	000332 E			
3	155W40	18N55	000000 D				122W23	37N37	000019 D			
4	178W00	28N00	000000 D				118W25	33N56	000087 E			
5	168W00	65N30	000000 A									
6	156W30	71N00	000000 A									
7	068W24	47N18	000000 K									
8												
9												
10												

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B	05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
USA	USAWH002	000276	32	.0W	130.0W	157.0W	.0	.0	X	N			000000	Y	120W	A 109

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	124W42	48N24	000000 D	116W00	49N00	000000 E	066W54	44N48	000000 K						
2	097W15	49N00	000000 K	111W00	49N00	000000 E	064W30	17N45	000000 N						
3	094W30	39N10	000000 K	101W12	45N54	000000 K	155W40	18N55	000000 D						
4	097W12	26N00	000000 M	100W12	43N00	000000 K	178W00	28N00	000000 D						
5	109W00	31N20	000000 M	103W00	29N00	000000 M	168W00	65N30	000000 A						
6	117W06	32N20	000000 E	114W48	32N30	000000 E	156W30	71N00	000000 A						
7	124W12	40N24	000000 D	120W42	34N36	000000 D	068W24	47N18	000000 K						
8	122W48	49N00	000000 D	118W12	44N18	000000 B									
9				111W00	45N00	000000 E									
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	066W54	44N48	000000 K				104W52	39N45	001609 E			
2	064W30	17N45	000000 N				112W04	33N27	000332 E			
3	155W40	18N55	000000 D				122W23	37N37	000019 D			
4	178W00	28N00	000000 D				118W25	33N56	000087 E			
5	168W00	65N30	000000 A									
6	156W30	71N00	000000 A									
7	068W24	47N18	000000 K									
8												
9												
10												

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 19

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
USA	USAWH003	000277	32	.OW	145.0W	170.0W	.0	.0	X		N			000000	Y	120W	A 109

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	124W42	48N24	000000 D	116W00	49N00	000000 E	066W54	44N48	000000 K						
2	097W15	49N00	000000 K	111W00	49N00	000000 E	064W30	17N45	000000 N						
3	094W30	39N10	000000 K	101W12	45N54	000000 K	155W40	18N55	000000 D						
4	097W12	26N00	000000 M	100W12	43N00	000000 K	178W00	28N00	000000 D						
5	109W00	31N20	000000 M	103W00	29N00	000000 M	168W00	65N30	000000 A						
6	117W06	32N20	000000 E	114W48	32N30	000000 E	156W30	71N00	000000 A						
7	124W12	40N24	000000 D	120W42	34N36	000000 D	068W24	47N18	000000 K						
8	122W48	49N00	000000 D	118W12	44N18	000000 E									
9				111W00	45N00	000000 E									
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	066W54	44N48	000000 K				104W52	39N45	001609 E			
2	064W30	17N45	000000 N				112W04	33N27	000332 E			
3	155W40	18N55	000000 D				122W23	37N37	000019 D			
4	178W00	28N00	000000 D				118W25	33N56	000087 E			
5	168W00	65N30	000000 A									
6	156W30	71N00	000000 A									
7	068W24	47N18	000000 K									
8												
9												
10												

****

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B		05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
USA	USAWH004	000278	32	.OW	145.0W	170.0W	.0	.0	X		N			000000	Y	120W	A 109

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	124W42	48N24	000000 D	116W00	49N00	000000 E	066W54	44N48	000000 K						
2	097W15	49N00	000000 K	111W00	49N00	000000 E	064W30	17N45	000000 N						
3	094W30	39N10	000000 K	101W12	45N54	000000 K	155W40	18N55	000000 D						
4	097W12	26N00	000000 M	100W12	43N00	000000 K	178W00	28N00	000000 D						
5	109W00	31N20	000000 M	103W00	29N00	000000 M	168W00	65N30	000000 A						
6	117W06	32N20	000000 E	114W48	32N30	000000 E	156W30	71N00	000000 A						
7	124W12	40N24	000000 D	120W42	34N36	000000 D	068W24	47N18	000000 K						
8	122W48	49N00	000000 D	118W12	44N18	000000 E									
9				111W00	45N00	000000 E									
10															

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	066W54	44N48	000000 K				104W52	39N45	001609 E			
2	064W30	17N45	000000 N				112W04	33N27	000332 E			
3	155W40	18N55	000000 D				122W23	37N37	000019 D			
4	178W00	28N00	000000 D				118W25	33N56	000087 E			
5	168W00	65N30	000000 A									
6	156W30	71N00	000000 A									
7	068W24	47N18	000000 K									
8												
9												
10												

LISTE DES BESOINS — LIST OF REQUIREMENTS — LISTA DE SOLICITUDES — 07/01/83 20

01	06A	00	02	03	04A	OR	04B	05A	05B	09A	09B	10	11	12	15	08
VEN	VENAND02	000269	16	106.0W	.0W	.0W	.0	.0		Y		NTSC-M	000000	Y	068W .	A30

	06B -A-	-B-	-C-	07 -A-	-B-	-C-	13 -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-	13(CONT) -A-	-B-	-C-
1	070W50	12N26	000000	N											
2	061W48	10N40	000000	P											
3	060W00	08N33	000000	P											
4	060W38	04N56	000000	P											
5	067W50	05N19	000040	P											
6	073W22	09N12	001000	N											
7	063W30	16N00	000000	N											
8	063W55	15N13	000000	N											
9	063W04	15N40	000000	N											
10	065W17	00N42	002000	P											

	14A -A-	-B-	-C-	14B -A-	-B-	-C-	16 -A-	-B-	-C-	16(CONT) -A-	-B-	-C-
1	057W50	18S00	000000	P								
2	067W48	22S48	000000	C								
3	077W13	08N30	000001	N								
4	071W10	12N00	000001	N								
5	080W58	02S13	000010	P								
6	080W05	00N50	000010	P								
7	076W25	18S21	000015	N								
8	081W10	06S05	000015	P								
9	061W51	10N45	000000	P								
10												

A N E X O 2

TEXTOS DE LAS ACLARACIONES E INFORMACIONES SOBRE NECESIDADES RECIBIDOS DE LAS DELEGACIONES Y REPRODUCIDOS COMO OBSERVACIONES EN LA SERIE A QUE COMIENZA POR A101

A101 BOLAND01
CLMAND01
EQACAND1
EQAGAND1
PRUAND01
VENAND02

1. La casilla 02 de cada uno de los haces debe leerse "16".

2. Se debe suprimir la casilla 08 de todos los haces.

3. La observación A30 debe ser cambiada por el texto que se adjunta:

"A30 Los canales de servicio solicitados para cada una de las seis zonas de servicio BOLIFRB1, CLM00001, EQAC0001, EQAG0001, PRU00001 y VEN01VEN, correspondientes a la posición orbital 106°0, deben ser tales que las seis zonas de servicio juntas se consideren como una zona de servicio mayor a la que se deberían asignar 16 canales diferentes. Para fines de planificación, ello equivale a tener haces conformados para una zona de servicio mayor."

.....

A102 ATNBEAM1
ATNSOUTH
ATNNORTH

1. Suprímase íntegramente el número de serie 000028 Haz ATNNORTH de la IFRB.

2. El número de serie 000027 Haz ATNSOUTH de la IFRB tendrá "un" haz para abarcar las Antillas tanto meridionales como septentrionales y se renumerará ATNBEAM1.

La posición orbital cambiará de 95° a 60°.

Compartiremos con Francia y Dinamarca.

Revisaremos el número de canales, que será 8 en vez de 16.

.....

A103 CAN00101
CAN00102
CAN00201
CAN00202
CAN00203
CAN00302
CAN00303
CAN00304
CAN00403
CAN00404
CAN00405
CAN00504
CAN00505
CAN00506
CAN00605
CAN00606

Como indicó en su lista de necesidades presentada a la IFRB en junio de 1982, Canadá tiene necesidad de atender a más de una zona de servicio por posición orbital.

Específicamente, Canadá desea atender a zonas de servicio adyacentes a partir de determinadas posiciones orbitales del modo que se indica en el cuadro siguiente:

Zona de servicio	Zonas de servicio adyacentes por atender
CAN1	CAN2
CAN2	CAN1, CAN3
CAN3	CAN2, CAN4
CAN4	CAN3, CAN5
CAN5	CAN4, CAN6
CAN6	CAN5

../..

A103 (cont.) CAN00101, CAN00102, CAN00201, CAN00202, CAN00203, CAN00302, CAN00303, CAN00304, CAN00403, CAN00404, CAN00405, CAN00504, CAN00505, CAN00506, CAN00605, CAN00606

De acuerdo con lo especificado, Canadá pide un total de 32 canales, cada uno de ellos con una anchura de 24 MHz, desde cada una de las seis posiciones orbitales, conforme con lo indicado en su lista de necesidades.

Esa necesidad puede ser matizada a efectos de la síntesis y el análisis del Plan dando por sentado, por ejemplo, que cada canal asignado a la zona de servicio CAN3 podría ser radiado desde la posición orbital CAN3 a un haz que atienda a CAN3, y a un haz que atienda a CAN2 y a un haz que atienda a CAN4. Las interferencias entre las transmisiones a esos tres haces desde una sola posición orbital deberían por cierto ignorarse y las interferencias a otras zonas de servicio deberían ser indicativas de la de una sola transmisión a los tres haces.

.....

A104 CRBBLZ01, CRBJMC01, CRBBAH01, CRBNW001, CRBBER01, CRBSE001

Las aclaraciones referentes al haz del Caribe se recibieron cuando se había iniciado ya el proceso de planificación y el primer proyecto de Plan no las incluye. Dichas aclaraciones se tendrán en cuenta en el segundo proyecto de Plan.

Identificación del haz

Anterior	Nueva	El mismo haz que:
CRBNW01	CRBBLZ01 CRBJMC01 CRBBAH01	BLZ00001 (Nuevo)* BAHIFRB1
CRBBER01	CBRBER01	CBRBER01
CRBSE001	CRBEC001	CRBSE001

El haz CRBNW001 ha sido sustituido por los haces CRBBLZ01, CRBJMC01 y CRBBAH01.

* Columna 06B : 1 - 081W17 19N16
2 - 081W23 19N16
3 - 077W17 17N05

.....

A105 CHLPAC02, CHLCONT4, CHLCONT5, CHLCONT6, PAQPAC01

Solicito considerar la totalidad de los canales en cualquier zona de servicio correspondiente a Chile continental, antártico y territorio insular, incluyendo Isla de Pascua (CHLPAC02, CHLCONT4, CHLCONT5, CHLCONT6, PAQPAC01). Es decir, que para efectos de planificación se consideren como una sola zona de servicio, a la que se deberían asignar los 32 canales.

.....

A106 GRLDNK01

Con referencia al Documento N.° DT/31, punto 5, Dinamarca pide que, si es posible, los cuatro canales para Groenlandia (GRLDNK01) se sitúen en la banda de frecuencia 12,2 a 12,5 MHz a fin de evitar interferencia entre el SRS para Groenlandia y el SFS en la Región 1.

.....

A107 GRD00002 GRD00003 Observaciones : Estos cuatro canales pueden compartir una posición orbital con Vírgenes Británicas (Islas), Antigua y Barbuda, Montserrat, Dominica, San Cristóbal-Nevis, San Vicente y las Granadinas, y Santa Lucía.

.....

A108 GUY00302 GUY00202 JMC00005 JMC00002 Guyana/Jamaica

a) Guyana desplaza la posición orbital de 95°O a 38°O.

b) Jamaica, con respecto a la nota A11, comparte 4 canales a 38°O con Guyana y se suprime la nota A11.

c) Todas las demás condiciones permanecen sin modificación.

.....

A109 USAEH001 USAEH002 USAEH003 USAEH004 Como resultado de las decisiones adoptadas por la Comisión 5 en su sesión plenaria el 27 de junio de 1983, la Delegación de EE.UU. somete información en respuesta al número 7 del Documento N.° DT/31, que fue aprobado por la Comisión 5. El número 7 pide que las administraciones elijan las zonas de servicio y las polarizaciones que han de asignarse a efectos del análisis de un Plan cuando una administración haya especificado más de una opción al presentar sus necesidades, de modo que el análisis pueda completarse en una sola pasada del programa. Como parte de la presentación inicial de necesidades de EE.UU., se dijo que la posición orbital que sirve a una determinada zona de servicio debe poder servir simultáneamente a la zona de servicio adyacente. Además, como se aclaró en la sesión plenaria de la Comisión 5 el 24 de junio de 1983, la cobertura de la zona de servicio adyacente debe hacerse mediante la utilización de un solo haz que cubra ambas zonas de servicio. Por tanto, a fin de responder al número 7 del DT/31, las necesidades de EE.UU. deben modificarse del modo siguiente:

1. las dos posiciones orbitales de EE.UU., que inicialmente mostraban cobertura de la zona de servicio pacífico, Alaska y Hawai, con la opción de cubrir la zona de servicio montaña, debe ahora mostrar cobertura de las zonas de servicio combinadas pacífico y montaña, así como el servicio a Alaska y Hawai mediante los actuales haces de Alaska y Hawai.

2. las dos posiciones orbitales que inicialmente mostraban cobertura de la zona de servicio montaña, con la opción de cubrir la zona de servicio pacífico, deben ahora mostrar cobertura de las zonas de servicio combinadas montaña y pacífico.

3. las dos posiciones orbitales que inicialmente mostraban cobertura de la zona de servicio central, con la opción de cubrir la zona de servicio oriental, deben mostrar cobertura de las zonas de servicio combinadas central y oriental.

4. las dos posiciones orbitales que inicialmente mostraban cobertura de la zona de servicio oriental, Puerto Rico y las Islas Vírgenes de EE.UU., con la opción de cubrir la zona de servicio central, deben ahora mostrar cobertura de las zonas de servicio combinadas oriental y central, así como cobertura de Puerto Rico y las Islas Vírgenes de EE.UU. en un solo haz.

Las zonas de servicio combinadas pacífico y montaña y las zonas de servicio combinadas oriental y central pueden ser definidas por el siguiente conjunto de puntos poligonales y de prueba. Conviene advertir que todos los puntos poligonales especificados para las zonas de servicio combinadas están contenidos dentro de la serie de puntos poligonales originalmente presentados.

../..

A109
(cont.)

Zonas de servicio combinadas oriental y central: (puntos poligonales)

	Coordenadas geográficas		Zona hidrometeorológica
1.	69W12	47N24	K
2.	66W54	44N48	K
3.	69W54	41N30	K
4.	81W48	24N24	N
5.	85W48	30N12	N
6.	97W12	26N00	M
7.	103W00	29N00	M
8.	104W42	29N42	M
9.	104W00	49N00	K
10.	95W06	49N24	K

Zonas de servicio combinadas montaña y pacífico: (puntos poligonales)

	Coordenadas geográficas		Zona hidrometeorológica
1.	124W42	48N24	D
2.	97W15	49N00	K
3.	94W30	39N10	K
4.	97W12	26N00	M
5.	109W00	31N20	M
6.	117W06	32N29	E
7.	124W12	40N24	D
8.	122W48	49N00	D

Los siguientes puntos deben considerarse como puntos de prueba adicionales para las zonas de servicio combinadas oriental/central y montaña/pacífico:

Zonas de servicio combinadas oriental y central: (puntos de prueba adicionales)

	Coordenadas geográficas		Zona hidrometeorológica
1.	89W30	48N00	K
2.	90W30	46N54	K
3.	87W06	45N48	K
4.	87W36	38N42	N
5.	84W06	36N36	M
6.	84W54	30N42	N
7.	76W09	43N03	K
8.	84W32	42N44	K
9.	80W11	25N47	N

Zonas de servicio combinadas montaña y central: (puntos de prueba adicionales)

	Coordenadas geográficas		Zonas hidrometeorológicas
1.	116W00	49N00	E
2.	111W00	49N00	E
3.	101W12	45N54	K
4.	100W12	43N00	K
5.	103W00	29N00	M
6.	114W48	32N30	E
7.	120W42	34N36	D
8.	118W12	44N18	B
9.	111W00	45N00	E

../..

A109 (cont.) Espero que la información precedente facilite los trabajos de la Comisión de Planificación. Esta no es la configuración que EE.UU. cree se introducirá definitivamente en EE.UU., pero refleja los cambios mínimos necesarios para respetar las directrices de la Comisión 5 y responder a las necesidades oportunamente expuestas por nuestra Administración.

Otra información

Casilla 08

Las dos posiciones orbitales especificadas en el arco preferido de 100° - 123° de longitud Oeste darán servicio también a Puerto Rico y a las Islas Vírgenes de los EE.UU., con el complemento completo de los canales disponibles para la mitad oriental de EE.UU. desde estas posiciones.

Casillas 13 y 14

Las estaciones terrenas transportables y fijas que den servicio a estas zonas de servicio pueden estar situadas en cualquier punto del territorio de los EE.UU. desde el cual sea visible el satélite.

.....

A110 GRD00059 Observaciones:

a) De la necesidad original de 32 canales, 4 canales han sido transferidos a la posición orbital -92° sobre la base de la compartición con Vírgenes Británicas (Islas), Montserrat, Antigua y Barbuda, San Cristóbal-Nevis, Dominica, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas.

b) 20 canales han sido suprimidos.

c) Los canales restantes siguen requiriendo a -89° = 8.

.....

A111 BOLIFRB2 Tengo el honor de dirigirme a usted para informarle que mi Administración se permite solicitar se conceda a Bolivia 4 canales adicionales, a los que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias ha asignado a mi país, debido a que el mínimo de 4 lo considera insuficiente para cubrir las necesidades futuras de Bolivia. Esto, en vista de que Bolivia es un país trilingüe en el cual se habla Aymará, Kechua y castellano y cuenta con gran extensión territorial.

Tenemos entendido que los 8 canales que solicita mi Administración no complicaría la planificación.

Respecto a la designación del arco orbital mi Administración solicita se consideren dos criterios:

- un ángulo de elevación de 40° y el eclipse a la 1 de la mañana.

Agradeciéndoles por la benevolencia con que estoy segura, aceptarán esta solicitud, hago propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi más alta consideración.

.....

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/41-S
1 de julio de 1983
Original: francés

COMISIÓN 5

PROYECTO

Nota del Presidente de la Comisión 5
Formato del Plan

1. El Documento N.° 74, relativo a un proyecto de índice de las Actas Finales, contiene dos artículos que son de la competencia de la Comisión 5.

2. El artículo 11 de la parte I contendrá el "Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias /12,2 - 12,7 GHz/ en la Región 2" y el artículo 9 de la parte II contendrá el "Plan para los enlaces de conexión del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias /17,3 - 17,8 GHz/ en la Región 2".

3. El presente documento contiene una propuesta de formato de los artículos 11 y 9 mencionados más arriba, basada en el Documento N.° 15.

4. Se facilitan igualmente dos cuadros que dan para los dos artículos la correspondencia entre el número de canal y la frecuencia asignada.

5. Se propone presentar el Plan en un formato basado en el orden creciente de los números de canales y, dentro de cada canal, en el orden alfanumérico de identificación de los haces.

6. Es importante advertir que en el formato propuesto el Plan podrá ser publicado por el soporte lógico elaborado por la IFRB. Todo cambio importante del formato necesitará una modificación del soporte lógico y, por consiguiente, un plan de formato diferente no podrá estar disponible para su publicación al final de la Conferencia.

El Presidente de la Comisión 5,

P.D. CROSS

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

ARTÍCULO I.11

Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias de 12.2-12.7 GHz en la Región 2

11.1 TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

Col. 1. Identificación del haz (la columna 1 contiene el símbolo de país o zona geográfica que figura en el Cuadro N.° 1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias seguido por un símbolo que designa la zona de servicio).

Col. 2. *Posición orbital nominal*, en grados.

Col. 3. *Número del canal* (véase el cuadro en el que figura la correspondencia entre los números de los canales y las frecuencias asignadas).

Col. 4. Coordenadas geográficas del *punto de intersección del eje del haz con la Tierra*, en grados y centésimas de grado.

Col. 5. *Abertura del haz de la antena*. Esta columna contiene dos valores que representan, respectivamente los ejes mayor y menor de la sección elíptica normal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y centésimas de grado.

Col. 6. *Orientación de la elipse* determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.

Col. 7. *Polarización* (1 = directa, 2 = indirecta) .

Col. 8. *P.i.r.e* en la dirección de radiación máxima, en dBW. 1)

Col. 9. *Observaciones*.

11.2 NOTAS RELATIVAS AL PLAN

1) En el Plan que se publique al final de la Conferencia este valor corresponderá a la densidad de flujo de potencia. Después de la Conferencia, el soporte lógico se modificará de forma que este valor se sustituya por la p.i.r.e. en dBW.

Cuadro relativo al Artículo I.11

CUADRO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL NUMERO DEL CANAL
Y LA FRECUENCIA ASIGNADA
(ΔF = 14,58 MHz, 2 bandas de guarda de 12 MHz)

Canal N°	Frecuencia asignada (MHz)	Canal N°	Frecuencia asignada (MHz)
1	12224.00	17	12457.29
2	12238.58	18	12471.87
3	12253.16	19	12486.45
4	12267.74	20	12501.03
5	12282.32	21	12515.61
6	12296.90	22	12530.19
7	12311.48	23	12544.77
8	12326.06	24	12559.35
9	12340.65	25	12573.94
10	12355.23	26	12588.52
11	12369.81	27	12603.10
12	12384.39	28	12617.68
13	12398.97	29	12632.26
14	12413.55	30	12646.84
15	12428.13	31	12661.42
16	12442.71	32	12676.00

ARTÍCULO II. 9

Plan para el enlace de conexión en el servicio fijo por satelite en la banda **de frecuencias de** [17,3-17,8] **GHz en la Región** 2

11.1 TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

Col. 1. Identificación del haz (la columna 1 contiene el simbolo de país o zona geográfica que figura en el Cuadro N.° 1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias seguido por un símbolo que designa la zona de servicio).

Col. 2. *Posición orbital nominal*, en grados.

Col. 3. *Número del canal* (véase el cuadro en el que figura la correspondencia entre los números de los canales y las frecuencias asignadas).

Col. 4. Coordenadas geográficas del *punto de intersección del eje del haz con la Tierra*, en grados y centésimas de grado.

Col. 5. *Abertura del haz de la antena*. Esta columna contiene dos valores que representan, respectivamente los ejes mayor y menor de la sección elíptica normal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y centésimas de grado.

Col. 6. *Orientación de la elipse* determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una linea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.

Col. 7. *Polarización* (1 = directa, 2 = indirecta).

[Col. 8. *P.i.r.e* en la dirección de radiación máxima, en dBW.[1)]]

Col. 9. *Observaciones*.

11.2 NOTAS RELATIVAS AL PLAN

---

1) En el Plan que se publique al final de la Conferencia este valor corresponderá a la relación portadora-ruido. Después de la Conferencia, el soporte lógico se modificará de forma que este valor se sustituya por la p.i.r.e. de la estación terrena en dBW.

Cuadro relativo al Artículo II.9

CUADRO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL NUMERO DEL CANAL Y LA FRECUENCIA ASIGNADA

Canal N°	Frecuencia asignada (MHz)	Canal N°	Frecuencia asignada (MHz)
1	17324.00	17	17557.29
2	17338.58	18	17571.87
3	17353.16	19	17586.45
4	17367.74	20	17601.03
5	17382.32	21	17615.61
6	17396.90	22	17630.19
7	17411.48	23	17644.77
8	17426.06	24	17659.35
9	17440.65	25	17673.94
10	17455.23	26	17688.52
11	17469.81	27	17703.10
12	17484.39	28	17717.68
13	17498.97	29	17732.26
14	17513.55	30	17746.84
15	17528.13	31	17761.42
16	17542.71	32	17776.00

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Corrigéndum N.º 1 al
Documento N.º DT/42-S
4 de julio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

Sustitúyanse los puntos 4A.5A a 4A.11 (páginas 5 y 6 del Documento N.º DT/42) por el texto que se anexa.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A

E.D. DuCHARME

Anexo: Según se indica

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

4A.5A. Se considerará que ha dado su acuerdo a la modificación prevista toda administración /a que se refiere el punto 4A.3b/ que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo o a la Junta dentro de los /6 meses/ siguientes a la fecha de la Circular semanal a que se hace referencia en el punto 4A.4.

4A.6 A la expiración de los /6/ meses transcurridos desde la fecha de publicación de la Circular semanal a que se hace referencia en el punto 4A.4 la Junta examinará el asunto y, de acuerdo con los resultados obtenidos, informará a la administración que propone la asignación provisional de que:

a) puede notificar su utilización propuesta de conformidad con el artículo 5 si no se requiere acuerdo o si se ha obtenido el acuerdo requerido de las administraciones afectadas. En este caso, la Junta actualizará la Lista Provisional,

b) no puede poner en servicio su sistema provisional antes de haber obtenido el acuerdo de la administración afectada, sea directamente o aplicando el procedimiento del artículo 4 como medio de obtener el acuerdo sin modificar el Plan.

4A.7 La Junta incluirá todas las asignaciones provisionales en una Lista Provisional y la actualizará de conformidad con este artículo. La Lista Provisional se publicará junto con el Plan. No constituye parte de éste, /salvo en los casos a que se hace referencia en el punto 4A.14/.

4A.8 Un año antes de la expiración del periodo provisional, la Junta señalará este hecho a la atención de la administración interesada y le pedirá que notifique a su debido tiempo la anulación de la asignación en el Registro Internacional de Frecuencias y en la Lista Provisional.

4A.9 Si, no obstante los recordatorios de la Junta, la administración no responde a su petición enviada en aplicación del punto 4A.8, la Junta, al expirar el periodo provisional:

- inscribirá un símbolo en la columna de observaciones del Registro para indicar que esta inscripción se considerará solamente a fines de información;
- no tendrá en cuenta esta asignación en /la Lista Provisional/ /el Plan/;
- informará a las administraciones interesadas y afectadas por esta medida.

4A.10 Cuando una administración confirma la terminación de la utilización de la asignación provisional, la Junta suprimirá la asignación en cuestión de la Lista Provisional. La asignación correspondiente en el Plan, suspendida anteriormente, puede entrar entonces en vigor.

[4A.11 Si una administración desea ampliar el periodo máximo especificado, aplicará de nuevo las disposiciones de este artículo.]

[4A.11 Cuando una administración considere que su sistema provisional puede continuar utilizándose después de expirar el periodo provisional, puede aplicar el procedimiento de este artículo para el mismo sistema provisional durante un periodo que no exceda de / 2 años /.]

4A.12 Cuando una administración aplique el procedimiento de conformidad con 4A.11, pero no haya podido obtener el acuerdo de una o más administraciones afectadas, la Junta indicará esta situación insertando los símbolos apropiados en el Registro, e informará a las administraciones interesadas de que:

- su asignación puede permanecer en funcionamiento hasta que se reciba realmente una queja de interferencia perjudicial; y

- al recibirse una queja de interferencia perjudicial, cesará inmediatamente el funcionamiento de la asignación provisional.

4A.13 Cuando una administración, que hubiera sido informada de una queja de interferencia perjudicial real no cese la transmisión en el periodo de 30 días a partir de la recepción de la queja, la Junta aplicará la disposición del punto 4A.9.

4A.14 A efectos de la aplicación de las disposiciones de RR 844, las asignaciones de la Lista Provisional se tratarán como si fuesen parte del Plan.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/42-S
2 de julio de 1983
Original: español
francés
inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO DE

Primer Informe del Grupo de Trabajo 6A a la Comisión 6

Los textos que figuran en el Anexo se han adoptado por el Grupo de Trabajo 6A y se someten para aprobación a la Comisión 6.

E.D. DUCHARME
Presidente del Grupo de Trabajo 6A

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

ACTAS FINALES

de la Conferencia administrativa regional
de radiocomunicaciones encargada de
establecer un Plan para el servicio
de radiodifusión por satélite en la
banda de frecuencias [12,2] - 12,7 GHz y de los
enlaces de conexión asociados en el servicio fijo
por satélite (Tierra-espacio) en la banda
de frecuencias / 17,3 - 17,8 GHz / para la Región 2

Definiciones generales

A los efectos de las presentes Actas Finales, los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Unión:	Unión Internacional de Telecomunicaciones;
Secretario General:	Secretario General de la Unión;
IFRB (Junta):	Junta Internacional de Registro de Frecuencias;
CCIR.	Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones;
Convenio.	Convenio Internacional de Telecomunicaciones en vigor
Reglamento de Radiocomunicaciones:	Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio;
Regiones 1, 2 y 3:	Zonas geográficas definidas en los números ~~126~~ 393 a ~~132~~ 399 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
Registro:	Registro Internacional de Frecuencias;
Circular semanal de la IFRB:	La publicación de la IFRB a que se hace referencia en el número ~~497~~ 1235 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
Administración:	Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio y del Reglamento de Radiocomunicaciones;
CAMR	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones;
Conferencia de Ginebra, 1983:	Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (CARR [-1983]) para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias [12,2] - 12,7 GHz en la Región 2 y los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias / 17,3 - 17,8 GHz /
Plan de las Regiones 1 y 3:	Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 contenido en el apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones, junto con cualquier modificación que pueda resultar de la aplicación con éxito de los procedimientos contenidos en dicho apéndice.

SECCIÓN I

Disposiciones y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias [12,2] - 12,7 GHz en la Región 2

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

[Plan de la Región 2:	El Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia [12,2] - 12,7 GHz en la Región 2, contenido en esta Sección de las Actas Finales, junto con cualquier modificación que pueda resultar de la aplicación con éxito de los procedimientos contenidos en la misma Sección.]
Asignación de frecuencia conforme al Plan de la Región 2:	Toda asignación de frecuencia que figure en el Plan de la Región 2 o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 de la presente sección de las Actas Finales.

ARTÍCULO 2

Banda de frecuencias

2.1 Las disposiciones de esta sección serán aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias comprendida entre [12,2] y 12,7 GHz en la Región 2, así como a los demás servicios a los que está atribuida esta banda [en cualquiera de las tres Regiones] en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en dicha banda en la Región 2.

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado

3.1 Los Miembros de la Unión de la Región 2 adoptarán para sus estaciones espaciales[1] de radiodifusión que funcionan en la banda de frecuencias a que se contrae la presente section , las características especificadas en el Plan para esta Región.

3.2 Las Administraciones no pondrán en servicio asignaciones a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite que no sean conformes con el Plan para la Región 2 o con respecto a las cuales no se haya aplicado con éxito el procedimiento del artículo 4, [excepto en los casos de los sistemas provisionales a que se hace referencia en el artículo 4A y en los previstos en el punto [5.2].]

1/ Estas estaciones pueden utilizarse también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de conformidad con RR 846.

ARTÍCULO 4A

Sistemas provisionales

4.A.1 Una administración[1] o un grupo de administraciones, después de aplicar con éxito el procedimiento expuesto en este artículo y [teniendo en cuenta el periodo de vigencia del Plan], podrán emplear un sistema interino durante un periodo máximo especificado no superior a 12 años, con el objeto de:

a) utilizar una p.i.r.e. mayor en cualquier dirección que la que figura en el Plan; que las que figuran en el Plan

[b) utilizar características de modulación diferentes que entrañen un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial, o una mayor anchura de banda asignada;]

c) modificar la zona de cobertura desplazando el punto de intersección del eje del haz con la Tierra o aumentando el eje mayor o menor o girándolos;

d) utilizar una zona de cobertura que figure en el Plan o una zona de cobertura que abarque dos o más zonas de cobertura que figuren en el Plan con una posición orbital que [puede ser] [debe ser] una de las posiciones orbitales correspondientes que figuran en el Plan [o cualquier otra];

4.A.2 Un sistema interino corresponderá en todos los casos a las asignaciones del Plan de la Región 2; el número de asignaciones utilizadas en un sistema interino deberá, en todo caso, corresponder por lo menos al mismo número de asignaciones suspendidas en el Plan.

Durante el empleo de un sistema interino, quedará suspendida la utilización de las correspondientes asignaciones del Plan. Estas últimas no se pondrán en servicio antes de que cese el empleo del sistema interino. Sin embargo, se tendrán en cuenta las asignaciones correspondientes suspendidas de una administración pero no de sus asignaciones interinas;

cuando otras administraciones apliquen el procedimiento del artículo 4 con el objeto de modificar el Plan o el procedimiento del artículo 4A para poner en servicio un sistema interino.

1/ El empleo de la palabra "administración" en esta sección no excluye la aplicación de estas disposiciones al caso en que dos o más administraciones acuerden emprender conjuntamente un proyecto.

con antelación no superior a cinco años pero con preferencia doce meses antes de la fecha en que vaya a ponerse en servicio la asignación

4A.2 A Cuando una administración se proponga utilizar una asignación de conformidad con el punto 4A.1, comunicará a la Junta la información indicada en el /anexo 2/. La administración indicará también:

a) el periodo especificado máximo durante el cual se prevé mantener en uso la asignación interina;

b) la(s) asignación(es) del Plan cuya utilización permanecerá suspendida durante el periodo en que se utilice la asignación provisional correspondiente;

c) los nombres de las administraciones con las cuales se ha cualquier comentario sobre llegado a un acuerdo para la utilización de la asignación provisional junto con el periodo de utilización así acordado y los nombres de las administraciones con las que un acuerdo podría ser requerido pero no se ha llegado aún a él.

4A.3 Se considerará afectada una administración si:

a) cualquier margen de potección global equivalente de una de sus asignaciones del Plan para la Región 2, calculada de acuerdo con el anexo /6/, incluido el efecto acumulativo de todos los usos provisionales durante el periodo máximo especificado de utilización del sistema provisional, pero excluida(s) la(s) asignación(es) suspendida(s) correspondiente(s) (punto 4A.2b)) se convierte en negativo o aumenta su valor negativo anterior; está disminuida;

aa) cualquier margen de protección global equivalente de una de las asignaciones interinas en la Lista provisional calculada de acuerdo con el Anexo 6 se convierte en un valor negativo o aumenta su valor negativo anterior está disminuida ;

b) tiene una asignación en el servicio fijo por satélite que está inscrita en el Registro o que ha sido coordinada o está siendo coordinada de conformidad con las disposiciones de RR 1060, o las del punto 7.2.1 de esta sección y se exceden los límites apropiados del /anexo 1/;

c) si no tiene ninguna asignación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite en el canal en cuestión pero recibe pese a ello en su territorio una densidad de flujo de potencia cuyo valor excede de los límites prescritos en el /anexo 1/ como consecuencia de la asignación provisional propuesta;

d) si tiene una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de países de las Regiones 1 y 3 cuya anchura de banda necesaria coincide parcialmente con la de la asignación propuesta, que es conforme al Plan contenido en el apéndice 30 o para la que la Junta ha publicado modificaciones de conformidad con las disposiciones de dicho apéndice, y se exceden los límites correspondientes prescritos en el /anexo 1/.

e) si tiene una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 3 cuya anchura de banda necesaria coincide parcialmente con la de la asignación propuesta y que

- esté inscrita en el Registro; o

- haya sido o esté siendo coordinada según lo dispuesto en la Resolución N.° 33; o

[- aparezca en un Plan de la Región 3 que se vaya a adoptar en una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan ulteriormente de acuerdo con las Actas Finales de dicha conferencia,]

[y se exceden los límites correspondientes prescritos en el /anexo 1/.]

4A.4 La Junta publicará en una Sección Especial de su Circular semanal la información recibida de acuerdo con el punto 4A.2, junto con los nombres de las administraciones identificadas por ella en aplicación del punto 4A.3.

[4A.4A Cuando la Junta determine que la asignación suspendida de una administración que cuenta con un sistema provisional no está afectada procederá a examinar el sistema provisional previsto en función del sistema provisional de dicha administración y si existe una incompatibilidad, la Junta requerirá de las dos administraciones interesadas que tomen medidas apropiadas para permitir el funcionamiento del sistema interino.]

4A.4B La Junta enviará un telegrama a las administraciones que figuren en la Sección Especial de la Circular semanal, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

[4.A.5 toda administración de la Región 1 ó 3, en cuyo territorio se exceda el límites de DFP especificado en / anexo 1/, punto ..., (protección del servicio fijo por satélite) y que considere que pueden verse afectados sus sistemas del servicio fijo por satélite en la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 1 ó 12,2 - 12,7 GHz en la Región 3, cuya puesta en servicio esté prevista para el periodo máximo especificado de utilización del sistema provisional, informará a la Junta dentro de un periodo de ... . La Junta calculará la interferencia al sistema del servicio fijo por satélite en proyecto y, si es necesario, incluirá el nombre de esa administración en la Sección Especial;]

4A.5A Cualquier administración no enumerada en la Sección Especial y a la IFRB que considere que sus asignaciones [proyectadas] pueden resultar [perjudicadas deberá comunicarlo a la administración responsable del sistema provisional] y las dos administraciones harán todo lo posible por solucionar la dificultad antes de la fecha propuesta de puesta en uso de la asignación provisional.

[4A.5B Se considerará que ha dado su acuerdo a la modificación prevista toda administración a que se refiere el punto 4A.3 que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo o a la Junta dentro de los /.....7 siguientes a la fecha de la Circular semanal a que se hace referencia en el punto 4A.4.]

4A.6 A la expiración de los /¯ _/ meses /¯transcurridos desde la fecha de publicación de_/ /¯ a que se hace referencia en el punto 4A.5A_/ la Junta examinará el asunto y, de acuerdo con los resultados obtenidos, informará a la administración que propone la asignación provisional que:

a) puede notificar su utilización propuesta de conformidad con el artículo 5 si no se requiere acuerdo o si se ha obtenido el acuerdo requerido de las administraciones interesadas. En este caso la Junta actualizará la Lista Provisional,

b) no puede poner en servicio su sistema provisional antes de haber obtenido el acuerdo de la administración interesada, sea directamente o aplicando el procedimiento del artículo 4 sin modificar el Plan.

4A.7 Seis meses antes de la expiración del periodo provisional, la Junta señalará este hecho a la atención de la administración interesada.

4A.8 Si una administración desea ampliar el periodo especificado máximo, aplicará de nuevo las disposiciones de este artículo.

4A.9 Salvo en aquellos casos en que la utilización provisional se extiende como un resultado satisfactorio de la aplicación del punto 4A.8, al término de la utilización de la asignación provisional, la Junta la suprimirá de su Lista Provisional. Entonces podrá ponerse en servicio la asignación correspondiente del Plan suspendida anteriormente.

4A.10 A efectos de la aplicación de las disposiciones de RR 844, las asignaciones de la Lista Provisional se tratarán como si fuesen parte del Plan.

4A.11 La Junta incluirá todas las asignaciones provisionales en una Lista Provisional y la actualizará de conformidad con este artículo. La Lista Provisional se publicará junto con el Plan. No constituye parte de éste, salvo en los casos a que se hace referencia en el punto 4A.10.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/43-S
5 de julio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 6

PROYECTO

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 6 AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN 4

Asunto: Protección del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5 - 12,7 GHz de la Región 3 contra estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz de la Región 2.

El Grupo de Trabajo 6A de la Comisión 6 se halla actualmente redactando los textos de los artículos 4 y 4A de la Parte I de las Actas Finales. El Grupo ha decidido, entre otras cosas, incluir los procedimientos para la protección del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 3 antes citado.

La Comisión 6 se cree que adoptará la decisión a la que se ha llegado en el Grupo de Trabajo 6A.

Se ruega a la Comisión 4 que examine el asunto y comunique los criterios pertinentes.

El Presidente de la Comisión 6

J.A. ZAVATTIERO

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/44-S
5 de julio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

ANEXO /2/ A LA PARTE /II/ DE LAS ACTAS FINALES

PROYECTO

Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite que funcionan en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2[1]

1. En las notificaciones relativas a estaciones terrenas transmisoras, es necesaria la siguiente información:

1.1 País y número de la IFRB

1.2 Frecuencia /asignada/adjudicada/ o número del canal

1.3 Banda de frecuencias /asignada/adjudicada/

1.4 Fecha de puesta en servicio

1.5 Identidad de la estación transmisora de enlace de conexión

1.6 Coordenadas geográficas de una estación terrena de enlace de conexión que transmite en la banda 17,7 - 17,8 GHz. Sólo es necesario especificar las coordenadas geográficas que definen la zona de servicio del enlace de conexión en el caso de una estación terrena de enlace de conexión que transmite exclusivamente en la banda de 17,3 - 17,7 GHz.

1.7 Identidad de la estación espacial con la que ha de establecerse comunicación

1.8 Zona hidrometeorológica[2]

1.9 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión

---

[1] Las notificaciones relativas a las estaciones espaciales y a las estaciones terrenas utilizadas para telemando y seguimiento en relación con el Plan llevarán los datos indicados en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

[2] Esta información es necesaria para las /asignaciones/adjudicaciones/ de frecuencia en la banda 17,7 - 17,8 GHz.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

1.10 Características de potencia de la transmisión

a) Es necesaria la siguiente información para cada frecuencia [asignada/adjudicada]:

- potencia transmitida (dBW) suministrada a la entrada de la antena;
- densidad máxima de potencia suministrada a la antena por Hz (dB(W/Hz)), promediada en la banda de 1 MHz más desfavorable.

b) Se necesita información adicional si se utiliza control de potencia:

- modo de control;
- gama, expresada en dB por encima de la potencia de cresta de la envolvente utilizada en a) anterior.

c) Se necesita información adicional si se utiliza diversidad de emplazamientos:

- identidad de las otras estaciones terrenas con las que se utiliza el funcionamiento con diversidad.

d) Se necesita información adicional si se aplica compensación por despolarización:

- características.

1.11 Características de la antena transmisora

- ganancia isótropa absoluta de la antena en la dirección de radiación máxima;
- abertura del haz, en grados, entre puntos a potencia mitad (descríbase en detalle de no ser simétricos);
- diagrama de radiación medida de la antena (tomando como referencia la dirección de radiación máxima) o diagrama de radiación de referencia que se utilizará para la coordinación;
- tipo de polarización;
- sentido de la polarización;
- ángulo de elevación del horizonte[1], en grados, para cada azimut en torno a la estación terrena.
- altitud[1] de la antena sobre el nivel medio del mar.

1.12 Características de modulación

- tipo de modulación;
- características de preacentuación;

---

[1] Esta información es necesaria en el caso de las [asignaciones/adjudicaciones] en la banda 17,7 - 17,8 GHz.

- sistema de televisión;
- características de la radiodifusión sonora;
- excursión de frecuencia;
- composición de la banda de base;
- tipo de multiplaje de las señales de imagen y sonido;
- características de la dispersión espectral (cuando se utilice).

1.13 Horario de funcionamiento (UTC)

1.14 Coordinación

1.15 Acuerdos

1.16 Otras informaciones

1.17 Administración o empresa explotadora

2. Es necesaria la siguiente información en las notificaciones relativas a estaciones espaciales receptoras:

2.1 País y número de la IFRB

2.2 Posición orbital (en grados a partir del meridiano de Greenwich)

2.3 Frecuencia [asignada/adjudicada] o número del canal

2.4 Banda de frecuencias [asignada/adjudicada]

2.5 Fecha de puesta en servicio

2.6 Identidad de la estación espacial

2.7 Zona de servicio del enlace de conexión (coordenadas geográficas que determinan la zona de servicio)

2.8 Clase de estación

2.9 Clase de emisión y anchura de banda necesaria de la transmisión que ha de recibirse

2.10 Características de la antena:

- ganancia isótropa absoluta de la antena en la dirección de radiación máxima;
- forma del haz (circular, elíptica u otra);
- precisión de puntería;
- tipo de polarización;

- sentido de la polarización;
- para los haces circulares, indíquese lo que sigue:
  - abertura del haz a potencia media en grados;
  - diagramas de radiación copolar y contrapolar;
  - intersección nominal del eje del haz de la antena con la Tierra.
- para haces elípticos, indíquese lo que sigue:
  - diagramas de radiación copolar y contrapolar;
  - precisión de rotación;
  - orientación;
  - eje mayor (en grados) para la abertura del haz a potencia mitad;
  - eje menor (en grados) para la abertura del haz a potencia mitad;
  - intersección nominal del eje del haz de la antena con la Tierra.
- para haces de forma distinta de la circular o elíptica, indíquese lo siguiente:
  - contornos de ganancia copolar y contrapolar trazados en un mapa de la superficie terrestre, de preferencia en proyección radial a partir del satélite y en el plano perpendicular al eje que une el centro de la Tierra con el satélite. Indíquese la ganancia isótropa o absoluta en cada contorno correspondiente a una ganancia inferior a la ganancia máxima en 2, 4, 6, 10 y 20 dB, y así sucesivamente por pasos de 10 dB, llegado el caso.
  - [cuando sea posible, una ecuación numérica o un cuadro con la información necesaria para trazar los contornos de ganancia;]
  - para una /asignación/adjudicación/ en la banda 17,7 - 17,8 GHz, ganancia hacia las partes de la órbita de los satélites geoestacionarios que son visibles desde el satélite.

2.11 Temperatura de ruido del sistema receptor referida a la salida de la antena

2.12 Precisión del mantenimiento en posición

2.13 Características de modulación:

- tipo de modulación;
- características de preacentuación;

- sistema de televisión
- características de la radiodifusión sonora
- excursión de frecuencia
- composición de la banda de base
- tipo de multiplaje de las señales de imagen y sonido
- características de la dispersión espectral (si se utiliza).

2.14 Horario de funcionamiento (UTC)

2.15 Coordinación

2.16 Acuerdos

2.17 Otras informaciones

2.18 Administración o empresa explotadora

/ 2.19 Gama de control automático de ganancia (si se utiliza) /

PROPUESTA DE ENMIENDA AL APÉNDICE 30 AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ANEXO 2

TÍTULO Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite[1]

NOC Punto 1

MOD 2 Posición orbital (en grados a partir del meridiano de Greenwich)

NOC Puntos 3-7

MOD 8 Zona(s) hidrometeorológica(s)

NOC Puntos 9-11

MOD 12. Características de la antena:

- ganancia isótropa absoluta de la antena en la dirección de radiación máxima;
- configuración del haz (elíptica o circular);

ADD [1] En la Región 2, las notificaciones relativas a las estaciones espaciales utilizadas para telemedida y seguimiento en relación con el Plan llevarán los datos indicados en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones.

- precisión de puntería;
- tipo de polarización;
- sentido de la polarización;
- diagrama de radiación y características de la componente contrapolar.

ADD

- para haces circulares, indíquese lo siguiente:
  - abertura del haz a potencia mitad en grados
  - diagramas de radiación copolar y contrapolar
- para haces elípticos, indíquese lo siguiente:
  - diagramas de radiación copolar y contrapolar
  - precisión de rotación
  - orientación
  - eje mayor (en grados) para la abertura del haz a potencia mitad
  - eje menor (en grados) para la abertura del haz a potencia mitad
- para haces de forma distinta de la circular o elíptica, indíquese lo siguiente:
  - contornos de ganancia copolar y contrapolar trazados en un mapa de la superficie terrestre, de preferencia en proyección radial a partir del satélite y en el plano perpendicular al eje que une el centro de la Tierra con el satélite. Indíquese la ganancia isótropa o absoluta en cada contorno correspondiente a una ganancia inferior a la ganancia máxima en 2, 4, 6, 10 y 20 dB, y así sucesivamente por pasos de 10 dB, llegado el caso.
  - [cuando sea posible, una ecuación numérica o un cuadro con la información necesaria para trazar los contornos de ganancia.]
  - ganancia hacia las partes de la órbita de los satélites geoestacionarios que son visibles desde el satélite.

NOC Punto 13

MOD 14 Características de modulación:

- tipo de modulación;
- características de preacentuación;
- sistema de televisión;
- características de la radiodifusión sonora;
- excursión de frecuencia;
- composición de la banda de base;
- tipo de multiplaje de las señales de imagen y sonido;
- características de la dispersión espectral (si se utiliza).

SUP Puntos 15, 16

NOC Puntos 17-21

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B
E.F. MILLER

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/45-S
5 de julio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B A LA COMISIÓN 6

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa al periodo comprendido entre /la firma de las Actas Finales/ /1 de enero de 1984/ y la entrada en vigor de las Actas Finales de la /CAMR-ORB 85/

La Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, Ginebra, 1983

Considerando

a) Que las disposiciones y los planes asociados preparados por la presente Conferencia están sometidos a la adopción oficial de la /CAMR-ORB 85/;

b) Que, como resultado de esa adopción, la /CAMR-ORB 85/ incorporará en el Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y los planes asociados preparados por esta Conferencia;

c) Que durante el periodo comprendido entre /la firma de las Actas Finales de la presente Conferencia/ /el 1 de enero de 1984/ y la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la /CAMR-ORB 85/, las administraciones de países de la Región 2 tal vez deseen poner en servicio asignaciones que aparezcan en el Plan o modificarlas o bien utilizarlas como sistemas provisionales;

d) Que, de conformidad con las disposiciones de las Resoluciones N.os 31 y 504 de la CARM 1979 y la disposición RR 839 del Reglamento de Radiocomunicaciones, hasta la entrada en vigor de las Actas Finales de la CAMR-ORB 1985, las disposiciones de la Resolución N.° 33 de la CAMR 1979 y de los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y del servicio fijo por satélite,

Considerando además

Que es necesario que las administraciones de la Región 2 y la IFRB apliquen procedimientos durante dicho periodo,

Resuelve

1. Que /durante el periodo anterior a/ /durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1984 y/ la fecha que adopte la /CAMR-ORB 85/ en que se aplicarán a todos los países de la Región 2 las disposiciones y los planes asociados establecidos por la presente Conferencia, regirán los siguientes procedimientos:

1.1 La Junta considerará que toda notificación de asignación a una estación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz, que se conforme al Plan de radiodifusión por satélite:

- ha aplicado satisfactoriamente las disposiciones del artículo 14 con respecto a los países participantes en la Conferencia y a los que han aceptado aplicar las disposiciones de la presente Resolución;
- se ha coordinado entre los mismos países con respecto a las secciones A y B de la Resolución N.° 33.

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

1.2 La Junta considerará que toda notificación de una asignación a una estación del servicio fijo por satélite en la banda 17,3 - 17,8 GHz conforme al Plan de enlaces de conexión ha sido coordinada entre los mismos países de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

1.3 Que la IFRB, y las administraciones que deseen modificar sus asignaciones en dicho Plan o poner en servicio sistemas provisionales, aplicarán las disposiciones de los artículos ..... salvo las disposiciones de los párrafos /¯ _7;

2. En la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la CAMR 1985, la IFRB publicará las modificaciones de los Planes y los usos provisionales resultantes del Resuelve 1 anterior, en una sección especial de su Circular semanal, con el fin de incluirlas en el Plan o en la Lista Provisional a que se hace referencia en /¯ _7;

Insta a las administraciones no presentes en esta Conferencia

A aceptar que se les apliquen las disposiciones de la presente Resolución en el marco de los procedimientos contenidos en los artículos 11 y 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución N.° 33 de la CAMR 1979, y que, para ello, informen lo antes posible a la IFRB con tal fin;

Recomienda a la /¯CAMR-ORB 85_7

Que considere y adopte el proyecto de Resolución contenido en el anexo a la presente Resolución, para poder aplicar a todos los países de la Región 2 las disposiciones y los Planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite y para los enlaces de conexión;

Pide a la IFRB

Que comunique a las administraciones no participantes en la Conferencia las disposiciones que rigen la utilización del servicio de radiodifusión por satélite y del servicio fijo por satélite para los Planes de enlaces de conexión y los Planes asociados, indicando las asignaciones inscritas en el Plan en su nombre y exponiendo las ventajas que presenta para las mismas aceptar la aplicación de estas disposiciones en el periodo que precede a la /¯CAMR-ORB 85_7, conforme se indica en la presente Resolución.

Anexo: 1

A N E X O

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa a la aplicación provisional de los apéndices .....

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones ....., Ginebra, 1985

Considerando

a) Que la actual Conferencia ha decidido incorporar en el Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y los Planes asociados para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite y del servicio fijo por satélite de la Región 2;

b) Que durante el periodo que precede a la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la /CAMR-ORB 85/, las administraciones de los países de la Región 2 es posible que deseen poner en servicio asignaciones que figuran en el Plan o modificarlas o ponerlas en servicio como sistemas provisionales;

Considerando además

Que existe necesidad de procedimientos que deben aplicar las administraciones de la Región 2 y la IFRB durante el referido periodo provisional;

Resuelve

1. Que durante el periodo anterior a la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia, las administraciones y la IFRB aplicarán las disposiciones de los apéndices ..... y ..... a título provisional;

2. Que, en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la CAMR 1985, la IFRB publicará las modificaciones de los Planes y las utilizaciones provisionales efectuadas en aplicación del Resuelve 1 en una sección especial de su Circular semanal, a fin de incluirlos en el Plan o en la Lista Provisional mencionada en / /.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativo a la compatibilidad del Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 12,2 - 12,7 GHz con el apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Regional de Radiodifusión por Satélite (Región 2), Ginebra, 1983,

Considerando

a) Que ha adoptado un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 12,2 - 12,7 GHz;

b) Que el apéndice 30 estipula que el Plan para la Región 2, que ha de ser adoptado por una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, no deberá reducir la protección concedida a las asignaciones de frecuencia previstas en el Plan por debajo de los límites especificados en el presente apéndice (véase la nota de pie de página al párrafo 4.3.1.2);

c) Que la Resolución N.° 700 de la CAMR-79 estipula que, en la elaboración del Plan (y de cualquier procedimiento de modificación asociado) para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, se tengan en cuenta las necesidades futuras para el funcionamiento satisfactorio del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y que, si se considera necesario imponer restricciones al servicio fijo por satélite, para que no se cause interferencia perjudicial ni al servicio fijo por satélite ni al servicio de radiodifusión por satélite, dichas restricciones no sean en ningún caso superiores a las impuestas al servicio fijo por satélite en la Región 2 por el apéndice 30 (véase el punto 2 de la parte dispositiva de la Resolución N.° 700);

d) Que la Resolución N.° 701 de la CAMR-79 estipula que se tengan en cuenta en la planificación las secciones pertinentes del apéndice 30, en particular los anexos 4 y 5, así como otros acuerdos de la presente Conferencia. Al examinar los anexos 6, 7 y 8, se tendrán en cuenta las Recomendaciones más recientes del CCIR y los últimos progresos tecnológicos (véase el punto 2 de la parte dispositiva de la Resolución N.° 701);

e) Que, debido al limitado tiempo de que ha dispuesto la Conferencia, ésta no ha identificado las posibles incompatibilidades con las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 o con otros servicios en estas Regiones;

Resuelve pedir a la IFRB

1. [será redactado por la Comisión 5 de acuerdo con la proposición N.°];

2. Que identifique los países de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectados por las asignaciones del Plan para la Región 2 de conformidad con los límites especificados en el apéndice 30;

3. Que comunique a las administraciones interesadas de la Región 2 y a las administraciones de las Regiones 1 y 3 identificadas de conformidad con los límites especificados en el apéndice 30, los resultados de sus cálculos y las invite a que resuelvan el problema y a que comuniquen a la IFRB los resultados de sus negociaciones;

4. Que, a intervalos regulares, envíe recordatorios a aquellas administraciones que no hayan comunicado aún los resultados de sus negociaciones;

5. Que prepare para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1985) un Informe con la lista de casos identificados, junto con la indicación de los que han sido resueltos.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/46-S
6 de julio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6B

PROYECTO DE TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 6B

A LA COMISIÓN 6

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa a la incorporación al Reglamento de Radiocomunicaciones de las disposiciones y planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz y para los enlaces de conexión en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 y su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias

La Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983).

considerando,

a) que las disposiciones y planes asociados preparados por la presente Conferencia son aplicables en la Región 2 a reserva de su adopción por la /CAMR-ORB 1985/;

b) que, como resultado de esa adopción la /CAMR-ORB 1985/ incorporará al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y los planes asociados preparados por esta Conferencia,

resuelve recomendar a la /CAMR-ORB 1985/

1) que incorpore al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y planes asociados preparados para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 - 12,7 GHz y para los enlaces de conexión en la banda 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 sin modificarlos;

2) que considere la posibilidad de combinar las disposiciones relativas al servicio de radiodifusión en las tres regiones en el mismo apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones, cuyo contenido se incluye en el anexo a la presente Resolución;

3) que dé instrucciones a la IFRB para la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones que aparecen en los dos planes.

Anexo /en preparación/

A N E X O 2

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Relativa a la revisión del uso de la banda 12,2 - 12,7 GHz por los servicios terrenales en la Región 2

La Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, Ginebra, 1983,

considerando

a) que el número 844 del Reglamento de Radiocomunicaciones estipula que

"en la Región 2, en la banda 12,1 — 12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios espaciales que funcionen de acuerdo con el plan de radiodifusión por satélite que elaborará la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones de 1983 para la Región 2 ni tampoco impondrán restricciones a la elaboración de dicho plan." ;

b) que con relación a los servicios terrenales la Conferencia no disponía de información que permitiera determinar la compatibilidad entre los servicios terrenales existentes y previstos y el servicio de radiodifusión por satélite,

resuelve

1. que las administraciones que utilicen o proyecten utilizar asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas a que se contrae el Plan determinen cuanto antes si dichas asignaciones afectan o no a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite conformes al Plan (en caso necesario, con la asistencia de la IFRB);

2. que, si las estaciones de radiodifusión por satélite estuvieran expuestas a interferencias, las administraciones informen a la IFRB acerca de las medidas que proyectan adoptar para proteger dichas asignaciones de frecuencia antes de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales;

3. que las administraciones podrán seguir utilizando asignaciones de frecuencia no conformes al Plan de radiodifusión por satélite, siempre y cuando se pongan de acuerdo con las administraciones cuyas estaciones de radiodifusión por satélite resulten afectadas;

4. que las administraciones que deseen concertar un acuerdo comuniquen su contenido a la IFRB;

5. que, al recibir esta información, la IFRB incluya en la columna de observaciones del Registro un símbolo indicativo de la duración especificada en el acuerdo y consigne esa duración en una sección especial de su circular semanal;

invita a la IFRB

a que proporcione asistencia a las administraciones para que puedan aplicar las disposiciones de la presente Resolución.

invita encarecidamente a las administraciones de la Región 2

a que cuando planifiquen la utilización de los servicios terrenales tengan en cuenta además del artículo 6 de la parte I, los usos interinos publicados de conformidad con / _7.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/47-S
6 de julio de 1983
Original: inglés

Origen: Documento N.º 116(Rev.1)

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO DE NOTA DE LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN 5 SOBRE LA SEPARACIÓN MÍNIMA ENTRE SATÉLITES CON POSICIONES ORBITALES INTENCIONALMENTE DISTINTAS

La Comisión 4 desea señalar a la atención de la Comisión 5 que cuando los satélites se colocan en posiciones orbitales nominales diferentes en un plan, la separación entre esos satélites debe ser al menos de 0,8º. Esto sólo no se aplica a satélites en posiciones orbitales nominales distintas que utilizan el mismo canal o un canal adyacente. La separación de 0,8º se compone de una separación de 0,4º entre satélites en la misma posición orbital nominal que utilizan canales adyacentes, una tolerancia de mantenimiento en posición ± 0,1º de todos los satélites considerados, una tolerancia de mala orientación de la estación terrena de enlace de conexión de 0,1º y una separación de 0,1º, como mínimo, entre satélites de distintas posiciones orbitales, en todas las circunstancias.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E.F. MILLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/48-S
7 de julio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO DE NOTA DE LA COMISIÓN 4 A LA COMISIÓN 5

En el Documento N.° 86(Rev.1) y su Corrigéndum N.° 1 figura una nota (entre corchetes) en la que se indica que los canales en el Plan para Francia, Dinamarca y algunas necesidades del Reino Unido tienen necesariamente una anchura de banda de 27 MHz. Se han identificado los siguientes puntos:

1. En las Actas Finales de la CAMR-77 se prevén los parámetros técnicos utilizados para la planificación con señales de 27 MHz en las Regiones 1 y 3.

2. En las partes de las Actas Finales de la Conferencia elaboradas actualmente por la Comisión 4 se prevén parámetros técnicos para la planificación con señales de una anchura de banda de 24 MHz.

3. En el Documento N.° 48 se habla de información limitada sobre relaciones de protección para las señales deseadas e interferentes de distintas normas.

4. A falta de suficiente información complementaria sobre las relaciones de protección entre distintas normas de televisión con anchuras de banda necesariamente diferentes, la Comisión 4 no cree poder proporcionar la información técnica adicional que pueda necesitarse para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite sobre la base de las anchuras de banda necesariamente distintas.

El Presidente del Grupo de Trabajo 4B

E.F. MILLER

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/49-S
7 de julio de 1983
Original: inglés

GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN 5

Nota del Presidente de la Comisión 5 (Planificación)

RELAJACIÓN DE LAS NECESIDADES

1. El presente documento contiene un resumen de las relajaciones de las necesidades recibidas por el Presidente de la Comisión 5 hasta las 15.00 horas del miércoles, 6 de julio de 1983.

2. Ciertos factores de planificación, tales como la reducción del número de canales, el aumento del arco orbital preferido, la disminución del ángulo mínimo de elevación y el desplazamiento de la hora del eclipse hacia una hora más temprana se muestran en columnas separadas en el anexo 1 adjunto a fin de proporcionar un resumen de la información recibida.

3. En el anexo 2 se reproducen los textos completos de la información que amplía la indicada en el anexo 1, recibida de las Delegaciones siguientes: Argentina, Canada, Francia, Dinamarca y los Países Bajos; Belice y el Reino Unido y Estados Unidos.

El Presidente de la Comisión 5,

P.D. CROSS

Anexos: 2

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O 1

N.º	DELE-GACIÓN	OBSERVA-CIÓN N.º	IDENTIFICACIÓN DEL HAZ	CANAL	ARCO PRE-FERIDO W	ÁNGULO DE ELEVACIÓN	HORA DEL ECLIPSE	OTRAS RELAJACIONES
	ARG	A501	ARGNORT2		82-90	30		Correción de puntos
			ARGSUR02		82-90	30		
			ARGINSU2		82-90	30		
	ATG		ATGSJN01		70-102	30		
	B		B00SU111		71-90	30		
			B00SU211		71-90	30		
			B00CE311		71-90	30		
			B00CE411		71-90	30	X	
			B00CE511		71-90	30	X	
			B00N0611		86-105	30		
			B00N0711		86-105	30		
			B00N0811		86-105	30	X	
			B00SE911		71-108	30		
			B00SU112		45-88	30		
			B00SU212		45-88	30		
			B00CE312		45-88	30		
			B00CE412		45-88	30		
			B00CE512		60-100	30		
			B00N0612		60-100	30		
			B00N0712		60-100	30		
			B00N0812		60-100	30		
	BAH		BAHIFRB1		85-110	20		
	BOL		BOLAND01		70-98			
			BOLIFRB2		70-98			
	BRB		BRB00001		70-101			
	CAN	A502				X	X	
	CHL		CHLCONT4	X				
			CHLCONT6	X				
			CHLCONT5	X				
			CHLPAC02	X				
			PAQPAC01	X				
	CLM		CLM00001					Sin cambios
	CTR		CTR00201		85-125			
	CUB		CUB00001		100-113			
	DMA		DMAIFRB1		70-102			
	DNK							
	F	A503			56-60			Coubicación
	HOL							
	DOM		DOMIFRB2		85-108			
	EQA							Sin cambios
	F		GUFMGG01					Supresión de 1 punto
	G	A504	BERBER02					
			BERBERMU		105-115	40		
			FLKFALKS					
			IOBCAYMA		105-115	40		
			IOBBVIRG		77-113	40		
			IOBKN001		77-113	40		
			IOBMONTE		77-113	40		
			IOBTURCA		105-115	40		
			LCAIFRB1		77-113	40		

N.º	DELE-GACIÓN	OBSERVA-CIÓN N.º	IDENTIFICACIÓN DEL HAZ	CANAL	ARCO PRE-FERIDO W	ÁNGULO DE ELEVACIÓN	HORA DEL ELIPSE	OTRAS RELAJACIONES
	GUY		GUY00302					No utilización de los canales 20-32
	JMC		JMC00005					Coubicación.
	GRD		GRD00002					No utilización de canales 20-32
			GRD00003		77-105			Coubicación, polarización.
			GRD00059		55-110			Coubicación
	GTM		GTMIFRB2		100-129			
	HND		HNDIFRB2		100-124			
	HTI		HTI00002		85-111			
	JMC		JMC00002		90-100			Coubicados
			CRBJMC01		90-100			
			CRBBAH01	X	85-110	20		
			CRBBER01	X				
			CRBBLZ01	X				
			CRBEC001	X				
	LCA		LCAIFRB1		70-102			
	MEX		MEX01SUR	X				
	NCG		NCG00003		100-124			
	PNR		PNRIFRB2		85-120			
	PRG		PRG00002		100-148			
	PRU		PRU00002	X	98-104*			*Restricción
	SLV		SLVIFRB2		100-129			
	SUR		SURINAME					Corrección de puntos
	TRD		TRD00001		70-102			
	URG		URG00001		73-88			
	USA	A505	USAWH001		X	X	X	
			USAWH002					
			USAWH003					
			USAWH004					
			USAEH001					
			USAEH002					
			USAEH003					
			USAEH004					
			PTRVIR02					
	VCT		VCT00001		70-102			

A N E X O 2

. . . . . .

A501 ARGNORT 2

De acuerdo con las correcciones informadas mediante el formulario correspondiente que fue presentado el 1 de julio de 1983, solicitamos que se corrija el Documento N.° DT/40, anexo 1, página 1, columna 07 de la zona de servicio ARGNORTE según el siguiente detalle:

07

	- A -	- B -	- C -
4.	058W51 27S28	000055	P
5.	055W54 27S23	000080	P
6.	058W10 26S11	000058	P
7.	065W24 24S47	001187	E
10.	065W12 26S50	000447	E

. . . . . .

A502 CAN

Celebro estar en condiciones de atender positivamente su petición de revisión por cada administración de sus necesidades de canales y limitaciones orbitales con miras a hacer posible el establecimiento de un plan regional.

Canadá envió su declaración de necesidades a la IFRB en junio de 1982. En dicha declaración indicó que necesitaba 32 canales para atender a cada una de sus seis zonas de servicio y que tenía necesidad de implantar sistemas interinos de menor capacidad que prestasen servicio al país desde un menor número de ubicaciones orbitales. Esta necesidad sigue en pie y las aclaraciones pertinentes están incluidas en el Documento N.° DT/40.

Haciendo un esfuerzo para formular sus necesidades de modo que permita elaborar un plan de alcance regional, Canadá solicitó un ángulo de elevación de 11° como mínimo en la latitud mediana de sus zonas de servicio situadas a 60°N y de 4° en el límite septentrional de sus zonas de servicio situadas a 70°. Sería difícil aceptar ángulos de elevación inferiores a 4°.

En su declaración inicial de necesidades Canadá había indicado su preferencia por arcos orbitales que asegurasen horas del eclipse que no se produjesen antes de la una de la madrugada. En aras del establecimiento de un plan regional, Canadá estaría dispuesto a aceptar posiciones orbitales cuyas horas del eclipse se produzcan en el tiempo que media entre medianoche y la una de la madrugada y a contemplar posiciones situadas más al Este en el caso de una o dos de sus posiciones orbitales, de concierto con otras administraciones que tengan posiciones de satélites de influencia significativa en las posiciones de los satélites canadienses y estén dispuestas a proceder de modo semejante.

. . . . . .

A503 DNK
F
HOL

Las Delegaciones de Francia, Dinamarca y los Países Bajos reiteran su deseo de compartir una posición orbital común entre 56° y 60°. No hay cambio alguno en ninguna de las demás necesidades.

En lo que respecta a lo anterior, Francia ha facilitado una explicación en la nota A16 del Documento N.° 16(Rev.).

. . . . . .

A504 G

1. Referencias de la IFRB N.os 249, 250 y 251 - Haz del Caribe

Para el segundo proyecto de Plan, hay que incluir las modificaciones indicadas en el anexo 2 al Documento N.° DT/40 (Observación A 104).

En el Documento N.° 16(Rev.) se indica una posición orbital necesaria de -95 ± 5° resultante de las considerables concesiones hechas por alguna de las administraciones participantes en el haz del Caribe. Las administraciones con zonas de servicio más orientales requieren, por ejemplo, ángulos de elevación adecuados para contrarrestar los efectos de las fuertes lluvias en características del terreno desfavorables, mientras que las que tienen zonas de servicio occidentales requieren horas del eclipse aceptables.

Por tanto, la posición nominal de -115° es inaceptable, porque se realizarían ángulos de elevación de sólo 21° para la zona de servicio del Caribe oriental. (CRBEC001, anteriormente CRBSE001).

En el Documento N.° 51(Rev. 2), punto 3.12, se indica un ángulo de elevación mínimo de 40° para zonas de fuerte lluvia que, según la interpretación del Reino Unido, se aplica a las regiones N y P. Por tanto, el Reino Unido pide la reintroducción del haz del Caribe en -95 ± 5°.

2. Referencias de la IFRB N.os 19 y 244

El Reino Unido pide la asignación de los canales 1, 5, 9, 13, y 17 a las dos zonas de servicio atendidas desde un satélite situado a -31°. La polarización pedida para la referencia 19 es Directa (1), y para la Referencia 244 Indirecta (2). Además, el Reino Unido desea insertar en el Plan para la Región 2 valores de potencia de entrada del satélite (columna 5) que no causen una dfp superior a -147 dB (W/m^2/27 MHz) en las zonas afectadas de la Región 1, es decir, Sierra Leona, Alto Volta, España, Islas Canarias, Costa de Marfil e Islandia. En lo que respecta al Plan para los enlaces de conexión artículo II.9, el Reino Unido desea añadir la siguiente nota de pie de página a las observaciones de la columna 9, frente a los canales de los enlaces de conexión 1, 5, 9, 13 y 17:

> "Esta asignación sólo se aplicará si no limita el desarrollo y la subsiguiente introducción de un Plan para los enlaces de conexión en la Región 1."

3. Referencias de la IFRB N.os 21, 24, 59, 117, 118, 245, 264 y 271

Estos números se refieren a una posición orbital común para ocho zonas geográficas que han de situarse al Este del haz del Caribe, actualmente a -92°, pero se requiere que no esté a más de - 77° al Este.

Las administraciones de la Organización de los Estados del Caribe Oriental, Dominica, Granada, Santa Lucía y San Vicente han expresado el deseo de ser agrupadas en el mismo sentido de polarización. Por tanto, Antigua, las Islas Vírgenes Británicas, Montserrat y San Cristóbal-Nevis serán agrupadas en el sentido opuesto de polarización.

El Reino Unido está de acuerdo con esta propuesta y acepta que la IFRB asigne las frecuencias de canal y el sentido de polarización a los dos grupos.

4. Referencia de la IRFB N.° 26

La posición orbital propuesta de -131 es inaceptable ya que está fuera del arco orbital preferido solicitado por el Reino Unido. En el punto 5 se indica una posible solución.

5. Referencias de la IFRB N.os 18, 22, 26, 97 y 115

A fin de reducir el número de posiciones orbitales en el Plan, Belice/Reino Unido desean proponer la siguiente coubicación de necesidades en una posición orbital de -113° o dentro de un arco orbital de -105° a -115°.

En el mismo sentido de polarización con 4 canales por zona geográfica.

Ref. 22	G	IOBCAYMA
26	G	IOBTURCA
97	BLZ	BLZ00001
115	BAH	BAHIFRB1

En el sentido opuesto de polarización con 16 canales.

Ref. 18	G	BERBERMU

Se observa que las referencias N.os 97 y 115 ya están compartidas en la posición orbital de -113°.

. . . . . .

A505
USAWH001
USAWH002
USAWH003
USAWH004
USAEH001
USAEH002
USAEH003
USAEH004
PTRVIR02

1. Estados Unidos desea relajar su necesidad de protección contra el eclipse desde su valor implícito de 1 hora a.m. que figuraba en su lista original hasta la medianoche. El criterio de la medianoche será aplicado a todas las posiciones de Estados Unidos, pero es también la hora más temprana aceptable para todas estas posiciones. Para la mitad occidental de Estados Unidos, la hora del eclipse se aplica al huso horario del Pacífico.

2. De las ocho posiciones pedidas de Estados Unidos, la posición más occidental puede estar situada como máximo a 175° de longitud Oeste y la segunda posición más occidental como máximo a 165° de longitud Oeste.

A505
USAWH001
USAWH002
USAWH003
USAWH004
USAEH001
USAEH002
USAEH003
USAEH004
PTRVIR02
(cont.)

3. De las cuatro posiciones que sirven la parte oriental de Estados Unidos, la más occidental de ellas puede estar situada como máximo a 142° de longitud Oeste.

4. Todos los demás satélites de Estados Unidos deberán estar situados de forma que proporcionen un ángulo de elevación mínimo de 20° con sus respectivas zonas de servicio.

Espero que la mencionada relajación de las necesidades de Estados Unidos contribuya al desarrollo de un Plan que satisfaga a las necesidades de todos los países de la Región 2.

. . . . . .

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/50-S
8 de julio de 1983
Original: español

COMISIÓN 2

PROYECTO

INFORME DE LA COMISIÓN 2 A LA SESIÓN PLENARIA

CREDENCIALES

1. Mandato de la Comisión

El mandato de la Comisión figura en el Documento N.º 34.

2. Sesiones

La Comisión se reunió dos veces, el 14 de junio y el 11 de julio de 1983.

En su primera sesión, la Comision constituyó un Grupo de Trabajo encargado de verificar las credenciales depositadas por las delegaciones, habida cuenta de las disposiciones del artículo 67 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (1973).

3. Conclusiones

Las conclusiones a que llegó la Comisión se reproducen en el anexo adjunto al presente Informe y se someten a la sesion plenaria para su aprobación.

4. Observación final

La Comisión recomienda que la sesión plenaria autorice al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión 2 a verificar las credenciales recibidas con posterioridad a la fecha indicada en el presente Informe y a informar a la sesión plenaria sobre el particular.

El Presidente interino de la Comisión 2

M. LASSO

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE CREDENCIALES

Miembros de la Región 2	Presentes en la Conferencia	Credenciales depos. ante el Sec.Gen.	Cred.halladas en buena y debida forma por el GT 2-A	Conclusiones sobre el derecho	
				de voto	de firma
ARGENTINA (Rep.)	si	si	si	si	si
BAHAMAS (Comm. de las)	-				
BARBADOS	-				
BELICE	1)	si	si	si	si
BOLIVIA (Rep. de)	si	no		no	no
BRASIL (Rep. Fed. del)	si	si	si	si	si
CANADÁ	si	si	si	si	si
CHILE	si	si	si	si	si
COLOMBIA (Rep. de)	si	si	si	si	si
COSTA RICA	-				
CUBA	si	si	si	si	si
DINAMARCA	si	si	si	si	si
DOMINICÀNA (Rep.)	-				
EL SALVADOR (Rep. de)	- 2)				
ECUADOR	si	si	si	si	si
ESTADOS UNIDOS DE AMÉR.	si	si	si	si	si
FRANCIA	si	si	si	si	si
GRANADA	si	si	si	si	si
GUATEMALA (Rep. de)	- 2)				
GUYANA	si	si	si	si	si
HAITÍ (Rep. de)	-				
HONDURAS (Rep. de)	si	no		no	no
JAMAICA	si	si	si	si	si
MÉXICO	si	si	si	si	si
NICARAGUA	si	no		no	no
PANAMÁ (Rep. de)	si	no		no	no
PARAGUAY (Rep. del)	-				
PAÍSES BAJOS (Reino de)	si	si	si	si	si
PERÚ	si	si	si	si	si
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	si	si	si	si	si
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	-				
SURINAME (Rep. de)	si	si	si	si	si
TRINIDAD Y TABAGO	-				
URUGUAY (Rep. Or. del)	si	si	si	si	si
VENEZUELA (Rep. de)	si	si	si	si	si

1) Representado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

2) Ha declarado expresamente que no participará en la Conferencia

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/51-S
8 de julio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 6

Nota del Presidente

Tal como pidió la Comisión 6 en su sexta sesión, se reproduce adjunto el texto del punto 4A.1 para su examen en la séptima sesión de la Comisión.

El Presidente de la Comisión 6

J.A. ZAVATTIERO

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

4A.1 Una administración o un grupo de administraciones, después de aplicar con éxito el procedimiento expuesto en este artículo, podrá emplear un sistema provisional durante un periodo máximo especificado no superior a 12 años, con el objeto de:

[a) utilizar una p.i.r.e. mayor en cualquier dirección que la que figura en el Plan; siempre y cuando no rebase la densidad del flujo de potencia previsto en el anexo /_ _7 al Plan;]

[b) utilizar características de modulación diferentes[1] de las que figuran en los anexos al Plan que entrañen un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial, o una mayor anchura de banda asignada;]

c) modificar la zona de cobertura desplazando el punto de intersección del eje del haz con la Tierra o aumentando el eje mayor o menor o girándolos;

d) utilizar una zona de cobertura que figure en el Plan o una zona de cobertura que comprenda dos o más zonas de cobertura que figuren en el Plan desde una posición orbital que debe ser una de las posiciones orbitales correspondientes que figuran en el Plan;

[e) utilizar una polarización diferente de la del Plan /_en aquellos casos en que es aplicable el punto 4A.1 d_7.]

[[1] Empleo de otras señales modulantes que tengan características distintas (por ejemplo, modulación con multiplexado de frecuencia de los canales de sonido dentro de la anchura de banda de un canal de televisión, modulación digital de señales de sonido y televisión u otras características de preacentuación).]

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/52-S
9 de julio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983)

considerando

a) que ha preparado un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 12,2 - 12,7 GHz y un Plan para los enlaces de conexión asociados en la banda 17,3 - 17,8 GHz sobre la base de las necesidades presentadas por las administraciones y la información técnica disponible;

b) que, al poner en servicio sus asignaciones en el Plan, las administraciones pueden considerar más apropiado adoptar un método por etapas y utilizar inicialmente características diferentes de las que aparecen en el Plan;

c) que algunas administraciones pueden cooperar en el desarrollo conjunto de un sistema espacial con miras a cubrir dos o más zonas de servicio desde la misma posición orbital, o utilizar un haz que abarque dos o más zonas de servicio;

d) que es posible que la utilización de sistemas provisionales ofrezca algunas ventajas, como el método por etapas para poner en servicio las asignaciones del Plan, a condición de que la utilización de esos sistemas no degrade el servicio prestado por las asignaciones del Plan, a menos que éstas sean coordinadas entre las administraciones interesadas y afectadas;

e) que los sistemas provisionales no deberán afectar al Plan ni obstaculizar su aplicación y evolución,

resuelve

que las administraciones y la IFRB deberán aplicar el procedimiento contenido en el anexo,

invita

al Consejo de Administración a que supervise la aplicación de este procedimiento.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A

E.D. DuCHARME

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/53-S
9 de julio de 1983
Original: inglés

GRUPO DE TRABAJO 6A

PROYECTO

RESOLUCIÓN N.° [ ]

relativa a la limitación de potencia y dirección de máxima radiación de estaciones de los servicios fijo y móvil en la banda [17,3 - 17,8] GHz

La Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, Ginebra, 1983,

considerando

a) que la banda 17,3 - 17,8 GHz ha sido utilizada para la planificación de los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite por la presente Conferencia;

b) que a diferencia de los valores máximos de la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.) especificados para las bandas de frecuencias entre 1 y 10 GHz (RR 2502) y entre 10 y 15 GHz (RR 2503) no hay restricciones en cuanto a la dirección de máxima radiación en las bandas de frecuencia superiores a 15 GHz;

c) que el RR 2504.1 estipula, no obstante, que cuando el CCIR formule una recomendación sobre la necesidad de imponer restricciones en las bandas de frecuencia especificadas en el número 2511 las administraciones deberán respetar esas restricciones en la medida de lo posible;

d) que la Resolución N.° 101 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979 reconoce la necesidad de que el CCIR estudie y determine, con carácter urgente, criterios idóneos de compartición entre los servicios fijo y móvil y los enlaces de conexión con satélites de radiodifusión,

advirtiendo

a) que la presente Conferencia no ha dispuesto de datos suficientes para adoptar un límite concreto de la p.i.r.e. de las estaciones de los servicios fijo y móvil hacia la órbita de los satélites geoestacionarios;

b) que la presente Conferencia puede adoptar disposiciones de esta naturaleza aplicables solamente a países de la Región 2, pero que no tiene autoridad para adoptar valores similares aplicables a los países de las Regiones 1 y 3;

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

c) que sin embargo, existe la clara posibilidad de que las estaciones de los servicios fijo y móvil en las Regiones 1 y 3 dirijan sus transmisiones hacia la parte de la órbita de los satélites geoestacionarios para la que la presente Conferencia ha adoptado planes;

d) que sólo una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente puede resolver esta cuestión con carácter mundial,

resuelve

que las transmisiones terrenales no deberán tener una potencia isótropa radiada equivalente igual o superior a 52 dBW en 24 MHz dirigida hacia la órbita de los satélites geoestacionarios,

invita

al CCIR a que continúe sus estudios con carácter urgente a fin de recomendar un valor concreto para su examen por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la planificación de la órbita que se celebrará en 1985,

recomienda a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (ORB 85)

que considere y apruebe una Resolución que contenga la parte dispositiva de la presente Resolución a fin de permitir su observancia por todos los países de la Región 2, al igual que por los países de las Regiones 1 y 3,

pide al Secretario General

que distribuya esta Resolución a las administraciones de los países de las Regiones 1 y 3 Miembros de la UIT.

El Presidente del Grupo de Trabajo 6A

E.D. DuCHARME

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Addéndum N.º 1 al
Documento N.º DT/54-S
11 de julio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 6

MODIFICACIONES A LOS ANEXOS AL APÉNDICE 30

Se acompañan las modificaciones que han debido efectuarse a los anexos 1 a 11 al apéndice 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones, mencionadas en el punto 7 de la sección III del Documento N.º 74.

El Presidente de la Comisión 6

J.A. ZAVATTIERO

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

ANEXO 1

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada del Plan (artículo 4, punto 4.3.1) [1]

1. *Límites aplicables a la modificación de la relación señal deseada/señal interferente con respecto a la protección de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan*

En relación con el punto 4.3.1.1, una administración se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la relación señal deseada/señal interferente en cualquier punto de la zona de servicio de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia conformes al Plan sea inferior a 30 dB o al valor que resulte con las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales [2]. Entre ambos valores se tomará el que resulte inferior.

Nota: Al realizar el cálculo, el efecto a la entrada del receptor de todas las señales en el mismo canal o en los canales adyacentes, se expresará en función de una señal interferente equivalente en el mismo canal. Este valor se expresa normalmente en dB.

2. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite en la banda ~~11,7 - 12,2~~ GHz en la Región 2*
12,2 - 12,7

Con referencia al punto 4.3.1.2, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan

---

[1] Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente anexo corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en espacio libre.

[2] Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

prevista, se sobrepasen en cualquier punto de la zona de servicio afectada los valores siguientes de la densidad de flujo de potencia:

-147 dB(W/m²/27 MHz)	$0° \leq \theta < 0{,}48°$
$-139 + 25 \log \theta$ dB(W/m²/27 MHz)	$0{,}48° \leq \theta < 27{,}25°$
-103 dB(W/m²/27 MHz)	$\theta \geq 27{,}25°$

donde θ es la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 ó 3, y la de la estación espacial de radiodifusión por satélite de la Región 2 afectada.

3. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia, a fin de proteger los servicios terrenales de otras administraciones*

Con referencia al punto 4.3.1.3, una administración de las Regiones 1 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier parte del territorio de esa administración se vea aumentada en más de 0,25 dB con relación a la resultante de las asignaciones de frecuencia conformes al Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales [1].

Dicha administración no se considerará afectada si la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de su territorio no excede de los límites especificados en el anexo 5.

Una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación del Plan prevista, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier punto de su territorio, para todos los

[1] Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

ángulos de incidencia, sea superior a -125 dB(W/m²/4 kHz) si la estación de radiodifusión por satélite utiliza la polarización circular o superior a -128 dB(W/m²/4 kHz) si dicha estación utiliza la polarización lineal.

4. *Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio fijo por satélite de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz*

Con referencia al punto 4.3.1.4, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando la modificación del Plan prevista se traduzca, dentro de su territorio, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de 0,25 dB o más por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales [1].

En el caso en que una asignación de frecuencia del Plan o sus ulteriores modificaciones produzca en cualquier parte del territorio de una administración de la Región 2 una densidad de flujo de potencia inferior a -138 dB(W/m²/27 MHz) se considerará que dicha administración no resulta afectada.

ANEXO 2

Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite

1. País y número de la IFRB.
2. Posición orbital nominal (en grados a partir del meridiano de Greenwich).
3. Frecuencia asignada o número del canal.

[1] Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

4. Fecha de puesta en servicio.

5. Identidad de la estación espacial.

6. Zona de servicio (en su caso, la zona de servicio podrá definirse mediante varios «puntos de cálculo»).

7. Coordenadas geográficas de la intersección del eje del haz de la antena con la superficie de la Tierra.

8. Zona hidrometeorológica.

9. Clase de estación.

10. Clase de emisión y anchura de banda necesaria.

11. Potencia suministrada a la antena (dBW).

12. Características de la antena:
    - ganancia de la antena con relación a una antena isótropa;
    - configuración del haz (elíptica o circular);
      - eje mayor (grados) en puntos a −3 dB;
      - eje menor (grados) en puntos a −3 dB;
    - orientación de la elipse;
    - ΔG (diferencia entre la ganancia máxima y la ganancia en la dirección del punto de la zona de servicio en el que la densidad de flujo de potencia es mínima);
    - precisión de puntería;
    - tipo de polarización;
    - sentido de la polarización;
    - diagrama de radiación y características de la componente contrapolar.

13. Precisión del mantenimiento en posición.

14. Características de modulación:
    - tipo de modulación;
    - características de preacentuación;
    - sistema de televisión;
    - características de la radiodifusión sonora;
    - excursión de frecuencia;
    - composición de la banda de base;
    - tipo de multiplaje de las señales de imagen y sonido;
    - características de la dispersión de energía.

15. Ángulo de elevación mínimo en la zona de servicio.

16. Tipo de recepción (individual o comunal).

17. Horario de funcionamiento (UTC).

18. Coordinación.

19. Acuerdos.

20. Otras informaciones.

21. Administración o compañía explotadora.

ANEXO 3

Método para determinar el valor límite de la densidad de flujo de potencia interferente en el borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,2 GHz en las y 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en dicho borde por una estación terrenal

1. *Consideraciones generales*

1.1 En el presente anexo se describe un método para calcular la interferencia que los transmisores terrenales pueden producir a los receptores de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (11,7 - 12,5 GHz en la Región 1).

1.2 El método consta de dos partes:

a) el cálculo de la densidad de flujo de potencia interferente máxima admisible en el borde de la zona de servicio de la estación espacial de radiodifusión por satélite considerada;

b) el cálculo de la densidad probable de flujo de potencia producida en cualquier punto del borde de la zona de servicio por un transmisor terrenal de otra administración.

1.3 La interferencia que se puede causar a los transmisores terrenales debe considerarse para cada caso individual; se compara la densidad de flujo de potencia producida por cada transmisor terrenal con el valor límite de la densidad de flujo de potencia, en cualquier punto del borde de la zona de servicio de una estación del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración. Si para un transmisor determinado, el valor de la densidad de flujo de potencia producida es inferior al valor límite fijado en cualquier punto del borde de la zona de servicio, se considerará que la interferencia producida al servicio de radiodifusión por satélite por ese transmisor es menor que el valor admisible, y no será necesaria la coordinación entre las administraciones antes de establecer el servicio terrenal. En caso contrario, se necesitan una coordinación y cálculos más precisos sobre una base mutuamente convenida.

1.4 Conviene tener presente que si los cálculos descritos en el presente anexo indican que se sobrepasa la densidad de flujo de potencia máxima admisible, ello no excluye forzosamente el establecimiento del servicio terrenal, ya que los cálculos se basan necesariamente en las hipótesis más desfavorables con respecto a:

a) la naturaleza del terreno del trayecto de interferencia;

b) la discriminación fuera del haz de las instalaciones de recepción de radiodifusión por satélite;

c) las relaciones de protección necesarias para el servicio de radiodifusión por satélite;

d) el tipo de recepción utilizado en el servicio de radiodifusión por satélite, es decir, se supone que la recepción es individual ya que ésta plantea más problemas que la recepción comunal para los ángulos de elevación considerados;

e) el valor de la densidd de flujo de potencia que ha de protegerse en el servicio de radiodifusión por satélite;

f) las condiciones de propagación entre la estación terrenal y la zona de servicio de la estación de radiodifusión por satélite.

2. *Límite de la densidad de flujo de potencia*

2.1 *Consideraciones generales*

El valor admisible de densidad de flujo de potencia que no debe sobrepasarse en el borde de la zona de servicio, a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite de una administración, viene dado por la fórmula:

$$F = F_o - R + D + P \qquad (1)$$

donde:

F = densidad de flujo de potencia interferente máxima admisible (en dB(W/m^2)) en la anchura de banda necesaria de las emisiones de radiodifusión por satélite;

F_o = densidad de flujo de potencia deseada (dB(W/m^2)) en el borde de la zona de servicio;

R = relación de protección (dB) entre las señales deseada e interferente;

D = discriminación angular (dB) proporcionada por el diagrama de radiación de la antena del receptor de radiodifusión por satélite;

P = discriminación de polarización (dB) entre las señales deseada e interferente.

2.2 *Densidad de flujo de potencia deseada (F_o)*

El valor de F_o es:

a) −103 dB(W/m^2) para zonas de servicio situadas en las Regiones 1 y 3;

b) −105 dB(W/m^2) para zonas de servicio situadas en la Región 2.

2.3 *Relación de protección (R)*

2.3.1 En el caso de una sola fuente de interferencia, la relación de protección con respecto a todos los tipos de emisión terrenal, con excepción de los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud,

es igual a 35 dB cuando la diferencia de frecuencias portadoras de las señales deseada e interferente es igual o inferior a ± 10 MHz; disminuye linealmente de 35 a 0 dB para diferencias entre 10 y 35 MHz y es igual a 0 dB para diferencias superiores a 35 MHz (véase la figura 1 del presente anexo).

2.3.2 La diferencia entre frecuencias portadoras debe determinarse partiendo de las asignaciones de frecuencia que figuran en el Plan de radiodifusión por satélite o, en el caso de estaciones espaciales de radiodifusión no contenidas en un plan, a base de la descripción de las características del sistema proyectado o en servicio. Para los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud, que producen altas crestas de densidad de flujo de potencia dentro de una parte considerable de su anchura de banda ocupada, la relación de protección R es igual a 35 dB cualquiera que sea la diferencia entre frecuencias portadoras.

2.3.3 Las señales de estaciones terrenales se tendrán en cuenta únicamente si su anchura de banda necesaria y la de la asignación a la estación del servicio de radiodifusión por satélite coinciden parcialmente.

2.4 *Discriminación angular (D)*

2.4.1 *Zonas de servicio de las estaciones espaciales de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3*

Cuando para la zona de servicio considerada el ángulo de elevación φ asociado al sistema de radiodifusión por satélite, proyectado o en servicio, sea igual o superior a 19°, el valor de D que debe utilizarse en la expresión (1) es de 33 dB. Cuando φ sea inferior a 19°, D debe calcularse mediante las expresiones (2.a) indicadas a continuación.

Nota: Si se especifica más de un valor de φ para una zona de servicio determinada, en cada sección del borde de la zona de servicio considerada se utilizará el valor de φ que corresponda.

$$
\begin{aligned}
D &= 0 && \text{para } 0° \leq \varphi \leq 0{,}5° \\
D &= 3\,\varphi^2 && \text{para } 0{,}5° < \varphi \leq 1{,}41° \\
D &= 3 + 20 \log_{10} \varphi && \text{para } 1{,}41° < \varphi \leq 2{,}52° \\
D &= 1 + 25 \log_{10} \varphi && \text{para } 2{,}52° < \varphi \leq 19°
\end{aligned}
\qquad (2.a)
$$

Nota: Para la determinación gráfica de D, véase la figura 2.

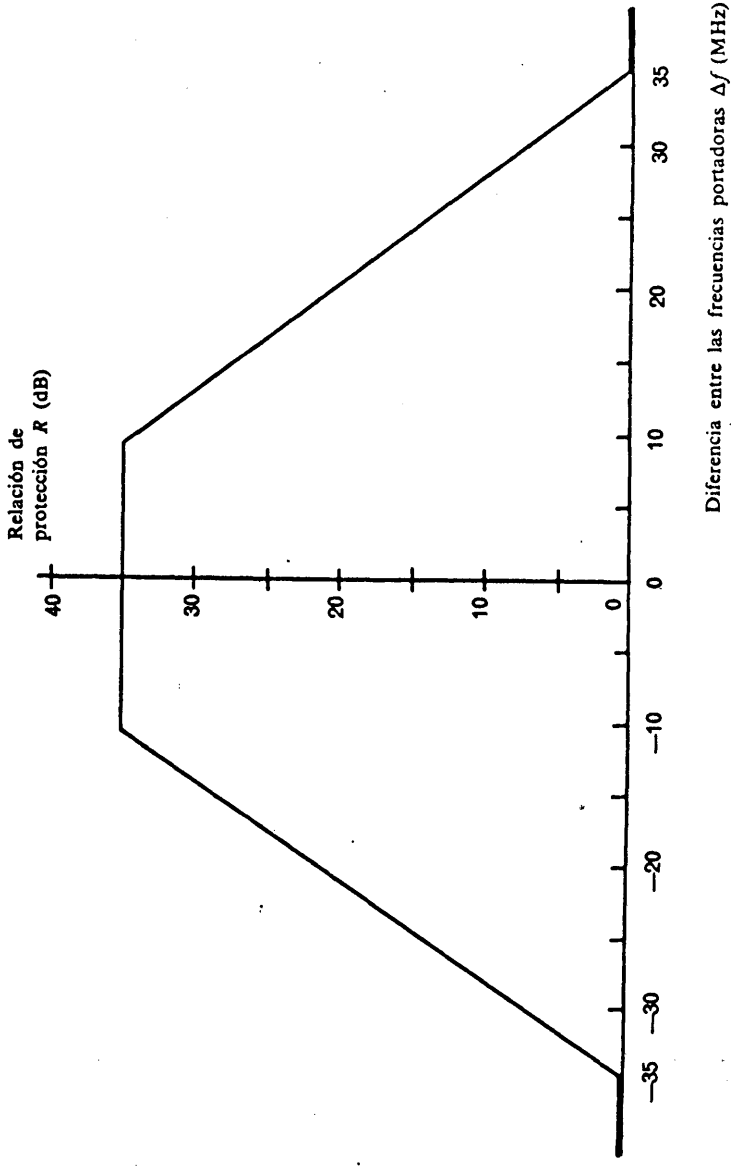

FIGURA 1

Relación de protección R (en dB) de una señal de radiodifusión por satélite con respecto a una sola fuente de interferencia procedente de un servicio terrenal (excepto para los sistemas de televisión multicanal con modulación de amplitud)

2.4.2 *Zonas de servicio de las estaciones espaciales de radiodifusión por satélite en la Región 2*

Cuando para la zona de servicio considerada el ángulo de elevación φ asociado al sistema de radiodifusión por satélite, proyectado o en servicio, sea igual o superior a 27°, el valor de D que debe introducirse en la expresión (1) es de 38 dB. Cuando φ sea inferior a 27°, D debe calcularse mediante las expresiones (2.b) indicadas a continuación.

Nota: Si se especifica más de un valor de φ para una zona de servicio determinada, para cada sección del borde de la zona de servicio considerada se utilizará el valor de φ que corresponda.

$$\begin{aligned} D &= 0 && \text{para } 0° \leq \varphi \leq 0{,}45° \\ D &= 3{,}7\,\varphi^2 && \text{para } 0{,}45° < \varphi \leq 1{,}27° \\ D &= 3{,}9 + 20 \log_{10} \varphi && \text{para } 1{,}27° < \varphi \leq 2{,}27° \\ D &= 2{,}1 + 25 \log_{10} \varphi && \text{para } 2{,}27° < \varphi \leq 27° \end{aligned} \qquad (2.b)$$

Nota: Para la determinación gráfica de D, véase la figura 2.

2.5 *Discriminación de polarización (P)*

El valor de P es:

a) 3 dB cuando el servicio terrenal interferente utiliza polarización lineal y el de radiodifusión por satélite polarización circular o viceversa;

b) 0 dB cuando ambos servicios utilizan la misma polarización, sea circular o lineal.

3. *Densidad de flujo de potencia producida por una estación terrenal (F_p)*

La densidad de flujo de potencia F_p (en dB(W/m^2)) producida por una estación terrenal en cualquier punto del borde de la zona de servicio se determina mediante la fórmula:

$$F_p = E - A + 43 \qquad (3)$$

donde:

E = potencia isótropa radiada equivalente, en dBW, de la estación terrenal en la dirección del punto considerado del borde de la zona de servicio;

A = pérdida total de trayecto, en dB.

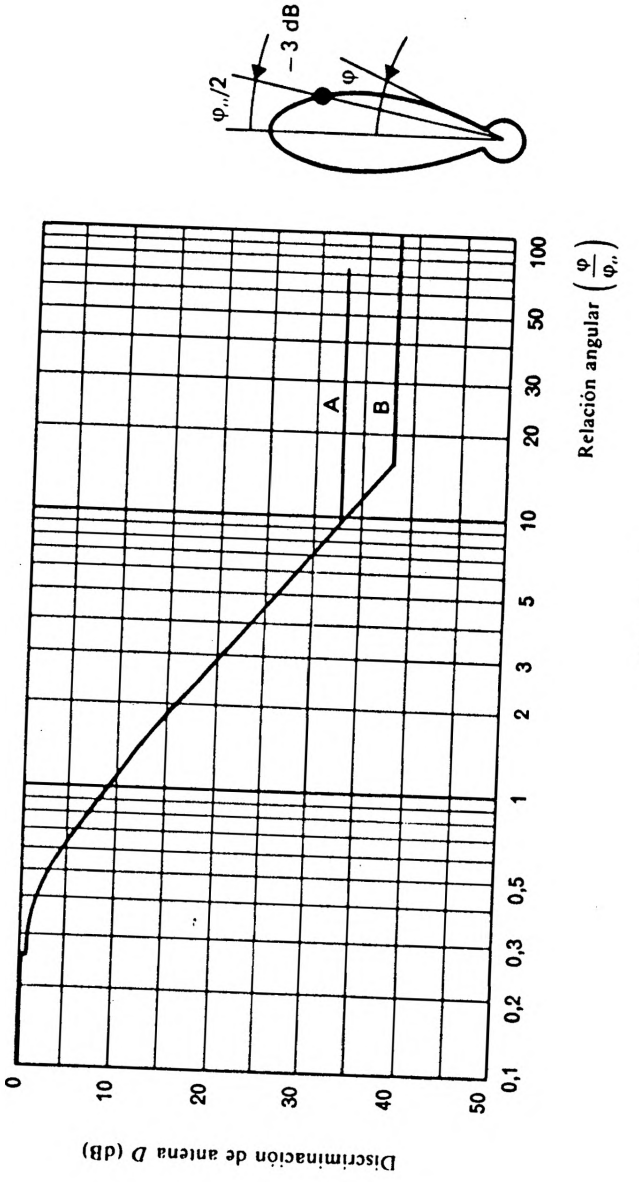

FIGURA 2

Discriminación de la antena receptora del servicio de radiodifusión por satélite en función del ángulo de elevación del satélite

Para las zonas de servicio en las Regiones 1 y 3, φ_0 es igual a 2° y se aplica la curva A.

Para las zonas de servicio en la Región 2, φ_0 es igual a 1,8° y se aplica la curva B.

3.1 *Evaluación de la pérdida de trayecto A de una estación terrenal situada a una distancia superior a 100 km del borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite*

Para los trayectos de longitud superior a 100 km, A viene dada por:

$$A = 137{,}6 + 0{,}2324\, d_t + 0{,}0814\, d_m \qquad (4)$$

donde:

d_t y d_m son, respectivamente, las longitudes de los trayectos terrestre y marítimo, en kilómetros.

3.2 *Evaluación de la pérdida de trayecto A de una estación terrenal situada a una distancia igual o inferior a 100 km del borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite*

Para los trayectos de longitud igual o inferior a 100 km, se calculará A mediante las fórmulas (4) y (5) y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en el punto considerado del borde de la zona de servicio, se utilizará en la fórmula (3) el menor valor obtenido:

$$A = 109{,}5 + 20 \log (d_t + d_m) \qquad (5)$$

La figura 3 da el valor de A en función de la longitud total del trayecto y del porcentaje de trayecto sobre el mar.

3.3 *Distancia a partir de la cual no es necesario aplicar el método*

No es necesario aplicar el método ni tratar de efectuar la coordinación cuando la distancia entre la estación terrenal y la zona de servicio de la estación espacial de radiodifusión por satélite sea superior a:

a) 400 km en el caso de trayectos terrestres; *o*

b) 1 200 km en el caso de trayectos marítimos o mixtos.

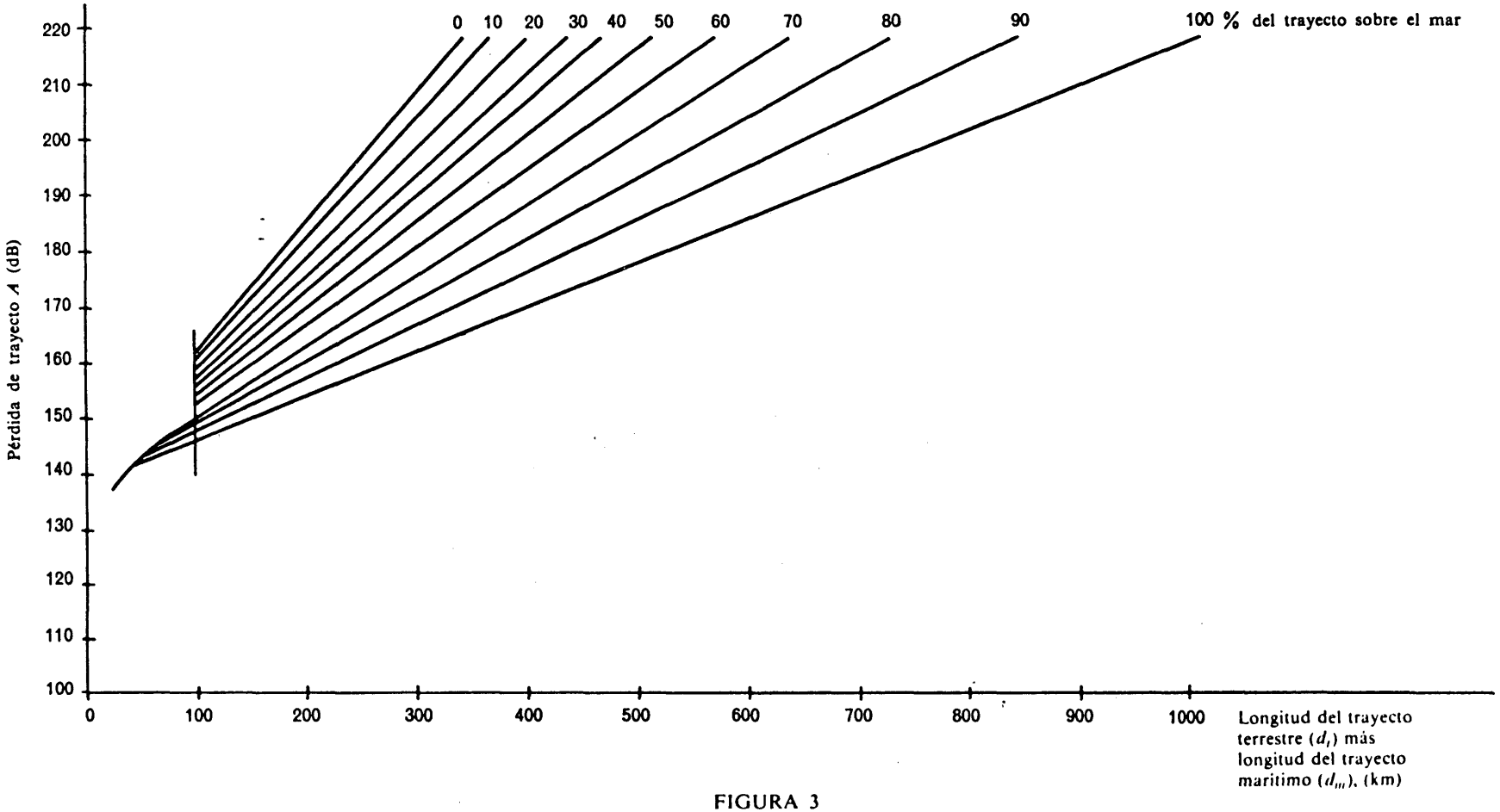

FIGURA 3

Pérdida total A (en dB) del trayecto en función de su longitud total ($d_t + d_m$) (en km) y del porcentaje de trayecto sobre el mar

ANEXO 4

Determinación de la necesidad de coordinar, con respecto al Plan, una estación espacial del servicio fijo por satélite una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 (artículo 7)

Con referencia al punto 7.2.1, debe procederse a la coordinación de una estación espacial del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración de las Regiones 1 ó 3, sobrepase el valor definido en las expresiones siguientes:

– 147 dB(W/m²/27 MHz)	para $0° \leq \theta < 0{,}44°$
– 138 + 25 log θ dB(W/m²/27 MHz)	para $0{,}44° \leq \theta < 19{,}1°$
– 106 dB(W/m²/27 MHz)	para $19{,}1° \leq \theta$

donde θ es la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de los servicios de radiodifusión por satélite o fijo por satélite en la Región 2 y la longitud de la estación espacial afectada del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3.

ANEXO 5

Límites de la densidad de flujo de potencia que deben aplicarse para proteger los servicios terrenales en las Regiones 1 y 3 contra las interferencias causadas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda 11,7 - 12,2 GHz (artículo 9)

Los valores de la densidad de flujo de potencia que hay que aplicar son los siguientes:

1) para todos los territorios de las administraciones de las Regiones 1 y 3 y para todos los ángulos de llegada:

– 125 dB(W/m²/4 kHz)	para las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que empleen la polarización circular;
– 128 dB(W/m²/4 kHz)	para las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que empleen la polarización lineal;

y

2) para los territorios de las administraciones de la Región 3 y de la parte occidental de la Región 1, situados al oeste de 30° de longitud Este:

– 132 dB(W/m²/5 MHz)	para ángulos de llegada comprendidos entre 0° y 10° sobre el plano horizontal;
– 132 + 4,2 (γ – 10) dB(W/m²/5 MHz)	para ángulos de llegada γ (en grados) comprendidos entre 10° y 15° sobre el plano horizontal;
– 111 dB(W/m²/5 MHz)	para ángulos de llegada comprendidos entre 15° y 90° sobre el plano horizontal.

ANEXO 6

Principios de planificación que han de aplicarse en la Región 2

Las disposiciones que rigen el establecimiento de servicios de radiocomunicación espacial en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2 están basadas en los principios siguientes:

1. *Igualdad de derechos de los servicios a los que está atribuida la banda en la Región 2*

De conformidad con el artículo **8** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la banda 11,7 - 12,2 GHz está atribuida a los servicios de radiodifusión por satélite, fijo por satélite y terrenales, a título primario y con igualdad de derechos. Cada administración de la Región 2 decidirá por sí misma qué servicios han de establecerse dentro de su territorio.

2. *Igualdad de derechos entre los servicios de las distintas Regiones*

De conformidad con el número **346** del Reglamento de Radiocomunicaciones, se reconoce que, en todas las Regiones, el funcionamiento de los distintos servicios de la misma categoría en la misma banda de frecuencias, se basará en la igualdad de derechos, a condición de que no se causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones.

3. *Reconocimiento de las necesidades nacionales*

Todas las administraciones de la Región 2 tomarán en consideración las necesidades nacionales presentadas o que se presenten en el futuro.

4. *Derecho de acceso en condiciones equitativas al recurso órbita/espectro*

A reserva de las disposiciones del Convenio, del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Resoluciones en vigor, se reconoce que todas las administraciones tienen derecho de acceso al recurso órbita/espectro a fin de satisfacer sus necesidades.

5. *Método de planificación flexible* [1]

El plan que se adopte para la Región 2 ha de ser lo suficientemente flexible como para que puedan tener cabida en él la evolución técnica, la

[1] Este párrafo 5 no implica reconocimiento de los sistemas explotados con anterioridad al establecimiento del Plan.

determinación de futuras necesidades, la alteración de las necesidades actuales o declaradas, las necesidades de las administraciones no representadas en la Conferencia [1], nuevos datos de propagación y diversos métodos de concepción de sistemas. Sólo podrá modificar el plan una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

6. *Utilización eficaz de la órbita de los satélites geoestacionarios y del espectro*

El plan para la Región 2 se basará, en la medida en que resulte económica y técnicamente realizable, en las técnicas más recientes, con vistas a la máxima eficacia en la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y del espectro de frecuencias, a fin de satisfacer las necesidades globales de la Región y de cada una de las administraciones.

7. *Consultas entre administraciones*

Toda administración que proyecte establecer sistemas en la banda 11,7 - 12,2 GHz consultará con las demás administraciones afectadas o interesadas.

8. *Recepción*

El plan para la Región 2 estará basado en la recepción individual, aunque cada administración podrá elegir el sistema de recepción más adecuado a sus necesidades (individual, comunal o ambos).

[1] Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

ANEXO 7

Utilización del recurso órbita/espectro

Dado que la compartición del recurso órbita/espectro en la Región 2 entre los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite sobre la base de la igualdad de derechos es de suyo difícil y puede imponer ciertas restricciones a ambos servicios, es importante elegir los parámetros técnicos y aplicar las técnicas para la utilización eficaz del recurso órbita/espectro, de manera que ambos servicios los aprovechen en la mayor medida posible.

A continuación se describen ciertas técnicas que permiten utilizar con la máxima eficacia el recurso órbita/espectro; así pues, deben aplicarse con la mayor amplitud posible, en la medida en que resulte viable técnica y económicamente, en función de la aptitud de los sistemas para cumplir las funciones para las que hayan sido concebidos.

1. *Agrupamiento*

Análisis detenidos han demostrado que la utilización de la órbita mejora cuando las estaciones espaciales se agrupan según la interferencia que pueden producir en el sistema del que forman parte y según su vulnerabilidad a la interferencia de dicho sistema. En la mayoría de los casos, esto significa que las estaciones espaciales de características similares deberán agruparse en la misma parte de la órbita.

2. *Polarización cruzada*

El empleo correcto de la polarización cruzada puede mejorar apreciablemente la utilización del recurso órbita/espectro, pues proporciona un aislamiento adicional entre sistemas potencialmente interferentes.

3. *Configuración geométrica de los haces cruzados*

El principio de los haces cruzados es el siguiente: las estaciones espaciales adyacentes no deben atender zonas de servicio adyacentes. Esto permite utilizar la discriminación de las antenas de la estación espacial y

de la estación terrena para obtener un aislamiento máximo entre los sistemas.

4. *Zonas de servicio asociadas por pares*

El principio de la configuración geométrica de los haces cruzados puede hacerse extensivo a este caso. En efecto, si las zonas de servicio están lo suficientemente alejadas entre sí, la discriminación de la antena de la estación espacial, por sí sola, puede ser suficiente para que las estaciones espaciales que den servicio a estas zonas puedan ocupar la misma posición en la órbita, lo que permite prácticamente duplicar la capacidad de la órbita.

5. *Intercalado de frecuencias*

La interferencia mutua entre canales de sistemas diferentes es generalmente máxima cuando las frecuencias portadoras coinciden. La interferencia mutua puede reducirse considerablemente en muchos casos distribuyendo los canales de tal modo que las frecuencias estén intercaladas o, de manera más general, que se evite la coincidencia de las frecuencias portadoras.

6. *Separación mínima entre estaciones espaciales*

Es evidente que para conseguir la utilización máxima de la órbita, las estaciones espaciales deben estar colocadas a la mayor proximidad posible entre sí, siempre que las interferencias mutuas puedan mantenerse dentro de niveles aceptables.

7. *Discriminación de las antenas de las estaciones espaciales*

La discriminación en los lóbulos laterales de las antenas de las estaciones espaciales determina el grado de aislamiento entre los haces destinados a zonas de servicio no superpuestas ni adyacentes. Para obtener el aislamiento máximo, debe procurarse por todos los medios aumentar la discriminación, aprovechando los progresos tecnológicos en materia de diseño y construcción de antenas.

8. *Discriminación de las antenas de las estaciones terrenas*

La discriminación de los lóbulos laterales de las antenas de las estaciones terrenas determina el grado de aislamiento conseguido gracias a la separación entre satélites. Para obtener el aislamiento máximo, debe procurarse por todos los medios aumentar la discriminación, aprovechando los progresos tecnológicos en materia de diseño y construcción de antenas.

9. *Reducción al mínimo de la diferencia entre las p.i.r.e.*

La interferencia causada por estaciones espaciales relativamente potentes (satélites de radiodifusión o ciertos tipos de satélites del servicio fijo) a estaciones terrenas receptoras es directamente proporcional a la diferencia entre sus p.i.r.e. La compartición entre tales estaciones espaciales se ve considerablemente facilitada si la diferencia entre sus p.i.r.e. se mantiene todo lo reducida que permitan las necesidades pertinentes.

10. *Objetivos realistas de calidad y fiabilidad*

Los objetivos de calidad y fiabilidad influyen apreciablemente en la utilización del recurso órbita/espectro. Si al fijar los objetivos se adoptan valores más elevados de lo necesario, la capacidad de la órbita quedará reducida. Por tanto, los objetivos de calidad y fiabilidad no debieran exceder de lo absolutamente necesario.

ANEXO 8

Datos técnicos utilizados para el establecimiento del Plan y que deberán emplearse para la aplicación de éste

1. DEFINICIONES

1.1 *Zona de servicio*

La zona sobre la superficie de la Tierra en la cual la administración responsable del servicio tiene el derecho a exigir que las condiciones de protección convenidas se cumplan.

Nota: En la definición de zona de servicio se expresa claramente que dentro de la zona de servicio puede exigirse que se cumplan las condiciones de protección convenidas. Es la zona en la que debe existir, como mínimo: una densidad de flujo de potencia apropiada y una protección contra la interferencia basada en la relación de protección convenida para un porcentaje de tiempo también convenido.

1.2 *Zona de cobertura*

Zona de la superficie de la Tierra delimitada por un contorno de densidad de flujo de potencia constante que permita obtener la calidad deseada de recepción en ausencia de interferencia.

Nota 1: De conformidad con las disposiciones del número **2674** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la zona de cobertura debe ser la más pequeña que cubra la zona de servicio.

Nota 2: La zona de cobertura, que normalmente abarca por completo la zona de servicio, viene delimitada por la intersección del haz de la antena (elíptico o circular) con la superficie de la Tierra y estará definida por un valor determinado de la densidad de flujo de potencia. Por ejemplo, en el caso de un país de las Regiones 1 ó 3 con un servicio previsto para la recepción individual, sería la zona delimitada por el contorno correspondiente a un nivel de -103 dB(W/m^2) durante el 99% del mes más desfavorable. Habrá usualmente una zona fuera de la zona de servicio pero dentro de la zona de cobertura, en la cual la densidad de flujo de potencia será superior al valor mínimo especificado, pero en ella no se asegurará la protección contra la interferencia.

1.3 *Zona del haz*

Zona delimitada por la intersección del haz de potencia mitad de la antena transmisora del satélite con la superficie de la Tierra.

Nota: La zona del haz es simplemente el área de la superficie de la Tierra delimitada por los puntos a -3 dB del diagrama de radiación de la antena transmisora del satélite. En muchos casos, la zona del haz coincidirá casi perfectamente con la zona de cobertura; la discrepancia se explica por las diferencias permanentes de longitud de los trayectos desde el satélite a los puntos de la zona del haz y, por la variación también permanente, de los factores de propagación en la zona. Sin embargo, en el caso de una zona de servicio cuya dimensión máxima vista desde la posición del satélite sea un ángulo inferior a 0,6° (abertura mínima realizable del haz de la antena a potencia mitad), podría haber una diferencia significativa entre la zona del haz y la zona de cobertura.

1.4 *Posición orbital nominal*

Longitud de una posición en la órbita de los satélites geoestacionarios asociada a una asignación de frecuencia a una estación espacial de un servicio de radiocomunicación espacial. Esta posición se indica en grados, a partir del meridiano de Greenwich.

2. FACTORES DE PROPAGACIÓN RADIOELÉCTRICA

2.1 La atenuación de propagación en el trayecto espacio-Tierra es igual a la atenuación en el espacio libre aumentada en la atenuación suplementaria rebasada durante un periodo no superior al 1% del mes más desfavorable tal como se indica en la figura 1 para las cinco zonas hidrometeorológicas. La zona o las zonas correspondientes a cada país se indican en la figura 2.

2.2 Al utilizar las curvas de la figura 1, la diferencia entre la atenuación en una atmósfera despejada y la atenuación para el 99% del mes más desfavorable debe limitarse, como máximo, a 2 dB, mediante una elección adecuada del ángulo de elevación.

2.3 Al planificar el servicio de radiodifusión por satélite para las emisiones con polarización circular deberá utilizarse la siguiente relación entre el nivel de la componente despolarizada y el nivel de la componente copolar:

-27 dB para las zonas hidrometeorológicas 1 y 2;
-30 dB para las zonas hidrometeorológicas 3, 4 y 5.

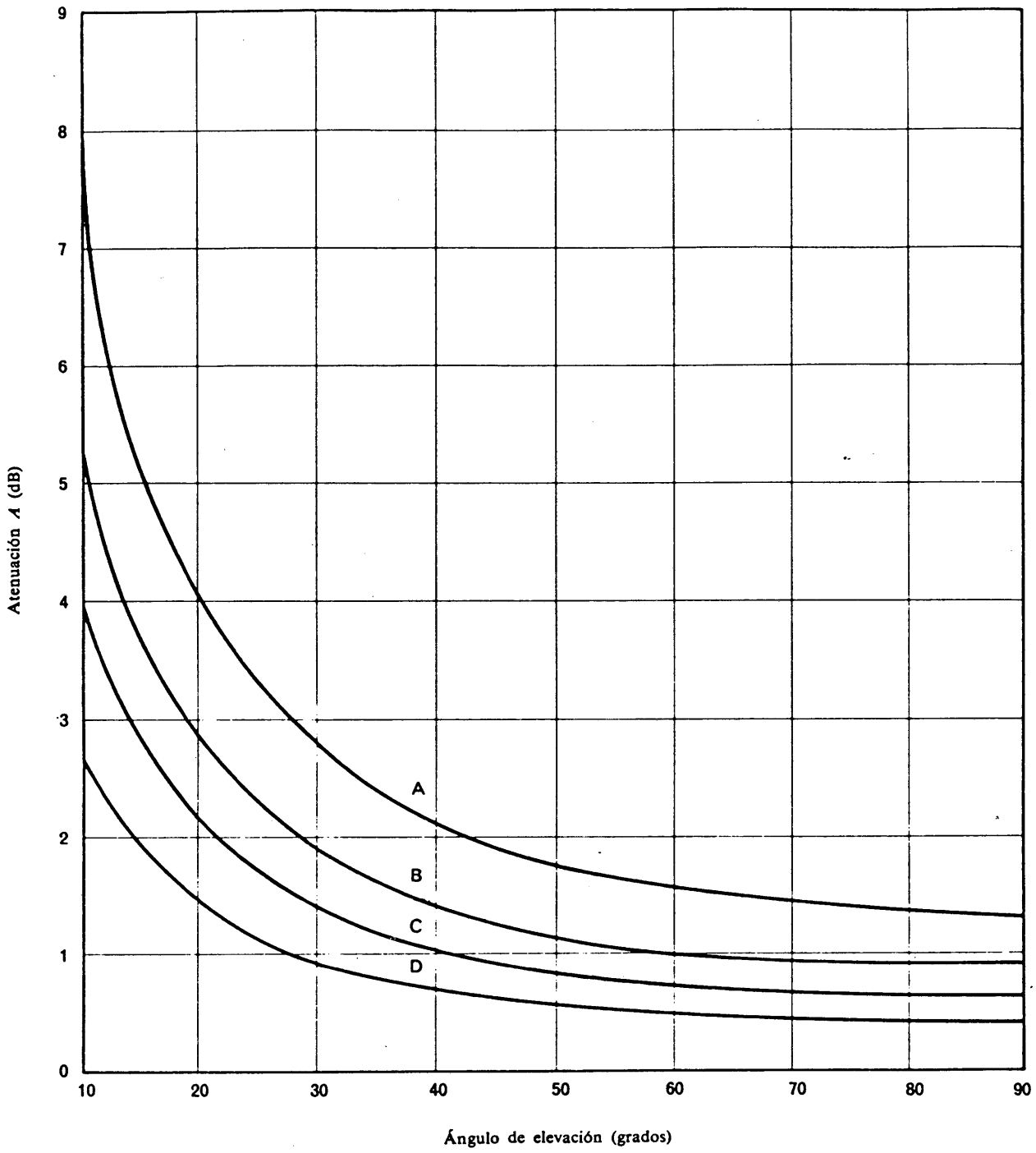

FIGURA 1

Valores previstos de la atenuación suplementaria excedida durante un periodo no superior al 1 % del mes más desfavorable (0,25 % del tiempo) en 12 GHz, para las zonas hidrometeorológicas mencionadas en la figura 2

A: Zona hidrometeorológica 1

B: Zona hidrometeorológica 2

C: Zonas hidrometeorológicas 3 y 4

D: Zona hidrometeorológica 5

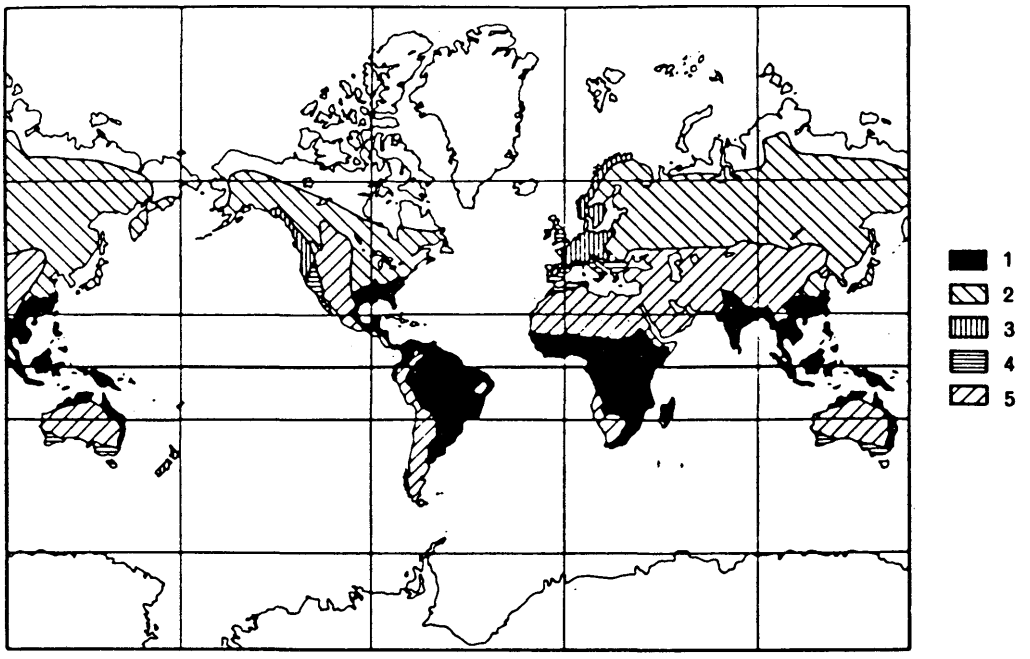

FIGURA 2

Zonas hidrometeorológicas

Se observa que en los países tropicales, y especialmente en la región africana, no se han realizado mediciones generalizadas de la atenuación debida a la lluvia.

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES

3.1 *Tipo de modulación*

La planificación del servicio de radiodifusión por satélite está basada en la utilización de una señal constituida por una señal video asociada a una portadora modulada en frecuencia por la señal de sonido; las dos modulan, a su vez, en frecuencia una portadora en la banda de 12 GHz. La caracteristica de preacentuación se ajusta a la figura 3 tomada de la Recomendación 405 del CCIR.

Esto no excluye el uso de señales moduladoras de diversas caracteristicas (v.g. modulación por canales de sonido en multiplaje de frecuencia dentro de la banda del canal de televisión, modulación numérica de señales de sonido y de televisión u otras caracteristicas de preacentuación), siempre que de su empleo no resulte una interferencia superior a la producida por el sistema considerado en el Plan.

3.2 *Polarización*

3.2.1 Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, en las Regiones 1, 2 y 3 deberá utilizarse la polarización circular [1].

3.2.2 De ser posible, cuando diferentes haces están destinados a dar servicio a la misma zona, las emisiones correspondientes deberán tener la misma polarización.

---

[1] La Administración de los Estados Unidos de América ha formulado su inquietud en cuanto a la adopción de la polarización circular para la Región 2, y ha indicado que la gran probabilidad de que el servicio fijo por satélite adopte la polarización lineal impedirá utilizar polarizaciones cruzadas para facilitar la compartición entre los dos servicios espaciales y repercutirá en la utilización del espectro y de la órbita en la Región.

La Administración de Irán formuló reservas en cuanto a la adopción de la polarización circular para planificar el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y declaró que tiene la intención de utilizar la polarización lineal.

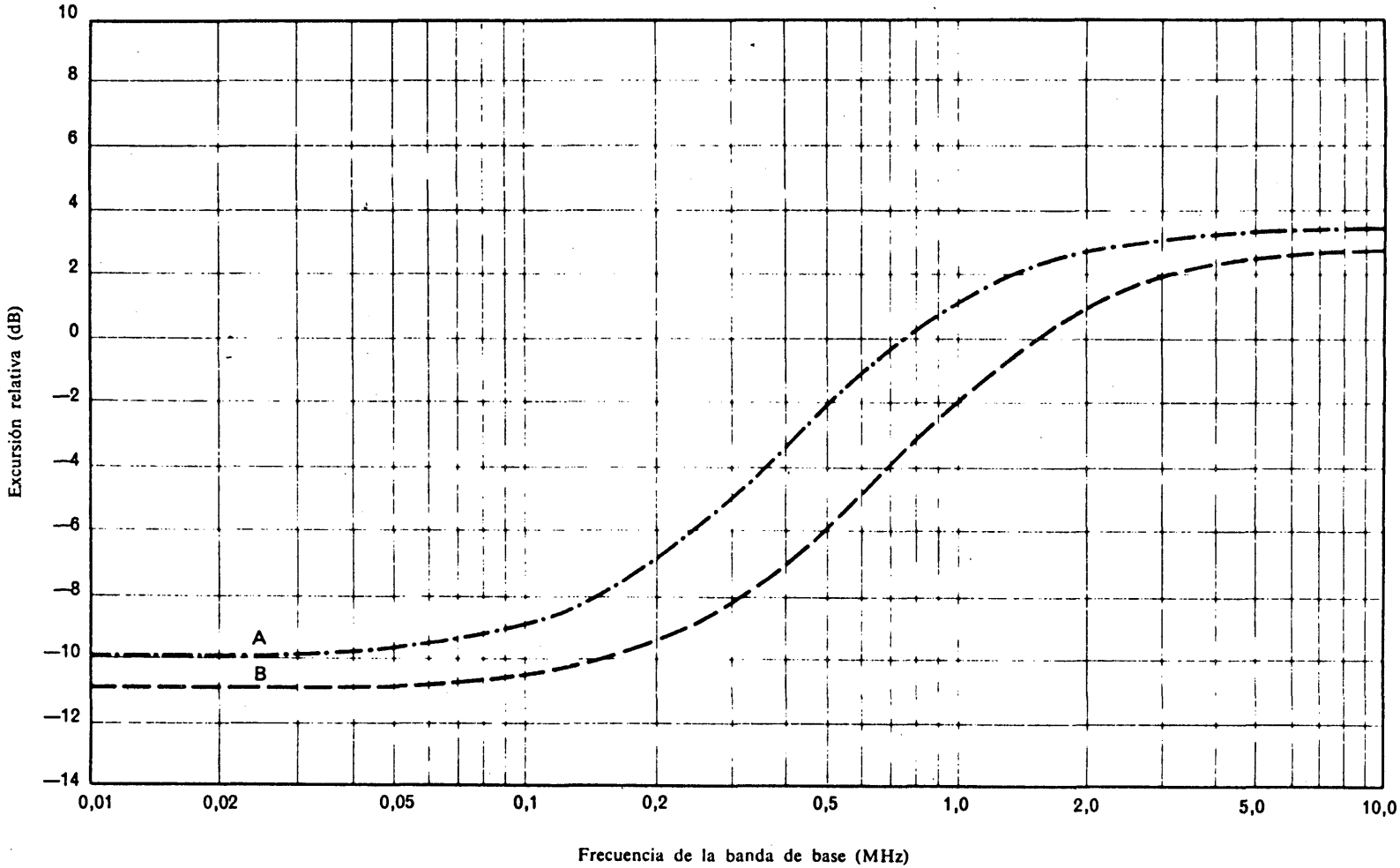

FIGURA 3

Características de preacentuación para los sistemas de televisión de 525 y 625 líneas

Curva A: sistema de 525 líneas

Curva B: sistema de 625 líneas

3.2.3 Los términos «directo» o «indirecto» utilizados en el Plan para indicar el sentido de rotación de las ondas polarizadas circularmente corresponden a una polarización dextrógira (en el sentido de las agujas del reloj) o levógira (en el sentido contrario al de las agujas del reloj), de acuerdo con las definiciones siguientes:

Sentido directo o dextrógiro (en el sentido de las agujas del reloj)

Onda (electromagnética) polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira *en función del tiempo*, en un *plano fijo* cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido *dextrógiro*, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

Nota: En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, dextrórsum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un *instante dado* cualquiera, una hélice *levógira*.

Sentido indirecto o levógiro (en el sentido contrario al de las agujas del reloj)

Onda (electromagnética) polarizada elíptica o circularmente en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira *en función del tiempo*, en un *plano fijo* cualquiera normal a la dirección de propagación en el sentido *levógiro*, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

Nota: En el caso de ondas planas polarizadas circularmente, sinistrórsum, los extremos de los vectores unidos a los diferentes puntos de una recta cualquiera normal a los planos que constituyen las superficies de ondas forman, en un *instante dado* cualquiera, una hélice *dextrógira*.

3.3 *Relación portadora/ruido*

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, la relación portadora/ruido es igual a 14 dB durante el 99% del mes más desfavorable.

Se considera que la reducción de la calidad en el enlace descendente, a causa del ruido térmico en el enlace ascendente, equivale a una degradación de la relación portadora/ruido no superior a 0,5 dB durante el 99% del mes más desfavorable.

3.4 *Relación de protección entre dos señales de televisión moduladas en frecuencia*

Para las Regiones 1 y 3 se han adoptado los siguientes valores de relación de protección para calcular márgenes de protección equivalentes [1]:

– 31 dB entre emisiones en el mismo canal;
– 15 dB entre emisiones en canales adyacentes.

3.5 *Separación entre canales*

3.5.1 *Separación entre canales en el Plan*

La separación entre las frecuencias asignadas de dos canales adyacentes es de 19,18 MHz. En el Plan se indican las frecuencias asignadas a cada canal.

---

[1] El margen de protección equivalente, M, viene dado, en dB, por la siguiente expresión:

$$M = -10 \log [10^{-M_1/10} + 10^{-M_2/10} + 10^{-M_3/10}]$$

siendo M_1 el valor, en dB, del margen de protección en el mismo canal, que se define por la siguiente expresión, en que las potencias se evalúan a la entrada del receptor:

$$\frac{\text{potencia deseada}}{\text{suma de las potencias de interferencia en el mismo canal}} \text{ (dB)} - \text{relación de protección en el mismo canal (dB)}$$

M_2 y M_3 son los valores, en dB, de los márgenes de protección en el canal adyacente superior y en el inferior.

La definición de margen de protección en el canal adyacente es la misma que la de margen de protección en el mismo canal, salvo que, por un lado, interviene la relación de protección en el canal adyacente y, por otro, la suma de las potencias de interferencia debidas a las emisiones en el canal adyacente.

3.5.2 *Agrupación de los canales del mismo haz*

Se ha realizado la planificación de la Región 1 procurando agrupar todos los canales de un solo haz de antena en una banda de frecuencias de 400 MHz con el fin de facilitar la fabricación de los receptores.

3.5.3 *Separación entre las frecuencias asignadas a canales utilizados con una misma antena*

A causa de dificultades técnicas en el circuito de salida del transmisor del satélite, la separación entre las frecuencias asignadas de dos canales utilizados con una misma antena será superior a 40 MHz.

3.6 *Factor de calidad (G/T) de una instalación de recepción del servicio de radiodifusión por satélite*

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, se utiliza un valor del factor de calidad G/T de:

6 dB/K para la recepción individual;
14 dB/K para la recepción comunal.

Estos valores han sido calculados por medio de la siguiente fórmula, que incluye los errores de orientación de la antena, los efectos de polarización y el envejecimiento del equipo:

$$G/T = \frac{\alpha \beta G_r}{\alpha T_a + (1-\alpha) T_0 + (n-1) T_0}$$

donde:

α = total de las pérdidas de acoplamiento expresado en relación de potencia;

β = total de las pérdidas debidas al error de orientación, a los efectos de polarización y al envejecimiento, expresado como relación de potencia;

G_r = ganancia efectiva de la antena receptora, expresada como relación de potencia y teniendo en cuenta el tipo de iluminación y el rendimiento;

T_a = temperatura efectiva de antena;

T_0 = temperatura de referencia = 290 K;

n = factor de ruido global del receptor, expresado como relación de potencia.

Véase también el Informe 473-1 (anexo 1) del CCIR.

3.7 *Antenas receptoras*

3.7.1 *Diámetro mínimo de las antenas receptoras*

Para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite se considera que el diámetro mínimo de las antenas receptoras debe ser tal que la abertura del haz entre puntos de potencia mitad, φ_0, sea de:

a) para la recepción individual: 2° en las Regiones 1 y 3 y 1,8° en la Región 2;

b) para la recepción comunal: 1° en todas las Regiones.

3.7.2 *Diagramas de referencia de las antenas receptoras*

Las figuras 4 y 5 muestran los diagramas de referencia copolar y contrapolar de las antenas receptoras.

a) La ganancia relativa de la antena, expresada en dB, viene dada por las curvas de la figura 4 en los casos de:

- recepción individual en las Regiones 1 y 3, en cuyo caso conviene utilizar:
  - la curva A para la componente copolar;
  - la curva B para la componente contrapolar;

- recepción comunal, en cuyo caso conviene utilizar:
  - en todas las Regiones para la componente copolar, la curva A hasta su intersección con la curva C y, a partir de este punto, la curva C;
  - en las Regiones 1 y 3, para la componente contrapolar, la curva B.

b) Para la Región 2, la ganancia relativa de la antena, expresada en dB, viene dada por las curvas de la figura 5 en el caso de:

- recepción individual, en cuyo caso conviene utilizar:
  - la curva A para la componente copolar;
  - la curva B para la componente contrapolar;
- recepción comunal, en cuyo caso conviene utilizar la curva B para la componente contrapolar (la componente copolar viene dada por la figura 4).

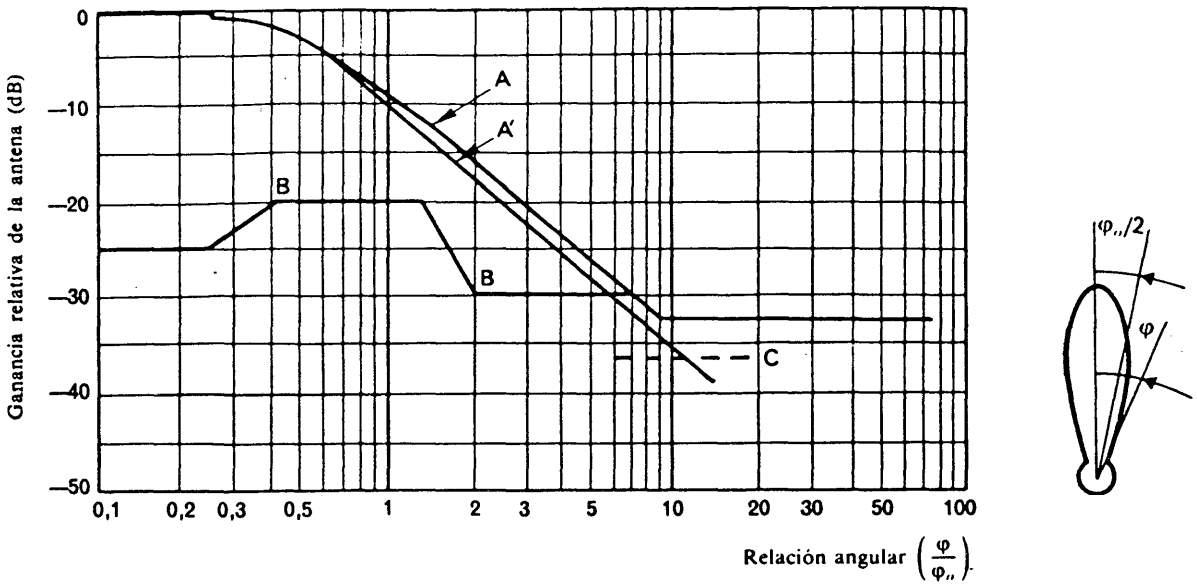

FIGURA 4

Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de la antena receptora

Curva A: Componente copolar para la recepción individual, sin supresión de lóbulos laterales

0	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}25\ \varphi_{0}$
$-12\left(\frac{\varphi}{\varphi_{0}}\right)^{2}$	para $0{,}25\ \varphi_{0} < \varphi \leqslant 0{,}707\ \varphi_{0}$
$-\left[9{,}0 + 20 \log_{10}\left(\frac{\varphi}{\varphi_{0}}\right)\right]$	para $0{,}707\ \varphi_{0} < \varphi \leqslant 1{,}26\ \varphi_{0}$
$-\left[8{,}5 + 25 \log_{10}\left(\frac{\varphi}{\varphi_{0}}\right)\right]$	para $1{,}26\ \varphi_{0} < \varphi \leqslant 9{,}55\ \varphi_{0}$
-33	para $9{,}55\ \varphi_{0} < \varphi$

Curva A': Componente copolar para la recepción comunal, sin supresión de lóbulos laterales

0	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}25\ \varphi_{0}$
$-12\left(\frac{\varphi}{\varphi_{0}}\right)^{2}$	para $0{,}25\ \varphi_{0} < \varphi \leqslant 0{,}86\ \varphi_{0}$
$-\left[10{,}5 + 25 \log_{10}\left(\frac{\varphi}{\varphi_{0}}\right)\right]$	para $0{,}86\ \varphi_{0} < \varphi$, hasta la intersección con la curva C y a partir de este punto se seguirá la curva C

Curva B: Componente contrapolar para ambos tipos de recepción

-25	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}25\ \varphi_{0}$
$-\left(30 + 40 \log_{10}\left\lvert\frac{\varphi}{\varphi_{0}} - 1\right\rvert\right)$	para $0{,}25\ \varphi_{0} < \varphi \leqslant 0{,}44\ \varphi_{0}$
-20	para $0{,}44\ \varphi_{0} < \varphi \leqslant 1{,}4\ \varphi_{0}$
$-\left(30 + 25 \log_{10}\left\lvert\frac{\varphi}{\varphi_{0}} - 1\right\rvert\right)$	para $1{,}4\ \varphi_{0} < \varphi \leqslant 2\ \varphi_{0}$

– 30 hasta la intersección con la curva para la componente copolar; después, como para la componente copolar

Curva C: Valor de la ganancia en el eje del haz principal, con signo menos

Nota: Para los valores de φ_{0}, véase el punto 3.7.1.

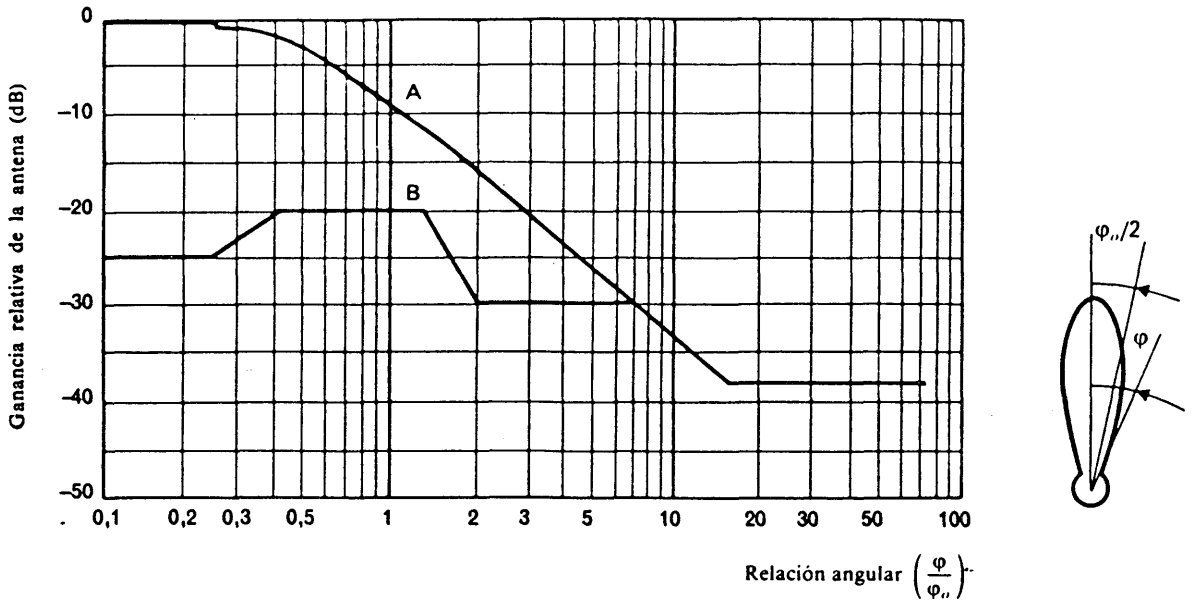

FIGURA 5

Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de antenas para recepción individual en la Región 2

Curva A: Componente copolar sin supresión de lóbulos laterales

0	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}25\ \varphi_o$
$-12\left(\frac{\varphi}{\varphi_o}\right)^2$	para $0{,}25\ \varphi_o < \varphi \leqslant 0{,}707\ \varphi_o$
$-\left[9{,}0 + 20 \log_{10}\left(\frac{\varphi}{\varphi_o}\right)\right]$	para $0{,}707\ \varphi_o < \varphi \leqslant 1{,}26\ \varphi_o$
$-\left[8{,}5 + 25 \log_{10}\left(\frac{\varphi}{\varphi_o}\right)\right]$	para $1{,}26\ \varphi_o < \varphi \leqslant 15{,}14\ \varphi_o$
-38 dB	para $\varphi > 15{,}14\ \varphi_o$

Curva B: Componente contrapolar

-25	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}25\ \varphi_o$
$-\left(30 + 40 \log_{10}\left\lvert\frac{\varphi}{\varphi_o} - 1\right\rvert\right)$	para $0{,}25\ \varphi_o < \varphi \leqslant 0{,}44\ \varphi_o$
-20	para $0{,}44\ \varphi_o < \varphi \leqslant 1{,}4\ \varphi_o$
$-\left(30 + 25 \log_{10}\left\lvert\frac{\varphi}{\varphi_o} - 1\right\rvert\right)$	para $1{,}4\ \varphi_o < \varphi \leqslant 2\ \varphi_o$

– 30 hasta la intersección con la curva para la componente copolar; después, como para la componente copolar

Nota: Para los valores de φ_o, véase el punto 3.7.1.

3.8 *Anchura de banda necesaria*

Las anchuras de banda necesarias que han de tomarse en consideración son las siguientes:

- para sistemas de 625 líneas: 27 MHz;
- para sistemas de 525 líneas (Región 3): 27 MHz;
- para el sistema M de 525 líneas (Región 2): 18 MHz y 23 MHz.

3.9 *Bandas de guarda*

3.9.1 Por banda de guarda se entiende la parte del espectro radioeléctrico comprendida entre el límite de la banda atribuida y el de la banda necesaria para la emisión en el canal más próximo a aquel límite.

3.9.2 A los efectos de la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, en el cuadro siguiente se indican las bandas de guarda necesarias para proteger los servicios que trabajan en las bandas de frecuencias adyacentes.

Regiones	Banda de guarda en el extremo inferior de la banda (11,7 GHz)	Banda de guarda en el extremo superior de la banda (12,2/12,5 GHz)
1	14 MHz	11 MHz
2	12 MHz	9 MHz
3	14 MHz	11 MHz

Estas bandas de guarda se basan en unos valores máximos de la p.i.r.e. en el centro del haz de 67 dBW para las Regiones 1 y 3 y de 63 dBW para la Región 2 (valores correspondientes a la recepción individual), y un régimen de atenuación del filtro de 2 dB/MHz. Para valores inferiores de la p.i.r.e., se puede reducir la anchura de las bandas de guarda en 0,5 MHz por cada decibelio de reducción de la p.i.r.e.

3.9.3 Es probable que los progresos tecnológicos o la adopción de valores de p.i.r.e. más bajos que los anteriormente indicados permitan reducir las bandas de guarda necesarias. Se recomienda pues, que para fines distintos que la planificación por la Conferencia [1], se apliquen las Recomendaciones del CCIR más recientes sobre las radiaciones no esenciales procedentes de satélites de radiodifusión.

3.10 *Separación en la órbita*

En general, el Plan para las Regiones 1 y 3 ha sido establecido manteniendo las posiciones orbitales nominales con una separación de 6°.

3.11 *Mantenimiento de la posición del satélite*

Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite deben mantenerse en posición con una precisión mejor que ± 0,1° tanto en las direcciones Norte-Sur como Este-Oeste. (Estas tolerancias se traducirán en una desviación máxima del satélite de ± 0,14° con respecto a su posición nominal.)

3.12 *Ángulo de elevación de las antenas receptoras*

Se ha establecido el Plan considerando un ángulo mínimo de elevación de 20° a fin de reducir lo más posible la p.i.r.e. necesaria del satélite, prevenir los efectos de apantallamiento y disminuir las posibilidades de interferencia producida por los servicios terrenales. Sin embargo, para zonas situadas en latitudes superiores a 60°, el ángulo de elevación es necesariamente inferior a 20°. (Véase también el punto 2.2.)

En las zonas montañosas en las que es posible que un ángulo de 20° resulte insuficiente se ha tenido en cuenta, siempre que ha sido posible, un ángulo de 30° por lo menos. En las zonas de servicio expuestas a intensas precipitaciones (v.g. la zona hidrometeorológica 1), se ha considerado un ángulo de elevación de 40°, por lo menos.

[1] Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

En algunas zonas no montañosas y de clima seco, puede conseguirse un servicio de calidad aceptable con ángulos de elevación inferiores a 20°.

En zonas con pequeños ángulos de elevación, tal vez haya que tener en cuenta el efecto de apantallamiento de los edificios altos.

Al escoger una posición de satélite a fin de lograr un ángulo de elevación máximo en tierra, se ha tenido presente el periodo de eclipse correspondiente a dicha posición.

3.13 *Antenas transmisoras*

3.13.1 *Sección del haz de las antenas transmisoras*

La planificación se ha basado en el empleo de antenas transmisoras con haces de sección elíptica o circular.

Si la sección normal del haz transmitido es elíptica, la abertura φ_0 que ha de considerarse, está en función del ángulo de rotación q formado por el plano que pasa por el satélite y que contiene el eje mayor de la sección normal del haz y el plano en que se considera la abertura de la antena.

La relación entre la ganancia máxima de una antena y la abertura angular a potencia mitad puede derivarse de la expresión:

$$G_m = 27\,843/ab$$

o

$$G_m(\text{dB}) = 44{,}44 - 10 \log_{10} a - 10 \log_{10} b$$

donde:

a y b son, respectivamente, los ángulos (en grados) subtendidos desde el satélite por los ejes mayor y menor de la elipse definida por la sección normal del haz.

Se supone que la antena tiene un rendimiento del 55%.

3.13.2 *Abertura mínima del haz de una antena transmisora*

En la planificación se ha admitido que la abertura mínima realizable del haz entre puntos de media potencia es de 0,6°.

3.13.3 *Diagramas de referencia de una antena transmisora*

Los diagramas de referencia copolar y contrapolar de las antenas transmisoras de las estaciones espaciales utilizados en el Plan se indican en la figura 6.

3.14 *Precisión de puntería de las antenas de satélite*

3.14.1 La desviación del haz de antena con respecto a la dirección de puntería nominal no debe ser superior a 0,1° en cualquier dirección. Análogamente, la rotación angular del haz de transmisión alrededor de su eje no debe ser superior a ± 2°; no es necesario indicar este límite para los haces de sección circular que utilizan polarización circular.

3.14.2 La zona de la superficie de la Tierra que cubre el haz del satélite sufre otras variaciones debidas a los factores siguientes:

- imperfecciones del mantenimiento en posición del satélite;
- las tolerancias de puntería ya mencionadas, cuyos efectos son más pronunciados en las zonas de cobertura obtenidas con pequeños ángulos de elevación;
- los errores en el eje de guiñada, cuya importancia aumenta a medida que la elipse del haz es más alargada.

3.14.3 El efecto de esas posibles variaciones ha de evaluarse caso por caso, ya que su efecto global en la zona cubierta estará en función de la variación de la configuración geométrica del haz del satélite, y no sería lógico indicar para todas las situaciones un valor único de desplazamiento de la zona cubierta.

3.14.4 En el caso de una emisión con polarización lineal, el error debido al movimiento de guiñada contribuye significativamente a aumentar la componente contrapolar transmitida, lo que incrementará la interferencia con las demás portadoras originalmente contrapolares con respecto a esta emisión.

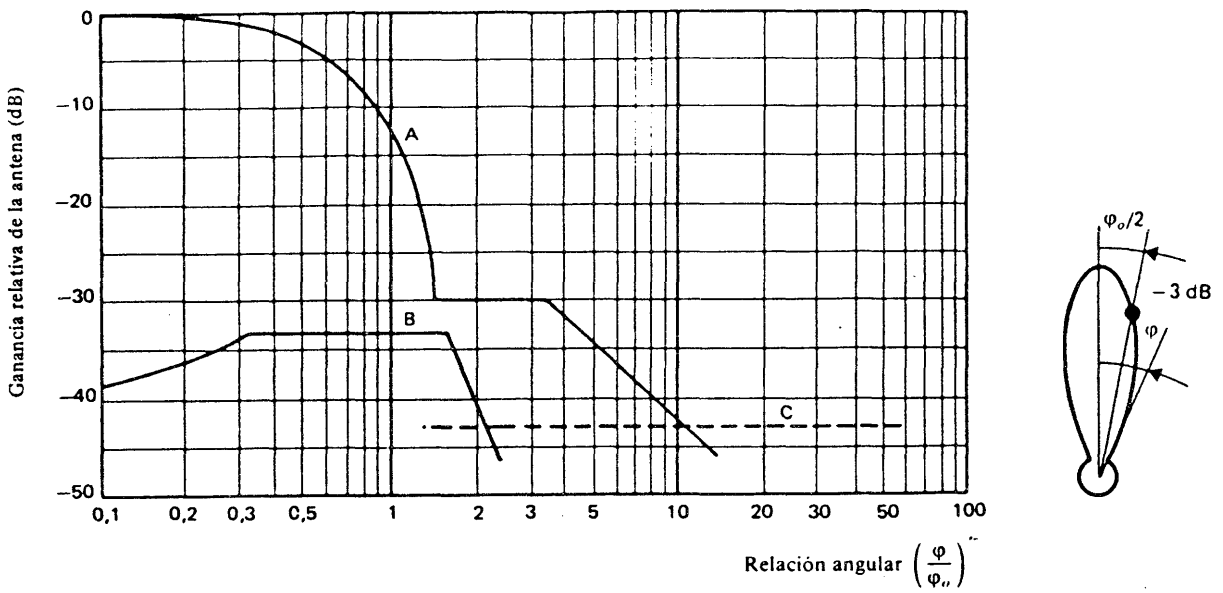

FIGURA 6

Diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de la antena transmisora del satélite

Curva A: Componente copolar

$-12\left(\frac{\varphi}{\varphi_o}\right)^2$	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 1{,}58\ \varphi_o$
-30	para $1{,}58\ \varphi_o < \varphi \leqslant 3{,}16\ \varphi_o$
$-\left[17{,}5 + 25 \log_{10}\left(\frac{\varphi}{\varphi_o}\right)\right]$	para $3{,}16\ \varphi_o < \varphi$

después de la intersección con la curva C: como en la curva C

Curva B: Componente contrapolar

$-\left(40 + 40 \log_{10}\left\lvert\frac{\varphi}{\varphi_o} - 1\right\rvert\right)$	para $0 \leqslant \varphi \leqslant 0{,}33\ \varphi_o$
-33	para $0{,}33\ \varphi_o < \varphi \leqslant 1{,}67\ \varphi_o$
$-\left(40 + 40 \log_{10}\left\lvert\frac{\varphi}{\varphi_o} - 1\right\rvert\right)$	para $1{,}67\ \varphi_o < \varphi$

después de la intersección con la curva C: como en la curva C

Curva C: Ganancia en el eje del haz principal, con signo menos.

3.15 *Limitación de la potencia de salida del transmisor del satélite*

La potencia de salida de un transmisor de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite no debe rebasar en más de 0,25 dB su valor nominal durante toda la vida del satélite.

3.16 *Densidad de flujo de potencia en el límite de la zona de cobertura*

La densidad de flujo de potencia en el límite de la zona de cobertura durante el 99% del mes más desfavorable es de:

– 103 dB(W/m^2) para la recepción individual en las Regiones 1 y 3;

[– 105 dB(W/m^2) para la recepción individual en la Región 2;]

– 111 dB(W/m^2) para la recepción comunal en [todas] las Regiones.

3.17 *Diferencia entre la p.i.r.e. dirigida hacia el límite de la zona de cobertura y la p.i.r.e. en el eje del haz*

A los efectos de la planificación se considera que el valor absoluto de la diferencia entre la p.i.r.e. dirigida hacia el límite de la zona de cobertura y la p.i.r.e. en el eje del haz, debe ser de preferencia de 3 dB.

Si la zona del haz es mayor que la zona de cobertura, este valor resulta inferior a 3 dB.

3.18 *Utilización de la dispersión de energía*

Para la planificación se ha adoptado un valor de dispersión de energía que reduce en 22 dB la densidad espectral de flujo de potencia medida en una anchura de banda de 4 kHz, con relación a esta densidad medida en toda la banda; esta reducción corresponde a una excursión de cresta a cresta de 600 kHz.

ANEXO 9

Criterios de compartición entre servicios

1. *Características de protección para la compartición entre servicios en la banda de 12 GHz*

1.1 La determinación de los criterios de compartición entre los servicios que emplean la banda de 12 GHz debe basarse en las características de protección que figuran en el cuadro siguiente.

1.2 Los valores indicados como aceptables son los necesarios para proteger la señal deseada. Los indicados en la columna «una sola fuente de interferencia» son los que deben utilizarse a título indicativo para determinar los criterios de compartición. Hay que calcular la interferencia total causada por todas las fuentes, pues el hecho de que en cada caso de interferencia se satisfagan los criterios aplicables a una sola fuente no garantiza que la interferencia total cumpla las condiciones estipuladas de protección. Por una sola fuente de interferencia se entiende el conjunto de las emisiones de una estación que entran en un receptor del servicio deseado en el canal que ha de protegerse.

1.3 El término C/I designa la relación de potencias de las señales deseada e interferente a la entrada del receptor interferido en la Tierra. En el caso del servicio fijo por satélite, el valor indicado debe siempre rebasarse, salvo durante el 20% del mes más desfavorable; para los servicios de radiodifusión y de radiodifusión por satélite, el porcentaje correspondiente es el 1%.

1.4 El término N indica la potencia de ruido después de la demodulación en un punto de nivel relativo 0 dBm0 del tono de prueba en cualquier canal de un sistema telefónico con MDF/MF. El valor indicado no debe rebasarse durante más del 20% del mes más desfavorable.

1.5 Los valores especificados de la relación de protección (es decir, la relación de potencias portadora/interferencia que corresponde a una calidad de imagen especificada) son aplicables, a los efectos de la planificación, a las señales de televisión cualquiera que sea la norma utilizada.

Servicio deseado [1]	Señal deseada [1]	Servicio interferente [1]	Señal interferente [1]	Características de protección [2]	
				Valor aceptable de la interferencia producida por varias señales [3]	Una sola fuente de interferencia
SRS	TV/MF	SRS, SFS, SF, SR	TV/MF	C/I = 30 dB [4,7]	C/I = 35 dB [4]
SFS	MDF/MF	SRS	TV/MF	N = 500 pW0p [8]	N = 300 pW0p
SFS	TV/MF	SRS, SFS	TV/MF	C/I = 32 dB [5]	C/I = 37 dB [5]
SFS	MDFase-4φ	SRS, SFS	TV/MF	C/I = 30 dB	C/I = 35 dB
SFS	MDF/MF	SFS	MDF/MF	N = 1000 pW0p	N = 400 pW0p
SF	MDF/MF	SRS	TV/MF	N = 1000 pW0p	−125 dB(W/m²/4 kHz) [6]
SR	TV/BLR	SRS	TV/MF	C/I = 50 dB	no aplicable

Notas: [1] SRS = Servicio de radiodifusión por satélite
SFS = Servicio fijo por satélite
SR = Servicio de radiodifusión
SF = Servicio fijo
TV = Televisión
MF = Modulación de frecuencia
MDF = Multiplaje por distribución de frecuencia
MDFase – 4φ = Modulación por desplazamiento de fase cuatro niveles
BLR = Banda lateral residual.

[2] Estos límites incluyen las contribuciones de los trayectos ascendente y descendente y están expresados:
- en dB, para la relación portadora/interferencia;
- en pW0p, para el ruido;
- en dB(W/m²/4 kHz), para la densidad de flujo de potencia en una banda de 4 kHz de anchura.

[3] Los valores, en dB, indican las relaciones de protección para la totalidad de las señales interferentes. Los valores en pW0p corresponden al ruido producido en el canal telefónico más desfavorable por la totalidad de las señales interferentes.

[4] Para los satélites del servicio de radiodifusión por satélite situados en los límites de la Región 2 con las Regiones 1 y 3, las relaciones C/I deben aumentarse en 1 dB.

[5] Véase la Recomendación 483 del CCIR.

[6] Este valor se puede modificar convenientemente para las regiones tropicales, a fin de tener en cuenta la atenuación debida a las precipitaciones. La discriminación de polarización puede tomarse también en consideración.

[7] C/I = Relación de potencias señal deseada/señal interferente.

[8] N = Potencia de ruido.

1.6 Para sistemas del servicio de radiodifusión por satélite en los que la señal protegida sea una señal de televisión modulada en frecuencia, las relaciones de protección corresponden a condiciones de referencia determinadas, las más importantes de las cuales son:

a) excursión de frecuencia de la señal deseada (12 MHz de cresta a cresta);

b) calidad del servicio deseado (grado 4,5) [1];

c) portadoras en un mismo canal (cuando no hay diferencia de frecuencia entre las portadoras).

1.7 Si el diseño del sistema se basa en condiciones distintas de las indicadas en *a)* y *b)*, la relación de protección de la señal de televisión modulada en frecuencia viene dada por:

$$R = 12{,}5 - 20 \log (D_v/12) - Q + 1{,}1\, Q^2 \quad \text{(dB)}$$

donde:

$D_v =$ excursión nominal de frecuencia de cresta a cresta, en MHz;

$Q =$ nivel de degradación, únicamente para la interferencia.

1.8 Cuando entre las portadoras hay una diferencia de frecuencia, no es aplicable la condición *c)* y las relaciones de protección de canales adyacentes deberán ajustarse en función de la diferencia de frecuencia, como se muestra en la figura 1. Por ejemplo, para una diferencia de frecuencia de 20 MHz, la relación de protección total aceptable contra la interferencia causada a una señal de televisión modulada en frecuencia por otra señal del mismo tipo es de 13 dB. El valor correspondiente a una sola fuente de interferencia es de 18 dB.

---

[1] Evaluación de la calidad según la escala de 5 notas de la Recomendación 500 del CCIR.

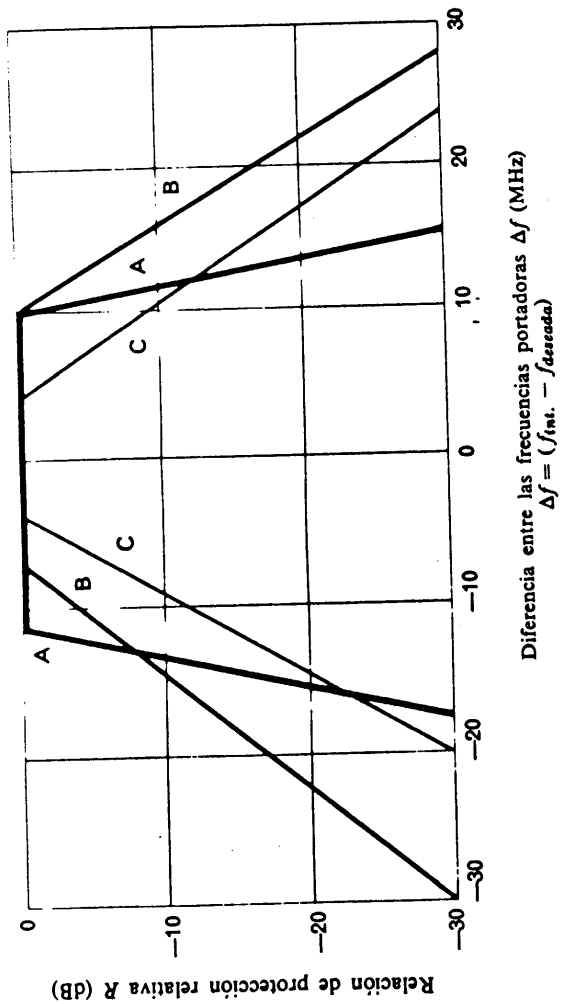

FIGURA 1

Relaciones de protección de referencia en función de la diferencia de frecuencia de portadoras en el mismo canal

Curva A: señal deseada TV/BLR, señal interferente TV/MF

Curva B: señal deseada TV/MF, señal interferente TV/MF

Curva C: señal deseada TV/MF, señal interferente TV/BLR

2. *Diámetro de la antena de referencia de una estación terrena del servicio fijo por satélite para calcular la interferencia causada por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite*

2.1 En el servicio fijo por satélite, para las antenas de diámetro superior a 100 λ (2,5 m), la ganancia en los lóbulos laterales viene dada por la expresión 32 − 25 log θ, donde θ es el ángulo de puntería (Recomendación 465 del CCIR); dicha ganancia es independiente del diámetro de la antena.

2.2 Sin embargo, en el caso de las estaciones terrenas transmisoras, la magnitud de la interferencia causada a los enlaces ascendentes de otros sistemas de satélite, es inversamente proporcional al cuadrado del diámetro de la antena. Así pues, la interferencia disminuye a medida que aumenta el diámetro de la antena. Sin embargo, como la banda 11,7 - 12,2 GHz está atribuida al servicio fijo por satélite sólo en el sentido espacio-Tierra, esta cuestión no presenta un interés directo para el servicio de radiodifusión por satélite.

2.3 En vista de lo que antecede, no parece apropiado definir un diámetro mímino para las antenas de diámetro superior a 100 λ en las estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite que comparten la banda 11,7 - 12,2 GHz. Para la compartición de esta banda durante la planificación podría considerarse como antena tipo una antena de 4,5 m con un rendimiento de 60% y una ganancia en el eje del haz de 53 dB. Debe advertirse, sin embargo, que las administraciones de la Región 2 examinan la posibilidad de utilizar antenas de diámetro comprendido entre 3 m y 10 m.

3. *Utilización de la dispersión de energía en el servicio de radiodifusión por satélite*

3.1 La dispersión artificial de energía contribuye a facilitar la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y otros servicios que tienen también atribuida la banda.

3.2 Esta dispersión de energía se obtiene agregando en la banda de base una señal triangular a la señal video, lo que conduce a una banda de base compuesta que, a su vez, modula en frecuencia la portadora del trayecto ascendente. La frecuencia de la señal triangular se sincroniza generalmente con un submúltiplo de la frecuencia de trama de la señal de televisión; su valor se sitúa normalmente entre 12,5 Hz y 30 Hz.

3.3 El cuadro siguiente muestra la reducción relativa de la densidad espectral de flujo de potencia para una anchura de banda de 4 kHz en función de la excursión de frecuencia cresta a cresta causada por la señal de dispersión de energía. Los valores del cuadro se han calculado por medio de la fórmula:

$$\left.\begin{array}{l}\text{Reducción relativa (en dB) para}\\ \text{una anchura de banda de 4 kHz}\end{array}\right\} = 10 \log \frac{\Delta F_{cc} + \delta f_{eficaz}}{4}$$

donde:

ΔF_{cc} = excursión cresta a cresta causada por la señal de dispersión de energía (kHz);

δf_{eficaz} = valor eficaz de la excursión causada por la dispersión « natural » de energía (kHz).

Al establecer el cuadro siguiente se ha supuesto que δf_{eficaz} tiene un valor de 40 kHz, habida cuenta del valor de 10 dB indicado para la dispersión « natural » en el cuadro 4 del proyecto de Informe 631 (Rev.76).

Reducción de la densidad espectral de flujo de potencia para una anchura de banda de 4 kHz

Excursión cresta a cresta (kHz)	Reducción relativa (dB)
0	10
100	15,44
200	17,78
300	19,29
400	20,41
500	21,30
600	22,04
700	22,67
800	23,22
900	23,71
1 000	24,15

3.4 En el servicio de radiodifusión por satélite se ha determinado como valor de la dispersión de energía aquel que reduce en 22 dB la densidad espectral de flujo de potencia medida en una anchura de banda de 4 kHz, con relación a esta densidad medida en toda la banda: esta reducción corresponde a una excursión de cresta a cresta de 600 kHz.

ANEXO 10

Restricciones aplicables a la posición orbital

Al aplicar el procedimiento descrito en el artículo 4 para las modificaciones del Plan, las administraciones observarán los siguientes criterios:

1) Ninguna estación espacial de radiodifusión que proporcione servicio a una zona de la Región 1 en una frecuencia de la banda 11,7 - 12,2 GHz ocupará una posición orbital nominal situada al oeste de 37° Oeste o al este de 146° Este.

2) Toda nueva posición orbital nominal incluida en el Plan dentro del arco orbital comprendido entre 37° Oeste y 10° Este y asociada a una nueva asignación o resultante de una modificación de una asignación incluida en el Plan, deberá coincidir con una posición orbital nominal incluida en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales [1] o estar situada a menos de 1° al este de dicha posición orbital.

[1] Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1° de enero de 1979.

En el caso de una modificación de una asignación que figura en el Plan, la utilización de una nueva posición orbital nominal no coincidente con ninguna posición orbital nominal incluida en el Plan en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales [1] irá acompañada de una reducción de 8 dB de la p.i.r.e. con respecto a la indicada en el Plan para la asignación antes de la modificación.

ANEXO 11

Método para calcular la densidad de flujo de potencia producida en los territorios de la Región 2 por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3

Método de cálculo

1. La densidad de flujo de potencia producida por la estación espacial en condiciones de propagación en el espacio libre, en un punto determinado P de la superficie de la Tierra, puede calcularse a partir de los siguientes datos:

1.1 posición orbital nominal;

1.2 p.i.r.e., en dBW;

1.3 características del haz de la antena en los puntos de potencia mitad (es decir, el eje mayor, el eje menor y la orientación de la elipse correspondiente);

1.4 coordenadas geográficas del punto de intersección (B) del eje del haz con la Tierra;

1.5 coordenadas geográficas del punto P.

[1] Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977), que entraron en vigor el 1º de enero de 1979.

2. Los valores correspondientes a los puntos 1.1 a 1.4 anteriores se indican en el Plan. El punto P puede elegirse de acuerdo con el objetivo del cálculo. Para el cálculo siguiente las coordenadas geográficas del punto P son 35° Oeste y 8° Sur.

3. La densidad de flujo de potencia [dB(W/m²)] producida en P se obtiene, pues, como sigue:

- calcúlese la distancia d (en metros), entre el satélite y el punto P;
- calcúlese el factor de expansión, A, para la distancia d:

$$A = 10 \log \frac{1}{4 \pi d^2}$$

- calcúlese el ángulo φ, visto desde el satélite, entre los puntos B y P;
- calcúlese φ_o, abertura angular del haz a potencia mitad, en dirección de P (en el caso de un haz circular φ_o es independiente de la dirección);
- mediante el diagrama de referencia copolar de la antena transmisora del satélite, determínese la ganancia relativa de la antena, δG (en dB), para los valores calculados de φ y φ_o;
- la densidad de flujo de potencia p_s producida en P viene dada por la relación:

$$p_s\,[\mathrm{dB(W/m^2)}] = \text{p.i.r.e.} + \delta G + A$$

Nota: En esta expresión, la p.i.r.e. es la correspondiente al punto de intersección del eje del haz con la Tierra. La ganancia de la antena δG corresponde a la ganancia en dirección de dicho punto de intersección, por lo que δG es negativa.

Resultados

Los valores de densidad de flujo de potencia producidos en el punto de coordenadas 35° Oeste, 8° Sur por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, a los cuales se les han asignado en el Plan las posiciones orbitales comprendidas entre 37° Oeste a 5° Este y los canales 1 a 25, figuran en el cuadro siguiente:

Densité surfacique de puissance (DSP) produite dans la Région 2, au point: longitude = 35° Ouest, latitude = 8° Sud

Power flux-density (PFD) produced in Region 2 at a point having: longitude = 35° W, latitude = 8° S

Densidad de flujo de potencia (DFP) producida en la Región 2 en el punto correspondiente a las siguientes coordenadas: longitud = 35° Oeste, latitud = 8° Sur

Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal −37,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal −31,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal −25,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal −19,0		
N° IFRB IFRB No. N.° de la IFRB	Canaux N°s Channel Nos. N.°s de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	N° IFRB IFRB No. N.° de la IFRB	Canaux N°s Channel Nos. N.°s de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	N° IFRB IFRB No. N.° de la IFRB	Canaux N°s Channel Nos. N.°s de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	N° IFRB IFRB No. N.° de la IFRB	Canaux N°s Channel Nos. N.°s de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)
AND 341	4 8 12 16 20	−146,35	AZR 134	3 7 11 15 19	−140,72	ALG 251	2 6 10 14 18	−135,17	AUT 016	4 8 12 16 20	−143,67
CVA 085	23	−141,92	CNR 130	23	−140,93	ALG 252	4 8 12 16 20	−130,26	BEL 018	21 25	−144,97
GMB 302	3 7 11 15 19	−137,17	CPV 301	4 8 12 16 20	−137,14	GHA 108	23	−134,45	BEN 233	3 7 11 15 19	−140,20
GUI 192	1 5 9 13 17	−132,98	CTI 237	22	−132,20	LBY 280	1 5 9 13 17	−138,64	D 087	2 6 10 14 18	−140,17
LIE 253	3 7 11 15 19	−146,00	E 129	23	−137,48	LBY 321	3 7 11 15 19	−139,00	F 093	1 5 9 13 17	−138,67
MCO 116	21 25	−145,75	G 027	4 8 12 16 20	−140,02	MRC 209	21 25	−128,74	GNE 303	23	−141,30
MLI 327	2 6 10 14 18	−132,79	GNP 304	2 6 10 14 18	−137,07	NGR 115	24	−127,77	HOL 213	23	−144,77
MLI 328	4 8 12 16 20	−131,06	HVO 107	21 25	−131,90	TGO 226	2 6 10 14 18	−141,45	I 082	24	−138,57
MTN 223	22	−129,20	IRL 211	2 6 10 14 18	−144,38	TUN 150	22	−141,14	LUX 114	3 7 11 15 19	−145,56
MTN 288	24	−135,68	ISL 049	21 25	−142,72				NIG 119	22	−129,39
SEN 222	21 25	−133,19	LBR 244	3 7 11 15	−137,10				NMB 025	25	−130,13
SMR 311	1 5 9 13 17	−145,92	POR 133	3 7 11 15 19	−142,35				SUI 140	22	−143,10
			SRL 259	23	−136,72				ZAI 322	4 8 12 16 20	−130,94
									ZAI 323	2 6 10 14 18	−130,05

Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal −13,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal −7,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal −1,0			Position nominale sur l'orbite Nominal orbital position Posición orbital nominal +5,0		
Nº IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux Nºs Channel Nos. N.ºs de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	Nº IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux Nºs Channel Nos. N.ºs de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	Nº IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux Nºs Channel Nos. N.ºs de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)	Nº IFRB IFRB No. N.º de la IFRB	Canaux Nºs Channel Nos. N.ºs de los canales	DSP PFD DFP dB(W/m²)
AGL 295	23	−129,57	ALB 296	22	−146,49	BOT 297	2 6 10 14 18	−134,49	CYP 086	21 25	−147,47
CAF 258	24	−130,81	EGY 026	4 8 12 16 20	−136,59	BUL 020	4 8 12 16 20	−144,97	DNK 089	12 16 20	−143,42
CME 300	1 5 9 13 17	−132,87	SDN 231	22	−133,37	DDR 216	21 25	−145,17	DNK 090	24	−135,20
COG 235	22	−134,83	SDN 230	23	−136,84	HNG 106	22	−145,07	FNL 103	2 6 10	−138,17
GAB 260	3 7 11 15 19	−136,65	SDN 232	24	−134,23	IFB 135	22	−136,51	FNL 104	22	−135,20
ISR 110	25	−145,02	YUG 148	21 25	−140,79	MOZ 307	4 8 12 16 20	−135,37	GRC 105	3 7 11 15 20	−140,87
MLT 147	4 8 12 16	−148,55	YUG 149	23	−140,79	MWI 308	24	−142,67	IFB 021	21 25	−132,06
STP 241	4 8 12 16 20	−144,70				POL 132	1 5 9 13 17	−142,67	ISL 050	23	−137,87
TCD 143	2 6 10 14 18	−133,89				ROU 136	2 6 10 14 18	−143,17	LSO 305	24	−145,06
						SWZ 313	1 5 9 13 17	−147,30	NOR 120	14 18	−139,42
						TCH 144	3 7 11 15 19	−143,27	S 138	4 8	−138,94
						ZMB 314	3 7 11 15 19	−134,29	TUR 145	1 5 9 13 17	−138,47

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/54-S
9 de julio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 6

MODIFICACIONES DE LAS DISPOSICIONES DEL ÁPENDICE 30

Se adjuntan las modificaciones que han de introducirse en las disposiciones del apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones a que se hace referencia en el punto 7 de la Sección III del Documento N.° 74.

El Presidente de la Comisión 6,
J.A. ZAVATTIERO

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

APÉNDICE 30

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) [1]

(Véase el artículo 15)

ÍNDICE

		Página
Artículo 1.	Definiciones generales	6
Artículo 2.	Bandas de frecuencias	6
Artículo 3.	Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado	6
Artículo 4.	Procedimiento para las modificaciones del Plan	7
Artículo 5.	Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3	13
Artículo 6.	Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1)	16

[1] Las disposiciones contenidas en el presente apéndice entraron en vigor el 1º de enero de 1979 conforme a lo previsto en el artículo 15 de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

Página

Sección I. Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse 16

Sección II. Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia 19

Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro 20

Artículo 7. Procedimientos preliminares, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 2) cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan 27

Sección I. Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto 27

Sección II. Procedimientos de coordinación que han de aplicarse en ciertos casos . . 29

Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia 33

Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro 34

Sección V. Inscripción de conclusiones en el Registro 40

Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencia 40

Sección VII. Revisión de conclusiones 41

Página

Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro . . 42

Artículo 8. Disposiciones varias relativas a los procedimientos 43

Artículo 9. Límites de densidad de flujo de potencia entre ~~11,7~~ 12,2 GHz y ~~12,2~~ 12,7 GHz para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 44

Artículo 10. Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz para proteger los servicios espaciales de la Región 2 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3 . . 44

Artículo 11. Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 45

Artículo 12. Disposiciones por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en espera de que se establezca un Plan detallado 88

Artículo 13. Relación con la Resolución **507** 91

Artículo 14. Interferencias 91

Artículo 15. * Entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) 92

Artículo 16. Duración de la validez de las disposiciones y del Plan asociado 92

* Este artículo no se reproduce en este apéndice; véase la nota de pie de página referente al título del presente apéndice.

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

1.1 A los efectos del presente apéndice los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Conferencia: Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de establecer un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, (Ginebra, 1977).

Plan: El Plan para las Regiones 1 y 3 y sus anexos.

Asignación de frecuencia conforme al Plan: Toda asignación de frecuencia que figure en el Plan o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias

2.1 Las disposiciones del presente apéndice serán aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias comprendidas entre 11,7 GHz y 12,5 GHz en la Región 1, y entre 11,7 GHz y 12,2 GHz en las Regiones 2 y 3, así como a los demás servicios a los que están atribuidas estas bandas en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en dichas bandas.

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y del Plan asociado

3.1 Los Miembros de la Unión de las Regiones 1 y 3 adoptarán para sus estaciones espaciales de radiodifusión que funcionan en las bandas de

frecuencias a que se contrae el presente apéndice, las características especificadas en el Plan para dichas Regiones.

3.2 Los Miembros de la Unión de la Región 2 aplicarán las disposiciones transitorias del artículo 12 del presente apéndice, por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 hasta que entren en vigor los planes detallados para la Región 2 que establezca una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones.

3.3 Los Miembros de la Unión no podrán modificar las características especificadas en el Plan ni poner en servicio nuevas estaciones espaciales de radiodifusión por satélite o estaciones de los otros servicios a los que se han atribuido estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones indicadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los artículos y anexos pertinentes del presente apéndice.

ARTÍCULO 4

Procedimiento para las modificaciones del Plan

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación [1] en el Plan, es decir:

– modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial [2] del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; o bien

[1] La utilización de un valor de la dispersión de energía diferente del especificado en el punto 3.18 del anexo 8 se considerará como una modificación y, por tanto, serán aplicables las disposiciones pertinentes del presente artículo.

[2] Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada. Véanse en el anexo 10 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.

– incluir en el Plan una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite; o bien

– anular una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite,

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase el artículo 5 del presente apéndice), se aplicará el siguiente procedimiento.

4.2 La expresión «asignación de frecuencia conforme al Plan» utilizada en este artículo y en los siguientes, está definida en el artículo 1.

4.3 *Proyectos de modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan o de inscripción de una nueva asignación de frecuencia en el Plan*

4.3.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan o inscribir una nueva asignación de frecuencia en el Plan recabará el acuerdo de todas las administraciones:

4.3.1.1 que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan o con respecto a la cual la Junta haya publicado modificaciones al Plan de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; *o*

4.3.1.2 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta; *o*

– que tengan una asignación de frecuencia que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones de la Resolución 33; *o*

– que tengan una asignación de frecuencia que figure en un plan para la Región 2[1] que ha de ser adoptado en ~~una futura~~ conferencia administrativa regional, incluyendo las modificaciones que pudieran introducirse en ese plan de conformidad con las Actas Finales de dicha conferencia;

4.3.1.3 que, aun no teniendo en el canal considerado ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite, el valor de la densidad de flujo de potencia en su territorio exceda el límite prescrito a consecuencia de la modificación propuesta; *o*

4.3.1.4 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda 11,7 - 12,2 GHz a una estación espacial del servicio fijo por satélite que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número **1060** del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente apéndice y que se consideran afectadas.

Se considera afectada una asignación de frecuencia cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1.

4.3.2 Toda administración que proyecte introducir una modificación en el Plan enviará a la IFRB la información pertinente enumerada en el anexo 2 dentro del periodo comprendido entre cinco años y dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio. Si la asignación no se pusiera en servicio para esa fecha, la modificación caducará.

4.3.2.1 Cuando, como resultado de la modificación prevista, no se excedan los límites definidos en el anexo 1, se indicará este hecho al someter a la Junta la información requerida en el punto 4.3.2. La Junta publicará entonces esta información en una sección especial de su circular semanal.

[1] El plan para la Región 2, que ha de ser adoptado por una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, no deberá reducir la protección concedida a las asignaciones de frecuencia previstas en el Plan por debajo de los límites especificados en el presente apéndice.

5.3 *Anulación de las inscripciones del Registro*

5.3.1 Si una administración no confirma la puesta en servicio de una asignación de frecuencia según lo previsto en el punto 5.2.8, la Junta consultará con dicha administración una vez transcurridos seis meses desde la expiración del periodo indicado en el punto 5.1.3. Al recibir la información pertinente, la Junta modificará la fecha de puesta en servicio o anulará la inscripción.

5.3.2 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en el plazo de noventa días y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 6

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) [1,2]

Sección I. Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse

6.1.1 Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación transmisora terrenal, deberá iniciar la

[1] Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos para las estaciones terrenales del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en los casos en que intervengan estaciones distintas de las del servicio de radiodifusión por satélite.

[2] Los procedimientos de coordinación, notificación e inscripción de las asignaciones a estaciones terrenales que afectan a estaciones de radiodifusión por satélite en la Región 2 figuran en el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, excepto que la necesidad de la coordinación a que se refieren los números 1148 a 1154 del Reglamento de Radiocomunicaciones se determine basándose en el anexo 3.

coordinación con cualquier administración que tenga una asignación a una estación de radiodifusión por satélite conforme al Plan.

- si las anchuras de banda necesarias de las dos transmisiones coinciden parcialmente; *y*

- si la densidad de flujo de potencia que produciría la estación transmisora terrenal en proyecto excediera el valor calculado de conformidad con el anexo 3 en uno o más puntos del borde de la zona de servicio comprendida en la zona de cobertura de la estación de radiodifusión por satélite.

6.1.2 Para efectuar la coordinación, la administración de la que dependa la estación terrenal enviará a las administraciones de que se trate, por el medio más rápido posible, una copia de un gráfico a escala apropiada en el que se indiquen la ubicación de la estación terrenal así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto e indicará la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

6.1.3 Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los quince días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias [1] que causarán a sus asignaciones conformes al Plan y deberá, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

[1] Los criterios que se emplearán para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas.

ARTÍCULO 9

Límites de densidad de flujo de potencia entre ~~11,7~~ 12,2 GHz y ~~12,2~~ 12,7 GHz para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

9.1 La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra en las Regiones 1 y 3 por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2, cualesquiera que sean las condiciones y el método de modulación, no sobrepasará en el territorio de ningún país los valores indicados en el anexo 5, a menos que la administración interesada esté de acuerdo.

ARTÍCULO 10

Límites de densidad de flujo de potencia entre 11,7 GHz y 12,2 GHz para proteger los servicios espaciales de la Región 2 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3

10.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3 deben utilizar antenas transmisoras en las que las características de los lóbulos laterales no excedan las del diagrama de radiación de referencia de la figura 6 del anexo 8. Por consiguiente, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración cualquiera de la Región 2, en la banda 11,7 - 12,2 GHz, antes de cualquier modificación al Plan no deberá rebasar, cualesquiera que sean las condiciones y los métodos de modulación, los valores producidos por las estaciones de radiodifusión por satélite explotadas con arreglo al Plan en la fecha de su entrada en vigor y que utilicen las características técnicas especificadas en éste. Los valores de densidad de flujo de potencia se calcularán según el método descrito en el anexo 11.

10.2 En particular, las densidades de flujo de potencia en un punto de prueba de referencia (35° de longitud Oeste, 8° de latitud Sur) no deberán rebasar los valores indicados en el anexo 11.

ARTÍCULO 12

Disposiciones por las que se regirá el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en espera de que se establezca un plan detallado

12.1 De acuerdo con los principios expuestos en el anexo 6 y en espera de que se establezca para la Región 2, de conformidad con los párrafos 12.9 a 12.12 un plan detallado para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz se aplicarán, a título transitorio, los procedimientos que se detallan a continuación.

12.2 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite estarán situadas en los arcos de la órbita siguientes:

- 75° a 100° de longitud Oeste (sin embargo para el servicio de Canadá, Estados Unidos y México, el sector orbital quedará limitado al arco comprendido entre 75° y 95° de longitud Oeste);
- 140° a 170° de longitud Oeste.

12.2.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite podrán también estar situadas en los demás arcos de la órbita, en cuyo caso se explotarán de acuerdo con las disposiciones de los números **420** a **423** del Reglamento de Radiocomunicaciones. A título excepcional, en el caso de Groenlandia, se admitirá la utilización de una posición en la órbita de los satélites geoestacionarios comprendida entre 55° y 60° de longitud Oeste para el servicio de radiodifusión por satélite (servicio primario). Las administraciones interesadas harán todo lo posible para que esta porción del arco pueda ser compartida entre una estación espacial de radiodifusión para Groenlandia y las estaciones espaciales del servicio fijo de otras administraciones de la Región 2.

12.3 Las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite estarán situadas en arcos de la órbita distintos de los indicados en el párrafo 12.2. Dichas estaciones espaciales podrán también estar situadas en los arcos de la órbita indicados en dicho párrafo 12.2, en cuyo caso se explotarán de acuerdo con las disposiciones de los números **420** a **423** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

12.3.1 Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite situadas en los arcos de la órbita indicados en el párrafo 12.2 y las del servicio fijo por satélite situadas en los demás arcos de la órbita se explotarán de manera que las estaciones de un servicio no causen interferencia inaceptable a las de los demás servicios. El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, basándose en las Recomendaciones más recientes del CCIR y en los anexos 8 y 9 al presente apéndice. No obstante, las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite podrán estar situadas incluso en los bordes de los arcos de la órbita indicados en el párrafo 12.2, a condición de que se ajusten a las características técnicas pertinentes que para la Región 2 se exponen en el anexo 8.

12.4 Con anterioridad a la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones a la que se hace referencia más adelante en el párrafo 12.9, los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite se considerarán como experimentales y se explotarán de conformidad con los criterios de compartición y las características técnicas que se exponen en los anexos 8 y 9.

12.5 Las administraciones podrán establecer sistemas con características técnicas diferentes de las indicadas en el anexo 8 al presente apéndice, a condición de que ello no se traduzca para los sistemas en servicio o en proyecto de otras administraciones en una interferencia superior a la calculada de acuerdo con el anexo 9.

12.6 El establecimiento de sistemas en el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular, a los artículos **11** y **13** y cuando proceda a las disposiciones del artículo 7 del presente apéndice.

12.7 En la banda 11,7 - 12,2 GHz los sistemas espaciales utilizarán, en la medida en que las consideraciones técnicas y económicas lo permitan, las técnicas conducentes a la máxima eficacia en la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y del espectro de frecuencias. En el anexo 7 se indican algunas técnicas a título de ejemplo.

12.8 Hasta tanto se adopte un plan detallado para el servicio de radiodifusión por satélite, las disposiciones de la Resolución **33** seguirán siendo aplicables en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,2 GHz.

12.9 Se celebrará, a más tardar en 1982, una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones en la que se procederá a la planificación detallada de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

12.9.1 En dicha conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones se elaborará un plan detallado para la utilización del recurso órbita/espectro disponible para los servicios de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,2 GHz. En el plan se precisará la asignación detallada de las posiciones orbitales y de los canales disponibles, de manera que las solicitudes presentadas por cada administración con referencia al servicio de radiodifusión por satélite queden atendidas de manera equitativa y satisfactoria para todos los países. Debe establecerse como principio el garantizar a cada administración de la región un número mínimo de canales (4) para la explotación del servicio de radiodifusión por satélite. A partir de este mínimo, se tendrán en cuenta las características específicas de los países (extensión, husos horarios, diversidad lingüística, etc.).

12.9.2 La planificación se basará en la recepción individual, aunque cada administración podrá usar el sistema de recepción que mejor satisfaga sus necesidades (individual, comunal o ambos). Igualmente, se tendrán en cuenta las decisiones de las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones de 1977 y 1979 y las Recomendaciones más recientes del CCIR, cuando se trate de parámetros estudiados por ese organismo.

12.9.3 Al planificar el servicio de radiodifusión por satélite, se tendrá presente que los sistemas deben estar concebidos con miras a reducir al mínimo las diferencias e incompatibilidades técnicas con los sistemas de otras Regiones.

12.9.4 La conferencia tendrá también en cuenta de una manera equitativa las necesidades del servicio fijo por satélite, al que también está atribuida esta banda en la Región 2.

12.10 Todas las administraciones de la Región 2 presentarán a la IFRB sus necesidades correspondientes al servicio de radiodifusión por satélite un año, como mínimo, antes del comienzo de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones que planificará este servicio en la Región 2. Cada administración podrá actualizar, en caso necesario, sus necesidades, en las que consignará el número y los límites de cada zona de servicio, así como el número de canales necesario para cada zona. Seis

meses antes de que expire el plazo para enviar las necesidades, la IFRB recordará a las administraciones por carta circular o telegrama la obligación de presentar sus necesidades.

12.11 Los sistemas existentes o proyectados con anterioridad a la aplicación de un plan detallado como el descrito más arriba no podrán causar interferencias a los sistemas explotados de acuerdo con dicho plan.

12.12 En el momento de proceder a la planificación detallada del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2, no se tendrán necesariamente en cuenta los sistemas de radiodifusión por satélite existentes o en proyecto. Por tanto, el establecimiento o la planificación de un sistema por parte de una administración antes de la elaboración del plan no concederá a dicho sistema ningún derecho ni reconocimiento.

ARTÍCULO 13

Relación con la Resolución 507

13.1 Se considerarán las disposiciones y el Plan asociado del presente apéndice como que contienen un acuerdo mundial y un Plan asociado para las Regiones 1 y 3, de conformidad con el punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución **507**, a tenor del cual las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite se establecerán y explotarán de conformidad con acuerdos y planes asociados.

ARTÍCULO 14

Interferencias

14.1 Los Miembros de la Unión se esforzarán en estudiar de común acuerdo las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación de las presentes disposiciones y del Plan asociado.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/55-S
9 de julio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 6

PROYECTO DE
RESOLUCIÓN N.° COM6

relativa a la compatibilidad del Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 12,2 - 12,7 GHz con el apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983)

considerando

a) que ha adoptado un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 12,2 - 12,7 GHz;

b) que el apéndice 30 estipula que el Plan para la Región 2, que ha de ser adoptado por una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, no deberá reducir la protección concedida a las asignaciones de frecuencia previstas en el Plan por debajo de los límites especificados en el presente apéndice (véase la nota de pie de página al párrafo 4.3.1.2);

c) que la Resolución N.° 700 de la CAMR-79 estipula que, en la elaboración del Plan (y de cualquier procedimiento de modificación asociado) para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, se tengan en cuenta las necesidades futuras para el funcionamiento satisfactorio del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3 y que, si se considera necesario imponer restricciones al servicio fijo por satélite, para que no se cause interferencia perjudicial ni al servicio fijo por satélite ni al servicio de radiodifusión por satélite, dichas restricciones no sean en ningún caso superiores a las impuestas al servicio fijo por satélite en la Región 2 por el apéndice 30 (véase el punto 2 de la parte dispositiva de la Resolución N.° 700);

d) que la Resolución N.° 701 de la CAMR-79 estipula que se tengan en cuenta en la planificación las secciones pertinentes del apéndice 30, en particular los anexos 4 y 5, así como otros acuerdos de la presente Conferencia (véase el punto 2 de la parte dispositiva de la Resolución N.° 701);

e) que, debido al limitado tiempo de que ha dispuesto la Conferencia, ésta no pudo identificar las posibles incompatibilidades con las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 o con otros servicios en estas Regiones:

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

f) que al elaborar el Plan SRS de la Región 2 se tomó debidamente en consideración la necesidad de proteger los sistemas de las Regiones 1 y 3;

g) que, en los casos en que no fue posible atender exactamente los límites especificados en el apéndice 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las administraciones interesadas de la Región 2 declararon su intención de buscar el acuerdo de los países de las Regiones 1 y 3 que pudieran resultar afectados,

teniendo en cuenta

a) que, durante la CAMR 77, las densidades de flujo de potencia producidas en los territorios de los países de la Región 2 desde las estaciones espaciales de las Regiones 1 y 3 se calcularon solamente con respecto a uno de los puntos de prueba en la Región 2 (35° W, 8° S);

b) que los resultados de esos cálculos muestran que hay 40 haces en que el valor de la densidad de flujo de potencia en ese punto de prueba rebasa el límite de -138 dB(W/m^2), siendo el caso más desfavorable el de una densidad de flujo de potencia calculada de -127,77 dB(W/m^2),

resuelve pedir a la IFRB

1. /será redactado por la Comisión 5 de acuerdo con la proposición N.° CAN/13/146/;

2. que identifique los países de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectados por las asignaciones del plan para la Región 2 de conformidad con los límites especificados en el apéndice 30;

3. que calcule, a instancia de la parte interesada y con fines de información, la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3 en puntos de prueba del territorio de una administración interesada de la Región 2.

4. que comunique a las administraciones interesadas de la Región 2 y a las administraciones de las Regiones 1 y 3 identificadas, los resultados de sus cálculos y las invite a que resuelvan el problema y a que comuniquen a la IFRB los resultados de sus negociaciones;

5. que, a intervalos regulares, envíe recordatorios a aquellas administraciones que no hayan comunicado aún los resultados de sus negociaciones;

6. que prepare para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1985) un Informe con la lista de casos identificados, junto con la indicación de los que han sido resueltos,

recomienda a la CAMR-ORB 85

que examine los resultados obtenidos por la IFRB en cumplimiento de esta Resolución, y que, en los casos en que no haya podido lograrse un acuerdo hasta esa fecha con los países afectados de las Regiones 1 y 3:

- inscriba una observación frente a la asignación de la Región 2 en cuestión, para indicar que esta asignación sólo debe ponerse en servicio cuando se logre dicho acuerdo o se adopten medidas adecuadas para reducir la densidad de flujo de potencia en las Regiones 1 y 3 de conformidad con los límites especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones; y

que encargue a la IFRB que suprima esta observación en cuanto sea informada de la concertación del acuerdo.

El Presidente de la Comisión 6,

J.A. ZAVATTIERO

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/56-S
11 de julio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 6

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.° COM 6/3

La Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983),

considerando

a) que se han adoptado en el artículo 7 de la Parte II disposiciones relativas a la aplicación de los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones al servicio fijo por satélite en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, con límites diferentes de los que figuran en el apéndice 29 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que se simplificarían los procedimientos de coordinación entre países de las tres Regiones si se aplicasen en todas ellas los mismos criterios;

recomienda a la CAMR-ORB-85

que adopte el proyecto de Resolución anexo a esta Recomendación.

El Presidente de la Comisión 6

J.A. ZAVATTIERO

Anexo: el citado

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

(al proyecto de Recomendación N.º COM 6/3)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1985)

considerando

a) que se han adoptado en el artículo 7 de la Parte II de las Actas Finales de la CARR-SAT-R2 disposiciones relativas a la aplicación de los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones al servicio fijo por satélite en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, con límites diferentes de los que figuran en el apéndice 29 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que se simplificarían los procedimientos de coordinación entre países de las tres Regiones si se aplicasen en todas ellas los mismos criterios;

resuelve

que las Administraciones y la IFRB apliquen a las estaciones del servicio fijo por satélite en la banda 17,7 - 17,8 GHz los procedimientos que figuran en los artículos 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el apéndice 30 al Reglamento de Radiocomunicaciones, juntamente con los del anexo 4 / a la Parte II de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983)/.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.º DT/57-S
11 de julio de 1983
Original: francés

Informe del Secretario General

ESTADO DE LAS CUENTAS DE LA CONFERENCIA
AL 6 DE JULIO DE 1983

De conformidad con las disposiciones del punto 443 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, se somete al examen de la Comisión de Control del Presupuesto un estado de las cuentas de la Conferencia al 6 de julio de 1983.

De este estado se deduce que los gastos se mantienen dentro de los límites presupuestarios aprobados por el Consejo de Administración.

El Secretario General
R.E. BUTLER

Anexo: 1

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

A N E X O

Partida N.º	Título	Presupuesto aprobado por el CA	Presupuesto ajustado	Gastos al 6 de julio de 1983			
				Efectivos	Contraidos	Estimados	Totales
	Art. I Gastos de personal						
14.101	Sueldos y gastos conexos del personal de la Secretaría de la Conferencia	766.000	844.000	603	541.744	165.653	708.000
14.102	Sueldos y gastos conexos del personal de los servicios de traducción, mecanografía y reproducción	616.000	674.000	296.823	367.127	35.050	699.000
14.103	Gastos de viaje (contratación)	20.000	20.000	10.744	5.264	992	17.000
14.104	Seguros	36.000	36.000	730	-	33.270	34.000
		1.438.000	1.574.000	308.900	914.135	234.965	1.458.000
	Art. II Gastos de traslado fuera de Ginebra	-	-	-	-	-	-
	Art. III Gastos de locales y de material						
14.301	Locales, mobiliario, máquinas	40.000	40.000	-	24.300	15.700	40.000

Partida N.°	Título	Presupuesto aprobado por el CA	Presupuesto ajustado	Gastos al 6 de julio de 1983			
				Efectivos	Contraídos	Estimados	Totales
14.302	Producción de documentos	72.000	72.000	60.700	-	25.300	86.000
14.303	Suministros y gastos generales	30.000	30.000	9.561	7.400	8.039	25.000
14.304	Franqueo, teléfono, telégrafo	35.000	35.000	7.252	-	15.748	23.000
14.305	Instalaciones técnicas	5.000	5.000	-	-	-	-
14.306	Varios e imprevistos	10.000	10.000	6.751	-	3.249	10.000
14.307	Utilización de computadores exteriores	85.000	85.000	-	13.170	6.830	20.000
		277.000	277.000	84.264	44.870	74.866	204.000
	Art. IV Otros gastos						
14.401	Trabajos preparatorios IFRB	730.000	730.000	521.704	165.522	42.774	730.000
14.402	Reuniones del Grupo de Expertos	356.000	356.000	285.462	3.510	1.028	290.000
14.403	Intereses en favor del presupuesto ordinario	54.000	54.000	-	-	70.000	70.000
		1.140.000	1.140.000	807.166	169.032	113.802	1.090.000

Partida N.°	Título	Presupuesto aprobado por el CA	Presupuesto ajustado	Gastos al 6 de julio de 1983			
				Efectivos	Contraidos	Estimados	Totales
	Art. V Actas Finales						
14.501	Actas Finales de la Conferencia	45.000	45.000	-	-	94.000	94.000
	TOTAL	2.900.000	3.036.000	1.200.330	1.128.037	517.633	2.846.000

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/58-S
11 de julio de 1983
Original: francés

COMISIÓN 3

PROYECTO

DE

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PRESUPUESTO A LA SESIÓN PLENARIA

La Comisión de control del presupuesto celebró tres sesiones durante la Conferencia y examinó los diferentes puntos que se derivan de su mandato.

Según las disposiciones de los números 442 a 445 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973), el mandato de la Comisión de control del presupuesto consiste en:

a) determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados,

b) examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante la Conferencia.

1. Organización y medios puestos a disposición de los delegados

No habiendo formulado ninguna delegación observaciones a este respecto, la Comisión 3 comprobó que la organización y los medios puestos a disposición de los delegados eran plenamente satisfactorios.

2. Presupuesto de la Conferencia

La Comisión de control del presupuesto tomó nota del presupuesto de la Conferencia, aprobado por la 37.ª reunión del Consejo de Administración (1982) y revisado en virtud de lo dispuesto en la Resolución N.° 647 del Consejo de Administración para tener en cuenta modificaciones introducidas en el sistema común de sueldos y asignaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados. Este presupuesto figura en el anexo 1 al presente Informe.

Se subraya que los gastos previstos para esta Conferencia regional no están consignados en el presupuesto ordinario. De conformidad con el número 95 del artículo 15 del Convenio, los gastos deberán ser sufragados por los Miembros de la Región 2, de acuerdo con su clase contributiva y, sobre la misma base, por los Miembros de otras Regiones que hayan participado eventualmente en esta Conferencia.

3. Actas Finales de la Conferencia

La Resolución N.° 83 (modificada) del Consejo de Administración prevé lo siguiente en lo que respecta a las Actas Finales de las conferencias:

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.

... Si una conferencia hace imprimir para su propio uso documentos cuya composición tipográfica pueda ser utilizada, total o parcialmente, para la impresión ulterior de las Actas Finales, dicha conferencia sufragará un porcentaje de los gastos de composición y la totalidad de los gastos de impresión de dichos documentos;

... El porcentaje de los gastos de composición, serán decididos por la sesión plenaria de la Conferencia.

Los gastos de "composición", es decir, los gastos de captura de datos para la introducción en memoria, así como los gastos de preparación de mapas y gráficos, se estiman en 15.000 francos suizos.

Sobre la base de las decisiones de conferencias anteriores, se propone prever la siguiente distribución de estos gastos:

1/3 a cargo del presupuesto de la Conferencia, y

2/3 a cargo del presupuesto anexo de publicaciones.

El estado de cuentas de la Conferencia (véase el punto 4) tiene en cuenta esta distribución de los gastos.

4. Estado de los gastos de la Conferencia

Conforme a lo dispuesto en el número 444 del Convenio, la Comisión de control del presupuesto debe presentar a la sesión plenaria un Informe en el que se indicarán lo más exactamente posible los gastos estimados de la Conferencia.

En el anexo 2 figura un estado indicativo del presupuesto de la Conferencia, desglosado por artículos y partidas presupuestarias, y los gastos efectivos hasta el 6 de julio de 1983. Este estado se completa con la indicación de los gastos comprometidos hasta esa fecha y la estimación de los gastos previsibles hasta la clausura de las cuentas de la Conferencia.

De dicho estado se desprende que el total de gastos se estima en francos suizos, lo que deja así un margen de francos suizos con relación al presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y revisado en virtud de lo dispuesto en la Resolución N.° 647.

5. Contribuciones de las empresas privadas de explotación reconocidas y de las organizaciones internacionales no exoneradas

Según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento financiero de la Unión, el Informe de la Comisión de control del presupuesto a la sesión plenaria incluirá una relación de las empresas privadas de explotación reconocidas y de las organizaciones internacionales que deben contribuir a los gastos de la Conferencia. Dicha relación se completará con la lista de organizaciones internacionales exoneradas de toda contribución de conformidad con el número 548 del Convenio.

Esta relación se reproduce en el anexo 4 al presente documento.

En el artículo 79 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, se menciona lo siguiente acerca de las contribuciones:

- que las EPER deben contribuir a los gastos de las conferencias administrativas en que han convenido participar;

- que las OI contribuyen asimismo a los gastos de las conferencias en las que se admite su participación, al menos que hayan sido exoneradas por el Consejo de Administración;

- que las EPER/OI que contribuyen a los gastos de una conferencia eligen líbremente la clase de contribución con que se proponen participar en los gastos;

- que el importe para las EPER/OI de la unidad contributiva a los gastos de una conferencia se fija dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia de que se trate por el número total de unidades entregadas por los Miembros en concepto de contribución a los gastos de la UIT.

El importe total del presupuesto de la conferencia es de 3.036.000 francos suizos y el número de unidades contributivas de los Estados Miembros de 154 3/8, por lo que el importe de la unidad contributiva de las EPER/OI es de 19.667.- francos suizos.

6. Distribución de los gastos de la Conferencia

Al ser la presente Conferencia una Conferencia Regional en el sentido del número 42 del artículo 7 del Convenio de Málaga-Torremolinos, 1973, los gastos de la misma deberán ser sufragados por todos los Miembros de la Región 2 y por los Miembros de las demás Regiones que hayan participado en la Conferencia, según la clase contributiva elegida por estos Miembros. El anexo 3 al presente documento contiene la lista de Miembros que deberán sufragar los gastos de la Conferencia.

Según el estado de cuentas que figura en el anexo 2 al presente documento, el total de gastos se estima en francos suizos. Teniendo en cuenta las contribuciones de las organizaciones internacionales (véase el anterior punto 5) y el número de unidades contributivas de los Miembros que deben sufragar los gastos de la Conferencia (véase el anexo 3), el importe de la unidad contributiva se puede calcular en francos suizos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento financiero de la Unión, las cuentas relativas a las conferencias regionales devengan interés transcurridos 60 días a partir de la fecha en que se enviaron. Dado que las facturas se enviarán posiblemente a los participantes el 30 de septiembre de 1983, habrán de ser liquidadas el 30 de noviembre de 1983 a más tardar. A partir del 1 de diciembre de 1983 las facturas devengarán un interés del 3% durante 180 días y del 6% a continuación.

7. Gastos suplementarios previsibles para la aplicación de las decisiones de la Conferencia

(Se completará después de la tercera sesión de la Comisión 3).

Según lo dispuesto en el número 445 del Convenio, el presente Informe será transmitido al Secretario General, con las observaciones de la plenaria, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

Se pide a la sesión plenaria que dé su aprobación al presente Informe.

El Presidente de la Comisión 3,

P.R.H. BALDUINO

Anexos: 4

A N E X O 1

PRESUPUESTO DE LA CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE

(Región 2)

Capítulo 14.2 Conferencia Administrativa Regional SAT-R2 Partidas		Presupuesto 1983 Francos suizos	Presupuesto 1983 revisado[1)] Francos suizos
Art. I	Gastos de personal	Ginebra	
14.101	Sueldos y gastos conexos del personal de la Secretaría de la Conferencia	766.000	844.000
14.102	Sueldos y gastos conexos del personal de los servicios de traducción, mecanografía y reproducción	616.000	674.000
14.103	Gastos de viaje (contratación)	20.000	20.000
14.104	Seguros	36.000	36.000
		1.438.000	1.574.000
Art. II	Gastos de traslado fuera de Ginebra	-	-
Art. III	Gastos de locales y de material		
14.301	Locales, mobiliario, máquinas	40.000	40.000
14.302	Producción de documentos	72.000	72.000
14.303	Suministros y gastos de oficina	30.000	30.000
14.304	Franqueo, teléfono, telégrafo	35.000	35.000
14.305	Instalaciones técnicas	5.000	5.000
14.306	Varios e imprevistos	10.000	10.000
14.307	Utilización de computadores exteriores	85.000	85.000
		277.000	277.000
Art. IV	Otros gastos		
14.401	Trabajos preparatorios IFRB	730.000	730.000
14.402	Reuniones del Grupo de Expertos	356.000	356.000
14.403	Intereses en favor del presupuesto ordinario	54.000	54.000
		1.140.000	1.140.000
Art. V	Actas Finales		
14.501	Actas Finales de la Conferencia	45.000	45.000
	Total del capítulo 14.2	2.900.000	3.036.000

Nota: 1) Presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y revisado para tener en cuenta las modificaciones introducidas en el sistema común de sueldos y asignaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

A N E X O 2

ESTADO DE CUENTAS DE LA CONFERENCIA EN 6 DE JULIO DE 1983

(Véase documento separado.)

A N E X O 3

CONTRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN PARA EL PAGO DE LOS GASTOS DE LA CONFERENCIA REGIONAL

De conformidad con las disposiciones del número 95 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, los gastos ocasionados por las conferencias administrativas regionales serán sufragados por los Miembros de la Región de que se trate.

Dichos Miembros son los siguientes:

	Miembros de la Región 2	Unidades contributivas
1.	Argentina (República)	3
2.	Bahamas (Commonwealth de las)	½
3.	Barbados	½
4.	Belice	1/8 **)
5.	Bolivia (República de)	½
6.	Brasil (República Federativa del)	5
7.	Canadá	18
8.	Chile	1
9.	Colombia (República de)	3
10.	Costa Rica	½
11.	Cuba	1
12.	Dinamarca	5
13.	Dominicana (República)	½
14.	El Salvador (República de)	½
15.	Ecuador	1
16.	Estados Unidos de América	30
17.	Francia	30
18.	Granada	1/8 **)
19.	Guatemala (República de)	½ *)
20.	Guyana	½
21.	Haití (República de)	½
22.	Honduras (República de)	½
23.	Jamaica	½
24.	México	3
25.	Nicaragua	1
26.	Panamá (República de)	½
27.	Paraguay (República del)	½
28.	Países Bajos (Reino de los)	10
29.	Perú	½
30.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	30
31.	San Vicente y las Granadinas	1/8 **)
32.	Suriname (República de)	½
33.	Trinidad y Tobago	1
34.	Uruguay (República Oriental del)	½
35.	Venezuela (República de)	3

*) De conformidad con la Resolución N.° 53 de la Conferencia de Plenipotenciarios, Nairobi, 1982

**) De conformidad con la Resolución N.° 50 de la Conferencia de Nairobi, 1982.

Miembros de las Regiones 1 y 3	Unidades contributivas
1. Irán (República Islámica del)	1
	154 3/8

A N E X O 4

PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS PRIVADAS DE EXPLOTACIÓN RECONOCIDAS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

Número de unidades contributivas

1. Empresas privadas de explotación reconocidas

Ninguna.

2. Organizaciones internacionales

Se finalizará en base a la lista de participantes.

*) Organizaciones internacionales exoneradas de toda contribución en virtud de lo dispuesto en la Resolución N.º 574 del Consejo de Administración.

1) Sin señalar todavía la clase de contribución.

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONFERENCIA DE RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (REGIÓN 2)

GINEBRA, 1983

Documento N.° DT/59-S
12 de julio de 1983
Original: inglés

COMISIÓN 5

ATENUACIÓN DEBIDA A LA LLUVIA EN EL ENLACE DESCENDENTE

Un examen de los haces (enlace descendente) contenidos en el tercer proyecto de Plan (véase el Documento N.° 190(Rev.1)) muestra que 16 de los 89 haces del Plan utilizaban valores de atenuación debida a la lluvia superiores a 6 dB al determinar la p.i.r.e. necesaria para satisfacer los criterios de planificación. Estos haces y valores se presentan en el cuadro siguiente:

Identificación de los haces	Atenuación máxima debida a la lluvia (dB)
ARGNORT2	6.6
BOLAND01	9.3
BOOCE411	6.1
BOOCE511	6.8
BOONO611	6.5
BOONO711	6.2
BOOSE911	7.3
CLMAND01	7.1
CLMO0001	6.6
CRBEC001	6.8
CTRO0201	7.7
NCGO0001	7.7
PNRIFRB2	8.7
SLVIFRB2	6.9
USAWHO04	7.6
VENAND02	8.6

Esta información se presenta a la Comisión 5 para facilitarle su consideración del establecimiento de un valor límite de atenuación debida a la lluvia para planificar el enlace descendente.

El Presidente de la Comisión 5,

P.D. CROSS

Este documento se imprime en un número limitado, por razones de economía. Se ruega, por tanto, a los participantes que se sirvan llevar consigo a la reunión sus ejemplares, pues no se podrá disponer de ejemplares adicionales.